



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 6.4.2005
COM (2005) 123 final

2005/0046 (COD)
2005/0047 (COD)
2005/0048 (CNS)
2005/0049 (COD)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO
EUROPEO**

**por la que se establece un Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos
migratorios para el período 2007-2013**

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se establece el Fondo europeo para los refugiados para el período 2008-2013
como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios**

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se establece el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007-2013
como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios**

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se establece el Fondo europeo para la integración de los nacionales de terceros
países para el período 2007-2013 como parte del Programa general de solidaridad y
gestión de los flujos migratorios**

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se establece el Fondo europeo para el retorno para el período 2008-2013 como
parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios**

(presentadas por la Comisión)

{SEC (2005) 435}

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO

por la que se establece un Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios para el período 2007-2013

La Comunicación por la que se establece un Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios forma parte de una serie coherente de propuestas cuya finalidad es reforzar adecuadamente el espacio de libertad, seguridad y justicia de acuerdo con las Perspectivas Financieras 2007-2013. Los tres objetivos clave de libertad, seguridad y justicia, en efecto, deben desarrollarse paralelamente y con la misma intensidad, a partir de un enfoque equilibrado, que se base en los principios de la democracia, el respeto de los derechos y libertades fundamentales y el Estado de Derecho. Cada uno de estos objetivos está apoyado por un Programa marco, que establece la necesaria coherencia entre las oportunas intervenciones en cada ámbito de actuación y vincula claramente los objetivos políticos a los recursos de que se dispone para realizarlos. Además, esta estructura supone una importante simplificación y racionalización del apoyo financiero existente en el espacio de libertad, justicia y seguridad, que permite más flexibilidad en la asignación de prioridades y una mayor transparencia global.

1. INTRODUCCIÓN

El progresivo establecimiento del espacio de libertad, seguridad y justicia se ha convertido, desde su primera introducción como objetivo en el Tratado de Ámsterdam, en una de las piedras angulares del desarrollo de la Unión Europea. Este objetivo es el corolario a los objetivos generales de crecimiento económico y desarrollo sostenible: una prosperidad cada vez mayor al nivel de nuestro continente solo puede alcanzarse en un clima de seguridad física y operacional, que garantice a los ciudadanos y al sector empresarial el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades, así como la protección contra la delincuencia y el terrorismo.

El espacio de libertad, seguridad y justicia supone un equilibrio entre la garantía de los derechos básicos del individuo (libertad, seguridad y justicia) y el ejercicio de las responsabilidades centrales (seguridad, justicia) que se esperan de la Unión¹. Los ciudadanos de Europa esperan con razón que la Unión Europea, al tiempo que garantiza el respeto de las libertades y derechos fundamentales, adopte un enfoque conjunto más eficaz de problemas transfronterizos como la migración ilegal y la trata y el tráfico de seres humanos, así como del terrorismo y de la delincuencia organizada.

¹ *«La libertad es el principio unificador, la base del proyecto europeo. Pero sin seguridad, sin sistema de derecho y justicia reconocido por los ciudadanos, no estaría garantizado el ejercicio de las libertades y el respeto de los valores democráticos. El espacio europeo de seguridad, libertad y justicia garantiza, por tanto, la concreción de los principios de democracia y el respeto de los derechos humanos. El reconocimiento común de estos principios, incluidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, resulta esencial para la ciudadanía y constituye la base de la integración para todos los que residen en la Unión». «Un proyecto para la Unión Europea» - COM (2002) 247.*

A partir de los resultados del Programa de Tampere, el Consejo Europeo adoptó, en noviembre de 2004, un Programa plurianual (Programa de La Haya) en el que se define una nueva agenda que permita a la Unión desarrollar los logros alcanzados y hacer frente a los nuevos desafíos. Entre los objetivos establecidos figuran el del desarrollo ulterior de las políticas comunes de migración y asilo y el establecimiento de un sistema de gestión integrada de los controles y la vigilancia de las fronteras exteriores, que debe contemplarse en el contexto del principio general de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades, incluidas sus implicaciones financieras, entre los Estados miembros. Estos conceptos están también consagrados en la Constitución como los principios rectores del desarrollo de las políticas comunes sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración.

En sus Comunicaciones por las que se establecen sus orientaciones estratégicas para la definición de las Perspectivas Financieras 2007-2013², la Comisión ya ha destacado el objetivo de apoyar el desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia con los adecuados recursos financieros, que deben incluirse en una nueva rúbrica relativa a «ciudadanía, libertad, seguridad y justicia». De conformidad con los objetivos establecidos por el Consejo Europeo, el objetivo del Programa Marco propuesto «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» será abordar la cuestión del **reparto equitativo de responsabilidades** entre Estados miembros respecto de la carga financiera que se derive de la introducción de una gestión integrada de las fronteras exteriores de la Unión y la ejecución de políticas comunes de asilo e inmigración.

2. INTERVENCIÓN PROPUESTA - PROGRAMA MARCO DE SOLIDARIDAD Y GESTIÓN DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS

2.1. Objetivos del Programa Marco

La ejecución de programas financieros comunitarios debe formar parte de una eficaz combinación de actuaciones que aspire a alcanzar objetivos específicos ligados al desarrollo de políticas de la UE. A este respecto, la selección de ámbitos y tipos de intervención debe llevarse a cabo sobre la base de la evaluación de las necesidades que deban satisfacerse, teniéndose en cuenta la complementariedad con otros posibles instrumentos, en especial de carácter legislativo. Hasta la fecha, las políticas comunes de asilo, migración y gestión de fronteras se han establecido fundamentalmente a través de medidas legislativas. Las normas han sentado las bases de la política comunitaria en estos ámbitos. Sin embargo, la aplicación de las normas supone la imposición de una carga diferencial a cada uno de los Estados miembros, algunos de los cuales soportan una parte desproporcionada de las responsabilidades que beneficiarán a la Comunidad en su conjunto, de modo que la aplicación desigual podría poner en peligro el proyecto de crear unas condiciones equitativas.

El número de personas afectadas por estos ámbitos de actuación es considerable. En la UE-25, los Estados miembros son responsables de controlar unos 6 000 kms. de frontera terrestre y 85 000 kms. de costas; se calcula que 100 millones de pasajeros llegan anualmente a los aeropuertos internacionales de la UE, entre los que figuran personas a las que debe denegarse

² Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Construir nuestro futuro común: Retos políticos y medios presupuestarios de la Europa ampliada 2007-2013. COM(2004) 101, 10.2.2004.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Perspectivas Financieras 2007-2013 - COM (2004) 487 final, 14.7.2004.

la entrada. Los Estados miembros niegan anualmente el derecho de entrada en la UE a más de 340 000 ciudadanos de terceros países, detienen a alrededor de 500 000 ciudadanos de terceros países que residen ilegalmente en sus territorios y expulsan a alrededor de 300 000 ciudadanos de terceros países que han entrado ilegalmente, han residido ilegalmente o son devueltos a su país de origen por otras razones. En la UE-25 se conceden cada año a ciudadanos de terceros países alrededor de 2,2 millones de permisos de residencia o estancia a efectos de empleo, reunificación familiar, estudio, investigación u otras razones. El número total de ciudadanos de terceros países que residen legalmente en la UE-25 es actualmente el doble de la cifra de ciudadanos de la UE que han optado por ejercitar su derecho a residir en otro Estado miembro; la población sigue creciendo debido fundamentalmente al saldo migratorio neto.

La solidaridad financiera de la Comunidad ha de poder impulsar el desarrollo ulterior y la aplicación del enfoque global equilibrado definido por la UE en materia de gestión de los flujos migratorios. Debe contribuir adecuadamente a los cuatro pilares esenciales de este enfoque:

- En primer lugar, los Estados miembros se han comprometido a aplicar el acervo de Schengen y a establecer un sistema común integrado de gestión de fronteras en la UE. En consecuencia, están obligados a gestionar eficientemente los flujos de personas en las fronteras exteriores para poder garantizar, por una parte, un alto nivel de protección en las fronteras exteriores a efectos de seguridad interna de los Estados miembros y, por otra, el cruce sin problemas de estas fronteras por los viajeros de buena fe, como aquellos para los que se expiden visados por los servicios consulares de los Estados miembros en el extranjero. Estos objetivos suponen, particularmente en términos de reducción de las entradas ilegales, asegurar las costas del Mediterráneo y las fronteras terrestres orientales y reforzar las actividades de los servicios consulares de los Estados miembros en los terceros países.
- En segundo lugar, con la adopción de un Programa de acción europeo sobre el retorno en 2002, los Estados miembros se han comprometido a desarrollar una política común de retorno sobre la base de normas comunes y las mejoras prácticas. Una política comunitaria de retorno efectiva es un complemento necesario de una política de asilo e inmigración legal digna de crédito, así como un importante componente de la lucha contra la inmigración ilegal. Los esfuerzos de los Estados miembros, individualmente considerados, en materia de gestión del retorno no sólo son limitados en términos financieros, sino también en términos de impacto político y efecto disuasorio; los Estados miembros se enfrentan a dificultades similares a la hora de llevar a cabo las operaciones de retorno y pueden obtener mejores resultados colectivamente, aunando recursos y experiencia. Por otra parte, se debería impulsar a los Estados miembros a que desarrollaran una 'gestión integrada del retorno', mediante el análisis y la evaluación del colectivo potencial de retornados, de los obstáculos jurídicos y logísticos existentes en el Estado miembro y de la situación en el país de retorno, así como mediante el desarrollo de acciones orientadas a objetivos específicos, proporcionales al reto planteado. Con ello se contribuiría a reducir, en una UE sin fronteras internas, los movimientos secundarios de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente.
- En tercer lugar, la ejecución de una política de inmigración común requiere que la Comunidad aporte una respuesta fiable a la cuestión pluridimensional de la integración de ciudadanos de terceros países. La política de inmigración común tiene repercusiones

evidentes en la competitividad y la realización de los objetivos de Lisboa. Aunque la inmigración no constituya, en sí, una solución al problema del envejecimiento demográfico, serán necesarios flujos de inmigración más constantes para cubrir las necesidades del mercado laboral europeo y para garantizar la prosperidad de Europa, lo que pone de relieve cuán importante es garantizar que una política europea en materia de migración proporcione un estatuto jurídico seguro y garantice un conjunto de derechos que faciliten la integración de las personas admitidas e impulsen dicha integración en todos los aspectos de la sociedad, prioritariamente en el mercado laboral. Un enfoque común sobre los derechos y las obligaciones de los inmigrantes resulta conveniente. Los principios básicos comunes de la política de integración de la inmigración en la Unión Europea adoptados por el Consejo y los representantes de los Gobiernos en 2004 reconocen que la inmigración es un rasgo permanente de la sociedad europea y que todos los Estados miembros deberían mantener y seguir desarrollando sociedades en las que los recién llegados se sientan bien acogidos ya que la incapacidad de un Estado miembro concreto a la hora de desarrollar y aplicar una política de integración de emigrantes adecuada puede tener, de muy diversas formas, repercusiones adversas para otros Estados miembros. Por consiguiente, se debería impulsar a los Estados miembros a desarrollar y poner en marcha programas y actividades de acogida de los recién llegados, promover la ciudadanía activa de todos los nacionales de terceros países a través de una mayor participación cívica, cultural, religiosa y política, mejorar la capacidad de los prestatarios de servicios públicos y privados para responder a sus necesidades y ayudar a la sociedad a adaptarse a la diversidad.

- Por último, para prevenir innecesarios movimientos secundarios en una UE en la que solo un Estado miembro es responsable del examen de una solicitud concreta de asilo, deberían reducirse al máximo posible las eventuales divergencias en la práctica de recepción y admisión. Hay que fomentar una ejecución equivalente de gran calidad de la política europea común de asilo en los distintos Estados miembros mediante el reparto equilibrado de esfuerzos entre los Estados miembros a la hora de recibir refugiados y desplazados y de soportar las consecuencias de dicha recepción.

Entre los elementos fundamentales de este enfoque figura también la cooperación con los terceros países. De conformidad con la estructura propuesta de marco financiero, esta dimensión exterior no se incluirá en el Programa marco «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», sino que se tendrá debidamente en cuenta bajo la rúbrica 4 del marco financiero propuesto a través de la aplicación de instrumentos de ayuda exterior presentados por la Comisión en septiembre de 2004.

2.2. Estructura del Programa marco

El Programa marco establecerá mecanismos de solidaridad financiera (Fondos) que abarcarán cuatro ámbitos:

- controles y vigilancia de las fronteras exteriores («gestión integrada de las fronteras»), política de visados, en complementariedad con la Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (Agencia FRONTEX) ;
- retorno de los nacionales de terceros países que residen ilegalmente en la UE;
- integración de los nacionales de terceros países que residen legalmente; y

- asilo (a partir del existente Fondo Europeo para los Refugiados³).

Es evidente que el desarrollo y aplicación de políticas comunes, incluso de legislación comunitaria, en cada uno de estos cuatro ámbitos, responden a la necesidad de garantizar el cumplimiento de unos objetivos operativos que, a pesar de ser diferentes, son complementarios. Esto implica obligaciones de un nivel y una intensidad desiguales para los Estados miembros, que se deben superar mediante la adecuada ayuda financiera. Significa, asimismo, que cada Estado miembro debe implantar y mantener medidas al nivel nacional que faciliten el adecuado cumplimiento de sus obligaciones en cada uno de los cuatro ámbitos de actuación, aun cuando solo se vean afectados de manera limitada.

Además, estas acciones tienen una diferente base jurídica en los Tratados y abarcan ámbitos que están sujetos a las disposiciones de los Protocolos relativos a la posición de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido o al acervo de Schengen.

Por lo tanto, el Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios» estará integrado por cuatro instrumentos separados (por los que se establecen cuatro «Fondos») correspondientes a cada uno de los cuatro ámbitos de actuación.

Aun cuando se aplican a través de cuatro instrumentos jurídicos distintos, los cuatro Fondos constituyen un conjunto coherente tanto desde el punto de vista político como operativo: cada fondo refleja los objetivos de una política que, en asociación con las otras tres, facilitará el desarrollo de un espacio de libertad. La aplicación acertada de cada una de las cuatro dimensiones será lo que lleve a la realización de los objetivos globales. Por lo tanto, los cuatro Fondos funcionarán de acuerdo con normas de aplicación y gestión comunes, según el mismo calendario estratégico, y se someterán a procesos coordinados de evaluación y revisión (véase la sección 3).

Después de la entrada en vigor del Tratado Constitucional, la Comisión estará en condiciones de examinar las posibilidades de racionalización y simplificación que pudieran resultar de una nueva base jurídica (en particular el artículo III-268).

La asignación de recursos financieros a los Estados miembros en cada Fondo se basará en criterios específicos y objetivos que reflejen la situación del Estado miembro respecto de las obligaciones asumidas en nombre de la Comunidad, o para el beneficio global de ésta, en el ámbito de actuación de que se trate. Estos criterios serán, en su mayor parte, de naturaleza cuantitativa. Para tener en cuenta tanto la situación inicial de los Estados miembros como la evolución de dicha situación, los criterios en la medida de lo posible se basarán en datos sobre residentes (“stock”) y en datos sobre flujos (“flows”), lo que permitirá un refuerzo de los Fondos disponibles en un Estado miembro para apoyar, por ejemplo, un número cada vez mayor de personas dentro de la población objetivo.

A estos efectos, los instrumentos contemplados prevén el uso de estadísticas comunitarias y, cuando éstas no estén disponibles, estadísticas nacionales. Aunque puedan surgir dificultades de índole técnica, se considera que la utilización de estadísticas en la asignación de los Fondos debería tener como consecuencia positiva que se preste mayor atención, a nivel nacional, a proporcionar datos correcta y oportunamente. El uso propuesto de estas

³ Decisión del Consejo 2004/904/CE, de 2 de diciembre de 2004, por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2005-2010 - DO L 381 de 28.12.2004, p. 52.

estadísticas en la asignación de los fondos para el período 2007-2013 parece viable ya que se espera que una de las consecuencias de la futura legislación en materia de estadísticas de migraciones sea una mayor disponibilidad y armonización de las estadísticas.

Respecto del Fondo para las fronteras exteriores, se crea la posibilidad de un mecanismo de ponderación, que ha de basarse, entre otras cosas, en el análisis de riesgos común llevado a cabo por la Agencia FRONTEX. Se prevén disposiciones especiales para cubrir los costes adicionales específicamente ligados a la aplicación del sistema FTD y FRTD de conformidad con el Reglamento (CE) n° 693/2003 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 694/2003 del Consejo.

En cuanto a los Fondos europeos para los refugiados, la integración y el retorno, a partir del ejemplo del Fondo europeo para los refugiados, cada Estado miembro recibirán una pequeña cantidad fija para garantizar un nivel mínimo de recursos para la realización de los objetivos.

2.3. Complementariedad con otros instrumentos y medidas

El Programa marco es un elemento de un conjunto de actuaciones establecidas para seguir desarrollando las políticas comunes de asilo, migración y fronteras exteriores: debe vincularse estrechamente a la aplicación y al desarrollo de otros instrumentos, por ejemplo de carácter legislativo. La solidaridad financiera debe perseguir objetivos claramente definidos y permitir la cofinanciación de acciones que aporten un alto nivel de valor añadido a la Comunidad. El uso de los Fondos debe estar intrínsecamente vinculado a la mejora de la situación nacional en cuanto a normas comunes o reportar beneficios colectivos al nivel de la UE mediante la ejecución de acciones coordinadas o conjuntas.

El establecimiento y el funcionamiento del Programa marco serán complementarios de otras iniciativas y órganos creados en el contexto de la política común de migración, asilo y fronteras exteriores.

En especial, los sistemas de tecnologías de la información de amplia escala desarrollados en apoyo de la ejecución de la política de visados y fronteras exteriores (Sistema de Información de Visados, Sistema de Información de Schengen) y de la política de asilo (EURODAC) constituyen unas contribuciones sustanciales a la solidaridad comunitaria mediante la puesta en marcha de una cooperación y un intercambio rentable de información entre Estados miembros. Aunque no estén cubiertos por la previsión presupuestaria conforme al Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, el desarrollo y el funcionamiento de estos sistemas de información suponen compromisos a largo plazo y los actos jurídicos que los establecen no contienen disposiciones que limiten su duración. Además de la extensión anticipada para la ampliación, durante el período 2007-2013 no puede excluirse la aparición de nuevas necesidades funcionales que será preciso cubrir mediante la dotación presupuestaria prevista bajo la rúbrica 3 del marco financiero propuesto.

Las actividades de la Agencia FRONTEX constituyen también un eficaz instrumento para reforzar la cooperación a través de la ayuda técnica y operativa y la puesta en común de equipos y recursos que queden a disposición de todos los Estados participantes. El progresivo desarrollo del ámbito y de las actividades de la Agencia, en especial después de la evaluación programada para 2007, exigirá que se la dote de los oportunos recursos bajo la rúbrica 3 del futuro marco financiero. Los servicios de la Comisión asociarán la Agencia FRONTEX a la programación y la evaluación.

A partir de los resultados de la acción preparatoria actualmente en curso, la Comisión considerará la creación de un Observatorio Europeo de la Migración con el objetivo de reforzar la supervisión y el análisis de los aspectos pluridimensionales de los fenómenos de la migración y del asilo.

Se han adoptado disposiciones no sólo para evitar cualquier tipo de duplicación entre Fondos, sino también para facilitar el desarrollo de sinergias allí donde sea posible: en especial, la financiación de medidas de retorno para solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido denegada dejará de ser subvencionable en el marco del Fondo europeo para los refugiados a partir del primer año del programa plurianual, que empezará el 1 de enero 2008.

Solo se contempla financiación destinada al Fondo para el retorno a partir de 2008, habida cuenta, tal y como se sugería en el Programa de La Haya, de la necesidad de evaluar previamente los resultados de las acciones preparatorias en materia de retorno (2005-2006).

Se ha prestado asimismo particular atención a la cuestión de la complementariedad y la sinergia de las acciones entre el Fondo para la integración y el Fondo Social Europeo (FSE), tanto en cuanto a la definición de los objetivos del Fondo para la integración como en su aplicación concreta. A través de su enfoque específicamente orientado hacia la innovación, el Fondo para la integración podrá efectivamente complementar los objetivos más ambiciosos del FSE, así como definir las estrategias y prácticas que, por razón de su éxito, puedan ulteriormente integrarse en el FSE.

3. RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN

3.1. Transición con los instrumentos existentes

Los cuatro Fondos aplicados en virtud del Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios constituyen un conjunto coherente y apoyan plenamente el desarrollo de políticas comunes en los ámbitos de las fronteras exteriores, la migración y el asilo, en total sintonía con los principios de solidaridad, valor añadido, adicionalidad y complementariedad. Dichos fondos asumirán y desarrollarán hasta su nivel operativo pleno las acciones de los programas y acciones preparatorias existentes, tales como ARGO, INTI y las acciones preparatorias en el ámbito de la gestión del retorno y del Fondo europeo para los refugiados (FER).

La segunda fase del Fondo europeo para los refugiados comenzó el 1 de enero de 2005 y finaliza en 2010. Además de aclarar las condiciones de subvencionabilidad del capítulo sobre el retorno voluntario, la propuesta de modificación del Fondo europeo para los Refugiados anexa a la Comunicación se propone simplemente alinear su calendario y disposiciones de ejecución, respecto del sistema de gestión y control, con los propuestos para los otros tres instrumentos: se prolonga su duración hasta 2013 y las nuevas disposiciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2008, para permitir la aplicación completa del primer ciclo de programación plurianual conforme a la decisión actual, de 2005 a 2007. Después de estas fechas, el ciclo de la programación coincidirá con los otros tres Fondos.

Conviene sin embargo anticipar que las revisiones sobre el contenido del Fondo europeo para los refugiados han de presentarse en una fecha posterior de 2005, junto con las Comunicaciones de la Comisión relativas, en particular, a:

- la Declaración sobre personas incluidas en programas nacionales de reinstalación a la luz del ámbito de la Decisión del Consejo sobre el Fondo europeo para los refugiados II para el período 2005 - 2010, en la que se invita a la Comisión a presentar una propuesta de modificación del Fondo europeo sobre los refugiados para finales de 2005 que tenga en cuenta las Conclusiones del Consejo del 2 de noviembre de 2004 sobre la mejora del acceso a soluciones durables. Dichas Conclusiones del Consejo habían pedido a la Comisión que presentara una propuesta de Programa de reinstalación de la UE. Será preciso establecer las disposiciones para financiar, o financiar parcialmente, la reinstalación que tenga lugar en virtud del Programa de reinstalación de la UE, en incluso también fuera del mismo.
- El Programa de La Haya, que pide la creación, en 2005, de «estructuras adecuadas con participación de los servicios de asilo de los Estados miembros, para facilitar la cooperación y colaboración prácticas». Por lo tanto, será preciso abordar las cuestiones de la inclusión de estas estructuras bajo las «acciones comunitarias» y las opciones contempladas para la Oficina Europea de Apoyo.

3.2. Disposiciones comunes de gestión y control

Como sus objetivos son consolidar la ejecución al nivel nacional de las políticas comunes, el Programa marco se ejecutará mediante una gestión compartida entre los Estados miembros y la Comisión, lo que permitirá que los Estados miembros seleccionen las acciones de conformidad con una evaluación concienzuda de las necesidades y una estrategia adaptada a la situación local, estrategia que es acordada en cooperación con la Comisión. Como la gestión compartida no puede aplicarse a los terceros países, se delegarán algunas tareas, en el marco de la gestión descentralizada, a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que participen en Fondo para las fronteras exteriores. Las acciones comunitarias y la asistencia técnica de la Comisión, tal como se contemplan en los proyectos de instrumento, se ejecutarán por la Comisión en el marco de la gestión directa.

Se han definido unas mismas disposiciones para el funcionamiento de los cuatro instrumentos: ciclos plurianuales de programación estratégica (con dos períodos definidos como 2007-2010 y 2011-2013) sobre la base de orientaciones comunicadas por la Comisión, asignación de recursos y programación operativa anuales y evaluaciones plurianuales.

Del mismo modo los sistemas de gestión y control de los cuatro fondos deben alinearse, objetivo para el que los proyectos de decisiones prevén estructuras o disposiciones de aplicación comunes o compartidas (comité, disposiciones nacionales de gestión y auditoría).

La necesidad de coherencia y transparencia es la fuerza motriz de las modalidades de gestión de los respectivos Fondos. Coherencia, ya que los proyectos de instrumentos establecen las condiciones mínimas aplicables a los sistemas de gestión, control interno y auditoría, así como la implicación de cada actor. Transparencia, puesto que los resultados de cada parte del instrumento son conocidos por los diversos actores. Los cuatro proyectos de decisiones tienen también en cuenta las conclusiones de las evaluaciones del mecanismo de programación y ejecución de los Fondos Estructurales con objeto de establecer los mecanismos de ejecución que aseguren, al mismo tiempo, una concentración de recursos en los objetivos clave y estratégicos, un mecanismo de financiación que garantice la aplicación efectiva tanto al nivel nacional como al comunitario y un control y una gestión saneada de la financiación comunitaria.

3.3. Evaluación y revisión

Si bien la evaluación de la aplicación, los resultados y los impactos de los instrumentos de intervención debe llevarse a cabo a intervalos regulares para poder garantizar la eficacia de la acción, ello presenta una importancia particularmente crucial en el contexto del Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios:

- en primer lugar, durante los años 2005-2006, se llevarán a cabo estudios adicionales para definir las prioridades de las orientaciones plurianuales iniciales del nuevo programa, así como para establecer un marco coherente y completo de seguimiento y evaluación (incluida la definición de series comunes de indicadores de input, output, resultado y repercusión, tanto cuantitativos como cualitativos);
- en segundo lugar, los resultados de una primera evaluación sobre el funcionamiento del Programa marco deben estar disponibles en 2010, en el momento de la revisión del Programa de La Haya; los resultados de esta evaluación retroalimentarán asimismo la gestión y funcionamiento del programa;
- en tercer lugar, las evaluaciones de los resultados de los programas plurianuales aplicados en virtud de los fondos deben estar disponibles en 2012, para poder extraer lecciones útiles con vistas a su renovación, y en 2015, para poder determinar su impacto.

De la evolución de las actuaciones y de los resultados de las evaluaciones se desprenderá la posibilidad de revisar el programa y de adaptarlo, en caso de necesidad, a las nuevas o cambiantes prioridades y necesidades:

- en 2009, con la posibilidad de revisar ciertos aspectos del funcionamiento de los Fondos, tales como las claves financieras de reparto en los ámbitos de la integración y las fronteras exteriores, en particular en el caso de la integración, a la luz de los resultados de la evaluación final de las acciones preparatorias emprendidas en 2005;.
- antes de finales de 2010, sobre la base de la primera evaluación, para establecer las principales orientaciones y prioridades sobre el futuro del Programa marco.

4. RECURSOS FINANCIEROS

La cantidad global prevista para el Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios es 5 866 millones de euros para el período 2007-2013 (en precios corrientes). De esta dotación, 1 184 millones de euros están previstos para el asilo; 759 millones para el Fondo para el retorno; 1 771 millones para la integración de ciudadanos de terceros países; y finalmente 2 152 millones de euros para la gestión de las fronteras exteriores. Las cantidades asignadas a los Estados miembros no serán transferibles de un Fondo a otro.

Además de la cantidad global destinada al Programa marco arriba mencionado, para la Agencia FRONTEX se prevé una cantidad indicativa de 285,1 millones de euros para el período 2007-2013, mientras que el funcionamiento de sistemas de información de gran escala se ha calculado en más de 900 millones de euros; por último, también se ha presupuestado la posible creación de un Observatorio Europeo de la Migración, como seguimiento de las acciones preparatorias en curso, por un importe indicativo de 62,3 millones de euros para el mismo período.

ANEXO

Establecimiento de un Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios para el período 2007-2013

Complementariedad con agencias y otros instrumentos del espacio de libertad, seguridad y justicia,

Las Perspectivas Financieras prevén varios instrumentos complementarios, que contribuirán a la realización de los objetivos políticos fijados en el espacio de justicia, libertad y seguridad:

- los Programas marco que sustituirán al gran número de líneas presupuestarias actualmente gestionadas por la Comisión en este ámbito;
- la financiación comunitaria de las agencias y organismos de la Comunidad o la Unión;
- el desarrollo y la gestión de sistemas de información a gran escala.

Las siguientes agencias relacionadas con el ámbito contemplado por el Programa marco arriba citado, quedarán cubiertas por las nuevas Perspectivas Financieras:

- **Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores**, creada por el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 349 de 25.11.2004, p. 1).

Seguirán vigentes otros instrumentos existentes, aunque no estén cubiertos por el nuevo Programa marco. Estos instrumentos se refieren al desarrollo y a la aplicación de sistemas de TI de amplia escala en los ámbitos de las políticas de asilo, migración y fronteras exteriores, y fueron establecidos por actos legislativos del Consejo y del Parlamento Europeo:

- El **sistema EURODAC**, establecido por el Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 316 de 15.12.2000, p. 1), y el Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50 de 25.2.2003, p. 1);
- El **Sistema de Información de Visados (VIS)**, establecido por la Decisión 2004/512/CE: del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5), y respecto del cual la Comisión ha presentado una propuesta (COM (2004) 835) en la que se definen la finalidad, las funcionalidades y responsabilidades relativas al VIS;
- El **Sistema de Información de Schengen (SIS II)**, respecto del cual la Comisión prevé presentar una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo antes del final del primer trimestre de 2005.

El desarrollo y el funcionamiento de estos sistemas de información suponen compromisos a largo plazo y los actos legislativos que los establecen no contienen disposiciones que limiten su duración. Además del incremento anticipado para la ampliación no puede excluirse la aparición de nuevas necesidades funcionales durante el período 2007-2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La elaboración de las Perspectivas Financieras para 2007-2013 ha estado desde el principio guiada por un enfoque basado en las prioridades políticas con el objetivo de garantizar la coherencia entre los objetivos políticos y las sumas asignadas para alcanzarlos. En este contexto, la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia se considera una de las principales prioridades de la Unión Europea para los próximos años que debe ser apoyada mediante un considerable incremento de los medios financieros. En sus Comunicaciones «*Construir nuestro futuro común - Retos políticos y medios presupuestarios de la Unión ampliada (2007-2013)*»⁴ y «*Perspectivas Financieras 2007-2013*»,⁵ la Comisión ha destacado asimismo la importancia de utilizar la revisión de los instrumentos jurídicos de las próximas Perspectivas Financieras con el fin de impulsar un avance significativo hacia una mayor simplicidad. Al estructurar sus propuestas alrededor de tres Programas generales y basados en las prioridades políticas («Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», «Derechos fundamentales y justicia», «Seguridad y salvaguardia de las libertades»), la Comisión crea un marco claro para el desarrollo de las intervenciones financieras de la Comunidad en apoyo de los tres objetivos de justicia, libertad y seguridad.

El contenido de estos programas se esbozó en un documento de trabajo de la Comisión⁶, que definió el siguiente objetivo clave para el Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios: apoyar el principio de solidaridad en la gestión de los flujos de población garantizando un reparto justo de las responsabilidades entre los Estados miembros en lo que se refiere a la carga financiera derivada de la introducción de una gestión integrada de las fronteras exteriores de la Unión y de la aplicación de unas políticas comunes sobre asilo e inmigración. (..)

Esta solidaridad ha de favorecer y apoyar la aplicación de la política y la legislación comunitarias relativas a cuatro dimensiones complementarias de la gestión de los flujos migratorios:

- la gestión integrada de las fronteras exteriores, con el fin de garantizar un nivel equivalente y uniforme de protección en las fronteras exteriores;
- la política de asilo, como ya ocurre en virtud del Fondo europeo para los refugiados⁷, con el fin de facilitar el desarrollo y la aplicación de una política europea común de asilo basada en la solidaridad entre los Estados miembros y favorecer el equilibrio entre los esfuerzos realizados por estos últimos para soportar las consecuencias de la recepción de refugiados y personas desplazadas;

⁴ COM (2004) 101, 10.02.2004.

⁵ COM (2004) 487, 14.07.2004.

⁶ Comunicación del Sr. Vitorino a la Comisión, 28 de septiembre de 2004 (SEC(2004)1195) «*Giving an operational dimension to the area of freedom, security and justice: Policy context and orientations for future financial interventions*».

⁷ Decisión del Consejo 2004/904/CE, de 2 de diciembre de 2004, por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2005-2010 - DO L 381 de 28.12.2004.

- la lucha contra la inmigración ilegal y, en particular, el retorno de los nacionales de terceros países que residen ilegalmente en el territorio de la UE o de las personas que emigran de manera irregular hacia la Unión Europea;
- la admisión y la integración de los nacionales de terceros países, en particular por lo que se refiere a su integración social, cívica y cultural, para que puedan instalarse y participar activamente en todos los aspectos de las sociedades europeas.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN - MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL FONDO EUROPEO PARA LOS REFUGIADOS

La primera expresión de esta solidaridad fue la creación, en 2000, del Fondo europeo para los refugiados (FER)⁸, después de tres años de acciones preparatorias. Reclamado por el Parlamento Europeo y sobre la base de una propuesta de la Comisión, el FER permitió establecer las bases de una solidaridad comunitaria en materia de acogida de los solicitantes de asilo y las personas necesitadas de protección internacional en el marco de un enfoque global. Asimismo, contribuyó a concluir el acuerdo relativo a la Directiva sobre la protección temporal en caso de afluencia masiva de desplazados. Dado que la primera fase de armonización legislativa que establece el régimen de asilo europeo común está a punto de concluir, la Comisión debe presentar una nueva propuesta de Decisión que permita al Consejo reexaminar la Decisión de septiembre de 2000 a más tardar el 31 diciembre 2004, como está previsto en esta misma Decisión.

A lo largo del año 2003 se llevó a cabo una evaluación exhaustiva y una amplia consulta de los agentes interesados: evaluación intermedia del FER I, concluida en noviembre 2003, y Conferencia de evaluación de los días 30 y 31 octubre 2003. A partir de los resultados de esta evaluación, así como de un pormenorizado estudio de impacto⁹, la Comisión adoptó, el 12 de febrero de 2004, una propuesta de establecimiento del Fondo europeo para los refugiados para una segunda fase de 2005 a 2010.¹⁰ La Decisión fue adoptada por el Consejo de 2 de diciembre de 2004.

La segunda fase del Fondo europeo para los refugiados contiene numerosas disposiciones y mecanismos que ahora se proponen para los otros tres Fondos que componen el Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios:

- una programación más estratégica de las intervenciones del Fondo, en la que se da a la Comisión un mayor papel de liderazgo y se tiene en cuenta el marco legislativo adoptado por la Comunidad en materia de política de asilo;
- la inclusión entre los criterios de distribución de los fondos entre los Estados miembros, no sólo de la población destinataria, sino también de la necesidad, en particular para los nuevos Estados miembros, de efectuar inversiones estructurales destinadas a garantizar la eficacia de los sistemas nacionales de asilo;

⁸ Decisión 2000/596/CE del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, por la que se crea el Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2000-2004 - DO L 252 de 06.10.2000, p. 12.

⁹ SEC (2004) 161, 12.2.2004.

¹⁰ COM (2004) 102 del 12.2.2004, Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2005-2010.

- una programación y un ciclo de vida de los proyectos que permita una mejor utilidad y viabilidad de los resultados por medio de estrategias plurianuales establecidas sobre la base de un proceso de concertación (entre socios nacionales y entre los Estados miembros y la Comisión);
- un refuerzo de las disposiciones relativas a la gestión compartida, acompañado de un incremento del apoyo a escala comunitaria (marco financiero y administrativo común y herramientas de gestión comunes), como garantía de que el instrumento se aplica de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.

La propuesta preveía, por otro lado, un aumento progresivo de la dotación presupuestaria, más sustancial a partir de 2008, como firme expresión de la solidaridad comunitaria, con el fin de alcanzar resultados significativos y ejercer un fuerte impacto no sólo en los grupos destinatarios de la misma, sino también en los propios sistemas.

Habida cuenta de la reciente evaluación y revisión de esta propuesta, así como de la duración de este instrumento, es preciso que las modificaciones que deben introducirse en el Fondo europeo para los refugiados en el marco de la aprobación del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios en virtud de las nuevas Perspectivas Financieras se centren en la racionalización de los procedimientos (para alinearlos con los propuestos para los otros tres Fondos), la duración de su aplicación (prolongación hasta 2013) y la complementariedad y la sinergia (en particular, por lo que se refiere a las acciones en virtud del Fondo para el retorno).

2.1. Duración del instrumento

Puesto que la actual fase del FER está vigente hasta el 2010, se propone prolongar su duración hasta el final de las Perspectivas Financieras, es decir 2013, lo que, en términos operativos, se traducirá en la aplicación de un tercer programa plurianual (2011-2013). Sin embargo, al estar comenzando actualmente los Estados miembros, en virtud del FER II, la ejecución del primer programa plurianual estratégico, que está vigente de 2005 al final de 2007, se propone que la fecha de entrada en vigor de la presente propuesta sea el comienzo del primer año del segundo período de programación plurianual, es decir, el 1 de enero de 2008.

2.2. Racionalización de los sistemas de gestión y control

El FER II (2005-2010) ya contiene disposiciones detalladas sobre la aplicación operativa de la gestión compartida. Con un afán de coherencia y con el fin de facilitar la aplicación de mecanismos de gestión y control comunes a los cuatro Fondos propuestos como parte de este Programa general, la Comisión propone adoptar las mismas disposiciones para el conjunto de estos cuatro Fondos.

En la definición de estas disposiciones se ha tenido en cuenta la reforma del sistema de aplicación de los Fondos Estructurales,¹¹ así como las orientaciones formuladas por la Comisión sobre la definición de las responsabilidades respectivas de la Comisión y los

¹¹ Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión - COM (2004) 492, 14.07.2004.

Estados miembros en su Comunicación de 6 de septiembre de 2004.¹² Para no complicar la aplicación de los sistemas de gestión y control, se propone que también entren vigor después del final del primer ciclo plurianual, el 1º de enero de 2008.

2.3. Complementariedad y sinergia

El Fondo europeo para los refugiados fue el primer instrumento financiero comunitario por el que se expresaba la solidaridad entre la Comunidad y los Estados miembros en la gestión de las consecuencias de la instauración de políticas comunes en el ámbito de las fronteras exteriores y las políticas de inmigración y asilo. Con la formulación de la propuesta de un Programa general coherente, el Fondo europeo para los refugiados se integra a un conjunto de medidas destinadas a crear unas condiciones equitativas al nivel europeo.

Con este fin, la presente propuesta, junto con los proyectos de Decisiones por los que se crean el Fondo europeo para la integración de los nacionales de terceros países que residan legalmente, el Fondo para las fronteras exteriores y del Fondo europeo para el retorno, prevé el establecimiento de mecanismos que garanticen un enfoque coherente de la programación, aplicación y evaluación de los cuatro instrumentos. La presente propuesta contiene asimismo una modificación del ámbito de las acciones subvencionables en materia de retorno, con el fin de evitar duplicaciones con el propuesto Fondo para el retorno. La financiación de medidas de retorno de los solicitantes de asilo a quienes se haya denegado su solicitud debería efectuarse en virtud del Fondo para el retorno, por lo que dejará de ser subvencionable en el marco del FER a partir del primer año del programa plurianual que entre en vigor el 1 de enero de 2008.

Las razones que imponen trazar así una línea de separación entre los dos Fondos se exponen con todo detalle en el pormenorizado estudio de impacto.

3. ADAPTACIÓN A LA FUTURA EVOLUCIÓN

La Comisión presentará posteriormente una propuesta de revisión de la esencia del Fondo europeo para los refugiados. Las modificaciones deberían, en particular, tener en cuenta el programa de La Haya y la Declaración sobre personas incluidas en programas nacionales de reinstalación a la luz del ámbito de la Decisión del Consejo sobre el Fondo Europeo para los Refugiados II para el período 2005 - 2010.

Las modificaciones habrían de referirse a los siguientes puntos:

- En la Declaración sobre personas incluidas en programas nacionales de reinstalación se invita a la Comisión a presentar una propuesta de modificación del Fondo europeo para los refugiados al final de 2005, con el fin de tener en cuenta las Conclusiones del Consejo del 2 de noviembre de 2004 sobre la mejora del acceso a soluciones durables. Dichas Conclusiones del Consejo habían pedido a la Comisión que presentara una propuesta de Programa de reinstalación de la UE. Por consiguiente, una propuesta de revisión del Fondo europeo para los refugiados debe incluir disposiciones para la financiación íntegra o parcial

¹² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Responsabilidades respectivas de los Estados miembros y de la Comisión en la gestión compartida de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión - Situación actual y perspectivas para el nuevo período de programación después de 2006» - COM (2004) 580, 6.09.2004.

de las acciones de reinstalación que tengan lugar en virtud tanto del Programa de reinstalación de la UE como también fuera del mismo;

- El Programa de La Haya, que pide la creación, en 2005, de las «estructuras adecuadas con participación de los servicios de asilo de los Estados miembros, para facilitar la cooperación y colaboración prácticas». Consiguientemente deberá tenerse presente cómo apoyar dichas estructuras.

Las comunicaciones relativas a estas cuestiones, así como la propuesta por la que se modifique el Fondo europeo para los refugiados, están previstas para el otoño de 2005.

4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha de financiación aneja a la propuesta correspondiente a la segunda fase del Fondo europeo para los refugiados, de febrero de 2004, sigue siendo válida, habida cuenta del todavía significativo número de solicitudes de asilo en los Estados miembros. El retorno voluntario de solicitantes de asilo a quienes se haya denegado la solicitud representa, hoy en día, una pequeña parte de las acciones llevadas a cabo en virtud del Fondo, por lo que es poco probable que la supresión de estas acciones del ámbito del Fondo tenga consecuencias significativas al nivel presupuestario.

Conviene que la prolongación del Fondo a los años 2011-2013 se siga ajustando a las estimaciones establecidas en 2004, teniendo en cuenta las nuevas prioridades y acciones que probablemente se añadan por la propuesta prevista para el otoño de 2005. La dotación financiera del Fondo para 2005 y 2006 era de 114,09 millones de euros. De conformidad con las Perspectivas Financieras propuestas por la Comisión para el período 2007-2013 la dotación asciende a 1 184 millones de euros. Para el período que va de 2008 a 2013, el importe asciende a 1 112,7 millones de euros.

Un importe específico debe asimismo quedar disponible como reserva para la aplicación de medidas de emergencia. Este importe (10 millones de euros al año) no experimentará cambios durante el período; es necesario para cubrir las primeras semanas de intervención en caso de afluencia masiva de refugiados, pudiendo, después de este tiempo, complementarse con las oportunas modificaciones de los programas anuales y plurianuales normales en los Estados miembros.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece el Fondo europeo para los refugiados para el período 2008-2013 como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 63, punto 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,¹³

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,¹⁴

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,¹⁵

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,¹⁶

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con las medidas de acompañamiento relativas a los controles en las fronteras exteriores, al asilo y a la inmigración y, por otro, la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.
- (2) El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, reafirmó su voluntad de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia. Con este objetivo, conviene que una política europea común en materia de asilo y de migración tenga como objetivo tanto un trato equitativo de los nacionales de terceros países como una mejor gestión de los flujos migratorios. Una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Comunidad.
- (3) La aplicación de dicha política conviene que se base en la solidaridad entre los Estados miembros y supone la existencia de mecanismos que fomenten el equilibrio entre los

¹³ DO C ...

¹⁴ DO C ...

¹⁵ DO C ...

¹⁶ DO C...

esfuerzos realizados por los Estados miembros para acoger a los refugiados y personas desplazadas y asumir las consecuencias de dicha acogida. Con este fin se estableció el Fondo europeo para los refugiados para el período 2000-2004 por la Decisión 2000/596/CE¹⁷. Esta Decisión fue sustituida por la Decisión 2004/904/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, por la que se establece el Fondo europeo para los refugiados para el período 2005-2010¹⁸. Esto ha garantizado el mantenimiento de la solidaridad entre los Estados miembros con vistas a la legislación comunitaria recientemente adoptada en el ámbito del asilo, habida cuenta de la experiencia adquirida en la aplicación del Fondo durante el período 2000-2004.

- (4) A la luz de las propuestas de la Comisión por las que se establece el Fondo para la integración de los nacionales de terceros países que residan legalmente, el Fondo para el retorno de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente (en lo sucesivo «Fondo para el retorno») y el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007-2013, en el marco del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, en particular, con el fin de establecer disposiciones comunes de gestión, control y evaluación, conviene crear un nuevo Fondo europeo para los refugiados.
- (5) Es necesario adaptar la duración del Fondo a la del Marco financiero plurianual tal como se establece en el Acuerdo interinstitucional aplicable durante el período 2008-2013.
- (6) El presente instrumento se concibe como parte de un marco coherente titulado Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, cuyo objetivo es abordar la cuestión del reparto equitativo de responsabilidades entre Estados miembros respecto de la carga financiera que se deriva de la introducción de una gestión integrada de las fronteras exteriores de la Unión y la ejecución de políticas comunes de asilo e inmigración, tal como se han desarrollado de conformidad con el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (7) Es oportuno respaldar los esfuerzos realizados por los Estados miembros para proporcionar a los refugiados y personas desplazadas condiciones de acogida adecuadas y aplicar procedimientos de asilo equitativos y eficaces con el fin de proteger los derechos de las personas necesitadas de protección internacional.
- (8) La integración de los refugiados en la sociedad del país en el que se han establecido es uno de los objetivos de la Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967. Hay que facilitar que estas personas puedan compartir los valores recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Para ello, procede apoyar la acción de los Estados miembros destinada a promover su integración social, económica y cultural en tanto contribuya a la realización de la cohesión económica y social, cuyo mantenimiento y fortalecimiento son algunos de los objetivos fundamentales de la Comunidad mencionados en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 1, letra k), del Tratado.

¹⁷ DO L 252, 06.10.2002, p. 12.

¹⁸ DO L 381, 28.12.2004.

- (9) Es necesaria una ayuda concreta para crear o mejorar las condiciones que permitan a los refugiados y a las personas desplazadas que así lo deseen decidir con pleno conocimiento de causa abandonar el territorio de los Estados miembros y volver a su país de origen, de manera complementaria con las disposiciones del Fondo europeo para el retorno.
- (10) Conviene constituir una reserva financiera destinada a aplicar medidas urgentes con el fin de proporcionar una protección temporal en caso de afluencia masiva de refugiados de conformidad con la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.¹⁹
- (11) El apoyo prestado por el Fondo será más eficaz y estará orientado hacia objetivos más específicos si la cofinanciación de las acciones subvencionables se basa en dos programas plurianuales y en un programa de trabajo anual elaborado por cada Estado miembro en función de su situación y las necesidades constatadas.
- (12) Es equitativo asignar los recursos proporcionalmente a las cargas asumidas por cada Estado miembro en sus esfuerzos por acoger refugiados y personas desplazadas, incluidos aquellos refugiados que gozan de protección internacional en el marco de programas nacionales.
- (13) En el contexto de la gestión compartida contemplada en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas²⁰ conviene especificar las condiciones necesarias para que la Comisión pueda ejercer las responsabilidades que le incumben en relación con la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, y clarificar las obligaciones de cooperación que incumben a los Estados miembros. La aplicación de estas condiciones permitirá a la Comisión determinar si los Estados miembros están utilizando el Fondo de forma lícita y correcta, y según el principio de buena gestión financiera establecido en el Reglamento financiero.
- (14) Conviene que la Comisión establezca el desglose indicativo de los créditos de compromiso disponibles, aplicando un método objetivo y transparente.
- (15) En el capítulo de la asistencia técnica, conviene que el Fondo facilite apoyo para la realización de evaluaciones, la mejora de la capacidad administrativa de gestión del Fondo, estudios, proyectos piloto e intercambio de experiencias, con el propósito, en particular, de promover enfoques y prácticas innovadoras.
- (16) Conviene que los Estados miembros adopten las medidas oportunas para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión y control. A estos efectos, es preciso fijar los principios generales a que deban atenerse todos los programas y las funciones que dichos programas deban obligatoriamente desempeñar.

¹⁹ DO L 212, 7.8.2001, p. 12.

²⁰ DO L 248, 16.9.2002, p. 1.

- (17) Es necesario prever la designación de una única autoridad responsable de la gestión de las intervenciones del Fondo en cada Estado miembro y clarificar sus responsabilidades. Conviene, asimismo, prever la designación y las funciones de la autoridad de auditoría. Además, con el fin de garantizar normas de calidad uniformes en lo que atañe a la certificación del gasto antes de su remisión a la Comisión y aclarar la naturaleza y calidad de la información en que deben basarse estas declaraciones de gastos, es preciso prever la designación de la autoridad de certificación.
- (18) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la responsabilidad principal de la ejecución y del control de las intervenciones corresponde a los Estados miembros.
- (19) Conviene especificar las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y de control, la certificación del gasto y la prevención, detección y corrección de irregularidades y de infracciones de la legislación comunitaria, de modo que pueda garantizarse la eficiente y correcta ejecución de sus programas anuales y plurianuales. En particular, en lo que atañe a la gestión y al control, es preciso establecer las condiciones que permitan a los Estados miembros garantizar la implantación de los sistemas y su satisfactorio funcionamiento.
- (20) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, conviene incrementar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito y fijar criterios que permitan a la Comisión determinar, a efectos de su estrategia de control de los sistemas nacionales, qué grado de confianza ofrecen las autoridades nacionales de auditoría.
- (21) La eficacia y el impacto de las acciones a las que presta ayuda el Fondo dependen también de su evaluación y conviene precisar las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión en la materia, así como las normas que garanticen la fiabilidad de la evaluación.
- (22) Conviene, por una parte, evaluar las acciones para su reconsideración intermedia y la valoración de sus efectos y, por otra, integrar el proceso de evaluación en el seguimiento de las acciones.
- (23) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, un marco financiero que, con arreglo al apartado 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, constituye la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria.²¹
- (24) Puesto que el objetivo de la presente Decisión, es decir garantizar un esfuerzo equilibrado entre los Estados miembros para acoger a refugiados y personas desplazadas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. De conformidad

²¹ DO C 172, 18.6.1999, p. 1.

con el principio de proporcionalidad, tal como se establece en el mencionado artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- (25) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.²²
- (26) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

OBJETO, OBJETIVOS Y ACCIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2013, el Fondo europeo para los refugiados, en lo sucesivo denominado «el Fondo», como una parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, con el fin de contribuir a reforzar el espacio de libertad, seguridad y justicia.

La presente Decisión define los objetivos a cuya consecución contribuye el Fondo, su aplicación, los recursos financieros disponibles y los criterios aplicables para decidir su asignación.

Establece las normas de gestión del Fondo, incluidas las financieras, así como los mecanismos de seguimiento y control, sobre la base de un reparto de responsabilidades entre la Comisión y los Estados miembros.

Artículo 2

Objetivos generales del Fondo

1. El objetivo general del Fondo será apoyar y fomentar los esfuerzos realizados por los Estados miembros con el fin de acoger a los refugiados y personas desplazadas y asumir las consecuencias de esta acogida mediante la cofinanciación de las acciones previstas en la presente Decisión y de conformidad con la legislación comunitaria en estos ámbitos.

²² DO L 184, 17.7.1999, p.23.

2. El Fondo participará en la financiación de la asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión.

Artículo 3

Acciones subvencionables en los Estados miembros

1. El Fondo apoyará acciones en los Estados miembros relativas a uno o varios de los siguientes ámbitos:
 - (a) condiciones de acogida y procedimientos de asilo;
 - (b) integración de las personas a las que se refiere el artículo 6 cuya estancia en el Estado miembro en cuestión tenga un carácter duradero y estable;
 - (c) retorno voluntario de las personas a que se refiere el artículo 6, puntos 1, 2 y 4, siempre que dichas personas no hayan adquirido una nueva nacionalidad, y de las personas a que se refiere el artículo 6, punto 3, siempre que no hayan recibido una decisión negativa tras su solicitud de protección internacional.
2. Por lo que se refiere a las condiciones de acogida y los procedimientos de asilo, entre las acciones subvencionables figurarán las siguientes:
 - (a) las infraestructuras o los servicios destinados al alojamiento;
 - (b) el suministro de una ayuda material, cuidados médicos y psicológicos;
 - (c) la asistencia social, la información o el asesoramiento en las gestiones administrativas;
 - (d) la asistencia jurídica y lingüística;
 - (e) la educación, la formación lingüística y otras iniciativas que sean coherentes con la situación de la persona;
 - (f) la prestación de servicios de apoyo como la traducción y la formación con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de acogida y la eficacia y calidad de los procedimientos de asilo;
 - (g) la información a las comunidades locales que estén en contacto con las personas acogidas en el país de acogida.
3. Por lo que se refiere a la integración en la sociedad de los Estados miembros de las personas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b), y de los miembros de sus familias, entre las acciones subvencionables figurarán las siguientes:
 - (a) asesoramiento y asistencia en ámbitos como el alojamiento, los medios de subsistencia, la inserción en el mercado laboral, los cuidados médicos y psicológicos y de carácter social;

- (b) acciones que faciliten a los beneficiarios adaptarse a la sociedad del Estado miembro desde una perspectiva sociocultural y compartir los valores contemplados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
 - (c) acciones destinadas a promover una participación duradera y sostenible en la vida civil y cultural;
 - (d) medidas centradas en la educación, la formación profesional y el reconocimiento de cualificaciones y títulos;
 - (e) acciones dirigidas a fomentar que estas personas asuman la responsabilidad de sus vidas y sean más autónomas;
 - (f) acciones que fomenten unos contactos significativos y un diálogo constructivo entre estas personas y la sociedad que los acoge, en particular, acciones que fomenten la implicación de protagonistas clave como público en general, autoridades locales, asociaciones de refugiados, grupos de voluntarios, interlocutores sociales y sociedad civil en sentido amplio;
 - (g) medidas de apoyo de la adquisición de competencias por estas personas, como la formación lingüística;
 - (h) acciones que favorezcan la igualdad tanto de acceso como de obtención de resultados por lo que se refiere a las gestiones de estas personas ante los organismos públicos.
4. En materia de acciones de retorno voluntario, podrán beneficiarse de un apoyo del Fondo, en particular, las siguientes:
- (a) información y servicios de asesoramiento relativos a iniciativas o programas de retorno voluntario;
 - (b) información relativa a la situación en los países o regiones de origen o antigua residencia habitual;
 - (c) formación general o profesional y ayuda a la reinserción;
 - (d) acciones de las comunidades de origen residentes en la Unión Europea con vistas a facilitar el retorno voluntario de las personas contempladas en la presente Decisión;
 - (e) acciones que faciliten la organización y ejecución de programas nacionales de retorno voluntario.
5. Las acciones contempladas en los apartados 1 a 4 promoverán, en particular, la aplicación de las disposiciones de la legislación comunitaria pertinente en el ámbito del régimen de asilo europeo común.
6. Las acciones tendrán en cuenta la específica situación de las personas vulnerables, como menores, menores no acompañados, minusválidos, ancianos, mujeres embarazadas, progenitores solos con hijos menores y personas que han sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

Artículo 4

Acciones de interés comunitario

1. El Fondo podrá financiar, a iniciativa de la Comisión, y dentro del límite del 7% de sus recursos disponibles, acciones, en materia de política de asilo y medidas aplicables a los grupos destinatarios a que se refiere el artículo 6, transnacionales o de interés comunitario («acciones comunitarias»).
2. Para poder optar a una financiación, las acciones comunitarias, deberán en particular:
 - (a) promover la cooperación comunitaria en la aplicación de la legislación comunitaria y las buenas prácticas;
 - (b) apoyar la instauración de redes de cooperación transnacionales y proyectos piloto a partir de asociaciones transnacionales entre órganos ubicados en dos o más Estados miembros concebidas para estimular la innovación, facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas y mejorar la calidad de la política de asilo;
 - (c) apoyar operaciones transnacionales de sensibilización;
 - (d) apoyar la realización de estudios y la difusión y el intercambio de información sobre las mejores prácticas y sobre todos los restantes aspectos del Fondo, incluida la utilización de tecnología punta;
 - (e) apoyar proyectos piloto y estudios sobre la posibilidad de establecer nuevas formas de cooperación comunitaria y legislación comunitaria en este ámbito;
 - (f) apoyar el desarrollo de herramientas estadísticas, métodos e indicadores comunes.
3. El programa de trabajo anual en el que se establecerán las prioridades para las acciones comunitarias se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 5

Medidas de emergencia

1. En caso de aplicación de los mecanismos de protección temporal con arreglo a la Directiva 2001/55/CE, el Fondo financiará también, fuera de las acciones contempladas en el artículo 3 y de manera adicional a éstas, medidas de emergencia en beneficio de los Estados miembros.
2. Las medidas de emergencia subvencionables se referirán los siguientes tipos de acciones:
 - (a) acogida y alojamiento;

- (b) suministro de medios de subsistencia, incluidas comida y ropa;
- (c) asistencia médica, psicológica u otra;
- (d) gastos de personal y administración ocasionados por la acogida de las personas afectadas y la aplicación de las medidas de emergencia;
- (e) gastos logísticos y de transporte.

Artículo 6

Grupos destinatarios

1. A efectos de la presente Decisión, los grupos destinatarios estarán compuestos de las categorías siguientes:
 - (a) los nacionales de terceros países o apátridas que obtengan el estatuto previsto por la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 y sean admitidos para residir en calidad de tal en uno de los Estados miembros;
 - (b) los nacionales de terceros países o apátridas que obtengan una forma de protección subsidiaria con arreglo a la Directiva 2004/83/CE;²³
 - (c) los nacionales de terceros países o apátridas que hayan solicitado una de las formas de protección contempladas en los puntos 1 y 2;
 - (d) los nacionales de países terceros o apátridas que obtengan un régimen de protección temporal con arreglo a la Directiva 2001/55/CE.
2. Nacional de un tercer país significará cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS APLICABLES A LAS AYUDAS

Artículo 7

Complementariedad, coherencia y conformidad

1. Las intervenciones del Fondo complementarían las medidas nacionales, regionales y locales, en las que se integrarían las prioridades de la Comunidad.
2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las intervenciones del Fondo y de los Estados miembros sean coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad. Esta coherencia se reflejará, en particular, en el programa plurianual a que se refiere el artículo 19.

²³ DO L 304, 30.09.2004, p. 12.

3. Las operaciones financiadas por el Fondo deberán guardar conformidad con lo dispuesto en los Tratados y en los actos aprobados en virtud de los mismos.

Artículo 8

Programación

1. Los objetivos del Fondo se enmarcarán en dos períodos de programación plurianual (2008-2010 y 2011-2013). El sistema de programación plurianual incorporará las prioridades establecidas y un proceso de gestión, toma de decisiones, auditoría y certificación.
2. Los programas plurianuales adoptados por la Comisión se ejecutarán mediante programas anuales.

Artículo 9

Subsidiariedad y proporcionalidad

1. La ejecución de los programas plurianuales y anuales a que se refieren los artículos 19 y 21 será competencia de los Estados miembros al nivel territorial apropiado, de acuerdo con el sistema institucional específico de cada Estado miembro. Esta responsabilidad se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Decisión.
2. Los medios empleados por la Comisión y los Estados miembros variarán en función de la importancia de la contribución comunitaria en relación con las disposiciones en materia de auditoría. La diferenciación se aplicará también en lo que atañe a las disposiciones sobre la evaluación y a los informes sobre los programas plurianuales y anuales.

Artículo 10

Métodos de ejecución

1. El presupuesto comunitario atribuido al Fondo se ejecutará según lo estipulado en el artículo 53, apartado 1, letra b, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, a excepción de las acciones comunitarias a que se refiere el artículo 4 y de la asistencia técnica a que se refiere el artículo 16.

Los Estados miembros y la Comisión deberán garantizar la observancia del principio de una buena gestión financiera.

2. La Comisión ejercerá sus competencias en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas del siguiente modo:
 - a) comprobando la existencia y el funcionamiento adecuado de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, conforme a los procedimientos que se especifican en el artículo 32;

- b) interrumpiendo o suspendiendo la totalidad o parte de los pagos de conformidad con los artículos 41 y 42, en caso de deficiencia en los sistemas de gestión y control nacionales, y aplicando cualquier otra corrección financiera necesaria, de conformidad con los procedimientos descritos en los artículos 45 y 46.

Artículo 11

Adicionalidad

1. La contribución del Fondo no sustituirá a los gastos de naturaleza pública o asimilable de los Estados miembros.
2. La Comisión, en cooperación con el Estado miembro, efectuará una verificación intermedia de la adicionalidad antes del 31 de diciembre de 2012 y, con carácter *ex post*, antes del 31 de diciembre de 2015.

Artículo 12

Cooperación

1. Cada Estado miembro establecerá, de conformidad con las normas y las prácticas nacionales en vigor, una cooperación con las autoridades y organismos por él designados, a saber:
 - a) las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas competentes;
 - b) cualquier otro organismo pertinente que represente a la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, incluidos los interlocutores sociales.

Cada Estado miembro velará por la participación amplia y eficaz de todos los organismos pertinentes, de conformidad con las normas y prácticas nacionales.

2. La cooperación se llevará a cabo con plena observancia de las respectivas competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada categoría de interlocutor.

La cooperación abarcará la elaboración, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas plurianuales.

CAPÍTULO III MARCO FINANCIERO

Artículo 13

Recursos totales

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del Fondo, desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013, ascenderá a 1 112,7 millones de euros.
2. Los créditos anuales del Fondo serán aprobados por la Autoridad Presupuestaria dentro de los límites fijados por las Perspectivas Financieras.
3. La Comisión efectuará desgloses anuales indicativos por Estado miembro, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 14.

Artículo 14

Distribución anual de los recursos para las acciones subvencionables ejecutadas en los Estados miembros

1. Cada Estado miembro recibirá de la dotación anual del Fondo un importe fijo de 300 000 euros.

Este importe se elevará a 500 000 euros anuales durante el período 2008-2013 en el caso de los Estados que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo 2004.

Este importe se elevará a 500 000 euros anuales en el caso de los Estados que se adherirán a la Unión Europea durante el período 2008-2013, durante lo que quede del período 2008-2013 a partir del año siguiente a su adhesión.
2. El resto de los recursos anuales disponibles se distribuirá entre los Estados miembros proporcionalmente:
 - (a) al número de personas admitidas en una de las categorías contempladas en el artículo 6, puntos 1 y 2, durante los tres años anteriores, para el 30% de su volumen;
 - (b) al número de personas contempladas en el artículo 6, puntos 3 y 4, registradas durante los tres años anteriores, para el 70 % de su volumen.
3. Las cifras de referencia serán las últimas cifras establecidas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con la legislación comunitaria relativa al acopio y al análisis de las estadísticas en el ámbito del asilo.
4. Si las cifras a que se refiere al apartado 3 no están disponibles, los Estados miembros proporcionarán los datos requeridos.

Artículo 15

Estructura de la financiación

1. La contribución financiera del Fondo adoptará la forma de subvenciones.
2. Las acciones apoyadas por el Fondo serán cofinanciadas por fuentes públicas o privadas, no perseguirán ningún fin lucrativo y no podrán optar a una financiación

por parte de otras fuentes a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

3. Los créditos del Fondo deberán ser complementarios a los gastos públicos o equivalentes de los Estados miembros destinados a las acciones y medidas cubiertas por la presente Decisión.
4. La contribución comunitaria a los proyectos que reciban la ayuda, en el marco de las acciones aplicadas en los Estados miembros en virtud del artículo 3, no podrá superar el 50 % del coste total de una acción específica.

Esta proporción podrá elevarse al 60% en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas de la Comisión, tal como se definen en el artículo 18.

Esta proporción se elevará al 75% en los Estados miembros que se benefician del Fondo de Cohesión.

5. Por regla general, las ayudas financieras comunitarias concedidas para proyectos en el marco del Fondo se concederán para un período máximo de tres años, previa revisión periódica de los logros realizados.

Artículo 16

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

1. A iniciativa de la Comisión y/o en su nombre, el Fondo podrá financiar las medidas de preparación, las medidas de seguimiento y asistencia técnica y administrativa, así como las medidas de evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación de la presente Decisión, dentro de los límites del 0,20% de su asignación anual.
2. Dichas acciones incluirán lo siguiente:
 - (a) estudios, evaluaciones, informes de expertos y estadísticas, incluidos los de naturaleza general, relativos a la ejecución del Fondo;
 - (b) medidas dirigidas a los interlocutores, a los beneficiarios de las intervenciones y al público en general, en particular las medidas de información;
 - (c) establecimiento, funcionamiento e interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, inspección y evaluación;
 - (d) mejora de los métodos de evaluación e intercambio de información sobre las prácticas en este ámbito.

Artículo 17

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. A iniciativa del Estado miembro en cuestión, el Fondo podrá financiar, en relación a cada programa anual, medidas de preparación, medidas de gestión, seguimiento, evaluación, información y control, así como medidas dirigidas a reforzar la capacidad administrativa de ejecución del Fondo.
2. El importe anual asignado a la asistencia técnica no podrá superar el 4% de la cofinanciación anual total asignada al Estado miembro, aumentado en 30 000 euros.

CAPÍTULO IV PROGRAMACIÓN

Artículo 18

Adopción de orientaciones estratégicas

1. Para cada período de programación plurianual, la Comisión adoptará unas orientaciones estratégicas que establecerán el marco de intervención del Fondo, habida cuenta de los progresos realizados en el desarrollo y aplicación de la legislación comunitaria en materia de política de asilo, así como de la distribución indicativa de los recursos financieros del Fondo para el período en cuestión.
2. Estas orientaciones fijarán las prioridades de la Comunidad, para cada uno de los objetivos del Fondo, con vistas a favorecer la aplicación del régimen de asilo europeo común.
3. La Comisión adoptará las orientaciones estratégicas relativas al primer período de programación plurianual (2008-2010) a más tardar el 31 de marzo de 2007, y las relativas al segundo período de programación plurianual (2011-2013) a más tardar el 31 de marzo de 2010.
4. Las orientaciones estratégicas se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 19

Elaboración y aprobación de los programas nacionales plurianuales

1. Cada Estado miembro, para cada período de programación, y sobre la base de las orientaciones estratégicas a que se refiere el artículo 18, propondrá un proyecto de programa plurianual en el que se recogerán los siguientes elementos:
 - (a) una descripción de la situación actual en el Estado miembro en relación con las condiciones de acogida, los procedimientos de asilo, la integración y el retorno voluntario de las personas contempladas en el artículo 6;
 - (b) un análisis de las necesidades en el Estado miembro de que se trate en materia de acogida, procedimientos de asilo, integración y retorno voluntario y la indicación de los objetivos operativos para responder a estas necesidades durante el período cubierto por el programa plurianual;

- (c) la presentación de una estrategia adecuada para alcanzar estos objetivos y las prioridades fijadas para su realización y una descripción de las acciones previstas para cumplir con dichas prioridades;
 - (d) una exposición de la compatibilidad de esta estrategia con otros instrumentos regionales, nacionales y comunitarios;
 - (e) información sobre las prioridades y sus objetivos específicos. Dichos objetivos se cuantificarán mediante un reducido número de indicadores de ejecución, resultados e impacto, atendiendo al principio de proporcionalidad. Los indicadores deberán permitir medir los avances realizados frente a la situación de partida, y la eficacia de los objetivos en que se plasmen las prioridades;
 - (f) un plan de financiación indicativo que precise, para cada prioridad y cada año, la participación financiera prevista del Fondo, así como el importe global de las cofinanciaciones públicas o privadas;
 - (g) las disposiciones de aplicación del programa plurianual, a saber:
 - designación por el Estado miembro de las instancias contempladas en el artículo 25;
 - descripción de los sistemas de ejecución, seguimiento, control y evaluación;
 - definición de los procedimientos referentes a la movilización de fondos y la circulación de los flujos financieros, a fin de garantizar su transparencia;
 - disposiciones establecidas para garantizar la publicidad del programa plurianual.
2. Los Estados miembros establecerán cada programa plurianual en estrecha cooperación con los interlocutores mencionados en el artículo 12.
3. Los Estados miembros presentarán su proyecto de programa plurianual en los cuatro meses siguientes a la comunicación por la Comisión de las orientaciones estratégicas para el periodo de referencia.
4. La Comisión examinará el programa plurianual propuesto a la luz de:
- (a) su coherencia con los objetivos del Fondo y las orientaciones estratégicas definidas en el artículo 18;
 - (b) la pertinencia, la oportunidad y los resultados esperados de la estrategia y los temas operativos prioritarios propuestos por el Estado miembro;
 - (c) la conformidad de las disposiciones de gestión y control establecidas por el Estado miembro para la ejecución de las intervenciones del Fondo con las disposiciones establecidas en la presente Decisión;

- (d) su conformidad con el Derecho comunitario, y, en particular, con las disposiciones de este último destinadas a garantizar la libre circulación de personas conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración.
- 5. Si la Comisión considera que un programa plurianual no guarda coherencia con las orientaciones estratégicas comunitarias o no es conforme con las disposiciones de la presente Decisión por las que se establecen los sistemas de gestión y control, pedirá al Estado miembro que revise en consecuencia el programa propuesto.
- 6. La Comisión aprobará cada programa plurianual en los cuatro meses siguientes a su presentación formal de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 52, apartado 2.

Artículo 20

Revisión de los programas plurianuales

1. A iniciativa del Estado miembro en cuestión o de la Comisión, los programas plurianuales serán revisados y, en su caso, modificados para el resto del período de programación a fin de atender a las prioridades de la Comunidad en mayor grado o de forma diferente, en particular a la luz de las conclusiones del Consejo. Los programas plurianuales podrán ser revisados a la luz de una evaluación y/o como consecuencia de dificultades de aplicación.
2. La Comisión adoptará una decisión por la que se apruebe la revisión del programa plurianual a la mayor brevedad posible tras la presentación formal de una solicitud por el Estado miembro en cuestión.

Artículo 21

Programas anuales

1. Los programas plurianuales aprobados por la Comisión serán ejecutados mediante programas de trabajo anuales.
2. La Comisión dará a conocer a los Estados miembros, no más tarde del 1 de julio de cada año, una estimación de los importes que se les asignarán para el año siguiente dentro de los créditos globalmente concedidos en el marco del procedimiento presupuestario anual en aplicación de los sistemas de cálculo previstos en el artículo 14.
3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre de cada año, una propuesta de programa anual para el año siguiente establecido de acuerdo con el programa plurianual aprobado y que incluirá:
 - (a) los criterios de selección de las acciones que se van a financiar en el marco del programa anual;

- (b) la descripción de las tareas que deberá llevar a cabo la autoridad responsable para la ejecución del programa anual;
 - (c) el reparto financiero previsto de la contribución del Fondo entre las distintas acciones del programa, así como el importe solicitado de conformidad con la asistencia técnica y administrativa prevista en el artículo 17 para la ejecución del programa anual.
4. La Comisión examinará la propuesta del Estado miembro, teniendo en cuenta el importe definitivo de los créditos asignados al Fondo en el marco del procedimiento presupuestario, y decidirá sobre la cofinanciación por el Fondo, a más tardar el 1 de marzo del año en cuestión. La decisión indicará el importe asignado al Estado miembro, así como el período de admisibilidad de los gastos.

Artículo 22

Disposiciones especiales relativas a las medidas de emergencia

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión una exposición de las necesidades y un plan de aplicación de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 5 que incluirá una descripción de las acciones previstas y los organismos encargados de su ejecución.
2. La ayuda financiera procedente del Fondo para las medidas de emergencia previstas en el artículo 5 estará limitada a una duración de seis meses y no podrá superar el 80% del coste de cada medida.
3. Los recursos disponibles se distribuirán entre los Estados miembros en función del número de personas que se benefician en cada Estado miembro de la protección temporal contemplada en el artículo 5, apartado 1.

CAPÍTULO V SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 23

Aplicación

La Comisión será responsable de la aplicación de la presente Decisión y adoptará las disposiciones de aplicación que sean necesarias.

Artículo 24

Principios generales en relación con los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control de los programas plurianuales establecidos por los Estados miembros deberán prever:

- (a) una definición precisa de las funciones de los organismos y/o departamentos responsables de la gestión y el control, y una asignación clara de cometidos en el seno de cada organismo y/o departamento;
- (b) una neta separación de las funciones respectivas de los organismos y departamentos de gestión, de certificación del gasto y de control, y entre esas diferentes funciones en el seno de cada organismo y/o departamento;
- (c) los recursos adecuados a fin de que cada organismo o departamento pueda ejercer las funciones que le hayan sido asignadas a lo largo de todo el período de ejecución de las acciones financiadas por el Fondo;
- (d) unas normas de control interno eficaces de la autoridad responsable y cualquier autoridad delegada;
- (e) unos sistemas de contabilidad, seguimiento e información financiera fiables e informatizados;
- (f) un sistema eficaz de información y seguimiento en caso de delegación de la ejecución de las tareas;
- (g) detallados manuales de procedimiento en relación con las funciones que vayan a ejercerse;
- (h) unas normas eficaces para verificar el funcionamiento del sistema;
- (i) sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría suficiente;
- (j) procedimientos relacionados con el control y seguimiento de las irregularidades y la recuperación de los importes abonados de forma indebida.

Artículo 25

Designación de autoridades

1. En relación con cada programa plurianual, el Estado miembro deberá designar a las siguientes instancias:
 - (a) una autoridad responsable: órgano funcional del Estado miembro, u organismo público nacional u entidad designada por el Estado miembro, que será responsable de la gestión de los programas plurianuales y anuales financiados por el Fondo y será el único interlocutor de la Comisión;
 - (b) una autoridad de certificación: organismo público nacional o entidad funcionalmente independiente de cualquier servicio ordenador de la autoridad responsable, designada por el Estado miembro a fin de certificar las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago antes de su comunicación a la Comisión;
 - (c) una autoridad de auditoría: organismo público nacional o entidad funcionalmente independiente de cualquier servicio ordenador de la autoridad

responsable, designada por el Estado miembro y responsable de verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control;

- (d) en su caso, una autoridad delegada;
 - (e) un «organismo de evaluación de la conformidad» deberá designarse en el momento de la presentación a la Comisión de cada proyecto de programa plurianual. La Comisión podrá aceptar la actuación de la designada autoridad de auditoría en calidad de «organismo de evaluación de la conformidad» cuando dicha autoridad posea la necesaria capacidad y autonomía de funcionamiento. Deberá desempeñar su labor de acuerdo con las normas internacionales de auditoría.
2. El Estado miembro establecerá las normas que regulen sus relaciones con dichas autoridades y organismos, así como con la Comisión.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 24, un mismo organismo podrá ejercer las funciones de certificación y control.
 4. Las disposiciones de aplicación de los artículos 26 a 30 se adoptarán por la Comisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 26

Autoridad responsable

1. La autoridad responsable podrá ser un órgano del propio Estado miembro, un organismo público nacional o una entidad regulada por el Derecho privado del Estado miembro y encargada de una misión de servicio público. En caso de que el Estado miembro designe una autoridad responsable que no sea un organismo de dicho Estado, fijará todas las modalidades de sus relaciones con dicha autoridad y las relaciones de ésta con la Comisión.
2. La autoridad responsable deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:
 - (a) estar dotada de personalidad jurídica, excepto cuando la autoridad responsable sea un órgano funcional del Estado miembro;
 - (b) disponer de infraestructuras que permitan unas comunicaciones fáciles con un amplio abanico de usuarios y con las autoridades responsables de los otros Estados miembros y la Comisión;
 - (c) desarrollar su actividad en un contexto administrativo que le permita desempeñar adecuadamente sus funciones y evitar conflictos de interés;
 - (d) estar en condiciones de aplicar las normas de gestión de fondos de carácter comunitario;
 - (e) tener una capacidad financiera y de gestión proporcional al volumen de fondos comunitarios que la autoridad responsable deberá administrar;

- (f) disponer de un personal que reúna unas calificaciones profesionales y lingüísticas adaptadas a un trabajo administrativo y financiero en un entorno de cooperación internacional.
3. El Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar una financiación apropiada de la autoridad responsable, de forma que pueda realizar sus tareas adecuadamente y sin interrupción durante el período 2008 -2013.

Artículo 27

Tareas de la autoridad responsable

1. La autoridad responsable se encargará de la gestión y ejecución eficiente, eficaz y correcta del programa plurianual.

Sobre todo, deberá:

- (a) consultar a los socios afectados tales como las organizaciones no gubernamentales, las autoridades locales, las organizaciones internacionales competentes, los agentes sociales, etc., a través de la cooperación establecida de conformidad con el artículo 12;
- (b) presentar a la Comisión los proyectos de programas plurianuales y anuales definidos en los artículos 19 y 21;
- (c) organizar y publicar las licitaciones y las convocatorias de propuestas;
- (d) organizar los procedimientos de selección y adjudicación de cofinanciaciones del Fondo, en cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad de trato y no acumulación;
- (e) recibir los pagos de la Comisión y efectuar los pagos en favor de los beneficiarios;
- (f) garantizar la coherencia y complementariedad entre la cofinanciación del Fondo y la prevista en el marco de los diferentes instrumentos financieros nacionales y comunitarios;
- (g) comprobar que se ha llevado a cabo la entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto de cofinanciación, que se ha incurrido realmente en el gasto declarado en relación con las acciones, y que éste cumple las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia;
- (h) garantizar que se dispone de un sistema informatizado de registro y almacenamiento de datos contables pormenorizados relacionados con cada una de las acciones correspondientes al programa anual, y que se procede a la recopilación de los datos sobre la ejecución necesarios para la gestión financiera, el seguimiento, el control y la evaluación;
- (i) asegurarse de que los beneficiarios y otros organismos involucrados en la ejecución de las acciones cofinanciadas por el Fondo mantienen un sistema de

contabilidad separado o un código contable adecuado en relación con todas las transacciones relacionadas con la operación;

- (j) garantizar que las evaluaciones de los programas plurianuales contempladas en el artículo 49 se llevan a cabo dentro de los plazos establecidos en la presente Decisión y cumplen los requisitos de calidad acordados por la Comisión y el Estado miembro;
 - (k) establecer procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada de conformidad con los requisitos a que se refiere el artículo 43;
 - (l) garantizar que la autoridad de auditoría reciba, a los efectos de llevar a cabo las auditorías definidas en el artículo 30, apartado 1, toda la información necesaria sobre los procedimientos de gestión aplicados y sobre los proyectos cofinanciados por el Fondo;
 - (m) asegurarse de que la autoridad de certificación dispone de toda la información necesaria sobre los procedimientos y auditorías realizados en relación con el gasto a efectos de certificación;
 - (n) elaborar y remitir a la Comisión informes, certificaciones de gastos emitidas por la autoridad de certificación y solicitudes de pago;
 - (o) desarrollar las actividades relacionadas con la información y el asesoramiento y difundir los resultados de las acciones financiadas;
 - (p) cooperar con la Comisión y las autoridades responsables de los restantes Estados miembros.
2. Las actividades de la autoridad responsable vinculadas a la gestión de las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 17.

Artículo 28

Delegación de tareas por la autoridad responsable

1. Si delega la totalidad o parte de sus tareas en una autoridad delegada, la autoridad responsable definirá el ámbito de las tareas delegadas y establecerá procedimientos detallados de ejecución de las mismas, que deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 26.
2. Entre estos procedimientos deberá figurar la comunicación regular a la autoridad responsable de información sobre la eficaz ejecución de las tareas delegadas y una descripción de los medios empleados.

Artículo 29

Autoridad de certificación

1. La autoridad de certificación de un programa plurianual deberá:
 - (a) certificar que:
 - la declaración de gastos es exacta, se ha realizado aplicando sistemas de contabilidad fiables y se basa en justificantes verificables,
 - el gasto declarado se atiene a las normas nacionales y comunitarias aplicables en la materia y ha servido para financiar acciones seleccionadas de conformidad con los criterios aplicables al programa y en cumplimiento de las disposiciones nacionales y comunitarias;
 - (b) garantizar, a efectos de certificación, que ha sido convenientemente informada por la autoridad responsable de los procedimientos y las auditorías llevados a cabo en relación con el gasto incluido en las declaraciones;
 - (c) tomar nota, a efectos de certificación, de los resultados de las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría, o bajo su responsabilidad;
 - (d) mantener registros contables en soporte electrónico del gasto declarado a la Comisión;
 - (e) garantizar la devolución de toda ayuda comunitaria con respecto a la cual se demuestre, a raíz de la detección de irregularidades, que ha sido abonada de forma indebida, en su caso, junto con los intereses devengados, manteniendo un registro de los importes recuperables y de los importes efectivamente reembolsados a la Comisión, deduciéndolos, siempre que sea posible, de la siguiente declaración de gastos.
2. Las actividades de la autoridad de certificación relacionadas con las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 17, siempre que se respeten las prerrogativas de dicha autoridad, tal como se describen en el artículo 25.

Artículo 30

Autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría de un programa plurianual deberá:
 - (a) asegurar que las auditorías se realizan de conformidad con las normas internacionales en la materia a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control del programa plurianual;
 - (b) garantizar la realización de auditorías basadas en una muestra representativa de las acciones a fin de verificar el gasto declarado; la muestra será como mínimo

representativa del 10% de los gastos totales subvencionables para cada programa anual;

- (c) presentar a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación del programa plurianual, una estrategia de auditoría que abarcará los organismos que vayan a llevar a cabo las auditorías mencionadas en las letras a) y b), la metodología que vaya a aplicarse, el método de muestreo utilizado para las auditorías de las acciones subvencionadas por el Fondo, así como una planificación indicativa de las auditorías a fin de garantizar que los principales beneficiarios de la cofinanciación por el Fondo sean auditados y que las auditorías se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del periodo de programación.

2. Si la autoridad de auditoría designada en virtud de la presente Decisión es asimismo la autoridad de auditoría designada en virtud de las Decisiones, y.....²⁴, o cuando se apliquen sistemas de auditoría comunes a dos o más de dichos Fondos, podrá comunicarse en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 una única estrategia de auditoría combinada.

3. La autoridad de auditoría deberá elaborar un informe final sobre la ejecución de los programas anuales, tal como se define en el artículo 50, apartado 2, que incluirá:

- (a) un informe de auditoría anual que recogerá las constataciones de las auditorías realizadas en el marco de la estrategia de auditoría aplicada al programa anual y en el que comunicará todas las deficiencias observadas en los sistemas de gestión y control del programa;
- (b) un dictamen en el que se pronunciará sobre si el sistema de gestión y control ha funcionado correctamente de forma que ofrezca garantías suficientes de que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son correctas y las operaciones conexas se han realizado con regularidad y dentro de la legalidad;
- (c) una declaración en la que se determinará la validez de la solicitud de pago del saldo y la legalidad y regularidad de las operaciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos.

4. Cuando las auditorías mencionadas en el apartado 1 sean efectuadas por organismos distintos de la autoridad de auditoría, esta última se cerciorará de que dichos organismos cuentan con la necesaria autonomía de funcionamiento y desempeñan su labor de acuerdo con las normas internacionales de auditoría.

5. Las actividades de la autoridad de auditoría, o del organismo a que se refiere el apartado 4, vinculadas a las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 17, siempre que se respeten las prerrogativas de dicha autoridad, tal como se describen en el artículo 25.

²⁴ Insertar las referencias de las Decisiones por las que se establecen el Fondo para el retorno, el Fondo para las fronteras exteriores y el Fondo para la integración.

CAPÍTULO VI CONTROLES

Artículo 31

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros serán los encargados de garantizar la buena gestión financiera de los programas plurianuales y anuales y la legalidad y regularidad de las transacciones conexas.
2. Se asegurarán de que las autoridades responsables y cualquier autoridad delegada, las autoridades de certificación, las autoridades de auditoría y cualquier otro organismo interesado reciben una orientación adecuada a la hora de implantar los sistemas de gestión y control contemplados en los artículos 24 a 30, a fin de garantizar una utilización correcta y eficiente de la financiación comunitaria.
3. Los Estados miembros serán los encargados de la prevención, la detección y la corrección de irregularidades. Comunicarán dichas irregularidades a la Comisión, manteniéndola informada de los progresos realizados en la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales.

Cuando no sea posible recuperar los importes indebidamente abonados a un beneficiario, corresponderá al Estado miembro proceder a su reembolso al presupuesto de las Comunidades Europeas.

4. Los Estados miembros asumirán, con carácter primordial, la responsabilidad del control financiero de las acciones y garantizarán que se aplican sistemas de gestión y auditoría que garanticen una utilización eficaz y regular de los fondos comunitarios. Remitirán a la Comisión una descripción de estos sistemas.
5. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para el acopio de las estadísticas necesarias para la aplicación del artículo 14.
6. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 5 se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 32

Sistemas de gestión y control

1. Previamente a la aprobación de un programa plurianual, los Estados miembros deberán asegurarse de que se han establecido los sistemas de gestión y control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 a 30. Corresponderá a los Estados miembros garantizar el correcto funcionamiento de dichos sistemas a lo largo de todo el periodo de programación.
2. Los Estados miembros, junto con cada proyecto de programa plurianual, remitirán a la Comisión una descripción de la organización y los procedimientos de las

autoridades responsables, las autoridades delegadas y las autoridades de certificación, así como de los sistemas de auditoría interna aplicados por dichas autoridades y organismos, la autoridad de auditoría o por cualquier otro organismo que lleve a cabo auditorías bajo su responsabilidad.

3. En el plazo de tres meses a partir de la presentación a la Comisión de cada proyecto de programa plurianual, los Estados miembros remitirán un informe realizado por el organismo de evaluación de la conformidad en el que se expongan los resultados de la evaluación de los sistemas y se emita un dictamen sobre el efectivo cumplimiento de los artículos 24 a 30. En caso de que el dictamen formule reservas, el informe deberá señalar cuáles han sido los fallos detectados y determinar su gravedad. Los Estados miembros elaborarán, de acuerdo con la Comisión, un plan en el que se fijarán las medidas correctoras necesarias, así como el calendario de aplicación de las mismas.
4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 3 se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 33

Responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión se asegurará, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 31, de la implantación, por parte de los Estados miembros, de sistemas de gestión y control que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y, basándose en los informes anuales de auditoría y en sus propias auditorías, del funcionamiento eficaz de dichos sistemas durante el periodo de ejecución de los programas plurianuales.
2. Sin perjuicio de las auditorías llevadas a cabo por los Estados miembros, funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán realizar auditorías sobre el terreno a fin de comprobar el eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control, lo que podrá incluir auditorías sobre acciones correspondientes al programa anual, anunciándolas con un día laborable de antelación, como mínimo. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.
3. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro la realización de controles sobre el terreno a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas o la exactitud de una o varias transacciones. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados de la Comisión.
4. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, se encargará de que las acciones apoyadas por el Fondo sean objeto de una información, publicidad y seguimiento adecuados.
5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, garantizará la coherencia global y la complementariedad con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes.

Artículo 34

Cooperación con los organismos de control de los Estados miembros

1. La Comisión cooperará con las autoridades de auditoría responsables de los programas plurianuales con objeto de coordinar sus respectivos planes de control y métodos de auditoría, y procederá al intercambio inmediato de los resultados de las auditorías efectuadas en relación con los sistemas de gestión y control a fin de racionalizar al máximo la utilización de los recursos en materia de control y evitar una duplicación de tareas injustificada.

La Comisión aportará sus observaciones en relación con la estrategia de auditoría presentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, como muy tarde, en los tres meses siguientes a su recepción o en la primera reunión que se celebre tras la misma.

2. A la hora de determinar su propia estrategia de auditoría, la Comisión tendrá en cuenta aquellos programas plurianuales:
 - (a) que sean conformes con el sistema establecido en virtud del artículo 32 sin reservas o con respecto a los cuales esas reservas se hayan retirado tras la aplicación de medidas correctoras; y
 - (b) respecto de los cuales la estrategia de auditoría aplicada por la autoridad de auditoría en virtud del artículo 30 sea satisfactoria y cuando se hayan obtenido garantías suficientes del eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control sobre la base de los resultados de las auditorías de la Comisión y del Estado miembro.
3. En relación con dichos programas, la Comisión podrá informar a los Estados miembros afectados de que, a fin de evaluar la exactitud, legalidad y regularidad del gasto declarado, confiará fundamentalmente en el dictamen de la autoridad de auditoría, y sólo llevará a cabo sus propias auditorías sobre el terreno en circunstancias excepcionales.

CAPÍTULO VII GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 35

Subvencionabilidad - Declaraciones de gasto

1. En todas las declaraciones de gastos se hará constar el importe del gasto en que hayan incurrido los beneficiarios al ejecutar las acciones y la contribución pública o privada correspondiente.
2. Los gastos deberán corresponder a pagos realizados por los beneficiarios y justificarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.
3. Para poder recibir el apoyo del Fondo, el gasto deberá haber sido efectivamente desembolsado, pero nunca antes del 1 de enero del año al cual se refiere la decisión de

cofinanciación de la Comisión prevista en el artículo 21, apartado 4. Las acciones objeto de cofinanciación no deberán haberse completado antes de la fecha a partir de la cual se consideren subvencionables.

4. Los gastos siguientes no podrán beneficiarse de una contribución con cargo al Fondo:
 - IVA
 - intereses deudores.
 - adquisición de terreno por un importe superior al 10% del total de los gastos subvencionables de la operación de que se trate;
 - vivienda
5. Las normas relativas a la admisibilidad de los gastos en el marco de las acciones ejecutadas en los Estados miembros contempladas en el artículo 3 y cofinanciadas por el Fondo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 52, apartado 2.

Artículo 36

Integridad de los pagos a los beneficiarios

Los Estados miembros se cerciorarán de que la autoridad responsable de los pagos garantiza la recepción, por parte de los beneficiarios, del importe total de la contribución de los fondos públicos con la mayor celeridad posible. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica o de efecto equivalente susceptible de reducir los importes destinados a los beneficiarios.

Artículo 37

Utilización del euro

Todos los importes mencionados en las decisiones de financiación de la Comisión, en los compromisos y los pagos efectuados por la Comisión, así como los importes correspondientes al gasto certificado y a las solicitudes de pago de los Estados miembros se expresarán y ejecutarán en euros.

Artículo 38

Compromisos

Los compromisos presupuestarios comunitarios se contraerán anualmente sobre la base de la decisión de cofinanciación adoptada por la Comisión contemplada en el artículo 21, apartado 4.

Artículo 39

Pagos - Prefinanciación

1. Los pagos por parte de la Comisión de la contribución financiera con cargo a los Fondos deberán efectuarse de conformidad con los compromisos presupuestarios.
2. Los pagos revestirán la forma de prefinanciaciones y pagos del saldo. Dichos pagos se abonarán a la autoridad responsable designada por el Estado miembro.
3. Se pagará al Estado miembro una prefinanciación del 50% del importe asignado en la decisión anual de la Comisión relativa a la cofinanciación por el Fondo en los 60 días siguientes a la adopción de dicha decisión de cofinanciación.
4. Se desembolsará una segunda prefinanciación en un plazo no superior a los tres meses a partir de la aprobación por la Comisión de un informe de situación relativo a la ejecución del programa anual, así como una declaración de gastos certificada elaborada de conformidad con el artículo 29, letra a), y el artículo 35, en la que conste un nivel de gastos que represente al menos el 70% del importe de la primera prefinanciación desembolsada. El importe de la segunda prefinanciación desembolsada por la Comisión no excederá el 50% del importe total asignado en la decisión de cofinanciación o, en todo caso, el saldo entre el importe de los fondos comunitarios efectivamente comprometidos por el Estado miembro en beneficio de las acciones seleccionadas en el marco del programa anual y el importe de la primera prefinanciación desembolsada.
5. Los intereses devengados por las prefinanciaciones se asignarán al programa en cuestión y se deducirán del importe del gasto público consignado en la declaración final de gastos.
6. El importe pagado en concepto de prefinanciación se liquidará en las cuentas en el momento del cierre del programa anual.

Artículo 40

Pago del saldo

1. La Comisión procederá al pago del saldo siempre que, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha final de subvencionabilidad de costes definida en la decisión anual de cofinanciación por el Fondo, obren en su poder los siguientes documentos:
 - (a) una declaración de gastos certificada y una solicitud de pago del saldo o declaración de reembolso correctamente elaborada de conformidad con artículo 29, letra a), y el artículo 35;
 - (b) el informe final de ejecución del programa anual, incluida la información prevista en el artículo 51;
 - (c) el informe de auditoría, el dictamen y la declaración contemplados en el artículo 30, apartado 3.

El pago del saldo quedará supeditado a la aceptación del informe final de ejecución y de la declaración de validez de la solicitud de pago del saldo.

2. Si la autoridad responsable no proporciona los documentos requeridos en el apartado 1 en el plazo previsto y en un formato aceptable, la Comisión procederá a la liberación de la parte de un compromiso presupuestario correspondiente a un programa anual que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación.
3. El procedimiento de liberación automática definido en el apartado 2 se suspenderá, respecto del importe de los proyectos en cuestión, si se están desarrollando procedimientos judiciales y recursos administrativos que tengan efectos suspensivos al nivel del Estado miembro en el momento de la presentación de los documentos mencionados en el apartado 1. El Estado miembro deberá proporcionar en el informe final parcial que presente información detallada sobre dichos proyectos y remitir, cada seis meses, informes sobre los progresos realizados respecto de los mismos. Dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de los procedimientos judiciales y recursos administrativos, el Estado miembro deberá presentar los documentos requeridos en el apartado 1 respecto de los proyectos de que se trate.
4. El plazo de nueve meses a que se refiere el apartado 1 se interrumpirá si la Comisión ha adoptado una decisión por la que suspende el pago de las cofinanciaciones del programa anual en cuestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41. El plazo comenzará a correr de nuevo a partir de la fecha en la que la decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 42, apartado 3, se haya notificado al Estado miembro.
5. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 41, dentro de los seis meses siguientes a la recepción de los documentos mencionados en el apartado 1, la Comisión comunicará al Estado miembro el importe de los gastos reconocidos por la Comisión con cargo al Fondo, así como toda corrección financiera resultante de la diferencia entre los gastos declarados y los reconocidos. El Estado miembro dispondrá de un plazo de tres meses para presentar sus observaciones.
6. Dentro de los tres meses siguientes a la recepción de las observaciones del Estado miembro, la Comisión decidirá el importe de los gastos reconocidos con cargo al Fondo y recuperará el saldo resultante de la diferencia entre los gastos reconocidos definitivamente y los importes ya pagados a los Estados miembros.
7. Con sujeción a los fondos disponibles, la Comisión pagará el saldo, a más tardar, en los sesenta días siguientes a la fecha de aceptación de los documentos a que se refiere el apartado 1 más arriba. El saldo del compromiso presupuestario se liberará seis meses después del pago.

Artículo 41

Interrupción

1. El plazo para el pago podrá ser interrumpido por el ordenador delegado contemplado en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, por un máximo de seis meses, cuando existan dudas respecto del correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y

control, cuando dicho ordenador solicite información adicional a las autoridades nacionales con motivo del seguimiento de las observaciones realizadas en relación con el informe anual, o cuando considere que el gasto declarado contiene irregularidades graves, ya detectadas o presuntas.

2. La Comisión informará inmediatamente al Estado miembro en cuestión y a la autoridad responsable de los motivos de la interrupción. El Estado miembro tomará las medidas necesarias para corregir la situación lo antes posible.
3. El plazo máximo de seis meses se ampliará por otro plazo máximo de seis cuando se revele necesario adoptar una decisión con arreglo a los artículos 42 y 45.

Artículo 42

Suspensión

1. La Comisión podrá suspender total o parcialmente los pagos de las prefinanciaciones y del saldo en los siguientes casos:
 - (a) cuando se observe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa que afecte a la fiabilidad del procedimiento de certificación de los pagos y con respecto a la cual no se hayan adoptado medidas correctoras; o
 - (b) cuando el gasto consignado en una certificación de gastos guarde conexión con una irregularidad importante que no haya sido corregida; o
 - (c) cuando un Estado miembro no haya cumplido con las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 32.
2. La Comisión podrá decidir la suspensión de los pagos de las prefinanciaciones y del saldo tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en el plazo de tres meses.
3. La Comisión levantará la suspensión de los pagos de las prefinanciaciones y del saldo cuando considere que el Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias.
4. Si el Estado miembro no adopta las medidas necesarias, la Comisión podrá decidir la reducción del importe neto o la supresión de la contribución comunitaria al programa anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 43

Conservación de documentos

En cada Estado miembro, la autoridad responsable se asegurará de que todos los documentos justificativos relacionados con el gasto y con las auditorías correspondientes al programa anual se mantienen a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas.

Los documentos deberán estar disponibles, como mínimo, por un periodo de tres años a partir del cierre de un programa anual, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de ayudas

estatales. El periodo de conservación de los documentos quedará interrumpido como consecuencia de un procedimiento judicial o a petición, debidamente motivada, de la Comisión

Los documentos conservados serán los originales o copias certificadas conformes con los originales sobre soportes de datos generalmente aceptados.

CAPÍTULO VIII CORRECCIONES FINANCIERAS

Artículo 44

Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades. Los Estados miembros actuarán cuando haya pruebas de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo o de control de una intervención y efectuarán las necesarias correcciones financieras.
2. El Estado miembro efectuará las correcciones financieras necesarias por lo que respecta a las irregularidades individuales o sistémicas detectadas en las acciones o los programas anuales. Esta corrección consistirá en la recuperación total o parcial de la contribución comunitaria. El Estado miembro tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que éstas acarreen al Fondo.

En el informe anual remitido a la Comisión en virtud del artículo 50, apartado 2, los Estados miembros incluirán la lista de los procedimientos de supresión incoados durante el programa anual correspondiente.

Las correcciones financieras consistirán en una supresión total o parcial de la contribución comunitaria y darán lugar, en caso de que no se proceda al reembolso en el momento de la fecha de vencimiento fijada por el Estado miembro, al pago de los intereses de demora, al tipo previsto en el artículo 47, apartado 2.

3. En caso de que se produzcan irregularidades sistémicas, el Estado miembro ampliará sus investigaciones a fin de cubrir todas las operaciones que puedan verse afectadas.

Artículo 45

Controles y correcciones financieras realizadas por la Comisión

1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas ni de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno mediante muestreo de las acciones financiadas por el Fondo y de los sistemas de gestión y

control con un preaviso de un día laborable como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado miembro en cuestión con el fin de obtener toda la ayuda necesaria. Podrán participar en estos controles funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate que efectúe un control sobre el terreno para comprobar la regularidad de una o varias operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o representantes autorizados de la Comisión.

2. Si, después de haber procedido a las comprobaciones necesarias, la Comisión concluyera que un Estado miembro no se ha ajustado a las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 31, la Comisión suspenderá los pagos de las prefinanciaciones o el pago final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.

Artículo 46

Criterios aplicados a las correcciones

1. Si el Estado miembro no ha efectuado las correcciones en el plazo previsto en el artículo 42, apartado 2, en ausencia de acuerdo, la Comisión podrá decidir, en el plazo de tres meses, suprimir total o parcialmente la contribución comunitaria destinada a un programa anual cuando concluya lo siguiente:
 - (a) que existen fallos graves en los sistemas de gestión y control del programa que suponen un riesgo para la contribución comunitaria ya abonada en favor de éste;
 - (b) que el gasto incluido en la certificación de gastos es irregular y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado; y
 - (c) que un Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 31 antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado.

La Comisión decidirá después de haber tenido en cuenta cualquier comentario formulado por el Estado miembro.

2. La Comisión basará sus correcciones financieras en casos concretos de irregularidad que se hayan detectado, y tendrá en cuenta la posible naturaleza sistémica de la irregularidad a fin de determinar si debe aplicarse una corrección a tanto alzado o procederse a una extrapolación. Cuando el caso de irregularidad esté relacionado con una declaración de gastos con respecto a la cual se haya aportado previamente una garantía positiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, letra b), en un informe anual, existirá una presunción de problema sistémico que dará lugar a la aplicación de una corrección a tanto alzado o por extrapolación, a menos que en el plazo de tres meses el Estado miembro pueda aportar pruebas para refutar tal presunción.

3. A la hora de decidir el importe de una corrección, la Comisión tendrá en cuenta la importancia de la irregularidad y el alcance de las implicaciones financieras de los fallos detectados en el programa anual en cuestión.
4. Cuando la Comisión base su posición en hechos establecidos por auditores distintos de los de sus propios servicios, sacará sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras, tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro en cuestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 32, los informes sobre irregularidades notificadas y cualquier respuesta de los Estados miembros.

Artículo 47

Devoluciones

1. Cualquier devolución que deba efectuarse a la Comisión deberá abonarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida de conformidad con el artículo 72 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo²⁵. Esa fecha será el último día del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden.
2. Cualquier retraso en la devolución efectiva devengará intereses de demora, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago efectivo. Los intereses se calcularán al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la Serie C del Diario Oficial de las Unión Europea, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en tres puntos porcentuales y medio.

Artículo 48

Obligaciones de los Estados miembros

La aplicación de una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación a que se refiere el artículo 46.

CAPÍTULO IX SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN E INFORMES

Artículo 49

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión llevará a cabo un seguimiento regular del Fondo en cooperación con los Estados miembros.
2. El Fondo será objeto de una evaluación periódica, realizada por la Comisión en cooperación con los Estados miembros, sobre la pertinencia, la eficacia y el impacto

²⁵ DO L 248, 16.09.2002.

de las acciones aplicadas en relación con el objetivo general contemplado en el artículo 2.

3. La Comisión examinará también la complementariedad entre las acciones aplicadas en el marco del Fondo y las que dependen de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes.

Artículo 50

Informes

1. La autoridad responsable de cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar el seguimiento y la evaluación de las acciones.

A tal efecto, los acuerdos y contratos que celebre con las organizaciones responsables de la ejecución de las acciones incluirán cláusulas relativas a la obligación de rendir cuentas periódicamente mediante un informe detallado sobre la situación de la ejecución de la acción y el cumplimiento de los objetivos que se le hubieren asignado.

2. En los nueve meses siguientes a la fecha del final de la subvencionabilidad de los gastos fijada por la decisión de cofinanciación relativa a cada programa anual, la autoridad responsable enviará a la Comisión un informe final sobre la ejecución de las acciones y la declaración de gastos finales prevista en el artículo 35.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2012 (para el período 2008-2010) y el 30 de junio de 2015 (para el período 2011-2013) respectivamente, un informe de evaluación de los resultados y del impacto de las acciones cofinanciadas por el Fondo.
4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, a más tardar el 31 de diciembre de 2012 (para el período 2008-2010) y el 31 de diciembre de 2015 (para el período 2011-2013) respectivamente, un informe de evaluación *a posteriori*.

Artículo 51

Informe anual final

1. A fin de transmitir una idea clara sobre la ejecución de los programas anuales y plurianuales, los informes contemplados en el artículo 50, apartado 2, deberán incluir la siguiente información:
 - (a) la ejecución financiera y operativa del programa anual;
 - (b) los progresos realizados en la ejecución del programa plurianual y sus prioridades frente a sus objetivos específicos y verificables, cuantificando, siempre que sea posible, los indicadores físicos, así como los indicadores de ejecución, de resultados y de impacto en relación con cada prioridad en cuestión;

- (c) las medidas adoptadas por la autoridad responsable a fin de garantizar la calidad y la eficacia de la intervención, en particular:
- las medidas de evaluación y seguimiento, incluidas las disposiciones sobre recopilación de datos;
 - una síntesis de los problemas más importantes surgidos durante la ejecución del programa operativo y de las medidas que se han tomado para hacerles frente;
 - el empleo dado a la asistencia técnica.
- (d) las medidas adoptadas a fin de facilitar información sobre los programas anuales y plurianuales y darlos a conocer.
2. Los informes se considerarán aceptables en la medida en que incluyan toda la información enumerada en el apartado 1. La Comisión adoptará una decisión sobre el contenido del informe anual sobre la ejecución remitido por la autoridad responsable en el plazo de dos meses. En caso de que la Comisión no responda en el plazo estipulado al efecto, el informe se considerará aceptado.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité común «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» creado por la Decisión por la que se establece el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007-2013 como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios..... (la presente Decisión y las Decisiones....., y.....)²⁶ («el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 53

Revisión

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo reexaminarán la presente Decisión no más tarde del 30 de junio de 2013.

²⁶ Insertar las referencias de las Decisiones por las que se establecen el Fondo para el retorno, el Fondo para las fronteras exteriores y el Fondo para la integración.

Artículo 54

Disposiciones transitorias

1. La presente Decisión no afectará a la continuación o la modificación, incluso con supresión total o parcial, de la ayuda aprobada por la Comisión de conformidad con la Decisión 2004/904/CE, o cualquier otra legislación que se aplique a dicha ayuda a 31 de diciembre de 2007.
2. Al adoptar decisiones sobre cofinanciación en virtud del presente Fondo, la Comisión tendrá en cuenta las medidas adoptadas sobre la base de la Decisión 2004/904/CE con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Decisión que tengan repercusiones financieras durante el periodo cubierto por dicha cofinanciación.
3. Los importes comprometidos en relación con una cofinanciación aprobada por la Comisión entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 y con respecto a los cuales no se hayan remitido a la Comisión los documentos necesarios para la liquidación de los programas en el plazo previsto para la comunicación del informe final, serán liberados automáticamente por la Comisión, como muy tarde el 31 de diciembre de 2010, y darán lugar a la devolución de los importes indebidamente pagados.

Los importes referidos a operaciones o programas que hayan sido suspendidos como consecuencia de procedimientos judiciales o de recursos administrativos con efectos suspensivos no se tendrán en cuenta a la hora de calcular el importe que debe ser objeto de liberación automática.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2009, un informe de evaluación de los resultados y del impacto de las acciones cofinanciadas por el Fondo para el período 2005-2007.
5. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, un informe intermedio sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del Fondo durante el período 2005-2007.

Artículo 55

Derogación

Queda derogada la Decisión 2004/904/CEE con efecto a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 56

Aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 57

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD EN EL ÁMBITO DE LAS FRONTERAS EXTERIORES Y LA POLÍTICA DE VISADOS

1.1. Descripción y análisis del problema

La garantía de que los controles en las fronteras exteriores se llevan a cabo con la máxima eficacia posible en la prevención de entradas ilegales constituye una condición previa de la supresión de las fronteras interiores en el espacio Schengen. La persona que entra por un punto determinado del territorio de la Unión Europea puede trasladarse, virtualmente sin restricción alguna, a los restantes Estados miembros, con independencia de cuál sea su derecho a residir (en otro lugar) en la Unión. En consecuencia, cada Estado miembro del espacio Schengen tiene interés en que los restantes Estados miembros controlen eficazmente las fronteras exteriores de las que sean responsables ya que, si esta tarea no se lleva a cabo eficazmente, corren peligro de verse negativamente afectados en forma de una afluencia indeseable de emigrantes clandestinos, lo que, por lo tanto, constituye un argumento convincente para la aprobación de disposiciones comunes a escala de la CE y el establecimiento de medios que garanticen unas normas mínimas en materia de control de las fronteras exteriores, aunque, en última instancia, esta responsabilidad siga siendo competencia de los Estados miembros en cuestión. Este aspecto se reconoce explícitamente en el Convenio de Schengen, que establece normas comunes sobre la entrada de los nacionales de terceros países en la Unión. Por lo tanto, los Estados miembros con fronteras exteriores tiene que adaptar el control y la vigilancia de sus fronteras a las normas y procedimientos decididos a escala de la Unión Europea y tendrán que seguir haciéndolo así en los próximos años.

Comparativamente son pocos los Estados miembros con fronteras terrestres y/o marítimas de una determinada longitud o importancia geopolítica que requieran una vigilancia rigurosa y precisa - estos países asumen la parte fundamental de la responsabilidad del control de la inmigración clandestina y la protección de la seguridad interna mediante el control del cruce de las fronteras exteriores del espacio Schengen. Como consecuencia de lo anterior, dichos Estados miembros soportan una parte desproporcionada de los costes derivados no solamente de prevenir las entradas ilegales sino, aspecto igualmente importante, de permitir a quienes estén autorizados para ello entrar sin retrasos o molestias injustificados.

1.2. Perspectivas para el futuro

El reparto de la carga entre los Estados miembros y la Unión respecto de la gestión de las fronteras exteriores es uno de los cinco componentes de la política común de gestión de las fronteras exteriores propuesta por la Comisión en su Comunicación de 7 de mayo de 2002, titulada «Hacia una gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea» (COM (2002) 233 final) y aprobada por el Consejo en su «Plan para la gestión de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea» (documento del Consejo 10019/02 de 14 de junio de 2002).

El Consejo Europeo ha pedido en varias ocasiones la creación de un Fondo de apoyo a los Estados miembros que soportan, en beneficio de la Comunidad, una continuada y pesada carga financiera a este respecto, como queda reflejado en Programa de La Haya, adoptado por el Consejo Europeo en noviembre de 2004, que subraya «la necesidad de solidaridad y de un

reparto equitativo de responsabilidades, incluidas sus implicaciones financieras, entre los Estados miembros».

1.3. Objetivos del Fondo

Los cuatro grandes objetivos políticos a los que el Fondo debe contribuir son los siguientes:

- mejorar la eficiencia de los controles y, por lo tanto, la eficacia de la gestión y la protección de las fronteras exteriores con el fin de reducir las entradas ilegales e incrementar la seguridad en el espacio interno de libre circulación de la Unión;
- facilitar y acelerar la entrada de los viajeros autorizados en la Unión Europea de conformidad con el acervo de Schengen, protegiendo al mismo tiempo la Unión de las entradas ilegales;
- lograr una aplicación uniforme de la legislación de la Unión por los Estados miembros, así como una eficacia global de los agentes de la guardia de fronteras nacionales en la ejecución de sus tareas de conformidad con la legislación de la UE;
- aumentar la eficiencia en la expedición de visados y ejecución de otros controles previos al cruce de la frontera.

Se propone que el presente Fondo financie también acciones referentes a la política común de visados. Una gestión eficaz de los visados puede considerarse como una etapa preliminar al control de las fronteras exteriores, por lo que forma plenamente parte de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores común en la Unión, tal como se indica en el programa de La Haya.

En virtud de estos objetivos se incorporarán asimismo aspectos de dos instrumentos financieros existentes: el 'Mecanismo Schengen' y el 'Mecanismo Kaliningrado'.

- De conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Acta de Adhesión de 2003, el «Mecanismo Schengen» se creó con el fin de ayudar a Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Eslovaca y Eslovenia a financiar acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión para la puesta en aplicación del acervo de Schengen. Este instrumento finaliza en 2006.
- De acuerdo con el Protocolo nº 5 del Tratado de Adhesión de Lituania relativo al tránsito de las personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y las otras partes de la Federación Rusa, la Decisión de la Comisión C (2003) 5213 establece las disposiciones de aplicación del Programa especial sobre tránsito en Kaliningrado 2004 - 2006.

El “Mecanismo Kaliningrado” se sustituye por disposiciones específicas en el marco del Fondo. La responsabilidad de las autoridades lituanas de aplicar correctamente la legislación comunitaria que facilita el tránsito es una parte de la carga de Lituania en el control de las fronteras exteriores de la Unión, que este país asume en nombre de todos los Estados miembros, de modo que es preferible determinar una contribución en el marco del instrumento sobre las fronteras exteriores que en un marco distinto.

1.4. Complementariedad con la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea («la Agencia»)

El Fondo contribuirá a la realización de los cuatro objetivos previamente mencionados de manera complementaria con el desarrollo de la oportuna legislación sobre el tema y el trabajo de la Agencia.

La Agencia pone a disposición de la Comisión y de los Estados miembros la asistencia técnica necesaria, facilitando la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de fronteras exteriores tanto existentes como futuras. En consecuencia, el Fondo solo financiará acciones de los Estados miembros a nivel nacional que contribuyan a la realización de los objetivos comunitarios, y no acciones relativas a la cooperación con otros Estados miembros en la gestión de las fronteras exteriores.

Además los recursos asignados en virtud del Fondo a acciones de interés comunitario («acciones comunitarias») se referirán fundamentalmente a la política de visados (objetivo n° 4 del Fondo), que no cae dentro del ámbito de competencia de la Agencia.

1.5. Ámbito de las acciones y definición de 'fronteras exteriores'

Puesto que el Fondo aboga por la solidaridad en la aplicación por los Estados miembros de las disposiciones de Schengen sobre fronteras exteriores, los Estados miembros solo podrán optar a la subvención si están vinculados por dichas disposiciones.

El artículo 3, apartado 1, del Acta de Adhesión establece que las disposiciones del acervo de Schengen, los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo, enumerados en el anexo a que se refiere dicho artículo serán vinculantes para los nuevos Estados miembros y aplicables a ellos desde la adhesión²⁷. Las disposiciones y actos que no se mencionan en dicho anexo, a pesar de ser obligatorios para los nuevos Estados miembros desde la adhesión, sólo se aplicarán en un nuevo Estado miembro en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto adoptada de conformidad con dicho artículo (artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión).

Se trata del «procedimiento de aplicación de Schengen en dos etapas», en el que algunas disposiciones del acervo de Schengen son vinculantes y aplicables desde la adhesión a la Unión, mientras que otras, es decir las intrínsecamente vinculadas a la supresión de los controles en las fronteras interiores, son vinculantes a partir de la adhesión pero aplicables en los nuevos Estados miembros solamente después de la decisión del Consejo previamente mencionada. Las disposiciones de Schengen relativas a las fronteras exteriores (artículos 3 a 8 del Convenio de Schengen y sus decisiones de aplicación, en particular, el Manual común) se enumeran en este anexo y son, por lo tanto, vinculantes y aplicables a los nuevos Estados miembros desde su adhesión²⁸.

Por lo tanto, los nuevos Estados miembros pueden optar a la financiación del presente Fondo desde su entrada en vigor, el 1 de enero de 2007, aun cuando todavía deban adoptarse Decisiones del Consejo respecto de la aplicación de las disposiciones de Schengen sobre

²⁷ DO L 236, 23.9.2003, p. 33.

²⁸ Con la excepción del artículo 5, apartado 1, letra d), respecto de la consulta del Sistema de Información de Schengen.

supresión de los controles sobre las personas en las fronteras interiores en relación con uno o varios de los nuevos Estados miembros en cuestión. Conviene que todos puedan optar a la financiación con cargo al presente Fondo para garantizar, en la medida de lo posible, la continuidad con el Dispositivo de Schengen y el Mecanismo de Transición por lo que se refiere al refuerzo de los controles en las fronteras exteriores. Habida cuenta de las consecuencias de la Decisión o las Decisiones del Consejo de que se trate, deberían continuar los trabajos de obtención de necesarias normas de control en las fronteras exteriores de los nuevos Estados de modo que proceda que la Unión Europea siga apoyando estos preparativos en interés de la Comunidad.

Del razonamiento anterior se deriva lo siguiente:

- A los efectos del cálculo anual de la longitud de las fronteras exteriores según la clave de reparto, se contarán todas las fronteras exteriores con terceros países no asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. Además, se contarán las fronteras temporales, aunque solo respecto de aquellos Estados miembros que ya apliquen plenamente este acervo. En consecuencia, solo se cuentan las fronteras temporales de los Estados miembros que realizan controles también en beneficio de otros Estados miembros. Aunque sea reflejo de la actual situación, debe subrayarse que se trata de algo de naturaleza meramente temporal ya que los controles en las fronteras han de suprimirse totalmente lo más rápidamente posible. En efecto, tal como se declara en el Programa de La Haya «el Consejo Europeo exhorta al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros a que tomen todas las medidas necesarias para permitir la supresión de los controles en las fronteras interiores lo antes posible, a condición de que se hayan cumplido todos los requisitos de aplicación del acervo de Schengen, tan pronto como sea operativo el sistema de información de Schengen (SIS II) en 2007». Además, para subrayar, aún más, el carácter provisional de las fronteras temporales y afirmar que la prioridad política ha de ser apoyar las fronteras 'definitivas', se propone que no se de el mismo peso a las fronteras temporales que a las 'definitivas' con objeto de poner de relieve que, al tener en cuenta las fronteras temporales de los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen hasta la adopción de la(s) anteriormente mencionada(s) decisión o decisiones a los efectos del cálculo anual en virtud del presente Fondo, la longitud de las fronteras exteriores puede rebasar la de las futuras fronteras exteriores definitivas de la Comunidad.
- A los efectos de determinar las acciones subvencionables con cargo al Fondo, podrán optar a la financiación todas las acciones que se desarrollen en las fronteras temporales, excepto cuando dichas acciones supongan una inversión estructural incompatible con el objetivo de la supresión de los controles sobre las personas en estas fronteras. Es decir, no serán subvencionables inversiones en construcción, renovación o mejora de las infraestructuras de cruce de fronteras, edificios correspondientes o equipamientos no interoperables.

Con el fin de reforzar la cooperación al nivel nacional entre los servicios encargados del control de las personas y los responsables del control de las mercancías (servicios aduaneros) o en otras materias (cooperación policial, lucha contra la inmigración clandestina), el Fondo puede abarcar acciones de los Estados miembros que mejoren la capacidad de los agentes de la guardia de fronteras para cumplir su misión a este respecto.

Se garantizará asimismo la complementariedad con las acciones aduaneras ya que una estrecha cooperación entre las autoridades encargadas del control de las personas y los responsables del control de las mercancías presenta capital importancia para garantizar que no queden flancos sin cubrir en las fronteras exteriores.

2. EVALUACIONES

La Comisión ha efectuado una evaluación previa, que figura como anexo de la presente propuesta.

3. BASE JURÍDICA Y JUSTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO PROPUESTO

3.1. Elección de la base jurídica

La base jurídica propuesta para esta Decisión del Consejo es el artículo 62, punto 2, puesto que este instrumento trata de las «medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros», en particular, «las normas y los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para la realización de controles sobre las personas en dichas fronteras» (artículo 62, punto 2, letra a)) y «las normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses, que incluirán (...) los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados por los Estados miembros» (artículo 62, punto 2, letra b), inciso ii)).

Al basarse la propuesta en el título IV del Tratado CE, «Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas», debe presentarse y adoptarse respetando los Protocolos anexas al Tratado de Ámsterdam sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

Sobre la base del artículo 6 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (Protocolo Schengen), Noruega e Islandia están también asociadas a la ejecución y al desarrollo del acervo de Schengen. Las consecuencias derivadas de los distintos Protocolos, se examinan en el apartado 6 más abajo.

3.2. Manifestación de solidaridad en la asignación de recursos

Sin perjuicio del cálculo específico relativo a la carga del régimen de tránsito de Kaliningrado, los recursos se asignarán a los Estados miembros sobre la base de una clave de reparto que definirá, en general, la carga relativa de los Estados miembros en relación con la gestión integrada de las fronteras y la política común de visados.

La expresión de la solidaridad entre los Estados miembros en este ámbito debe tener en cuenta lo siguiente:

- El hecho de que existe para cada Estado miembro una carga de trabajo elemental mínima en cuanto al control y vigilancia de las fronteras exteriores y a la política común de visados, sobre la base de una serie de elementos constantes, es decir la longitud de las fronteras terrestres exteriores, la longitud de las fronteras marítimas, el número de pasos fronterizos autorizados (terrestres, aéreos, marítimos) y el número de oficinas consulares;
- El hecho de que lo que para cada Estado miembro determina la auténtica carga de trabajo diaria de las autoridades son factores más variables, relacionados con los flujos migratorios, a saber, el número de personas que cruzan las fronteras exteriores (áreas, marítimas y terrestres), el número de nacionales de terceros países a quienes se deniega la entrada, el número de personas interceptadas y el número de solicitudes de visado (visados expedidos y visados denegados).

Esta es la razón por la que se propone que la clave de reparto esté integrada por dos componentes: uno relacionado con los elementos constantes y otro con los más variables. Los recursos disponibles se distribuirían del siguiente modo entre los Estados miembros:

- un 40% en proporción a los elementos constantes y
- un 60% en proporción a los elementos variables.

Se propone introducir la posibilidad de ponderar los elementos constantes en la base jurídica y de consultar, a este respecto, la Agencia FRONTEX antes de la adopción de decisiones.

Puesto que los datos pertinentes son los vinculados a los flujos de población y los visados y es probable que se produzcan variaciones en estos flujos, debe haber un cálculo anual. La combinación de estos criterios en la distribución de los créditos garantizará que se tenga debidamente en cuenta cualquier evolución (relacionada, por ejemplo, con cambios en la presión migratoria en determinados pasos fronterizos o en los itinerarios de la inmigración clandestina), lo que facilitará la adopción de medidas correctoras con el apoyo del Fondo.

De los cálculos que están en la base de la clave de distribución se excluyen los recursos puestos a disposición a efectos del régimen de tránsito para Kaliningrado, recursos éstos que se calculan sobre la base de los derechos no percibidos y los costes adicionales derivados de dicho régimen.

3.3. Determinación de las acciones en el marco del Fondo

Habida cuenta de los objetivos generales del Fondo de contribuir a la aplicación de un control y una vigilancia eficaces de nuestras fronteras exteriores a través del establecimiento de la solidaridad financiera entre la Comunidad y los Estados miembros, la Comisión propone aplicar el Fondo fundamentalmente mediante la gestión compartida con los Estados miembros y la gestión descentralizada con los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, lo que permitirá un apoyo financiero específicamente orientado a las situación y necesidades concretas de cada Estado miembro y país asociado.

Además, para garantizar la utilización más eficaz posible de los créditos, la propuesta contiene disposiciones muy detalladas por lo que se refiere a los objetivos operativos que deben lograrse, así como a la determinación de los tipos de acciones que se considera contribuyen al cumplimiento de dichos objetivos.

3.4. Programación, gestión financiera y sistemas de control

Habida cuenta de la necesidad de racionalizar y armonizar los sistemas de gestión y control, las disposiciones de la presente Propuesta de Decisión se alinean con las propuestas para los tres Fondos restantes incluidos en el Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios. La programación se articula en un nivel plurianual, con dos períodos de programación: (2007-2010 y 2011-2013), ejecutándose los programas plurianuales mediante programas anuales.

4. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Subsidiariedad

El principio fundamental sigue siendo el de la responsabilidad de los Estados miembros en el control y la vigilancia de sus fronteras. Desde la perspectiva de la instauración de un «sistema común integrado de gestión de las fronteras» el Fondo apoya explícitamente las tareas efectuadas por los Estados miembros también en beneficio de todos los Estados miembros que forman parte del espacio Schengen. Por lo tanto, las acciones a las que se preste apoyo deben estar claramente definidas, vincularse a condiciones objetivas en los Estados de que se trate y aportar un valor añadido a la Comunidad en su conjunto.

Proporcionalidad

La presente Decisión permite aportar ayuda financiera del Fondo a una lista de medidas que contribuyen, al nivel operativo, a la realización de una serie de objetivos precisos, dejando al mismo tiempo a los Estados miembros la elección de las acciones y la manera como han de llevarse a cabo en virtud de proyectos decididos en concertación con la Comisión. Al mismo tiempo, es necesario que la utilización de los créditos comunitarios se someta a normas precisas y uniformes en el marco de una Decisión del Consejo, que es el instrumento adecuado para la aplicación de programas comunitarios.

5. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

La dotación financiera del Fondo en virtud de las Perspectivas Financieras propuestas por la Comisión para el período 2007-2013 asciende a 2 152,3 millones de euros.

6. CONSECUENCIAS VINCULADAS A LOS DISTINTOS PROTOCOLOS ANEXOS A LOS TRATADOS

Reino Unido e Irlanda

De conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, «Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que no están vinculados por el acervo de Schengen, podrán solicitar en cualquier momento participar en alguna o en todas las disposiciones de dicho acervo».

La propuesta desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido e Irlanda no participan, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000²⁹ y la subsiguiente Decisión 2004/926/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004³⁰ sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, y la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Así pues, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción de la Decisión, que, por tanto, no les será vinculante ni aplicable.

Dinamarca

Mediante el Protocolo anejo al Tratado de Amsterdam sobre la posición de Dinamarca, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del

²⁹ DO L 131, 1.6.2000, p. 43.

³⁰ DO L 395, 31.12.2004, p. 70.

título IV del Tratado CE, a excepción de las «medidas que determinen los terceros países cuyos nacionales deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, o las medidas relativas a un modelo uniforme de visado» (antiguo artículo 100 C del Tratado CE).

Dado que la propuesta desarrolla el acervo de Schengen, y de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, «dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya decidido sobre una propuesta o iniciativa de desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca decidirá si incorpora esta decisión a su legislación nacional».

Noruega e Islandia

De conformidad con el primer guión del artículo 6 del Protocolo de Schengen, se firmó el 18 de mayo de 1999 un Acuerdo entre el Consejo, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.³¹

El artículo 1 de este Acuerdo estipula que la República de Islandia y el Reino de Noruega estarán asociados a las actividades de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los Anexos A (disposiciones del acervo de Schengen) y B (disposiciones de los actos de la Comunidad Europea que hayan sustituido a disposiciones equivalentes del Convenio de Schengen o se hayan adoptado en virtud de éste) del Acuerdo, así como las que se deriven de las mismas.

Según el artículo 2 del Acuerdo, Islandia y Noruega ejecutarán y aplicarán las disposiciones de todos los actos o medidas adoptados por la Unión Europea que modifiquen o desarrollen el acervo integrado de Schengen (anexo A, B).

La presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen tal como se define en el anexo A del Acuerdo.

Por consiguiente, debe ser debatida en el «Comité Mixto», tal como se prevé en el artículo 4 del Acuerdo, para dar ocasión a Noruega e Islandia de «explicar los problemas que observen en relación con la medida» y «expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dichos países o a su aplicación».

Suiza

En lo que respecta a Suiza, la presente propuesta desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de ésta a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito previsto en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2004/860/CE del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo.³²

³¹ DO L 176, 10.07.1999, p. 35.

³² DO L 370, 17.12.2004, p.78.

El Acuerdo con Suiza, firmado el 26 de octubre de 2004, prevé la aplicación provisional de determinadas disposiciones después de la firma, en particular, la participación de Suiza en el Comité Mixto encargado del desarrollo del acervo de Schengen.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007-2013 como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 62, punto 2,

Vista la propuesta de la Comisión,³³

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,³⁴

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,³⁵

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,³⁶

Considerando lo siguiente:

- (27) Mientras que cada Estado miembro contribuye a un nivel elevado y uniforme de control de las personas y vigilancia de las fronteras exteriores de la Unión Europea, algunos Estados miembros asumen una carga más pesada que otros.
- (28) La diferencia en la carga se explica por las diferentes condiciones de cada Estado miembro en cuanto a geografía de la frontera exterior, número de pasos fronterizos autorizados y operativos, grado de presión migratoria, tanto legal como ilegal, riesgos y amenazas que se presentan y, finalmente, carga de trabajo de los servicios nacionales responsables de examinar las solicitudes de visado y de expedir los visados.
- (29) El reparto de las cargas entre los Estados miembros y la Unión respecto de la gestión de las fronteras exteriores es una de los cinco componentes de la política común de gestión de las fronteras exteriores, propuesta por la Comisión en su Comunicación de 7 de mayo de 2002 titulada «Hacia una gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea»³⁷ y aprobada por el Consejo en su «Plan para la gestión de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea».³⁸

³³ DO C ...

³⁴ DO C ...

³⁵ DO C ...

³⁶ DO...

³⁷ COM (2002) 233.

³⁸ Documento del Consejo 10019/02, 14 de junio de 2002.

- (30) Si bien el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea³⁹(en lo sucesivo «la Agencia»), constituye un importante paso hacia el progresivo desarrollo de la dimensión operativa del sistema común integrado de gestión de las fronteras, la aplicación de normas comunes eficaces en materia de control y vigilancia de las fronteras exteriores exige un mecanismo financiero comunitario de solidaridad para apoyar aquellos Estados miembros que soportan, en beneficio de la Comunidad, una continuada y pesada carga.
- (31) Procede que el Fondo para las fronteras exteriores («el Fondo») exprese la solidaridad mediante la prestación de ayuda financiera a aquellos Estados miembros que apliquen las disposiciones de Schengen sobre fronteras exteriores.
- (32) Conviene modular estas ayudas financieras de modo que sirvan, al mismo tiempo, de enlace con las antiguas contribuciones financieras de la Unión Europea a aquellos Estados miembros que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Decisión, todavía no apliquen la totalidad de las disposiciones del acervo de Schengen, sin, por ello, constituir, una mera continuación de las acciones financiadas anteriormente por otras fuentes cubiertas por el presupuesto general de la Unión Europea. En dichos casos, procede que el Fondo ayude a los nuevos Estados miembros a prepararse para su plena participación, que, de acuerdo con el espíritu de La Haya, debería producirse lo más rápidamente posible.
- (33) Además procede que el Fondo tenga en cuenta situaciones específicas, como el tránsito por vía terrestre de nacionales de terceros países que necesariamente tienen que cruzar el territorio de uno o varios Estados miembros para circular entre dos partes de su propio país que no son geográficamente contiguas, no solamente en interés mismo del Estado miembro o los Estados miembros en cuestión, sino de todos los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. En estos casos, conviene que las acciones que vayan a financiarse se definan de manera exhaustiva y la asignación de recursos se determine sobre la base de una evaluación efectiva de las necesidades relacionadas con dichas acciones.
- (34) Conviene que el Fondo apoye medidas nacionales y la cooperación entre Estados miembros en el ámbito de la política de visados y otras actividades previas al cruce de las fronteras, que tienen lugar en una fase que es anterior a los controles en las fronteras exteriores. Una gestión eficaz de las actividades realizada por los servicios consulares de los Estados miembros en los terceros países responde al interés de la política común de visados como un elemento de un sistema con varios niveles dirigido a la facilitación de los viajes legítimos y a la lucha contra la inmigración ilegal en la Unión Europea y forma parte integrante del sistema común integrado de gestión de las fronteras.
- (35) Conviene establecer criterios objetivos para asignar los fondos a los Estados miembros. Procede que estos criterios tengan en cuenta elementos constantes, que determinen el punto de partida efectivo de un Estado miembro por lo que se refiere a sus obligaciones en virtud de las disposiciones del acervo de Schengen, así como

³⁹ DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

elementos más variables, que reflejen la carga de trabajo de las autoridades nacionales. Algunos elementos constantes podrían, sin embargo, ponderarse, en particular, para tener en cuenta los riesgos y las amenazas en las fronteras exteriores, la carga de trabajo relativa en las oficinas consulares o la amplitud de los flujos de viajeros en los pasos fronterizos autorizados. A este respecto, se podría solicitar la ayuda de la Agencia.

- (36) Habida cuenta de que la misión de la Agencia es ayudar a los Estados miembros en la aplicación de los aspectos operativos de la gestión de las fronteras exteriores, y con el fin de impulsar la complementariedad entre su misión y las responsabilidades de los Estados miembros en materia de control y vigilancia de las fronteras exteriores, conviene que la Agencia sea consultada por la Comisión sobre los proyectos de programas plurianuales presentados por los Estados miembros y las orientaciones estratégicas elaboradas por la Comisión.
- (37) Además, la Comisión puede pedir a la Agencia que contribuya a la evaluación, por la Comisión, de la incidencia del Fondo en el desarrollo de la política y la legislación sobre control de las fronteras exteriores, las sinergias entre el Fondo y las misiones de la Agencia, así como en cuanto a la adecuación de los criterios de distribución de los fondos entre los Estados miembros a la luz de los objetivos perseguidos por la Unión en este ámbito.
- (38) El presente instrumento se concibe como parte de un marco coherente titulado Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, cuyo objetivo es abordar la cuestión del reparto equitativo de responsabilidades entre Estados miembros respecto de la carga financiera que se deriva de la introducción de una gestión integrada de las fronteras exteriores de la Unión y la ejecución de políticas comunes de asilo e inmigración, tal como se han desarrollado de conformidad con el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (39) Conviene que la participación de un Estado miembro en el presente instrumento no coincida con su participación en un futuro instrumento temporal destinado a ayudar a los Estados miembros beneficiarios a financiar acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión en favor de la aplicación del acervo de Schengen y el control de las fronteras exteriores.
- (40) El apoyo prestado por el Fondo será más eficaz y estará orientado hacia objetivos más específicos si la cofinanciación de las acciones subvencionables se basa en programas estratégicos plurianuales y en programas de trabajo anuales conexos elaborados por cada Estado miembro en cooperación con la Comisión.
- (41) Sobre la base de las orientaciones estratégicas adoptadas por la Comisión, conviene que cada Estado miembro prepare un documento de programación plurianual que tenga en cuenta su situación y sus necesidades y en el que se exponga su estrategia de desarrollo, que se negocia y decide por la Comisión, y sirva de marco para la preparación de los programas anuales.
- (42) Conviene que la programación plurianual se oriente hacia la consecución de los objetivos del Fondo, garantizando la disponibilidad de los recursos financieros necesarios, así como la coherencia y continuidad de la acción conjunta de la Comunidad y los Estados miembros.

- (43) Procede que la programación plurianual garantice la coordinación del Fondo con otros instrumentos financieros.
- (44) De acuerdo con las formas de ejecución presupuestaria contempladas en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁴⁰ conviene especificar las condiciones necesarias para que la Comisión pueda ejercer las responsabilidades que le incumben en relación con la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, y clarificar las obligaciones de cooperación que incumben a los Estados miembros. La aplicación de estas condiciones permitirá a la Comisión determinar si los Estados miembros están utilizando el Fondo de forma lícita y correcta, y según el principio de buena gestión financiera establecido en artículo 27 del Reglamento financiero.
- (45) Conviene que la Comisión establezca el desglose indicativo de los créditos de compromiso disponibles, aplicando un método objetivo y transparente.
- (46) En el capítulo de la asistencia técnica, conviene que el Fondo facilite apoyo para la realización de evaluaciones, la mejora de la capacidad administrativa de gestión del Fondo, estudios, proyectos piloto e intercambio de experiencias, con el propósito, en particular, de promover enfoques y prácticas innovadoras.
- (47) Conviene que los Estados miembros adopten las medidas oportunas para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión y control. A estos efectos, es preciso fijar los principios generales a que deban atenerse todos los programas y las funciones que dichos programas deban obligatoriamente desempeñar.
- (48) Es necesario prever la designación, en cada Estado miembro, de una única autoridad responsable de la gestión de las intervenciones de Fondo y clarificar sus responsabilidades. Conviene, asimismo, prever la designación y las funciones de la autoridad de auditoría. Además, con el fin de garantizar normas de calidad uniformes en lo que atañe a la certificación del gasto antes de su remisión a la Comisión y aclarar la naturaleza y calidad de la información en que deben basarse las declaraciones de gastos, es preciso prever la designación de la autoridad de certificación.
- (49) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la responsabilidad principal de la ejecución y del control de las intervenciones corresponde a los Estados miembros.
- (50) Conviene especificar las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y de control, la certificación del gasto y la prevención, detección y corrección de irregularidades y de infracciones de la legislación comunitaria, de modo que pueda garantizarse la eficiente y correcta ejecución de sus programas anuales y plurianuales. En particular, en lo que atañe a la gestión y al control, es preciso establecer las condiciones que permitan a los Estados miembros garantizar la implantación de los sistemas y su satisfactorio funcionamiento.

⁴⁰ DO L 248, 16. 9. 2002, p.1.

- (51) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, conviene incrementar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito y fijar criterios que permitan a la Comisión determinar, a efectos de su estrategia de control de los sistemas nacionales, qué grado de confianza ofrecen las autoridades nacionales de auditoría.
- (52) La eficacia y el impacto de las acciones a las que presta ayuda el Fondo dependen también de su evaluación y conviene precisar las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión en la materia, así como las normas que garanticen la fiabilidad de la evaluación.
- (53) Conviene, por una parte, evaluar las acciones para su reconsideración intermedia y la valoración de sus efectos y, por otra, integrar el proceso de evaluación en el seguimiento de las acciones.
- (54) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, un marco financiero que, con arreglo al apartado 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario,⁴¹ constituye la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria
- (55) Puesto que los objetivos de la presente Decisión, es decir apoyar la instauración de un sistema común integrado de gestión de las fronteras y la gestión de actividades organizadas por los servicios consulares, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, tal como se establece en el mencionado artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (56) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.⁴²
- (57) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito mencionado en los puntos A y B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.⁴³
- (58) En lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución,

⁴¹ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁴² DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁴³ DO L 176 de 10.07.1999, p. 31.

aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el punto A del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2004/860/CE del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo.⁴⁴

- (59) Para determinar las normas suplementarias necesarias para la aplicación del presente instrumento conviene concluir un acuerdo entre la Comunidad y los Estados asociados arriba mencionados.
- (60) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen en virtud del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, procede que Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo decida dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado la presente Decisión si la incorpora a su legislación nacional.
- (61) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, y la subsiguiente Decisión 2004/926/CE sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁴⁵. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- (62) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/193/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁴⁶. Por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

OBJETO, OBJETIVOS Y ACCIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

⁴⁴ DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.

⁴⁵ DO L 131 de 1.6.2000, p.43.

⁴⁶ DO L 64 de 7.3.2002, p.20.

La presente Decisión establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, el Fondo europeo para las fronteras exteriores, en lo sucesivo denominado «el Fondo», como una parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, con el fin de contribuir a reforzar el espacio de libertad, seguridad y justicia.

La presente Decisión define los objetivos a cuya consecución contribuye el Fondo, su aplicación, los recursos financieros disponibles y los criterios aplicables para decidir su asignación.

Establece las normas de gestión del Fondo, incluidas las financieras, así como los mecanismos de seguimiento y control, sobre la base de un reparto de responsabilidades entre la Comisión y los Estados miembros.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- (a) «fronteras exteriores», las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, sean temporales o no;
- (b) «fronteras temporales»
 - la frontera común entre un Estado miembro que aplique plenamente el acervo de Schengen y un Estado miembro obligado a aplicar plenamente dicho acervo, de conformidad con su Acta de Adhesión, pero respecto del cual todavía no haya entrado en vigor la Decisión del Consejo que le autoriza a aplicarlo plenamente;
 - la frontera común entre dos Estados miembros obligados a aplicar plenamente dicho acervo, de conformidad con su Acta de Adhesión, pero respecto del cual todavía no haya entrado en vigor la Decisión del Consejo que le autoriza a aplicarlo plenamente;
- (c) «Agencia», la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, creada por el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo;
- (d) «sistema común integrado de gestión de las fronteras», el desarrollo y la aplicación, por parte de las autoridades competentes de un Estado miembro, de un método coherente de asignación de los recursos humanos, equipamientos y tecnología a su disposición para la aplicación uniforme y sistemática de las normas de la Unión Europea, con el fin de garantizar un elevado grado de seguridad en las fronteras exteriores mediante tareas de control y vigilancia. Este método se ajustará a las normas de la Unión Europea y se basará en la recogida sistemática de información relativa a la situación *in situ* de las fronteras exteriores, tanto en la fronteras mismas como en el territorio que se

extiende a un lado y otro de la frontera, teniendo en cuenta el análisis común de riesgos establecido por la Agencia europea.

Artículo 3

Objetivos generales

1. El Fondo contribuirá a la realización de los siguientes objetivos:
 - (a) aplicación en los Estados miembros del sistema común integrado de gestión de las fronteras a los efectos del control y de la vigilancia de las fronteras exteriores;
 - (b) gestión eficiente de los flujos de personas en las fronteras exteriores por parte de los Estados miembros con objeto de garantizar, por un lado, un alto nivel de protección en las fronteras exteriores a efectos de seguridad interna y, por otra, el cruce sin problemas de estas fronteras por los viajeros de buena fe de conformidad con el acervo de Schengen;
 - (c) aplicación uniforme del Derecho de la Unión Europea por los Estados miembros y eficacia global de los agentes nacionales de la guardia de fronteras en la ejecución de sus misiones, de conformidad con el Derecho comunitario, en las fronteras exteriores;
 - (d) mejora de la gestión de las actividades de los servicios consulares de los Estados miembros en los terceros países y de la cooperación entre Estados miembros a este respecto.
2. El Fondo participará en la financiación de la asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros y de la Comisión.

Artículo 4

Objetivos específicos

1. Por lo que se refiere al objetivo fijado en el artículo 3, apartado 1, letra a), el Fondo apoyará los siguientes objetivos específicos:
 - (a) aplicación de recomendaciones, normas operativas y mejores prácticas, tal como se definan por la Agencia;
 - (b) desarrollo y aplicación de las medidas necesarias para mejorar los sistemas de vigilancia entre pasos fronterizos autorizados;
 - (c) introducción de medidas de desarrollo de sistemas eficaces que permitan la recogida metódica de información sobre la evolución de la situación *in situ* de las fronteras exteriores, tanto en las fronteras mismas como en el territorio que se extiende a un lado y otro de la frontera;

- (d) garantizar el oportuno registro del número de personas que cruzan todos los tipos de fronteras exteriores (terrestres, aéreas y marítimas);
- (e) introducción o mejora de un sistema, fiable y de gran calidad, de recogida de datos estadísticos y administrativos sobre categorías de viajeros, número y naturaleza de medidas de control y vigilancia aplicadas en los distintos tipos de fronteras exteriores, sobre la base de registros y otras fuentes de recogida de datos;
- (f) instauración de una coordinación estructural, estratégica y operativa eficaz entre las autoridades nacionales que operen en los pasos fronterizos;
- (g) mejora de la capacidad y cualificación de los agentes nacionales de la guardia de fronteras para realizar sus misiones de vigilancia y control;
- (h) mejora del intercambio de información al nivel nacional entre las autoridades responsables de la gestión de las fronteras exteriores y otras autoridades competentes;
- (i) promover normas de gestión de calidad para cada actividad llevada a cabo en las fronteras exteriores.

2. Por lo que se refiere al objetivo fijado en el artículo 3, apartado 1, letra b), el Fondo apoyará los siguientes objetivos específicos:

- (a) excepto en el caso de fronteras temporales, establecimiento de controles sistemáticos de las personas a la entrada y salida de los pasos fronterizos mediante, por ejemplo, nuevos métodos de trabajo, medidas logísticas y uso de tecnología punta;
- (b) fomento de la utilización de las tecnologías y una formación especializada del personal responsable del aprovechamiento eficaz de las mismas;
- (c) promoción del intercambio de información y mejora de la formación sobre documentos de viaje falsificados, incluido el desarrollo de herramientas y prácticas comunes de detección de dichos documentos;
- (d) fomento de una consulta de datos, rápida y en tiempo real, en los pasos fronterizos mediante la utilización de sistemas de tecnología de la información de de amplia escala, como SIS y VIS, y el intercambio eficaz, en tiempo real, de información entre todos los pasos fronterizos situados a lo largo de las fronteras exteriores;
- (e) garantizar la explotación rápida e inteligente, a los niveles operativos y técnicos, de los resultados de los análisis de riesgos elaborados por la Agencia.

3. Por lo que se refiere al objetivo fijado en artículo 3, apartado 1, letra c), el Fondo apoyará los siguientes objetivos específicos:

- (a) establecimiento progresivo en los Estados miembros de una formación, una educación y una cualificación comunes de los agentes de la guardia de fronteras, aplicando el tronco común de formación desarrollado por la Agencia

y complementando de manera coherente las actividades de la Agencia en este ámbito;

- (b) apoyo e incremento de los intercambios y comisiones de servicios de agentes de la guardia de fronteras entre Estados miembros, de acuerdo con las orientaciones y las actividades complementarias de la Agencia en este ámbito;
- (c) fomento de la utilización de tecnologías punta similares o equivalentes a lo largo de las fronteras exteriores, cuando resulte indispensable para la aplicación correcta, eficaz o uniforme de las normas;
- (d) refuerzo de la capacidad de las autoridades nacionales para aplicar procedimientos idénticos y adoptar decisiones uniformes, rápidas y de gran calidad en materia de visados y derecho de entrada;
- (e) reforzar las zonas de detención de aeropuertos y puertos marítimos y mejorar las condiciones existentes en dichas zonas;
- (f) incrementar la seguridad en los locales de los pasos fronterizos, con el fin de garantizar la protección de los agentes de la guardia de fronteras así como la de los equipamientos, sistemas de vigilancia y medios de transporte.

4. Por lo que se refiere al objetivo fijado en artículo 3, apartado 1, letra d), el Fondo apoyará los siguientes objetivos específicos:

- (a) refuerzo de la capacidad operativa de la red de funcionarios de enlace e impulso de una cooperación más eficaz mediante redes entre los servicios de los Estados miembros;
- (b) introducción de medidas respecto de vuelos susceptibles de desembocar en llegadas ilegales a las fronteras exteriores de los Estados miembros;
- (c) impulso de una cooperación más eficaz con las compañías aéreas en los aeropuertos de los países de partida, que incluya una formación uniforme del personal de estas compañías en materia de documentos de viaje;
- (d) fomento de la cooperación entre Estados miembros para incrementar la capacidad de los servicios consulares de investigación de las solicitudes de visado;
- (e) fomento de prácticas de investigación comunes, procedimientos y decisiones administrativos uniformes en materia de visados por los servicios consulares de un Estado miembro ubicados en distintos terceros países;
- (f) impulso del avance hacia una cooperación sistemática y regular entre los servicios consulares y de otro tipo de distintos Estados miembros, que incluya la puesta en común de recursos y medios de expedición de visados, el intercambio de información, encuestas e investigaciones sobre solicitudes de visado y el desarrollo de un centro común de solicitud de visados;
- (g) fomento de iniciativas nacionales encaminadas a prácticas de investigación comunes, procedimientos administrativos y adopción de decisiones uniformes

en materia de expedición de visados por los servicios consulares de diferentes Estados miembros;

- (h) desarrollo de oficinas consulares comunes, en función de la evolución de las políticas en este ámbito.

Artículo 5

Acciones subvencionables en los Estados miembros

1. El Fondo apoyará acciones en los Estados miembros relativas a los objetivos definidos en los apartados 1 a 4 del artículo 4, y en particular:
 - (a) infraestructuras fronterizas y los edificios correspondientes, como puestos fronterizos, pistas de aterrizaje de helicópteros, carriles o cabinas para las colas de vehículos y personas en los pasos fronterizos;
 - (b) infraestructuras y edificios necesarios para la vigilancia entre pasos fronterizos;
 - (c) equipamiento operativo, como material de laboratorio, instrumentos de examen de documentos, herramientas de detección, terminales fijos o móviles de consulta del SIS y de los sistemas nacionales, terminales de recepción de señales de satélite y de otro tipo;
 - (d) medios de transporte necesarios para la vigilancia de las fronteras exteriores, como vehículos, buques, helicópteros y aeronaves ligeras, especialmente dotados de equipos electrónicos para la vigilancia de las fronteras y la detección de personas en los camiones;
 - (e) equipamiento para el intercambio de información, en tiempo real, entre las autoridades competentes;
 - (f) sistemas de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC);
 - (g) programas de comisiones de servicio e intercambios, entre Estados miembros, de personal como agentes de la guardia de fronteras, funcionarios de servicios de inmigración y funcionarios consulares;
 - (h) formación y educación del personal de las autoridades competentes;
 - (i) inversiones en desarrollo, verificación e instalación de tecnologías punta;
 - (j) estudios y proyectos piloto que apliquen las recomendaciones, las normas operativas y las prácticas idóneas definidas por la Agencia;
 - (k) estudios y proyectos piloto concebidos para estimular la innovación, facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas y mejorar la gestión de las actividades organizadas por los servicios consulares de los Estados miembros en terceros países.

2. El Fondo no apoyará acciones en relación con fronteras temporales cuando estas acciones equivalgan a una inversión estructural, incompatible con el objetivo de suprimir los controles de las personas en estas fronteras, en particular, como las mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1.

Artículo 6

Régimen de tránsito de Kaliningrado

1. El Fondo financiará los derechos no percibidos sobre los visados de tránsito, así como los costes adicionales derivados de la aplicación del sistema de FTD y FRTD en virtud de los Reglamentos (CE) n° 693/2003⁴⁷ y n° 694/2003⁴⁸ del Consejo.
2. A los efectos del apartado 1, por «costes adicionales» se entenderán los costes que se derivan directamente de los requisitos específicos de la ejecución de un régimen de tránsito especial y que se generan por la expedición de visados de tránsito o de otro tipo.

Podrán optar a la financiación los siguientes tipos de costes:

- (a) Inversiones en infraestructuras
 - (b) Formación de los agentes de la guardia de fronteras y del personal ferroviario
 - (c) Costes operativos adicionales, incluidos los salarios del personal, relacionados específicamente con la ejecución de un régimen de tránsito especial.
3. Los derechos no percibidos contemplados en el apartado 1 se calcularán sobre la base del nivel de los derechos sobre los visados de tránsito, tal y como se establece en el Anexo 12 de la Instrucción consular común.

Artículo 7

Acciones de interés comunitario

1. El Fondo podrá financiar, a iniciativa de la Comisión, y dentro del límite del 2% de sus recursos disponibles, acciones, en relación con el objetivo general de contribuir a la mejora de las actividades organizadas por los servicios consulares de los Estados miembros en los terceros países y de la cooperación entre Estados miembros a este respecto y con el objetivo de fomentar la progresiva inclusión de los controles aduaneros, veterinarios y fitosanitarios en la gestión integrada de las fronteras, según la evolución de la política en esta materia, transnacionales o de interés comunitario («acciones comunitarias»).
2. Para poder optar a una financiación, las acciones comunitarias, deberán, en particular:

⁴⁷ DO L 99, 17.4. 2003, p.8.

⁴⁸ DO L 99, 17.4. 2003, p.15.

- (a) promover la cooperación comunitaria en la aplicación de la legislación comunitaria y las buenas prácticas;
 - (b) apoyar la instauración de redes de cooperación transnacionales y proyectos piloto a partir de asociaciones transnacionales entre servicios consulares ubicados en dos o más Estados terceros, concebidas para estimular la innovación y facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas;
 - (c) apoyar la realización de estudios y la difusión e intercambio de información sobre las mejores prácticas y sobre todos los restantes aspectos, incluida la utilización de tecnología punta, del objetivo general de contribuir a la mejora de las actividades organizadas por los servicios consulares de los Estados miembros en los terceros países y la cooperación entre Estados miembros en este ámbito;
 - (d) apoyar proyectos piloto y estudios sobre la posibilidad de establecer nuevas formas de cooperación comunitaria y legislación comunitaria en este ámbito;
 - (e) apoyar el desarrollo de herramientas estadísticas, métodos e indicadores comunes.
3. El programa de trabajo anual en el que se establecerán las prioridades para las acciones comunitarias se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS APLICABLES A LAS AYUDAS

Artículo 8

Complementariedad, coherencia y conformidad

1. Las intervenciones del Fondo complementarían las medidas nacionales, regionales y locales, en las que se integrarán las prioridades de la Comunidad.
2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las intervenciones del Fondo y de los Estados miembros sean coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad. Esta coherencia se reflejará, en particular, en el programa plurianual a que se refiere el artículo 20.
3. Las operaciones financiadas por el Fondo deberán guardar conformidad con lo dispuesto en los Tratados y en los actos aprobados en virtud de los mismos.

Artículo 9

Programación

1. Los objetivos del Fondo se enmarcarán en dos períodos de programación plurianual (2007-2010 y 2011-2013). El sistema de programación plurianual incorporará las

prioridades establecidas y un proceso de gestión, toma de decisiones, auditoría y certificación.

2. Los programas plurianuales adoptados por la Comisión se ejecutarán mediante programas anuales.

Artículo 10

Subsidiariedad y proporcionalidad

1. La ejecución de los programas plurianuales y anuales a que se refieren los artículos 20 y 22 será competencia de los Estados miembros al nivel territorial apropiado, de acuerdo con el sistema institucional específico de cada Estado miembro. Esta responsabilidad se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Decisión.
2. Los medios empleados por la Comisión y los Estados miembros variarán en función de la importancia de la contribución comunitaria en relación con las disposiciones en materia de auditoría. La diferenciación se aplicará también en lo que atañe a las disposiciones sobre la evaluación y a los informes sobre los programas plurianuales y anuales.

Artículo 11

Métodos de ejecución

1. El presupuesto comunitario atribuido al Fondo se ejecutará según lo estipulado en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo,⁴⁹ a excepción de las acciones comunitarias a que se refiere el artículo 7 y de la asistencia técnica a que se refiere el artículo 17.

Los Estados miembros y la Comisión deberán garantizar la observancia del principio de una buena gestión financiera.

2. La Comisión ejercerá sus competencias en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas del siguiente modo:
 - (a) comprobando la existencia y el funcionamiento adecuado de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, conforme a los procedimientos que se especifican en el artículo 32;
 - (b) interrumpiendo o suspendiendo la totalidad o parte de los pagos de conformidad con los artículos 41 y 42, en caso de deficiencia en los sistemas de gestión y control nacionales, y aplicando cualquier otra corrección financiera necesaria, de conformidad con los procedimientos descritos en los artículos 45 y 46.

⁴⁹ DO L 248, 16.9.2002, p. 1.

3. Los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en el Fondo de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión.
4. Se celebrarán acuerdos en los que se especificarán las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Comunidad y la potestad de control del Tribunal de Cuentas.

Artículo 12

Adicionalidad

1. La contribución del Fondo no sustituirá a los gastos de naturaleza pública o asimilable de los Estados miembros.
2. La Comisión, en cooperación con el Estado miembro, efectuará una verificación intermedia de la adicionalidad antes del 31 de diciembre de 2012 y, con carácter *ex post*, antes del 31 de diciembre de 2015.

Artículo 13

Cooperación

1. Cada Estado miembro establecerá, de conformidad con las normas y las prácticas nacionales en vigor, una cooperación con las autoridades y organismos por él designados, a saber:
 - (a) las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas competentes;
 - (b) cualquier otro organismo pertinente que represente a la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, incluidos los interlocutores sociales.
2. Cada Estado miembro velará por la participación amplia y eficaz de todos los organismos pertinentes, de conformidad con las normas y prácticas nacionales.
3. La cooperación se llevará a cabo con plena observancia de las respectivas competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada categoría de interlocutor.
4. La cooperación abarcará la elaboración, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas plurianuales.

CAPÍTULO III MARCO FINANCIERO

Artículo 14

Recursos totales

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del Fondo, desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, ascenderá a 2 152 millones de euros.
2. Los créditos anuales del Fondo serán aprobados por la Autoridad Presupuestaria dentro de los límites fijados por las Perspectivas Financieras.
3. La Comisión efectuará desgloses anuales indicativos por Estado miembro, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 15.

Artículo 15

Distribución anual de los recursos para las acciones subvencionables ejecutadas en los Estados miembros

1. Los recursos anuales disponibles se distribuirán entre los Estados miembros proporcionalmente:
 - (a) a los factores objetivos que definen la situación inicial de los Estados miembros en relación con la gestión de fronteras y la gestión de la política de visados en las oficinas consulares a lo largo del último año, para el 40% de su volumen;
 - (b) al número total de personas afectadas y decisiones adoptadas por los Estados miembros al aplicar el Derecho de la Unión Europea en materia de gestión de fronteras y gestión de la política de visados en las oficinas consulares a lo largo del último año, para el 60% de su volumen.
2. En la parte a que se refiere la letra a) del apartado 1 se tendrán en cuenta los siguientes factores: la longitud de las fronteras exteriores terrestres, la longitud de las fronteras exteriores marítimas, el número de pasos fronterizos autorizados y el número de oficinas consulares.
3. Estos factores se ponderarán, entre otras cosas, en función de:
 - la naturaleza de las fronteras exteriores y el grado concomitante de dificultad para llevar a cabo la vigilancia;
 - la amplitud de los flujos de viajeros en los pasos fronterizos autorizados, que afecte a la capacidad para gestionar eficazmente los flujos;
 - el número de solicitudes de visados en las oficinas consulares;

- el nivel de riesgos y amenazas en las fronteras exteriores, habida cuenta del de los análisis de riesgos realizados por la Agencia sobre la base de un modelo integrado común de análisis de riesgos;
 - la específica situación de determinadas áreas que se enfrentan a una fuerte presión de la inmigración ilegal.
4. Respecto de la longitud de las fronteras exteriores a que se hace referencia en el apartado 2, en el cálculo no se tendrán en cuenta las fronteras temporales, excepto las fronteras temporales de aquellos Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen. Sin embargo, en relación con estas fronteras temporales se aplicará una ponderación del 65% respecto de las restantes fronteras exteriores terrestres.
 5. En la parte a que se refiere la letra b) del apartado 1 se tendrán en cuenta los siguientes factores: el número de personas que cruzan los pasos autorizados, el número de nacionales de terceros países a quienes se deniega la entrada en las fronteras exteriores, el número de personas interceptadas y el número de solicitudes de visados.
 6. Las cifras de referencia para los flujos de pasajeros y el número de nacionales de terceros países a quienes se deniega la entrada en las fronteras de los Estados miembros serán las últimas cifras establecidas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con la legislación comunitaria.
 7. Si las cifras a que se refiere al apartado 6 no están disponibles, los Estados miembros proporcionarán los datos requeridos.
 8. Se adoptará una ponderación de los factores constantes de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2,
 9. La asignación de recursos a que se refiere el apartado 1 no incluirá los recursos asignados a los efectos del artículo 6. Estos recursos no excederán de los 15 millones de euros, ni del 75% del coste total a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Artículo 16

Estructura de la financiación

1. La contribución financiera del Fondo adoptará la forma de subvenciones.
2. Las acciones apoyadas por el Fondo serán cofinanciadas por fuentes públicas o privadas, no perseguirán ningún fin lucrativo y no podrán optar a una financiación por parte de otras fuentes a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.
3. Los créditos del Fondo deberán ser complementarios a los gastos públicos o equivalentes de los Estados miembros destinados a las acciones y medidas cubiertas por la presente Decisión.

4. La contribución comunitaria a los proyectos que reciban la ayuda, en el marco de las acciones aplicadas en los Estados miembros en virtud del artículo 4, no podrá superar el 50 % del coste total de una acción específica.

Esta proporción podrá elevarse al 60% en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas de la Comisión, tal como se definen en el artículo 19.

Esta proporción se elevará al 75% en los Estados miembros que se beneficien del Fondo de Cohesión.

5. Por regla general, las ayudas financieras comunitarias concedidas para proyectos en el marco del Fondo se concederán para un período máximo de tres años, previa revisión periódica de los logros realizados.

Artículo 17

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

1. A iniciativa de la Comisión y/o en su nombre, el Fondo podrá financiar las medidas de preparación, las medidas de seguimiento y asistencia técnica y administrativa, así como las medidas de evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación de la presente Decisión, dentro de los límites del 0,20% de su asignación anual.
2. Dichas acciones incluirán lo siguiente:
 - (a) estudios, evaluaciones, informes de expertos y estadísticas, incluidos los de naturaleza general, relativos a la ejecución del Fondo;
 - (b) medidas dirigidas a los interlocutores, a los beneficiarios de las intervenciones y al público en general, en particular las medidas de información;
 - (c) establecimiento, funcionamiento e interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, inspección y evaluación;
 - (d) mejora de los métodos de evaluación e intercambio de información sobre las prácticas en este ámbito.

Artículo 18

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. A iniciativa del Estado miembro en cuestión, el Fondo podrá financiar, en relación a cada programa anual, medidas de preparación, medidas de gestión, seguimiento, evaluación, información y control, así como medidas dirigidas a reforzar la capacidad administrativa de ejecución del Fondo.
2. El importe anual asignado a la asistencia técnica no podrá sobrepasar el 4% de la cofinanciación anual total asignada al Estado miembro, aumentado en 30 000 euros.

CAPÍTULO IV PROGRAMACIÓN

Artículo 19

Adopción de orientaciones estratégicas

1. Para cada período de programación plurianual, la Comisión adoptará unas orientaciones estratégicas que establecerán el marco de intervención del Fondo, habida cuenta de los progresos realizados en el desarrollo y aplicación de la legislación comunitaria en materia de fronteras exteriores y política de visados, así como de la distribución indicativa de los recursos financieros del Fondo para el período en cuestión.
2. Estas orientaciones fijarán las prioridades de la Comunidad en relación con los objetivos generales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a c), de la presente Decisión, con vistas al establecimiento gradual del sistema común integrado de gestión de las fronteras exteriores y al refuerzo de los controles y la vigilancia en las fronteras exteriores de la Unión.
3. Estas orientaciones fijarán las prioridades de la Comunidad, en relación con el objetivo general a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d), de la presente Decisión, con vistas al establecimiento gradual de la política común de visados como parte de un sistema con varios niveles dirigido a la facilitación de los viajes legítimos y a la lucha contra la inmigración ilegal a través de la mejora de las prácticas de tramitación en las misiones consulares locales.
4. La Comisión adoptará las orientaciones estratégicas relativas al primer programa plurianual (2007-2010) a más tardar el 31 de marzo de 2006, y las relativas al segundo período de programación plurianual (2011-2013) a más tardar el 31 de marzo de 2010.
5. Las orientaciones estratégicas se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 20

Elaboración y aprobación de los programas nacionales plurianuales

1. Cada Estado miembro, para cada período de programación, sobre la base de las orientaciones estratégicas a que se refiere el artículo 19, propondrá un proyecto de programa plurianual en el que se recogerán los siguientes elementos:
 - (a) una descripción de la situación actual en el Estado miembro en relación con infraestructuras, equipamientos, medios de transporte, sistemas de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y medidas de formación y educación del personal al servicio de las autoridades fronterizas y autoridades consulares, respectivamente;

- (b) un análisis de las necesidades en el Estado miembro de que se trate en materia de infraestructuras, equipamientos, medios de transporte, sistemas de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y medidas de formación y educación del personal al servicio de las autoridades fronterizas y autoridades consulares, respectivamente, y la indicación de los objetivos operativos para responder a estas necesidades durante el período cubierto por el programa plurianual;
 - (c) una presentación de una estrategia adecuada para alcanzar estos objetivos y la prioridad fijada para su realización y una descripción de las acciones previstas para cumplir con dichas prioridades;
 - (d) una exposición de la compatibilidad de esta estrategia con otros instrumentos regionales, nacionales y comunitarios;
 - (e) información sobre las prioridades y sus objetivos específicos. Dichos objetivos se cuantificarán mediante un reducido número de indicadores de ejecución, resultados e impacto, atendiendo al principio de proporcionalidad. Los indicadores deberán permitir medir los avances realizados frente a la situación de partida, y la eficacia de los objetivos en que se plasmen las prioridades;
 - (f) un plan de financiación indicativo que precise, para cada prioridad y cada año, la participación financiera prevista del Fondo, así como el importe global de las cofinanciaciones públicas o privadas;
 - (g) las disposiciones de aplicación del programa plurianual, a saber:
 - designación por el Estado miembro de las instancias definidas en el artículo 25;
 - descripción de los sistemas de ejecución, seguimiento, control y evaluación;
 - definición de los procedimientos referentes a la movilización de fondos y la circulación de los flujos financieros, a fin de garantizar su transparencia;
 - disposiciones establecidas para garantizar la publicidad del programa plurianual.
2. Los Estados miembros establecerán cada programa plurianual en estrecha cooperación con los interlocutores mencionados en el artículo 13.
 3. Los Estados miembros presentarán su proyecto de programa plurianual en los cuatro meses siguientes a la comunicación por la Comisión de las orientaciones estratégicas para el periodo de referencia.
 4. La Comisión examinará el programa plurianual propuesto a la luz de:
 - (a) su coherencia con los objetivos del Fondo y las orientaciones estratégicas definidas en el artículo 19;

- (b) la pertinencia, la oportunidad y los resultados esperados de la estrategia y los temas operativos prioritarios propuestos por el Estado miembro;
 - (c) la conformidad de los sistemas de gestión y control establecidas por el Estado miembro para la ejecución de las intervenciones del Fondo con las disposiciones establecidas en la presente Decisión;
 - (d) su conformidad con el Derecho comunitario, y, en particular, con las disposiciones de este último destinadas a garantizar la libre circulación de personas conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración.
5. Si la Comisión considera que un programa plurianual no guarda coherencia con las orientaciones estratégicas comunitarias o no es conforme con las disposiciones de la presente Decisión por las que se establecen los sistemas de gestión y control, pedirá al Estado miembro que revise en consecuencia el programa propuesto.
6. La Comisión aprobará cada programa plurianual en los cuatro meses siguientes a su presentación formal de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 52, apartado 2.

Artículo 21

Revisión de los programas plurianuales

1. A iniciativa del Estado miembro en cuestión o de la Comisión, los programas plurianuales serán revisados y, en su caso, modificados para el resto del período de programación a fin de atender a las prioridades de la Comunidad en mayor grado o de forma diferente, en particular a la luz de las conclusiones del Consejo. Los programas plurianuales podrán ser revisados a la luz de una evaluación y/o como consecuencia de dificultades de aplicación.
2. La Comisión adoptará una decisión por la que se apruebe la revisión del programa plurianual a la mayor brevedad posible tras la presentación formal de una solicitud por el Estado miembro en cuestión.

Artículo 22

Programas anuales

1. Los programas plurianuales aprobados por la Comisión serán ejecutados mediante programas de trabajo anuales.
2. La Comisión dará a conocer a los Estados miembros, no más tarde del 1 de julio de cada año, una estimación de los importes que se les asignarán para el año siguiente dentro de los créditos globalmente concedidos en el marco del procedimiento presupuestario anual en aplicación de los sistemas de cálculo previstos en el artículo 15.

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre de cada año, una propuesta de programa anual para el año siguiente establecido de acuerdo con el programa plurianual aprobado y que incluirá:
 - (a) los criterios de selección de las acciones que se van a financiar en el marco del programa anual;
 - (b) la descripción de las tareas que deberá llevar a cabo la autoridad responsable para la ejecución del programa anual;
 - (c) el reparto financiero previsto de la contribución del Fondo entre las distintas acciones del programa, así como el importe solicitado de conformidad con la asistencia técnica y administrativa prevista en el artículo 18 para la ejecución del programa anual.
4. La Comisión examinará la propuesta del Estado miembro, teniendo en cuenta el importe definitivo de los créditos asignados al Fondo en el marco del procedimiento presupuestario, y decidirá sobre la cofinanciación por el Fondo, a más tardar el 1 de marzo del año en cuestión. La decisión indicará el importe asignado al Estado miembro, así como el período de admisibilidad de los gastos. La Comisión enviará a la Agencia los programas anuales nacionales aprobados.

CAPÍTULO V SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 23

Aplicación

La Comisión será responsable de la aplicación de la presente Decisión y adoptará las disposiciones de aplicación que sean necesarias.

Artículo 24

Principios generales en relación con los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control de los programas plurianuales establecidos por los Estados miembros deberán prever:

- (a) una definición precisa de las funciones de los organismos y/o departamentos responsables de la gestión y el control, y una asignación clara de cometidos en el seno de cada organismo y/o departamento;
- (b) una neta separación de las funciones respectivas de los organismos y/o departamentos de gestión, de certificación del gasto y de control, y entre esas diferentes funciones en el seno de cada organismo y/o departamento;

- (c) los recursos adecuados a fin de que cada organismo o departamento pueda ejercer las funciones que le hayan sido asignadas a lo largo de todo el período de ejecución de las acciones financiadas por el Fondo;
- (d) unas normas de control interno eficaces de la autoridad responsable y cualquier autoridad delegada;
- (e) unos sistemas de contabilidad, seguimiento e información financiera fiables e informatizados;
- (f) un sistema eficaz de información y seguimiento en caso de delegación de la ejecución de las tareas;
- (g) detallados manuales de procedimiento en relación con las funciones que vayan a ejercerse;
- (h) unas normas eficaces para verificar el funcionamiento del sistema;
- (i) sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría suficiente;
- (j) procedimientos relacionados con el control y seguimiento de las irregularidades y la recuperación de los importes abonados de forma indebida.

Artículo 25

Designación de autoridades

1. En relación con cada programa plurianual, el Estado miembro deberá designar a las siguientes instancias:
 - (a) una autoridad responsable: órgano funcional del Estado miembro, organismo público nacional o entidad designada por el Estado miembro, que será responsable de la gestión de los programas plurianuales y anuales financiados por el Fondo y será el único interlocutor de la Comisión;
 - (b) una autoridad de certificación: organismo público nacional o entidad funcionalmente independiente de cualquier servicio ordenador de la autoridad responsable, designada por el Estado miembro a fin de certificar las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago antes de su comunicación a la Comisión;
 - (c) una autoridad de auditoría: organismo público nacional o entidad funcionalmente independiente de cualquier servicio ordenador de la autoridad responsable, designada por el Estado miembro y responsable de verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
 - (d) en su caso, una autoridad delegada;
 - (e) un «organismo de evaluación de la conformidad» deberá designarse en el momento de la presentación a la Comisión de cada proyecto de programa plurianual. La Comisión podrá aceptar la actuación de la designada autoridad

de auditoría en calidad de «organismo de evaluación de la conformidad» cuando dicha autoridad posea la necesaria capacidad y autonomía de funcionamiento. Deberá desempeñar su labor de acuerdo con las normas internacionales de auditoría.

2. El Estado miembro establecerá las normas que regulen sus relaciones con dichas autoridades y organismos, así como con la Comisión.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 24, un mismo organismo podrá ejercer las funciones de certificación y control.
4. Las disposiciones de aplicación de los artículos 26 a 30 se adoptarán por la Comisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 26

Autoridad responsable

1. La autoridad responsable podrá ser un órgano del propio Estado miembro, un organismo público nacional o una entidad regulada por el Derecho privado del Estado miembro y encargada de una misión de servicio público. En caso de que el Estado miembro designe una autoridad responsable que no sea un organismo de dicho Estado fijará todas las modalidades de sus relaciones con dicha autoridad y las relaciones de ésta con la Comisión.
2. El órgano designado como autoridad responsable deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:
 - (a) estar dotado de personalidad jurídica, excepto cuando la autoridad responsable sea un órgano funcional del Estado miembro;
 - (b) disponer de infraestructuras que permitan unas comunicaciones fáciles con un amplio abanico de usuarios y con las autoridades responsables de los otros Estados miembros y la Comisión;
 - (c) desarrollar su actividad en un contexto administrativo que le permita desempeñar adecuadamente sus funciones y evitar conflictos de interés;
 - (d) estar en condiciones de aplicar las normas de gestión de fondos de carácter comunitario;
 - (e) tener una capacidad financiera y de gestión proporcional al volumen de fondos comunitarios que la autoridad responsable deberá administrar;
 - (f) disponer de un personal que reúna unas calificaciones profesionales y lingüísticas adaptadas a un trabajo administrativo y financiero en un entorno de cooperación internacional.
3. El Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar una financiación apropiada de la autoridad responsable, de forma que pueda realizar sus tareas adecuadamente y sin interrupción durante el período 2007 -2013.

Tareas de la autoridad responsable

1. La autoridad responsable se encargará de la gestión y ejecución eficiente, eficaz y correcta del programa plurianual. Sobre todo, deberá:
 - (a) consultar a los socios afectados tales como las organizaciones no gubernamentales, las autoridades locales, las organizaciones internacionales competentes, los agentes sociales, etc., a través del mecanismo de cooperación establecido de conformidad con el artículo 13;
 - (b) presentar a la Comisión los proyectos de programas plurianuales y anuales definidos en los artículos 20 y 22;
 - (c) organizar y publicar las licitaciones y las convocatorias de propuestas;
 - (d) organizar los procedimientos de selección y adjudicación de cofinanciaciones del Fondo, en cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad de trato y no acumulación;
 - (e) recibir los pagos de la Comisión y efectuar los pagos en favor de los beneficiarios;
 - (f) garantizar la coherencia y complementariedad entre la cofinanciación del Fondo y la prevista en el marco de los diferentes instrumentos financieros nacionales y comunitarios;
 - (g) comprobar que se ha llevado a cabo la entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto de cofinanciación, que se ha incurrido realmente en el gasto declarado en relación con las acciones, y que éste cumple las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia;
 - (h) garantizar que se dispone de un sistema informatizado de registro y almacenamiento de datos contables pormenorizados relacionados con cada una de las acciones correspondientes al programa anual, y que se procede a la recopilación de los datos sobre la ejecución necesarios para la gestión financiera, el seguimiento, el control y la evaluación;
 - (i) asegurarse de que los beneficiarios y otros organismos involucrados en la ejecución de las acciones cofinanciadas por el Fondo mantienen un sistema de contabilidad separado o un código contable adecuado en relación con todas las transacciones relacionadas con la operación;
 - (j) garantizar que las evaluaciones de los programas plurianuales contempladas en el artículo 48 se llevan a cabo dentro de los plazos establecidos en la presente Decisión y cumplen los requisitos de calidad acordados por la Comisión y el Estado miembro;
 - (k) establecer procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista

de auditoría apropiada de conformidad con los requisitos a que se refiere el artículo 43;

- (l) garantizar que la autoridad de auditoría reciba, a los efectos de llevar a cabo las auditorías definidas en el artículo 30, apartado 1, toda la información necesaria sobre los procedimientos de gestión aplicados y sobre los proyectos cofinanciados por el Fondo;
 - (m) asegurarse de que la autoridad de certificación dispone de toda la información necesaria sobre los procedimientos y auditorías realizados en relación con el gasto a efectos de certificación;
 - (n) elaborar y remitir a la Comisión informes, certificaciones de gastos emitidas por la autoridad de certificación y solicitudes de pago;
 - (o) desarrollar las actividades relacionadas con la información y el asesoramiento y difundir los resultados de las acciones financiadas;
 - (p) cooperar con la Comisión y las autoridades responsables de los restantes Estados miembros.
2. Las actividades de la autoridad responsable vinculadas a la gestión de las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 18.

Artículo 28

Delegación de tareas por la autoridad responsable

1. Si delega la totalidad o parte de sus tareas en una autoridad delegada, la autoridad responsable definirá de manera precisa el ámbito de las tareas delegadas y establecerá procedimientos detallados de ejecución de las mismas, que deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 26.
2. Entre estos procedimientos deberá figurar la comunicación regular a la autoridad responsable de información sobre la eficaz ejecución de las tareas delegadas y una descripción de los medios empleados.

Artículo 29

Autoridad de certificación

1. La autoridad de certificación de un programa plurianual deberá:
 - (a) certificar que:
 - la declaración de gastos es exacta, se ha realizado aplicando sistemas de contabilidad fiables y se basa en justificantes verificables,

- el gasto declarado se atiene a las normas nacionales y comunitarias aplicables en la materia y ha servido para financiar acciones seleccionadas de conformidad con los criterios aplicables al programa, y en cumplimiento de las disposiciones nacionales y comunitarias;
 - (b) garantizar, a efectos de certificación, que ha sido convenientemente informada por la autoridad responsable de los procedimientos y las auditorías llevados a cabo en relación con el gasto incluido en las declaraciones;
 - (c) tomar nota, a efectos de certificación, de los resultados de las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría, o bajo su responsabilidad;
 - (d) mantener registros contables en soporte electrónico del gasto declarado a la Comisión;
 - (e) garantizar la devolución de toda ayuda comunitaria con respecto a la cual se demuestre, a raíz de la detección de irregularidades, que ha sido abonada de forma indebida, en su caso, junto con los intereses devengados, manteniendo un registro de los importes recuperables y de los importes efectivamente reembolsados a la Comisión, deduciéndolos, siempre que sea posible, de la siguiente declaración de gastos.
2. Las actividades de la autoridad de certificación relacionadas con las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 18, siempre que se respeten las prerrogativas de dicha autoridad, tal como se describen en el artículo 25.

Artículo 30

Autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría de un programa plurianual deberá:
- (a) garantizar que las auditorías se realizan de conformidad con las normas internacionales en la materia a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control del programa plurianual;
 - (b) garantizar la realización de auditorías basadas en una muestra representativa de las acciones a fin de verificar el gasto declarado; la muestra será como mínimo representativa del 10% de los gastos totales subvencionables para cada programa anual;
 - (c) presentar a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación del programa plurianual, una estrategia de auditoría que abarcará los organismos que vayan a llevar a cabo las auditorías mencionadas en las letras a) y b), la metodología que vaya a aplicarse, el método de muestreo utilizado para las auditorías de las acciones subvencionadas por el Fondo, así como una planificación indicativa de las auditorías a fin de garantizar que los principales beneficiarios de la cofinanciación por el Fondo sean auditados y que las

auditorías se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del periodo de programación.

2. Si la autoridad de auditoría designada en virtud de la presente Decisión es asimismo la autoridad de auditoría designada en virtud de las Decisiones, y.....⁵⁰, o cuando se apliquen sistemas de auditoría comunes a dos o más de dichos Fondos, podrá comunicarse en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 una única estrategia de auditoría combinada.
3. La autoridad de auditoría deberá elaborar un informe final sobre la ejecución de los programas anuales, tal como se define en el artículo 50, apartado 2, que incluirá:
 - (a) un informe de auditoría anual que recogerá las constataciones de las auditorías realizadas en el marco de la estrategia de auditoría aplicada al programa anual y en el que comunicará todas las deficiencias observadas en los sistemas de gestión y control del programa;
 - (b) un dictamen en el que se pronunciará sobre si el sistema de gestión y control ha operado correctamente de forma que ofrezca garantías suficientes de que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son correctas y las operaciones conexas se han realizado con regularidad y dentro de la legalidad;
 - (c) una declaración en la que se determinará la validez de la solicitud de pago del saldo y la legalidad y regularidad de las operaciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos.
7. Cuando las auditorías mencionadas en el apartado 1 sean efectuadas por organismos distintos de la autoridad de auditoría, esta última se cerciorará de que dichos organismos cuentan con la necesaria autonomía de funcionamiento y desempeñan su labor de acuerdo con las normas internacionales de auditoría.
8. Las actividades de la autoridad de auditoría, o del organismo a que se refiere el apartado 4, vinculadas a las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 18, siempre que se respeten las prerrogativas de dicha autoridad, tal como se describen en el artículo 25.

CAPÍTULO VI CONTROLES

Artículo 31

Responsabilidades de los Estados miembros

⁵⁰ Insertar las referencias de las decisiones por las que se establecen el FER, el Fondo para la integración y el Fondo para el retorno.

9. Los Estados miembros serán los encargados de garantizar la buena gestión financiera de los programas plurianuales y anuales y la legalidad y regularidad de las transacciones conexas.
10. Se asegurarán de que las autoridades responsables y cualquier autoridad delegada, las autoridades de certificación, las autoridades de auditoría certificación y cualquier otro organismo interesado reciben una orientación adecuada a la hora de implantar los sistemas de gestión y control contemplados en los artículos 24 a 30, a fin de garantizar una utilización correcta y eficiente de la financiación comunitaria.
11. Los Estados miembros serán los encargados de la prevención, la detección y la corrección de irregularidades. Comunicarán dichas irregularidades a la Comisión, manteniéndola informada de los progresos realizados en la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales.

Cuando no sea posible recuperar los importes indebidamente abonados a un beneficiario, el Estado miembro será responsable de su reembolso al presupuesto de las Comunidades Europeas.
12. Los Estados miembros asumirán, con carácter primordial, la responsabilidad del control financiero de las acciones y garantizarán que se aplican sistemas de gestión y auditoría que garanticen una utilización eficaz y regular de los fondos comunitarios. Remitirán a la Comisión una descripción de estos sistemas.
13. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para el acopio de las estadísticas necesarias para la aplicación del artículo 15.
14. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 5 se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 32

Sistemas de gestión y control

1. Previamente a la aprobación de un programa plurianual, los Estados miembros deberán asegurarse de que se han establecido los sistemas de gestión y control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 a 30. Corresponderá a los Estados miembros garantizar el correcto funcionamiento de dichos sistemas a lo largo de todo el periodo de programación.
2. Los Estados miembros, junto con cada proyecto de programa plurianual anual, remitirán a la Comisión una descripción de los sistemas, que incluirá, en particular, la organización y los procedimientos de las autoridades responsables, las autoridades delegadas y las autoridades de certificación, así como de los sistemas de auditoría interna aplicados por dichas autoridades y organismos, la autoridad de auditoría o por cualquier otro organismo que lleve a cabo auditorías bajo su responsabilidad.
3. En el plazo de tres meses a partir de la presentación a la Comisión de cada proyecto de programa plurianual, los Estados miembros remitirán un informe realizado por el organismo de evaluación de la conformidad en el que se expongan los resultados de la evaluación de los sistemas y se emita un dictamen sobre el efectivo cumplimiento

de los artículos 24 a 30. En caso de que el dictamen formule reservas, el informe deberá señalar cuáles han sido los fallos detectados y determinar su gravedad. Los Estados miembros elaborarán, de acuerdo con la Comisión, un plan en el que se fijarán las medidas correctoras necesarias, así como el calendario de aplicación de las mismas.

4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 3 se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 33

Responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión se asegurará, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30, de la implantación, por parte de los Estados miembros, de sistemas de gestión y control que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y, basándose en los informes anuales de auditoría y en sus propias auditorías, del funcionamiento eficaz de dichos sistemas durante el periodo de ejecución de los programas plurianuales.
2. Sin perjuicio de las auditorías llevadas a cabo por los Estados miembros, funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán realizar auditorías sobre el terreno a fin de comprobar el eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control, lo que podrá incluir auditorías sobre acciones correspondientes al programa anual, anunciándolas con un día laborable de antelación, como mínimo. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.
3. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro la realización de un control sobre el terreno a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas o la exactitud de una o varias transacciones. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados de la Comisión.
4. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, se encargará de que las acciones apoyadas por el Fondo sean objeto de una información, publicidad y seguimiento adecuados.
5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, garantizará la coherencia global y la complementariedad con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes.

Artículo 34

Cooperación con los organismos de control de los Estados miembros

1. La Comisión cooperará con las autoridades de auditoría responsables de los programas plurianuales con objeto de coordinar sus respectivos planes de control y métodos de auditoría y procederá al intercambio inmediato de los resultados de las auditorías efectuadas en relación con los sistemas de gestión y control a fin de

racionalizar al máximo la utilización de los recursos en materia de control y evitar una duplicación de tareas injustificada.

La Comisión aportará sus observaciones en relación con la estrategia de auditoría presentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, como muy tarde, en los tres meses siguientes a su recepción o en la primera reunión que se celebre tras la misma.

2. A la hora de determinar su propia estrategia de auditoría, la Comisión tendrá en cuenta aquellos programas plurianuales:
 - (a) que sean conformes con el sistema establecido en virtud del artículo 32 sin reservas o con respecto a los cuales esas reservas se hayan retirado tras la aplicación de medidas correctoras; y
 - (b) respecto de los cuales la estrategia de auditoría aplicada por la autoridad de auditoría en virtud del artículo 30 sea satisfactoria y cuando se hayan obtenido garantías suficientes del eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control sobre la base de los resultados de las auditorías de la Comisión y del Estado miembro.
3. En relación con dichos programas, la Comisión podrá informar a los Estados miembros afectados de que, a fin de evaluar la exactitud, legalidad y regularidad del gasto declarado, confiará fundamentalmente en el dictamen de la autoridad de auditoría, y sólo llevará a cabo sus propias auditorías sobre el terreno en circunstancias excepcionales.

CAPÍTULO VII GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 35

Subvencionabilidad - Declaraciones de gasto

1. En todas las declaraciones de gastos se hará constar el importe del gasto en que hayan incurrido los beneficiarios al ejecutar las acciones y la contribución pública o privada correspondiente.
2. Los gastos deberán corresponder a pagos realizados por los beneficiarios y justificarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.
3. Para poder recibir el apoyo del Fondo, el gasto deberá haber sido efectivamente desembolsado, pero nunca antes del 1 de enero del año al cual se refiere la decisión de cofinanciación de la Comisión prevista en el artículo 22, apartado 4. Las acciones objeto de cofinanciación no deberán haberse completado antes de la fecha a partir de la cual se consideren subvencionables.
4. Los gastos siguientes no podrán beneficiarse de una contribución con cargo al Fondo:

- IVA
 - intereses deudores.
 - adquisición de terreno por un importe superior al 10% del total de los gastos subvencionables de la operación de que se trate;
 - vivienda
5. Las normas relativas a la admisibilidad de los gastos en el marco de las acciones ejecutadas en los Estados miembros contempladas en el artículo 3 y cofinanciadas por el Fondo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 52, apartado 2.

Artículo 36

Integridad de los pagos a los beneficiarios

Los Estados miembros se cerciorarán de que la autoridad responsable de los pagos garantiza la recepción, por parte de los beneficiarios, del importe total de la contribución de los fondos públicos con la mayor celeridad posible. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica o de efecto equivalente susceptible de reducir los importes destinados a los beneficiarios.

Artículo 37

Utilización del euro

Todos los importes mencionados en las decisiones de financiación de la Comisión, en los compromisos y los pagos efectuados por la Comisión, así como los importes correspondientes al gasto certificado y a las solicitudes de pago de los Estados miembros se expresarán y ejecutarán en euros.

Artículo 38

Compromisos

Los compromisos presupuestarios comunitarios se contraerán anualmente sobre la base de la decisión de cofinanciación adoptada por la Comisión contemplada en el artículo 22, apartado 4.

Artículo 39

Pagos - Prefinanciación

1. Los pagos por parte de la Comisión de la contribución financiera con cargo a los Fondos deberán efectuarse de conformidad con los compromisos presupuestarios.

2. Los pagos revestirán la forma de prefinanciaciones y pagos del saldo. Dichos pagos se abonarán a la autoridad responsable designada por el Estado miembro.
3. Se pagará al Estado miembro una prefinanciación del 50% del importe asignado en la decisión anual de la Comisión relativa a la cofinanciación por el Fondo en los 60 días siguientes a la aprobación de dicha decisión de cofinanciación.
4. Se desembolsará una segunda prefinanciación en un plazo no superior a los tres meses a partir de la aprobación por la Comisión de un informe de situación relativo a la ejecución del programa anual, así como una declaración de gastos certificada elaborada de conformidad con el artículo 29, letra a), y el artículo 35, en la que conste un nivel de gastos que represente al menos el 70% del importe de la primera prefinanciación desembolsada. El importe de la segunda prefinanciación desembolsada por la Comisión no excederá el 50% del importe total asignado en la decisión de cofinanciación o, en todo caso, el saldo entre el importe de los fondos comunitarios efectivamente comprometidos por el Estado miembro en beneficio de las acciones seleccionadas en el marco del programa anual y el importe de la primera prefinanciación desembolsada.
5. Los intereses devengados por las prefinanciaciones se asignarán al programa en cuestión y se deducirán del importe del gasto público consignado en la declaración final de gastos.
6. El importe pagado en concepto de prefinanciación se liquidará en las cuentas en el momento del cierre del programa anual.

Artículo 40

Pago del saldo

1. La Comisión procederá al pago del saldo siempre que, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha final de subvencionabilidad de costes definida en la decisión anual de cofinanciación por el Fondo, obren en su poder los siguientes documentos:
 - (a) una declaración de gastos certificada y una solicitud de pago del saldo o declaración de reembolso correctamente elaborada de conformidad con el artículo 29, letra a), y el artículo 35;
 - (b) el informe final de ejecución del programa anual, incluida la información prevista en el artículo 51;
 - (c) el informe de auditoría, el dictamen y la declaración contemplados en el artículo 30, apartado 2;

El pago del saldo quedará supeditado a la aceptación del informe final de ejecución y de la declaración de validez de la solicitud de pago del saldo.
2. Si la autoridad responsable no proporciona los documentos requeridos en el apartado 1 en el plazo previsto y en un formato aceptable, la Comisión procederá a la liberación de la parte de un compromiso presupuestario correspondiente a un programa anual que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación.

3. El procedimiento de liberación automática definido en el apartado 2 se suspenderá, respecto del importe de los proyectos en cuestión, si se están desarrollando procedimientos judiciales y recursos administrativos que tengan efectos suspensivos al nivel del Estado miembro en el momento de la presentación de los documentos mencionados en el apartado 1. El Estado miembro deberá proporcionar en el informe final parcial que presente información detallada sobre dichos proyectos y remitir, cada seis meses, informes sobre los progresos realizados respecto de los mismos. Dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de los procedimientos judiciales y recursos administrativos, el Estado miembro deberá presentar los documentos requeridos en el apartado 1 respecto de los proyectos de que se trate.
4. El plazo de nueve meses a que se refiere el apartado 1 se interrumpirá si la Comisión ha adoptado una decisión por la que suspende el pago de las cofinanciaciones del programa anual en cuestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42. El plazo comenzará de nuevo a correr a partir de la fecha en la que la decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 42, apartado 3, se haya notificado al Estado miembro.
5. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 41, dentro de los seis meses siguientes a la recepción de los documentos mencionados en el apartado 1, la Comisión comunicará al Estado miembro el importe de los gastos reconocidos por la Comisión con cargo al Fondo, así como toda corrección financiera resultante de la diferencia entre los gastos declarados y los reconocidos. El Estado miembro dispondrá de un plazo de tres meses para presentar sus observaciones.
6. Dentro de los tres meses siguientes a la recepción de las observaciones del Estado miembro, la Comisión decidirá el importe de los gastos reconocidos con cargo al Fondo y recuperará el saldo resultante de la diferencia entre los gastos reconocidos definitivamente y los importes ya pagados a los Estados miembros.
7. Con sujeción a los fondos disponibles, la Comisión pagará el saldo, a más tardar, en los sesenta días siguientes a la fecha de aceptación de los documentos a que se refiere el apartado 1 más arriba. El saldo del compromiso presupuestario se liberará seis meses después del pago.

Artículo 41

Interrupción

1. El plazo para el pago podrá ser interrumpido por el ordenador delegado contemplado en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, por un máximo de seis meses, cuando existan dudas respecto del correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control, cuando dicho ordenador solicite información adicional a las autoridades nacionales con motivo del seguimiento de las observaciones realizadas en relación con el informe anual, o cuando considere que el gasto declarado contiene irregularidades graves, ya detectadas o presuntas.

La Comisión informará inmediatamente al Estado miembro en cuestión y a la autoridad responsable de los motivos de la interrupción. El Estado miembro tomará las medidas necesarias para corregir la situación lo antes posible.

2. El plazo máximo de seis meses se ampliará por otro plazo máximo de seis cuando se revele necesario adoptar una decisión con arreglo a los artículos 42 y 45.

Artículo 42

Suspensión

1. La Comisión podrá suspender total o parcialmente los pagos de las prefinanciaciones y del saldo en los siguientes casos:
 - (a) cuando se observe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa que afecte a la fiabilidad del procedimiento de certificación de los pagos y con respecto a la cual no se hayan adoptado medidas correctoras; o
 - (b) cuando el gasto consignado en una certificación de gastos guarde conexión con una irregularidad importante que no haya sido corregida; o
 - (c) cuando un Estado miembro no haya cumplido con las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 32.
2. La Comisión podrá decidir la suspensión de los pagos de las prefinanciaciones y del saldo tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en el plazo de tres meses.
3. La Comisión levantará la suspensión de los pagos de las prefinanciaciones y del saldo cuando considere que el Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias.
4. Si el Estado miembro no adopta las medidas necesarias, la Comisión podrá decidir la reducción del importe neto o la supresión de la contribución comunitaria al programa anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 43

Conservación de documentos

En cada Estado miembro la autoridad responsable se asegurará de que todos los documentos justificativos relacionados con el gasto y con las auditorías correspondientes al programa anual se mantienen a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas.

Los documentos deberán estar disponibles, como mínimo, por un periodo de tres años a partir del cierre de un programa anual, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de ayudas estatales. El periodo de conservación de los documentos quedará interrumpido como consecuencia de un procedimiento judicial o a petición, debidamente motivada, de la Comisión.

Los documentos conservados serán los originales o copias certificadas conformes con los originales sobre soportes de datos generalmente aceptados.

CAPÍTULO VIII CORRECCIONES FINANCIERAS

Artículo 44

Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades. Los Estados miembros actuarán cuando haya pruebas de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo o de control de una intervención, y efectuarán las necesarias correcciones financieras.
2. El Estado miembro efectuará las correcciones financieras necesarias por lo que respecta a las irregularidades individuales o sistémicas detectadas en las acciones o los programas anuales. Esta corrección consistirá en la recuperación total o parcial de la contribución comunitaria. El Estado miembro tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que éstas acarreen al Fondo.

En el informe anual remitido a la Comisión en virtud del artículo 50, apartado 2, los Estados miembros incluirán la lista de los procedimientos de supresión incoados durante el programa anual correspondiente.

Las correcciones financieras consistirán en una supresión total o parcial de la contribución comunitaria y darán lugar, en caso de que no se proceda al reembolso en el momento de la fecha de vencimiento fijada por el Estado miembro, al pago de los intereses de demora, al tipo previsto en el artículo 47, apartado 2.

3. En caso de que se produzcan irregularidades sistémicas, el Estado miembro ampliará sus investigaciones a fin de cubrir todas las operaciones que puedan verse afectadas.

Artículo 45

Controles y correcciones financieras realizadas por la Comisión

1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas ni de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno mediante muestreo de las acciones financiadas por el Fondo y de los sistemas de gestión y control con un preaviso de un día laborable como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado miembro en cuestión con el fin de obtener toda la ayuda necesaria. Podrán participar en estos controles funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.

2. La Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate que efectúe un control sobre el terreno para comprobar la regularidad de una o varias operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o representantes autorizados de la Comisión.
3. Si, después de haber procedido a las comprobaciones necesarias, la Comisión concluyera que un Estado miembro no se ha ajustado a las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 31, la Comisión suspenderá los pagos de las prefinanciaciones o el pago final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.

Artículo 46

Criterios aplicados a las correcciones

1. Si el Estado miembro no ha efectuado las correcciones en el plazo previsto en el artículo 42, apartado 2, en ausencia de acuerdo, la Comisión podrá decidir, en el plazo de tres meses, suprimir total o parcialmente la contribución comunitaria destinada a un programa anual cuando concluya lo siguiente:
 - (a) que existen fallos graves en los sistemas de gestión y control del programa que suponen un riesgo para la contribución comunitaria ya abonada en favor de éste;
 - (b) que el gasto incluido en la certificación de gastos es irregular y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado; y
 - (c) que un Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 31 antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;

La Comisión decidirá después de haber tenido en cuenta cualquier comentario formulado por el Estado miembro.

2. La Comisión basará sus correcciones financieras en casos concretos de irregularidad que se hayan detectado, y tendrá en cuenta la posible naturaleza sistémica de la irregularidad a fin de determinar si debe aplicarse una corrección a tanto alzado o procederse a una extrapolación. Cuando el caso de irregularidad esté relacionado con una declaración de gastos con respecto a la cual se haya aportado previamente una garantía positiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, letra b), en un informe anual, existirá una presunción de problema sistémico que dará lugar a la aplicación de una corrección a tanto alzado o por extrapolación, a menos que en el plazo de tres meses el Estado miembro pueda aportar pruebas para refutar tal presunción.
3. A la hora de decidir el importe de una corrección, la Comisión tendrá en cuenta la importancia de la irregularidad y el alcance de las implicaciones financieras de los fallos detectados en el programa anual en cuestión.
4. Cuando la Comisión base su posición en hechos establecidos por auditores distintos de los de sus propios servicios, sacará sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras, tras examinar las medidas adoptadas por el Estado

miembro en cuestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 32, los informes sobre irregularidades notificadas y cualquier respuesta de los Estados miembros.

Artículo 47

Devoluciones

1. Cualquier devolución que deba efectuarse a la Comisión deberá abonarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida de conformidad con el artículo 72 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo⁵¹. Esa fecha será el último día del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden.
2. Cualquier retraso en la devolución efectiva devengará intereses de demora, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago efectivo. Los intereses se calcularán al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la Serie C del Diario Oficial de las Unión Europea, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en tres puntos porcentuales y medio.

Artículo 48

Obligaciones de los Estados miembros

La aplicación de una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación a que se refiere el artículo 46.

CAPÍTULO IX SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN E INFORMES

Artículo 49

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión llevará a cabo un seguimiento regular del Fondo en cooperación con los Estados miembros.
2. El Fondo será objeto de una evaluación periódica, realizada por la Comisión en cooperación con los Estados miembros, sobre la pertinencia, la eficacia y el impacto de las acciones aplicadas en relación con los objetivos contemplado en el artículo 3. La Comisión examinará también la complementariedad entre las acciones aplicadas en el marco del Fondo y las que dependen de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes.
3. La Comisión evaluará, antes de diciembre de 2011, el impacto del Fondo en el desarrollo de la política y legislación sobre control de las fronteras exteriores y

⁵¹ DO L 248, 16.9.2002.

evaluará las sinergias entre el Fondo y las tareas de la Agencia, así como la adecuación de los criterios establecidos para distribuir los fondos entre los Estados miembros a la luz de los objetivos perseguidos por la Unión Europea en este ámbito.

Artículo 50

Informes

1. La Autoridad responsable de cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar el seguimiento y la evaluación de las acciones.

A tal efecto, los acuerdos y contratos que celebre celebre con las organizaciones responsables de la ejecución de las acciones incluirán cláusulas relativas a la obligación de rendir cuentas periódicamente mediante un informe detallado sobre la situación de la ejecución de la acción y el cumplimiento de los objetivos que se le hubieren asignado.

2. En los nueve meses siguientes a la fecha del final de la subvencionabilidad de los gastos fijada por la decisión de cofinanciación relativa a cada programa anual, la autoridad responsable enviará a la Comisión un informe final sobre la ejecución de las acciones y la declaración de gastos finales prevista en el artículo 35.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- (a) a más tardar el 30 de junio de 2010, un informe de evaluación de la ejecución de las acciones cofinanciadas por el Fondo;
- (b) a más tardar el 30 de junio de 2012 (para el período 2007-2010) y el 30 de junio de 2015 (para el período 2011-2013) respectivamente, un informe de evaluación de los resultados y del impacto de las acciones cofinanciadas por el Fondo.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:

- (a) a más tardar el 30 de junio de 2009, un informe sobre la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 15 para el desglose anual de recursos entre Estados miembros, acompañado de las eventuales propuestas de modificación, si fuera necesario;
- (b) a más tardar el 31 de diciembre de 2010, un informe intermedio sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del Fondo, acompañado de una propuesta relativa a la evolución posterior del Fondo;
- (c) a más tardar el 31 de diciembre de 2012 (para el período 2007-2010) y el 31 de diciembre de 2015 (para el período 2011-2013) respectivamente, un informe de evaluación *a posteriori*.

Artículo 51

Informe anual final

1. A fin de transmitir una idea clara sobre la ejecución de los programas anuales y plurianuales, los informes contemplados en el artículo 50, apartado 2, deberán incluir la siguiente información:
 - (a) la ejecución financiera y operativa del programa anual;
 - (b) los progresos realizados en la ejecución del programa plurianual y sus prioridades frente a sus objetivos específicos y verificables, cuantificando, siempre que sea posible, los indicadores físicos, así como los indicadores de ejecución, de resultados y de impacto en relación con cada prioridad en cuestión;
 - (c) las medidas adoptadas por la autoridad responsable a fin de garantizar la calidad y la eficacia de la intervención, en particular:
 - las medidas de evaluación y seguimiento, incluidas las disposiciones sobre recopilación de datos;
 - una síntesis de los problemas más importantes surgidos durante la ejecución del programa operativo y de las medidas que se han tomado para hacerles frente;
 - el empleo dado a la asistencia técnica;
 - (d) las medidas adoptadas a fin de facilitar información sobre los programas anuales y plurianuales y darlos a conocer.
2. Los informes se considerarán aceptables en la medida en que incluyan toda la información enumerada en el apartado 1. La Comisión adoptará una decisión sobre el contenido del informe anual sobre la ejecución remitido por la autoridad responsable en el plazo de dos meses. En caso de que la Comisión no responda en el plazo estipulado al efecto, el informe se considerará aceptado. La Comisión comunicará a la Agencia los informes sobre la ejecución aprobados.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité común «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» creado por la presente Decisión⁵² («el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 53

Revisión

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo reexaminarán la presente Decisión no más tarde del 30 de junio de 2013.

Artículo 54

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 55

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

⁵² Insertar las referencias de las Decisiones por las que se establecen el FER, el Fondo para la integración y el Fondo para el retorno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

7. DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD EN EL ÁMBITO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES

1.1. Descripción y análisis del problema

La migración procedente de terceros países a la Unión Europea es una realidad diaria en cada Estado miembro de la Unión Europea. Si bien la parte relativa que representan los nacionales de terceros países varía considerablemente de un país a otro, las sociedades de todos los Estados miembros se enfrentan a una creciente diversidad étnica, cultural y lingüística, así como a la necesidad de gestionar las «relaciones interculturales».

Como ha confirmado el Primer informe anual sobre migración e integración⁵³, la inmigración continúa desempeñando un papel importante en el desarrollo económico y social de la Unión Europea. En el contexto del envejecimiento poblacional y de la reducción del número de personas en edad de trabajar, es probable que sean necesarios flujos cada vez mayores de inmigración para cubrir las necesidades de la UE ampliada. Europa debe prepararse para ello.

Una buena integración de los inmigrantes es a la vez un factor de cohesión social y un requisito de eficacia económica. En el contexto de la reactivación del programa de Lisboa, es capital garantizar la integración de los inmigrantes, tanto de los ya establecidos como de los futuros.

La importancia de políticas más decididas de promoción de la integración de los nacionales de terceros países en la Unión queda claramente reflejada en el programa de La Haya. Se han alcanzado acuerdos sobre la adopción de legislación protectora de los derechos de los residentes de larga duración, legislación sobre reagrupación familiar y legislación para combatir las discriminaciones, el racismo y la xenofobia, normas que se están incorporando en la actualidad a los ordenamientos jurídicos nacionales o están a punto de serlo. Estas directivas constituyen el eje de la política de integración de la Unión Europea.

Los nacionales de terceros países tienen necesidades específicas en materia de integración, que son diferentes de las de otros grupos desfavorecidos, simplemente por su frecuente carácter de recién llegados a la comunidad de acogida. Es muy probable que estos nacionales de terceros países no estén familiarizados con los valores europeos y tengan un conocimiento limitado de la lengua de la comunidad de acogida y de cómo realizar los actos de la vida diaria. Otro aspecto igualmente importante es que no siempre tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de la Unión. En realidad, los nacionales de países terceros pueden quedar sujetos a severas sanciones, que, a veces, suponen la retirada del derecho de residencia si no cumplen las regulaciones que les conciernen o determinados procedimientos específicos.

1.2. Perspectivas para el futuro

Los principios básicos comunes adoptados por el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros en el Consejo JAI de 19 de noviembre de 2004 destacan

⁵³ COM (2004) 508, 16.7.2004.

la necesidad de abordar la integración de una manera global. Se declara que no sólo dentro de los Estados miembros, sino también a escala europea, deben tomarse medidas para garantizar que la atención a las cuestiones de integración constituya un factor horizontal en la formulación y aplicación de otras políticas, al tiempo que se desarrollan además políticas específicas tendentes a la integración de los nacionales de terceros países.

Los principios destacan que «la incapacidad de un Estado miembro concreto puede tener repercusiones adversas para otros Estados miembros y para la Unión Europea» y que redundan en interés común de todos los Estados miembros perseguir unas estrategias de integración eficaces.

La Comisión inició unos proyectos piloto sobre integración (INTI) en 2001. Estas iniciativas estaban limitadas por el escaso margen disponible en virtud de la rúbrica 3 de las Perspectivas Financieras vigentes hasta 2006. Al haber tenido mucho éxito los proyectos, la Comisión lanzó la idea un 'Fondo de Integración' en una Conferencia interministerial sobre integración durante la Presidencia holandesa.

1.3. Objetivos del Fondo

De acuerdo con los principios básicos comunes, los seis grandes objetivos políticos a los que el Fondo contribuirá son los siguientes:

1. Facilitar la organización y aplicación de procedimientos de admisión para los migrantes, reforzando su aspecto de integración y anticipándose a las necesidades de los nacionales de terceros países;
2. Contribuir a la organización y aplicación de programas y actividades introductorios para los nacionales de terceros países, mediante el refuerzo de las capacidades y el desarrollo y aplicación de medidas (principio básico común nº 4);
3. Incrementar la participación cívica, cultural y política de los nacionales de terceros países en la sociedad de acogida para promover su ciudadanía activa y reconocimiento de los valores fundamentales (principio básico común nº 7);
4. Reforzar la capacidad de los proveedores de servicios, públicos y privados, de los Estados miembros para interactuar con los nacionales de terceros países y sus organizaciones y responder de manera más adecuada a las necesidades de los diferentes grupos de nacionales de terceros países;
5. Reforzar la capacidad de la sociedad de acogida de ajustarse a la creciente diversidad, orientando específicamente algunas acciones de integración hacia la población de acogida;
6. Incrementar la capacidad de los Estados miembros de desarrollar, supervisar y evaluar las políticas de integración;

Además de un mecanismo de solidaridad, el Fondo prevé también un marco político para apoyar el intercambio de experiencias y prácticas idóneas entre los Estados miembros por iniciativa de la Comisión («acciones comunitarias»), en particular, con el fin de seguir

fomentando un desarrollo más estructurado de las intervenciones, tal como se había iniciado por INTI.

1.4 Complementariedad con el Fondo Social Europeo

La Comunicación del 14 de julio de 2004 sobre las Perspectivas Financieras hacía hincapié en que *«la aplicación de una política común de inmigración requiere también una respuesta creíble por parte de la Comunidad a la cuestión pluridimensional que supone la integración de los nacionales de terceros países. Esto implica un mayor énfasis en el aumento de la participación de los migrantes en las actividades del FSE. (...). Por último, la financiación de las acciones que no cubre el FSE (participación en la vida cívica y política, respeto de la diversidad y ciudadanía civil) o las medidas destinadas a los solicitantes de asilo, incluidos la creación de redes de comunicación, el estudio comparativo de prácticas y el desarrollo de indicadores en esas áreas, se hará con cargo a la Línea 3 de las Perspectivas Financieras».*

Como desarrollo de esta respuesta, la Comisión presentó su propuesta de revisión del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo FSE) el 14 de julio de 2004, en la que declara que secundará medidas específicas orientadas a favorecer la integración social de los trabajadores inmigrantes y a incrementar su participación en el empleo, a través de la orientación y la formación lingüística, así como la convalidación de las competencias adquiridas en el extranjero, fomentando la diversidad en el lugar de trabajo y la lucha contra la discriminación. Además, la Estrategia Europea de Empleo y el Proceso de Inclusión Social prevén también objetivos específicos en favor de la integración de los emigrantes en el mercado laboral y la promoción de su acceso a los derechos, servicios y recursos básicos. Por último, las directivas antidiscriminación en vigor desde 2000 establecen un marco jurídico que garantiza la prohibición de cualquier forma de racismo y discriminación hacia nacionales de terceros países.

El propósito del presente instrumento es apoyar actividades complementarias relativas a la integración de los nacionales de terceros países que no estén cubiertas por el FSE. Su objetivo es responder a necesidades específicas en materia de integración que surgen como consecuencia del desarrollo de la política de inmigración común.

Con la creación de un instrumento distinto, centrado en los nacionales de terceros países y basado en la solidaridad en función de la cuota de nacionales de países terceros presentes en los Estados miembros, se hace frente a determinados retos que se han definido específicamente respecto de la falta de integración de los inmigrantes. En particular, este instrumento incidiría en las oportunidades de los nacionales de terceros países de cumplir los requisitos para la integración establecidos por su país de acogida, proporcionaría acceso a cursos globales de orientación cívica y garantizaría a los inmigrantes la oportunidad de integrarse en aspectos de la sociedad distintos del mercado laboral, en particular, a aquellos que no trabajen o no estén autorizados a hacerlo. Este planteamiento responde al razonamiento del principio básico común n° 4, en el que el Consejo reclama programas introductorios centrados en instaurar los instrumentos más adecuados para iniciar el programa de integración. El seguimiento de dichos programas permitirá a los inmigrantes encontrar rápidamente su lugar en ámbitos clave como son el trabajo, la vivienda, la educación y la salud y ayudará a iniciar el proceso, a más largo plazo, de la adaptación normativa a la nueva sociedad.

Las razones de la complementariedad entre el presente instrumento y el FSE se explican de manera detallada en la evaluación pormenorizada de impacto.

La Comunicación de la Comisión sobre inmigración, integración y empleo y el Primer informe anual sobre migración e integración han subrayado que un enfoque tradicional no basta por sí solo para garantizar la integración con éxito en todos los aspectos de la sociedad ni para crear una sociedad solidaria, de la que los inmigrantes se sientan partícipes. Un instrumento específicamente orientado hacia los nacionales de los países terceros que responda a sus necesidades particulares resulta indispensable para complementar los esfuerzos realizados por el FSE a este respecto.

Para velar por la coherencia entre el presente instrumento y el FSE, se han ideado mecanismos para prevenir los solapamientos tanto a escala de la Unión como al nivel nacional, por ejemplo, la obligación de las Administraciones nacionales de ejecución de coordinar su programación de los respectivos Fondos.

8. EVALUACIONES

La Comisión ha efectuado una evaluación previa, que figura como anexo de la presente propuesta.

9. BASE JURÍDICA Y JUSTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO PROPUESTO

9.1. Elección de la base jurídica

La base jurídica propuesta para esta Decisión del Consejo es el artículo 63, punto 3, puesto que este instrumento trata de las «medidas sobre política de inmigración» en el ámbito de «condiciones de entrada y de residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y de permisos de residencia, incluidos los destinados a la reagrupación familiar» (artículo 63, punto 3, a)).

Al basarse la propuesta en el título IV del Tratado CE, «Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas», debe presentarse y adoptarse respetando los Protocolos anexos al Tratado de Ámsterdam sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. El Reino Unido e Irlanda tienen la posibilidad de elegir participar en la presente medida. Dinamarca no participará en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación.

Manifestación de solidaridad en la asignación de los recursos

En primer lugar, en reconocimiento a que numerosos Estados miembros (y en particular los nuevos), tendrán que realizar algunas inversiones estructurales para integrar satisfactoriamente a los nacionales de terceros países, se asignará a los Estados miembros un importe fijo cada año. Este importe será más elevado durante el período 2007-2013 para aquellos Estados que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004. Además será también más elevado para los Estados miembros que se adhieran a la Unión Europea entre 2007 y 2013, para el período 2007-2013, a partir del año siguiente a su adhesión.

En segundo lugar, como expresión de la noción de solidaridad, el núcleo de las dotaciones asignadas a los Estados miembros se determinará sobre la base de una clave de reparto que define la parte relativa de los Estados miembros en relación con los nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión. La clave de reparto estaría integrada por dos elementos: uno relativo a los datos sobre población residente con nacionalidad de terceros

países ('stock') y otro relativo a los datos sobre flujos de dichos nacionales ('flows'). Para el primer elemento, se establecería la media del número total de nacionales de países terceros que residan legalmente en el Estado miembro a lo largo de un período de tres años con el fin de compensar cualquier aumento o disminución fortuita y no representativa. Para el segundo elemento, se determinaría el número total de nacionales de países terceros que hayan obtenido el derecho de residencia en el territorio de los Estados miembros (en virtud del Derecho nacional o comunitario) durante los tres últimos años. Este total correspondería aproximadamente al número de personas susceptibles de beneficiarse de las medidas de integración para recién llegados, suponiendo que los programas introductorios y otras actividades de «bienvenida» puedan desarrollarse después de transcurrido el año en el que se admitan los interesados e implicar una serie de cursos cuya duración se prolongue uno o dos años.

Puesto que la Comisión propone que el Fondo se centre fundamentalmente en aquellos nacionales de terceros países que han llegado y sido admitidos a residir en el territorio de un Estado miembro recientemente («recién llegados»), el segundo elemento sería el más importante, por lo que se ponderaría más que el primero (60%). El propósito es orientar el apoyo del Fondo hacia aquellos Estados miembros que han empezado a recibir migrantes recientemente o que es probable que se conviertan en países de inmigración en el período abarcado por las Perspectivas Financieras. Conviene que este énfasis en los recién llegados sea objeto de revisión.

La combinación de estos criterios en la distribución de los créditos garantizará que se tenga debidamente en cuenta en el método de asignación de las dotaciones financieras cualquier evolución (relacionada, por ejemplo, con cambios en la política de inmigración) que se produzca, lo que facilitará la adopción de medidas correctoras con el apoyo del Fondo.

Por lo que respecta al elemento «flujos», algunas categorías de nacionales de terceros países deben excluirse del método de cálculo, como los estudiantes, los investigadores y los temporeros, así como las personas cuyo estatus cambie o que obtengan una prórroga de un permiso de residencia anteriormente concedido.

Por lo que respecta tanto al elemento «flujos» como al de «residentes», se excluyen los refugiados y otros beneficiarios de protección internacional puesto que están incluidos en el Fondo europeo para los refugiados (FER). Por otra parte, pueden incluirse las personas que obtengan un permiso de residencia humanitario (por razones médicas, por ejemplo), al no estar cubiertas por el FER.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros de orientar la financiación a acciones que abarquen (también) a estudiantes, investigadores y temporeros.

9.2. Determinación de las acciones en el marco del Fondo

Habida cuenta de los objetivos generales del Fondo de contribuir a la aplicación de políticas de integración nacional de acuerdo con los principios básicos comunes, la Comisión propone aplicar el Fondo fundamentalmente mediante la gestión compartida con los Estados miembros, lo que permitirá un apoyo financiero específicamente orientado a la situación y necesidades concretas de cada Estado miembro.

Además, para garantizar la utilización más eficaz posible de los créditos, la propuesta contiene disposiciones muy detalladas por lo que se refiere a los objetivos operativos que

deben lograrse, así como a la determinación de los tipos de acciones que se considera contribuyen al cumplimiento de dichos objetivos.

9.3. Programación

La programación se articula en un nivel plurianual, con dos períodos de programación: 2007-2010 y 2011-2013.

La programación se basa en un enfoque en dos etapas:

Programación plurianual (nivel político): sobre la base de las orientaciones estratégicas adoptadas por la Comisión y teniendo en cuenta un análisis de sus carencias y necesidades, cada Estado miembro preparará un programa plurianual nacional que contenga las prioridades y una estrategia de actuación, que se negociará con la Comisión y sirva de marco para preparar la operación.

Programación anual (nivel operativo): sobre la base de la estrategia acordada y de la asignación de recursos derivada de la aplicación de criterios estrictamente definidos, la Comisión adoptará un programa anual para cada Estado miembro.

9.4. Gestión y control financieros

En relación con el principio de gestión compartida, uno de los objetivos fundamentales del futuro conjunto de medidas reguladoras aplicables durante el período de programación de 2007-2013 consiste en definir claramente, basándose en la experiencia proporcionada por el actual corpus legislativo, el marco en que se inscriban las responsabilidades de cuantos intervengan en la ejecución del presupuesto comunitario, así como la naturaleza y distribución de tales responsabilidades.

9.5. Sistemas de gestión y control

La Decisión incrementa la coherencia y transparencia de la estructura general de los sistemas de gestión y de control:

- la coherencia, ya que se establece claramente que las mismas condiciones mínimas son aplicables a los sistemas de control y auditoría en todos los niveles del proceso, así como a las respectivas tareas y obligaciones de los diferentes agentes;
- la transparencia, ya que es necesario que todos cuantos intervienen en los controles conozcan los resultados de los controles de los restantes agentes, a fin de aumentar la eficiencia, la eficacia y el equilibrio general del sistema.

La Decisión fija unos requisitos mínimos comunes que todo sistema de gestión y control interno de los Fondos debe cumplir. A estos efectos, los Estados miembros aportarán garantías con respecto a los sistemas de gestión y de control:

- al inicio de cada período plurianual, mediante un dictamen sobre el sistema realizado por un organismo de auditoría independiente;
- anualmente, mediante el dictamen de la autoridad de auditoría, apoyado en un informe anual de control y la declaración de validez sobre el estado final de gastos adjunta al informe final de ejecución de los programas anuales.

El principio de adicionalidad, según el cual los recursos de la UE deben sumarse a los recursos nacionales, y no sustituirlos, seguirá siendo un principio básico. Corresponde a los Estados miembros velar por que el principio de adicionalidad se aplique en el marco del Fondo.

La Decisión propone que se establezca un procedimiento de interrupción y suspensión de los pagos en caso de detección de problemas graves en el momento de presentación de la solicitud de pago.

10. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Subsidiariedad

El principio fundamental sigue siendo el de la responsabilidad de los Estados miembros en el desarrollo y la aplicación de estrategias de integración. Sin embargo, los esfuerzos nacionales para aplicar los «principios básicos comunes» pueden recibir apoyo del Fondo habida cuenta de las consecuencias de estas políticas para los otros Estados miembros. Por lo tanto, las acciones a las que se preste apoyo deben estar claramente definidas, vincularse a condiciones objetivas en los Estados de que se trate y aportar un valor añadido a la Comunidad en su conjunto.

Proporcionalidad

La Decisión permite aportar ayuda financiera del Fondo a una lista de medidas que contribuyen, al nivel operativo, a la realización de una serie de objetivos precisos, dejando al mismo tiempo a los Estados miembros la elección de las acciones y la manera como han de llevarse a cabo en virtud de proyectos decididos en concertación con la Comisión. Al mismo tiempo, es necesario que la utilización de los créditos comunitarios se someta a normas precisas y uniformes en el marco de una Decisión del Consejo, que es el instrumento adecuado para la aplicación de programas comunitarios.

11. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

La dotación financiera del Fondo en virtud de las Perspectivas Financieras propuestas por la Comisión para el período 2007-2013 asciende a 1 771 millones de euros.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece el Fondo europeo para la integración de nacionales de terceros países para el período 2007-2013 como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular su artículo 63, punto 3, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión,⁵⁴

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,⁵⁵

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,⁵⁶

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,⁵⁷

Considerando lo siguiente:

- (63) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con las medidas de acompañamiento relativas a los controles en las fronteras exteriores, al asilo y a la inmigración y, por otro, la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.
- (64) El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, declaró que La Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros. Una política de integración más decidida debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural y a desarrollar medidas contra el racismo y la xenofobia.
- (65) La integración de los nacionales de terceros países en los Estados miembros es un elemento clave de la promoción de la cohesión y económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad declarado en el Tratado.

⁵⁴ DO C ...

⁵⁵ DO C ...

⁵⁶ DO C ...

⁵⁷ DO C ...

- (66) En el Programa de La Haya, adoptado los días 4-5 de noviembre de 2004, el Consejo Europeo subrayó que para lograr el objetivo de estabilidad y cohesión en las sociedades de los Estados miembros resulta esencial desarrollar políticas eficaces. El Consejo Europeo pide una mayor coordinación de las políticas nacionales de integración sobre la base de un marco común e invita a los Estados miembros, al Consejo y a la Comisión a que promuevan el intercambio estructural de experiencias e información sobre la integración.
- (67) Tal y como se solicitó en el Programa de La Haya, el Consejo de la Unión Europea y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros establecieron el 19 de noviembre de 2004 unos «principios básicos comunes para una política de integración de los inmigrantes en la Unión Europea». Estos principios básicos comunes contribuyen a que los Estados miembros formulen políticas de integración, ofreciéndoles una guía reflexiva de principios básicos respecto de los cuales puedan juzgar y evaluar sus propios esfuerzos.
- (68) Los principios básicos comunes son complementarios de los marcos legislativos existentes, con los que se encuentran en plena sinergia, incluidos los relativos a la igualdad de género, no discriminación e inclusión social, el Convenio europeo sobre derechos humanos y los instrumentos comunitarios que contienen disposiciones sobre integración, tales como las Directivas del Consejo que configuran una política de inmigración común sobre la base del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (69) El Consejo de 14 de octubre de 2002, en sus conclusiones sobre la integración, destaca que los inmigrantes recién llegados deberían disponer de un acceso rápido y adecuado a la información sobre su sociedad de acogida, y que deberían establecerse cursos de lengua en consonancia con el Derecho nacional. El Consejo también considera importante que los sistemas nacionales alienten la participación activa de los nacionales de terceros países en la vida comunitaria y en el mercado laboral, de conformidad con el Derecho nacional. Las políticas de integración de los Estados miembros implican una acción concertada por parte de los Gobiernos, así como de las autoridades regionales y locales, las organizaciones no gubernamentales y de emigrantes, los interlocutores sociales y la sociedad civil.
- (70) La incapacidad de un Estado miembro concreto para desarrollar y aplicar políticas de integración puede tener repercusiones adversas de diverso tipo para otros Estados miembros y la Unión Europea.
- (71) Como complemento de esta labor de programación en el ámbito de la integración, la Autoridad Presupuestaria ha venido consignando desde 2003 y hasta 2005 en el presupuesto general de las Comunidades Europeas créditos destinados específicamente a la financiación de acciones preparatorias en el campo de la integración.
- (72) De conformidad con las Conclusiones de 2002 sobre integración, la Comisión propuso, en su Comunicación de 14 de julio de 2004, un mayor énfasis en el aumento de la participación de los migrantes en las actividades del Fondo Social Europeo (FSE). En su propuesta para el Fondo Social Europeo para el período 2007-2013 la Comisión declaró que secundaría medidas específicas orientadas a favorecer la integración social de los trabajadores inmigrantes y a incrementar su participación en el empleo, a través de la orientación y la formación lingüística, así como la

convalidación de las competencias adquiridas en el extranjero, fomentando la diversidad en el lugar de trabajo y la lucha contra la discriminación.

- (73) Además, a la luz de las acciones preparatorias, y en referencia a la Comunicación de la Comisión sobre inmigración, integración y empleo y al Primer informe anual sobre migración e integración, se considera necesario dotar a la Comunidad, desde 2007, de un instrumento específico cuya finalidad sea contribuir a los esfuerzos nacionales de los Estados miembros por desarrollar y aplicar políticas de integración que permitan a ciudadanos de terceros países de diversos orígenes culturales, religiosos, lingüísticos y étnicos establecerse y tomar parte activa en todos los aspectos de las sociedades europeas, de conformidad con los principios básicos comunes y de manera complementaria con el FSE.
- (74) Para garantizar la coherencia de la respuesta comunitaria a la integración de nacionales de terceros países, conviene que las acciones financiadas por el presente instrumento sean específicas y complementarias con las financiadas por el FSE. En este contexto se desarrollará una programación específica conjunta para garantizar la coherencia de la respuesta comunitaria a la integración de nacionales de terceros países mediante el FSE y el presente instrumento.
- (75) Habida cuenta de que la gestión del presente instrumento y del FSE es compartida con los Estados miembros, conviene asimismo adoptar medidas al nivel nacional para garantizar la coherencia en la ejecución. A tal efecto, conviene requerir a las autoridades de los Estados miembros responsables de la ejecución del presente instrumento que establezcan mecanismos de cooperación y coordinación con las autoridades designadas por los Estados miembros para gestionar la ejecución del FSE y garanticen que las acciones financiadas en virtud del presente Fondo sean específicas y complementarias con las financiadas por el FSE.
- (76) El presente instrumento se concibe como parte de un marco coherente titulado Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, cuyo objetivo es abordar la cuestión del reparto equitativo de responsabilidades entre Estados miembros respecto de la carga financiera que se deriva de la introducción de una gestión integrada de las fronteras exteriores de la Unión y la ejecución de políticas comunes de asilo e inmigración, tal como se han desarrollado de conformidad con el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (77) El apoyo prestado por el Fondo será más eficaz y estará orientado hacia objetivos más específicos si la cofinanciación de las acciones subvencionables se basa en programas estratégicos plurianuales y en programas de trabajo anuales conexos elaborados por cada Estado miembro en cooperación con la Comisión.
- (78) Sobre la base de las orientaciones estratégicas adoptadas por la Comisión, conviene que cada Estado miembro prepare un documento de programación plurianual que tenga en cuenta su situación y sus necesidades y en el que se exponga su estrategia de desarrollo, que se negocia y decide por la Comisión, y sirva de marco para la preparación de los programas anuales.
- (79) Conviene que la programación plurianual se oriente hacia la consecución de los objetivos del Fondo, garantizando la disponibilidad de los recursos financieros

necesarios, así como la coherencia y continuidad de la acción conjunta de la Comunidad y los Estados miembros.

- (80) Además de las medidas adoptadas para garantizar la coherencia con el FSE, procede que la programación plurianual garantice la coordinación del Fondo con otros instrumentos financieros existentes, tales como el Fondo Europeo para los Refugiados, el Fondo para las Fronteras Exteriores, el Fondo Europeo para el Retorno y el Programa PROGRESS.
- (81) En el contexto de la gestión compartida contemplada en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁵⁸, conviene especificar las condiciones necesarias para que la Comisión pueda ejercer las responsabilidades que le incumben en relación con la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas y clarificar las obligaciones de cooperación que incumben a los Estados miembros. La aplicación de estas condiciones permitirá a la Comisión determinar si los Estados miembros están utilizando el Fondo de forma lícita y correcta, y según el principio de buena gestión financiera establecido en el artículo 27 del Reglamento financiero.
- (82) Al objeto de garantizar un verdadero impacto, las contribuciones del Fondo no podrán sustituir al gasto público de los Estados miembros al amparo de la presente Decisión.
- (83) Procede fijar criterios objetivos para asignar los fondos a los Estados miembros. Conviene que estos criterios tengan en cuenta la cifra total de nacionales de terceros países que residen legalmente en los Estados miembros y el total de nuevas admisiones de nacionales de terceros países a lo largo de un período dado de referencia. Conviene poner el énfasis en las nuevas admisiones, como expresión de la necesidad de apoyar aquellos Estados miembros que han empezado a recibir migrantes recientemente o que es probable que se conviertan en países de inmigración en el período abarcado por estas Perspectivas Financieras. Conviene que los criterios sean objeto de revisión.
- (84) En el capítulo de la asistencia técnica, conviene que el presente instrumento facilite apoyo para la realización de evaluaciones, la mejora de la capacidad administrativa de gestión del Fondo, estudios, proyectos piloto e intercambio de experiencias, con el propósito, en particular, de promover enfoques y prácticas innovadoras.
- (85) Conviene que los Estados miembros adopten las medidas oportunas para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión y control. A estos efectos, es preciso fijar los principios generales a que deban atenerse los sistemas de todos los programas y las funciones que dichos programas deban obligatoriamente desempeñar.
- (86) Es necesario prever la designación de una única autoridad responsable de la gestión de las intervenciones de Fondo en cada Estado miembro y clarificar sus responsabilidades. Conviene, asimismo, prever la designación y las funciones de la autoridad de auditoría. Además, con el fin de garantizar normas de calidad uniformes en lo que atañe a la certificación del gasto antes de su remisión a la Comisión y aclarar

⁵⁸ DO L 248, 16. 9. 2002, p.1.

la naturaleza y calidad de la información en que deben basarse las declaraciones de gastos, es preciso prever la designación de la autoridad de certificación.

- (87) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la responsabilidad principal de la ejecución y del control de las intervenciones corresponde a los Estados miembros.
- (88) Conviene especificar las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y de control, la certificación del gasto y la prevención, detección y corrección de irregularidades y de infracciones de la legislación comunitaria, de modo que pueda garantizarse la eficiente y correcta ejecución de sus programas anuales y plurianuales. En particular, en lo que atañe a la gestión y al control, es preciso establecer las condiciones que permitan a los Estados miembros garantizar la implantación de los sistemas y su satisfactorio funcionamiento.
- (89) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, conviene incrementar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito y fijar criterios que permitan a la Comisión determinar, a efectos de su estrategia de control de los sistemas nacionales, qué grado de confianza ofrecen las autoridades nacionales de auditoría.
- (90) Además de la suspensión de los pagos siempre que se detecte alguna deficiencia en los sistemas de gestión y de control, procede establecer medidas que permitan al ordenador delegado suspender los pagos cuando existan dudas sobre el buen funcionamiento de esos sistemas, o que permitan a la Comisión efectuar una deducción en los pagos si el Estado miembro no ha aplicado todas las medidas pendientes de un plan de acción corrector.
- (91) La eficacia y el impacto de las acciones a las que presta ayuda el presente instrumento dependen también de su evaluación y conviene precisar las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión en la materia, así como las normas que garanticen la fiabilidad de la evaluación.
- (92) Conviene, por una parte, evaluar las acciones para su reconsideración intermedia y la valoración de sus efectos y, por otra, integrar el proceso de evaluación en el seguimiento de las acciones.
- (93) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, un marco financiero que, con arreglo al apartado 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, constituye la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria.⁵⁹
- (94) Puesto que los objetivos de la acción propuesta, es decir promover la integración de los nacionales de terceros países en las sociedades de acogida de los Estados miembros en el marco de los principios básicos comunes, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la

⁵⁹ DO C 172, 18.6.1999, p. 1.

Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, tal como se establece en el mencionado artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (95) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.⁶⁰
- (96) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

OBJETO, OBJETIVOS Y ACCIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, el Fondo Europeo para la integración de los nacionales de terceros países, en lo sucesivo denominado «el Fondo», como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, con el fin de contribuir a reforzar el espacio de libertad, seguridad y justicia y, de manera más general, al cumplimiento de los objetivos de la Unión Europea.

La presente Decisión define los objetivos a cuya consecución contribuye el Fondo, su aplicación, los recursos financieros disponibles y los criterios aplicables para decidir su asignación.

Establece las normas de gestión del Fondo, incluidas las financieras, así como los mecanismos de seguimiento y control, sobre la base de un reparto de responsabilidades entre la Comisión y los Estados miembros.

Artículo 2

Objetivos generales del Fondo

⁶⁰ DO L 184, 17.7.1999, p.23.

1. El objetivo general del Fondo será apoyar los esfuerzos de los Estados miembros para hacer posible que nacionales de terceros países con diversos orígenes culturales, religiosos, lingüísticos y étnicos puedan establecerse y tomar parte activa en todos los aspectos de las sociedades europeas en materia de procedimientos de acogida, programas y actividades introductorios, participación en la vida cívica y política y respeto de la diversidad y ciudadanía civil.
2. A fin de avanzar en la consecución del objetivo mencionado en el apartado 1, el Fondo contribuirá al desarrollo de estrategias de integración nacionales que tengan en cuenta los principios básicos comunes para una política de integración de los inmigrantes en la Unión Europea acordados por el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros el 19 de noviembre de 2004.
3. El Fondo participará en la financiación de la asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión.

Artículo 3

Objetivos específicos

El Fondo contribuirá a los siguientes objetivos específicos:

- (a) Facilitar la organización y aplicación de procedimientos de admisión para los migrantes;
- (b) Contribuir a la organización y aplicación de programas y actividades introductorios para los nacionales de terceros países, dirigidos a introducir a los nacionales de terceros países recién llegados a la sociedad de acogida y facilitarles la adquisición de un conocimiento básico de la lengua, la historia, las instituciones, los caracteres socio-económicos, la vida cultural y los valores y normas fundamentales de la sociedad de acogida;
- (c) Incrementar la participación cívica, cultural y política de los nacionales de terceros países en la sociedad de acogida y mejorar el diálogo entre los diferentes grupos de nacionales de terceros países, el Gobierno y la sociedad civil para promover su ciudadanía activa y reconocimiento de los valores fundamentales;
- (d) Reforzar la capacidad de los proveedores de servicios de los Estados miembros de interactuar con los nacionales de terceros países y las organizaciones representativas de los migrantes y de responder de manera más adecuada a las necesidades de los diferentes grupos de nacionales de terceros países, incluidos las mujeres y los niños;
- (e) Reforzar la capacidad de la sociedad de acogida de ajustarse a la creciente diversidad, orientando específicamente algunas acciones de integración hacia la población de acogida, haciéndose con ello hincapié en la necesidad, para que la integración tenga éxito, de un proceso bidireccional que tenga en cuenta los avances realizados en el campo de la gestión de la diversidad;

- (f) Incrementar la capacidad de los Estados miembros de desarrollar, supervisar y evaluar las políticas de integración de los nacionales de terceros países.

Artículo 4

Acciones subvencionables en los Estados miembros

1. Por lo que se refiere al objetivo definido en el artículo 3, letra a), el Fondo apoyará acciones en los Estados miembros que:
 - (a) faciliten el desarrollo por parte de los Estados miembros de procedimientos de admisión, mediante el apoyo a procesos de consulta con las partes interesadas y el intercambio de información y asesoramiento de especialistas sobre enfoques que se orienten específicamente a determinadas nacionalidades o categorías de nacionales de terceros países;
 - (b) hagan más eficaz y accesible para los nacionales de terceros países la puesta en práctica de dichos procedimientos, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información más fácilmente accesibles para los usuarios, por lo que se refiere, entre otras cosas, a las campañas informativas y los procedimientos de selección;
 - (c) preparen a los nacionales de terceros países admitidos para integrarse mejor en la sociedad de acogida, mediante el apoyo a medidas anteriores al viaje, tales como material informativo y cursos globales de orientación cívica en el país de origen.
2. Por lo que se refiere al objetivo definido en el artículo 3, letra b), el Fondo apoyará acciones en los Estados miembros que:
 - (a) desarrollen y mejoren la calidad de las actividades y programas introductorios para nacionales de terceros países recién llegados a los niveles local y regional, con especial énfasis en la orientación cívica;
 - (b) refuercen la capacidad de las actividades y programas introductorios para llegar a grupos particulares de personas, tales como las personas dependientes de personas sujetas a procedimientos de admisión, niños, mujeres, personas mayores, analfabetos o personas con discapacidades, teniendo en cuenta sus necesidades específicas a la luz de criterios establecidos para completar con éxito los programas introductorios;
 - (c) aumenten la flexibilidad de las actividades y programas introductorios relativos a la orientación cívica, por ejemplo, mediante cursos a tiempo parcial, módulos de formación rápida, sistemas de aprendizaje a distancia o en línea o modelos similares, que permitan a los nacionales de terceros países seguir los programas al tiempo que trabajan o estudian;
 - (d) desarrollen y apliquen actividades y programas introductorios en materia de orientación cívica, dirigidos especialmente a los jóvenes nacionales de terceros países, en particular, los llegados en último lugar, con problemas sociales y

culturales específicamente relacionados con temas identitarios y de prevención de la delincuencia, incluidos los programas de tutorías y modelos de referencia.

3. Por lo que se refiere al objetivo definido en el artículo 3, letra c), el Fondo apoyará acciones en los Estados miembros que:
 - (a) contribuyan al desarrollo de plataformas de diálogo interconfesional y religioso entre comunidades y/o entre comunidades y autoridades políticas y legislativas cuyo objetivo sea el respecto de la ciudadanía cívica y la diversidad;
 - (b) incrementen la participación cívica de los nacionales de terceros países y su papel como ciudadanos activos, facilitando su participación en organizaciones generales (de voluntariado) o apoyando el desarrollo y la aplicación, a los niveles local y regional, de programas especiales de voluntariado, períodos de prácticas y refuerzo de las capacidades encaminadas a tal efecto;
 - (c) contribuyan a reforzar la participación cívica de grupos particulares de nacionales de terceros países, tales como personas dependientes de personas seleccionadas para los programas de admisión, niños, mujeres, personas mayores, analfabetos o personas con discapacidades;
 - (d) apoyen, dentro del proceso de adopción de decisiones políticas de los Estados miembros, el desarrollo de plataformas consultivas nacionales, regionales y locales para la consulta de los nacionales de terceros países y el intercambio de información entre todas las partes interesadas;
 - (e) incrementen la participación de los nacionales de terceros países en las elecciones locales y los procesos democráticos, mediante el apoyo a campañas de sensibilización e información y programas de refuerzo de las capacidades encaminados a tal efecto;
 - (f) contribuyan a la elaboración y a la mejora de programas nacionales de preparación a la ciudadanía y naturalización.
4. Por lo que se refiere al objetivo definido en el artículo 3, letra d), el Fondo apoyará acciones en los Estados miembros que:
 - (a) faciliten la accesibilidad a los proveedores de servicios de los nacionales de terceros países, proporcionando, entre otras cosas, servicios interculturales de traducción e interpretación, programas de tutoría, servicios de intermediación de los representantes de las comunidades, desarrollando y mejorando el acceso a ventanillas únicas de información, y mejorando la capacitación intercultural del personal;
 - (b) desarrollen y actualicen herramientas de información de carácter global, como manuales, sitios de Internet, registros de cualificaciones del personal en materia de diversidad;
 - (c) instauren estructuras organizativas sostenibles para la integración y la gestión de la diversidad y desarrollen modelos de cooperación entre diferentes órganos gubernamentales que faciliten una rápida obtención de información por parte

de los funcionarios sobre las experiencias y prácticas desarrolladas en otras instancias y, en la medida de lo posible, la puesta en común de los recursos;

- (d) refuercen la capacidad de coordinación de las estrategias nacionales de integración de los nacionales de terceros países al nivel nacional entre los diferentes niveles de la Administración;
- (e) introduzcan y apliquen sistemas de recogida y análisis de información sobre las necesidades de las diferentes categorías de nacionales de terceros países al nivel local o regional, mediante el desarrollo de plataformas de consulta de los nacionales de terceros países y mediante el intercambio de información entre las partes interesadas y la realización de sondeos entre las comunidades de inmigrantes sobre cómo responder mejor a dichas necesidades.

5. Por lo que se refiere al objetivo definido en el artículo 3, letra e), el Fondo apoyará acciones en los Estados miembros que:

- (a) promuevan el conocimiento, dentro de la sociedad de acogida, de los contenidos y consecuencias de las actividades y programas introductorios y los programas de admisión, así como la interacción en dichos programas con los proveedores de servicios privados y públicos, los empresarios, incluidas las PYME, las instituciones educativas y de otro tipo;
- (b) incrementen la aceptación del fenómeno de la migración y de los programas de admisión en la sociedad de acogida mediante campañas de sensibilización;
- (c) contribuyan a la organización y promoción de (amplios) acontecimientos populares interculturales que lleguen a grupos destinatarios específicos o al público en general, en la medida en que dichos acontecimientos prevean el diálogo intercultural y el intercambio de puntos de vista sobre la sociedad multicultural;
- (d) promuevan el diálogo y el intercambio entre organizaciones (de jóvenes) de diferentes culturas;
- (e) den más importancia a la defensa de los temas relacionados con la integración;
- (f) incrementen la implicación de los nacionales de terceros países en el desarrollo de las respuestas de la sociedad a los fenómenos relacionados con la migración;
- (g) incrementen el papel de los entes privados en la promoción y gestión de la diversidad.

6. Por lo que se refiere al objetivo definido en el artículo 3, letra f), el Fondo apoyará acciones en los Estados miembros que:

- (a) refuercen la capacidad de recogida, análisis y difusión de estadísticas sobre integración de nacionales de terceros países y políticas de integración de dichos nacionales;
- (b) contribuyan a la evaluación de las políticas de inmigración y de integración de los nacionales de terceros países mediante el apoyo a estudios de impacto

nacionales, mecanismos de consulta de las partes interesadas, como empresarios e instituciones educativas, mecanismos de evaluación y medidas de control;

- (c) desarrollen indicadores y patrones de referencia para medir los avances realizados al nivel nacional;
- (d) desarrollen sistemas de evaluación y verificación de elevada calidad para los programas de integración obligatorios;
- (e) contribuyan a la evaluación de los procedimientos de admisión o programas introductorios mediante el apoyo a sondeos entre los nacionales de terceros países beneficiarios de los programas y entre las partes interesadas, como empresas, organizaciones no gubernamentales y autoridades regionales y locales.

Artículo 5

Acciones de interés comunitario

1. El Fondo podrá financiar, a iniciativa de la Comisión, y dentro del límite del 7% de sus recursos disponibles, acciones, en materia de política de inmigración e integración y medidas aplicables a los grupos destinatarios a que se refiere el artículo 6, transnacionales o de interés comunitario («acciones comunitarias»).
2. Para poder optar a una financiación, las acciones comunitarias, deberán en particular:
 - (a) promover la cooperación comunitaria en la aplicación de la legislación comunitaria y las buenas prácticas en el ámbito de la inmigración y en la aplicación de las buenas prácticas en el ámbito de la integración;
 - (b) apoyar la instauración de redes de cooperación transnacionales y proyectos piloto a partir de asociaciones transnacionales entre órganos ubicados en tres o más Estados miembros concebidas para estimular la innovación, facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas y mejorar la calidad de la políticas de integración;
 - (c) apoyar operaciones transnacionales de sensibilización;
 - (d) apoyar la realización de estudios y la difusión y el intercambio de información sobre las mejores prácticas y sobre todos los restantes aspectos del Fondo, incluida la utilización de tecnología punta;
 - (e) apoyar proyectos piloto y estudios sobre la posibilidad de establecer nuevas formas de cooperación comunitaria en el ámbito de la inmigración y la integración y legislación comunitaria en el ámbito de la inmigración;
 - (f) apoyar el desarrollo de herramientas estadísticas, métodos e indicadores comunes.

3. El programa de trabajo anual en el que se establecerán las prioridades para las acciones comunitarias se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Artículo 6

Grupos destinatarios

1. A efectos de la presente Decisión, los grupos destinatarios estarán compuestos de:
 - (a) los nacionales de terceros países que hayan obtenido una autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro para residir en su territorio, ya sea para ejercer una actividad por cuenta propia, por cuenta ajena, a efectos de reunificación familiar o para cualquier otro propósito establecido por la legislación nacional, con excepción de los nacionales de terceros países o apátridas que reúnan los requisitos para ser refugiados o tengan derecho a protección subsidiaria de conformidad con la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004; y
 - (b) los nacionales de terceros países que se encuentren en el territorio de un tercer país y que, con vistas a obtener una autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro para desplazarse al territorio de dicho Estado miembro y residir en él, reúnan las condiciones específicas previas a la partida establecidas en la legislación nacional, incluidas las relacionadas con la capacidad para integrarse en la sociedad de este Estado miembro.
2. Nacional de un tercer país significará cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1 del Tratado.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS APLICABLES A LAS AYUDAS

Artículo 7

Complementariedad, coherencia y conformidad

1. Las intervenciones del Fondo complementarían las medidas nacionales, regionales y locales, en las que se integrarán las prioridades de la Comunidad.

En particular, para garantizar la coherencia de la respuesta comunitaria a la integración de nacionales de terceros países, las acciones financiadas por el presente instrumento serán específicas y complementarias con las financiadas por el Fondo Social Europeo.
2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las intervenciones del Fondo y de los Estados miembros sean coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad. Esta coherencia se reflejará, en particular, en el programa plurianual.

3. Las operaciones financiadas por el Fondo deberán guardar conformidad con lo dispuesto en los Tratados y en los actos aprobados en virtud de los mismos.

Artículo 8

Programación

1. Los objetivos del Fondo se enmarcarán en dos períodos de programación plurianual (2007-2010 y 2011-2013). El sistema de programación plurianual incorporará las prioridades establecidas y un proceso de gestión, toma de decisiones, auditoría y certificación.
2. Los programas plurianuales adoptados por la Comisión se ejecutarán mediante programas anuales.

Artículo 9

Subsidiariedad y proporcionalidad

1. La ejecución de los programas plurianuales y anuales a que se refieren los artículos 19 y 21 será competencia de los Estados miembros al nivel territorial apropiado, de acuerdo con el sistema institucional específico de cada Estado miembro. Esta responsabilidad se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Decisión.
2. Los medios empleados por la Comisión y los Estados miembros variarán en función de la importancia de la contribución comunitaria en relación con las disposiciones en materia de auditoría. La diferenciación se aplicará también en lo que atañe a las disposiciones sobre la evaluación y a los informes sobre los programas plurianuales y anuales.

Artículo 10

Métodos de ejecución

1. El presupuesto comunitario atribuido al Fondo se ejecutará según lo estipulado en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, a excepción de las acciones comunitarias a que se refiere el artículo 5 y de la asistencia técnica a que se refiere el artículo 16. Los Estados miembros y la Comisión deberán garantizar la observancia del principio de una buena gestión financiera.
2. La Comisión ejercerá sus competencias en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas del siguiente modo:
 - (a) comprobando la existencia y el funcionamiento adecuado de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, conforme a los procedimientos que se especifican en el artículo 30;

- (b) interrumpiendo o suspendiendo la totalidad o parte de los pagos de conformidad con los artículos 39 y 40, en caso de deficiencia en los sistemas de gestión y control nacionales, y aplicando cualquier otra corrección financiera necesaria, de conformidad con los procedimientos descritos en los artículos 43 y 44.

Artículo 11

Adicionalidad

1. La contribución del Fondo no sustituirá a los gastos de naturaleza pública o asimilable de los Estados miembros.
2. La Comisión, en cooperación con el Estado miembro, efectuará una verificación intermedia de la adicionalidad antes del 31 de diciembre de 2012 y, con carácter *ex post*, antes del 31 de diciembre de 2015.

Artículo 12

Cooperación

1. Cada Estado miembro establecerá, de conformidad con las normas y las prácticas nacionales en vigor, una cooperación con las autoridades y organismos por él designados, a saber:
 - (a) las autoridades de ejecución designadas por el Estado miembro para la gestión de las intervenciones del Fondo Social Europeo y otras autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas competentes;
 - (b) cualquier otro organismo pertinente que represente a la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, incluidos los interlocutores sociales.

Cada Estado miembro velará por la participación amplia y eficaz de todos los organismos pertinentes, de conformidad con las normas y prácticas nacionales.

2. La cooperación se llevará a cabo con plena observancia de las respectivas competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada categoría de interlocutor.

La cooperación abarcará la elaboración, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas plurianuales.

CAPÍTULO III MARCO FINANCIERO

Artículo 13

Recursos totales

1. Los créditos anuales del Fondo serán aprobados por la Autoridad Presupuestaria dentro de los límites fijados por las Perspectivas Financieras.
2. La Comisión efectuará desgloses anuales indicativos por Estado miembro, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 14.

Artículo 14

Distribución anual de los recursos para las acciones subvencionables ejecutadas en los Estados miembros

1. Cada Estado miembro recibirá de la dotación anual del Fondo un importe fijo de 300 000 euros.

Este importe se elevará a 500 000 euros anuales durante el período 2007-2013 en el caso de los Estados que se adhirieron a la Unión Europea el 1º de mayo 2004.

Este importe se elevará a 500 000 euros anuales en el caso de los Estados que se adherirán a la Unión Europea durante el período 2007-2013, durante lo que quede del período 2007-2013 a partir del año siguiente a su adhesión.
2. El resto de los recursos anuales disponibles se distribuirá entre los Estados miembros proporcionalmente:
 - (a) a la media del número total de nacionales de países terceros que residan legalmente en los Estados miembros, durante los tres años anteriores de conformidad con el artículo 6, para el 40% de su volumen; y
 - (b) al número total de nacionales de países terceros que hayan obtenido una autorización, expedida por las autoridades de un Estado miembro para residir en su territorio durante los tres años anteriores de conformidad con el artículo 6, para el 60 % de su volumen.
3. Sin embargo, a los efectos del cálculo a que se refiere la letra b) del apartado 2 no se incluirán las siguientes categorías de personas:
 - (a) trabajadores temporeros, tal como se definan en la legislación nacional;
 - (b) nacionales de terceros países admitidos a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado de conformidad con la Directiva del Consejo 2004/114/CE, de 13 de diciembre de 2004⁶¹
 - (c) nacionales de terceros países admitidos a efectos de investigación científica de conformidad con la Directiva .../.../... de .../.../1005;
 - (d) nacionales de terceros países que hayan obtenido la renovación de una autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro o un cambio de estatuto, incluidos los nacionales de terceros países que obtengan el estatuto

⁶¹ DO L 375, 23.12.2004, p.12.

de residente de larga duración, de conformidad con la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003.⁶²

4. Las cifras de referencia serán las últimas cifras establecidas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con la legislación comunitaria.
5. Si las cifras a que se refiere al apartado 4 no están disponibles, los Estados miembros proporcionarán los datos requeridos.

Artículo 15

Estructura de la financiación

1. La contribución financiera del Fondo adoptará la forma de subvenciones.
2. Las acciones apoyadas por el Fondo serán cofinanciadas por fuentes públicas o privadas, no perseguirán ningún fin lucrativo y no podrán optar a una financiación por parte de otras fuentes a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.
3. Los créditos del Fondo deberán ser complementarios a los gastos públicos o equivalentes de los Estados miembros destinados a las acciones y medidas cubiertas por la presente Decisión.
4. La contribución comunitaria a los proyectos que reciban la ayuda, en el marco de las acciones aplicadas en los Estados miembros en virtud del artículo 4, no podrá superar el 50 % del coste total de una acción específica.
5. Esta proporción podrá elevarse al 60% en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas de la Comisión, tal como se definen en el artículo 18.
6. Esta proporción se elevará al 75% en los Estados miembros que se beneficien del Fondo de Cohesión.
7. Por regla general, las ayudas financieras comunitarias concedidas para proyectos en el marco del Fondo se concederán para un período máximo de tres años, previa revisión periódica de los logros realizados.

Artículo 16

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

1. A iniciativa de la Comisión y/o en su nombre, el Fondo podrá financiar las medidas de preparación, las medidas de seguimiento y asistencia técnica y administrativa, así como las medidas de evaluación, auditoria y control necesarias para la aplicación de la presente Decisión, dentro de los límites del 0,20% de su asignación anual.

⁶² DO L 16, 23.1.2004, p.44.

2. Dichas acciones incluirán lo siguiente:
 - (a) estudios, evaluaciones, informes de expertos y estadísticas, incluidos los de naturaleza general, relativos a la ejecución del Fondo;
 - (b) medidas dirigidas a los interlocutores, a los beneficiarios de las intervenciones y al público en general, en particular las medidas de información;
 - (c) establecimiento, funcionamiento e interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, inspección y evaluación;
 - (d) mejora de los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas en este ámbito.

Artículo 17

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. A iniciativa del Estado miembro en cuestión, el Fondo podrá financiar, en relación a cada programa anual, medidas de preparación, medidas de gestión, seguimiento, evaluación, información y control, así como medidas dirigidas a reforzar la capacidad administrativa de ejecución del Fondo.
2. El importe anual asignado a la asistencia técnica no podrá sobrepasar el 4% de la cofinanciación anual total asignada al Estado miembro, aumentado en 30 000 euros.

CAPÍTULO IV PROGRAMACIÓN

Artículo 18

Adopción de orientaciones estratégicas

1. Para cada periodo de programación plurianual, la Comisión adoptará unas orientaciones estratégicas que establecerán el marco de intervención del Fondo, habida cuenta de los progresos realizados en el desarrollo y aplicación de la legislación comunitaria en materia de inmigración y otros ámbitos relacionados con la integración de los nacionales de terceros países, así como de la distribución indicativa de los recursos financieros del Fondo para el período en cuestión.
2. Estas orientaciones fijarán las prioridades de la Comunidad, para cada uno de los objetivos del Fondo, con vistas a impulsar los principios básicos comunes.
3. La Comisión adoptará las orientaciones estratégicas relativas al primer período de programación plurianual (2007-2010) el 31 de marzo de 2006, y las relativas al segundo período de programación plurianual (2011-2013) el 31 de marzo de 2010.
4. Las orientaciones estratégicas se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Elaboración y aprobación de los programas nacionales plurianuales

1. Cada Estado miembro, para cada período de programación, y sobre la base de las orientaciones estratégicas a que se refiere el artículo 18, propondrá un proyecto de programa plurianual en el que se recogerán los siguientes elementos:
 - (a) una descripción de la situación actual en el Estado miembro en relación con la aplicación de estrategias nacionales de integración a la luz de los principios básicos comunes y, en su caso, en relación con el desarrollo y aplicación de programas nacionales introductorios y de admisión;
 - (b) un análisis de las necesidades en el Estado miembro de que se trate en materia de estrategias nacionales de integración y, en su caso, de programas nacionales introductorios y de admisión y la indicación de los objetivos operativos para responder a estas necesidades durante el período cubierto por la programa plurianual;
 - (c) la presentación de una estrategia adecuada para alcanzar estos objetivos y las prioridades fijadas para su realización y una descripción de las acciones previstas para cumplir con dichas prioridades;
 - (d) una exposición de la compatibilidad de esta estrategia con otros instrumentos regionales, nacionales y comunitarios;
 - (e) información sobre las prioridades y sus objetivos específicos. Dichos objetivos se cuantificarán mediante un reducido número de indicadores de ejecución, resultados e impacto, atendiendo al principio de proporcionalidad. Los indicadores deberán permitir medir los avances realizados frente a la situación de partida, y la eficacia de los objetivos en que se plasmen las prioridades;
 - (f) un plan de financiación indicativo que precise, para cada prioridad y cada año, la participación financiera prevista del Fondo, así como el importe global de las cofinanciaciones públicas o privadas;
 - (g) las disposiciones de aplicación del programa plurianual, a saber:
 - designación por el Estado miembro de las instancias contempladas en el artículo 24;
 - descripción de los sistemas de ejecución, seguimiento, control y evaluación, incluida la descripción de las medidas adoptadas para garantizar la complementariedad de las acciones con las financiadas por el Fondo Social Europeo;
 - definición de los procedimientos referentes a la movilización de fondos y la circulación de los flujos financieros, a fin de garantizar su transparencia;
 - disposiciones establecidas para garantizar la publicidad del programa plurianual.

2. Los Estados miembros establecerán cada programa plurianual en estrecha cooperación con los interlocutores mencionados en el artículo 12.
3. Los Estados miembros presentarán su proyecto de programa plurianual en los cuatro meses siguientes a la comunicación por la Comisión de las orientaciones estratégicas para el periodo de referencia.
4. La Comisión examinará el programa plurianual propuesto a la luz de:
 - (a) su coherencia con los objetivos del Fondo y las orientaciones estratégicas definidas en el artículo 18;
 - (b) la pertinencia, la oportunidad y los resultados esperados de la estrategia y los temas operativos prioritarios propuestos por el Estado miembro;
 - (c) la conformidad de las disposiciones de gestión y control establecidas por el Estado miembro para la ejecución de las intervenciones del Fondo con las disposiciones establecidas en la presente Decisión;
 - (d) su conformidad con el Derecho comunitario, y, en particular, con las disposiciones de este último destinado a garantizar la libre circulación de personas conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración.
5. Si la Comisión considera que un programa plurianual no guarda coherencia con las orientaciones estratégicas comunitarias o no es conforme con las disposiciones de la presente Decisión por las que se establecen los sistemas de gestión y control, pedirá al Estado miembro que revise en consecuencia el programa propuesto.
6. La Comisión aprobará cada programa plurianual en los cuatro meses siguientes a su presentación formal de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 51, apartado 2.

Artículo 20

Revisión de los programas plurianuales

1. A iniciativa del Estado miembro en cuestión o de la Comisión, los programas plurianuales serán revisados y, en su caso, modificados para el resto del período de programación a fin de atender a las prioridades de la Comunidad en mayor grado o de forma diferente, en particular a la luz de las conclusiones del Consejo. Los programas plurianuales podrán ser revisados a la luz de una evaluación y/o como consecuencia de dificultades de aplicación.
2. La Comisión adoptará una decisión por la que se apruebe la revisión del programa plurianual a la mayor brevedad posible tras la presentación formal de una solicitud por el Estado miembro en cuestión.

Artículo 21

Programas anuales

1. Los programas plurianuales aprobados por la Comisión serán ejecutados mediante programas de trabajo anuales.
2. La Comisión dará a conocer a los Estados miembros, no más tarde del 1 de julio de cada año, una estimación de los importes que se les asignarán para el año siguiente dentro de los créditos globalmente concedidos en el marco del procedimiento presupuestario anual en aplicación de los sistemas de cálculo previstos en el artículo 14.
3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre de cada año, una propuesta de programa anual para el año siguiente establecido de acuerdo con el programa plurianual aprobado y que incluirá:
 - (a) los criterios de selección de las acciones que se van a financiar en el marco del programa anual;
 - (b) la descripción de las tareas que deberá llevar a cabo la autoridad responsable para la ejecución del programa anual;
 - (c) el reparto financiero previsto de la contribución del Fondo entre las distintas acciones del programa, así como el importe solicitado de conformidad con la asistencia técnica y administrativa prevista en el artículo 17 para la ejecución del programa anual.
4. La Comisión examinará la propuesta del Estado miembro, teniendo en cuenta el importe definitivo de los créditos asignados al Fondo en el marco del procedimiento presupuestario, y adoptará la decisión de financiación por el Fondo, a más tardar el 1 de marzo del año en cuestión. La decisión indicará el importe asignado al Estado miembro así como el período de admisibilidad de los gastos.

CAPÍTULO V SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 22

Aplicación

La Comisión será responsable de la aplicación de la presente Decisión y adoptará las disposiciones de aplicación que sean necesarias.

Artículo 23

Principios generales en relación con los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control de los programas plurianuales establecidos por los Estados miembros deberán prever:

- (a) una definición precisa de las funciones de los organismos y/o departamentos responsables de la gestión y el control, y una asignación clara de cometidos en el seno de cada organismo y/o departamento;
- (b) una neta separación de las funciones respectivas de los organismos y/o departamentos de gestión, de certificación del gasto y de control, y entre esas diferentes funciones en el seno de cada organismo y/o departamento;
- (c) los recursos adecuados a fin de que cada organismo o departamento pueda ejercer las funciones que le hayan sido asignadas a lo largo de todo el período de ejecución de las acciones financiadas por el Fondo;
- (d) unas normas de control interno eficaces de la autoridad responsable y cualquier autoridad delegada;
- (e) unos sistemas de contabilidad, seguimiento e información financiera fiables e informatizados;
- (f) sistemas eficaces de información y seguimiento en caso de delegación de la ejecución de las tareas;
- (g) detallados manuales de procedimiento en relación con las funciones que vayan a ejercerse;
- (h) unas normas eficaces para verificar el funcionamiento del sistema;
- (i) sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría suficiente;
- (j) procedimientos relacionados con el control y seguimiento de las irregularidades y la recuperación de los importes abonados de forma indebida.

Artículo 24

Designación de autoridades

1. En relación con cada programa plurianual, el Estado miembro deberá designar a las siguientes instancias:
 - (a) una autoridad responsable: órgano funcional del Estado miembro, u organismo público nacional o entidad designada por el Estado miembro, que será responsable de la gestión de los programas plurianuales y anuales financiados por el Fondo y será el único interlocutor de la Comisión;
 - (b) una autoridad de certificación: organismo público nacional o entidad funcionalmente independiente de cualquier servicio ordenador de la autoridad responsable, designada por el Estado miembro a fin de certificar las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago antes de su comunicación a la Comisión;

- (c) una autoridad de auditoría: organismo público nacional o entidad funcionalmente independiente de cualquier servicio ordenador de la autoridad responsable, designada por el Estado miembro y responsable de verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
 - (d) en su caso, una autoridad delegada;
 - (e) un «organismo de evaluación de la conformidad» deberá designarse en el momento de la presentación a la Comisión de cada proyecto de programa plurianual. La Comisión podrá aceptar la actuación de la designada autoridad de auditoría en calidad de «organismo de evaluación de la conformidad» cuando dicha autoridad posea la necesaria capacidad y autonomía de funcionamiento. Deberá desempeñar su labor de acuerdo con las normas internacionales de auditoría.
2. El Estado miembro establecerá las normas que regulen sus relaciones con dichas autoridades y organismos, así como con la Comisión.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, letra b), un mismo organismo podrá ejercer las funciones de certificación y control.
 4. Las disposiciones de aplicación de los artículos 25 a 29 se adoptarán por la Comisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Artículo 25

Autoridad responsable

1. La autoridad responsable podrá ser un órgano del propio Estado miembro, un organismo público nacional o una entidad regulada por el Derecho privado del Estado miembro y encargada de una misión de servicio público. En caso de que el Estado miembro designe una autoridad responsable que no sea un organismo de dicho Estado fijará todas las modalidades de sus relaciones con dicha autoridad y las relaciones de ésta con la Comisión.
2. La autoridad responsable deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:
 - (a) estar dotada de personalidad jurídica, excepto cuando la autoridad responsable sea un órgano funcional del Estado miembro;
 - (b) disponer de infraestructuras que permitan unas comunicaciones fáciles con un amplio abanico de usuarios y con las autoridades responsables de los otros Estados miembros y la Comisión;
 - (c) desarrollar su actividad en un contexto administrativo que le permita desempeñar adecuadamente sus funciones y evitar conflictos de interés;
 - (d) estar en condiciones de aplicar las normas de gestión de fondos de carácter comunitario;

- (e) tener una capacidad financiera y de gestión proporcional al volumen de fondos comunitarios que la autoridad responsable deberá administrar;
 - (f) disponer de un personal que reúna unas calificaciones profesionales y lingüísticas adaptadas a un trabajo administrativo y financiero en un entorno de cooperación internacional.
3. El Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar una financiación apropiada de la autoridad responsable, de forma que pueda realizar sus tareas adecuadamente y sin interrupción durante el período 2007 -2013.

Artículo 26

Tareas de la autoridad responsable

1. La autoridad responsable se encargará de la gestión y ejecución eficiente, eficaz y correcta del programa plurianual.

Sobre todo, deberá:

- (a) consultar a los socios afectados tales como las organizaciones no gubernamentales, las autoridades locales, las organizaciones internacionales competentes, los agentes sociales, etc., a través de la cooperación establecida de conformidad con el artículo 12;
- (b) presentar a la Comisión los proyectos de programas plurianuales y anuales definidos en los artículos 19 y 21;
- (c) establecer un mecanismo de cooperación con las autoridades de gestión designadas por el Estado miembro a los efectos de la ejecución de las acciones financiadas por el Fondo Social Europeo;
- (d) organizar y publicar las licitaciones y las convocatorias de propuestas;
- (e) organizar los procedimientos de selección y adjudicación de cofinanciaciones del Fondo, en cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad de trato y no acumulación;
- (f) recibir los pagos de la Comisión y efectuar los pagos en favor de los beneficiarios;
- (g) garantizar la coherencia y complementariedad entre la cofinanciación del Fondo y la prevista en el marco de los diferentes instrumentos financieros nacionales y comunitarios;
- (h) comprobar que se ha llevado a cabo la entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto de cofinanciación, que se ha incurrido realmente en el gasto declarado en relación con las acciones, y que éste cumple las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia;
- (i) garantizar que se dispone de un sistema informatizado de registro y almacenamiento de datos contables pormenorizados relacionados con cada una

de las acciones correspondientes al programa anual, y que se procede a la recopilación de los datos sobre la ejecución necesarios para la gestión financiera, el seguimiento, el control y la evaluación;

- (j) asegurarse de que los beneficiarios y otros organismos involucrados en la ejecución de las acciones cofinanciadas por el Fondo mantienen un sistema de contabilidad separado o un código contable adecuado en relación con todas las transacciones relacionadas con la operación;
 - (k) garantizar que las evaluaciones de los programas plurianuales contempladas en el artículo 48 se llevan a cabo dentro de los plazos establecidos en la presente Decisión y cumplen los requisitos de calidad acordados por la Comisión y el Estado miembro;
 - (l) establecer procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada de conformidad con los requisitos a que se refiere el artículo 42;
 - (m) garantizar que la autoridad de auditoría reciba, a los efectos de llevar a cabo las auditorías definidas en el artículo 29, apartado 1, toda la información necesaria sobre los procedimientos de gestión aplicados y sobre los proyectos cofinanciados por el Fondo;
 - (n) asegurarse de que la autoridad de certificación dispone de toda la información necesaria sobre los procedimientos y auditorías realizados en relación con el gasto a efectos de certificación;
 - (o) elaborar y remitir a la Comisión informes, certificaciones de gastos emitidas por la autoridad de certificación y solicitudes de pago;
 - (p) desarrollar las actividades relacionadas con la información y el asesoramiento y difundir los resultados de las acciones financiadas;
 - (q) cooperar con la Comisión y las autoridades responsables de los restantes Estados miembros.
2. Las actividades de la autoridad responsable vinculadas a la gestión de las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 17.

Artículo 27

Delegación de tareas por la autoridad responsable

1. Si delega la totalidad o parte de sus tareas en una autoridad delegada, la autoridad responsable definirá con precisión el ámbito de las tareas delegadas y establecerá procedimientos detallados de ejecución de las mismas, que deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 25.

2. Entre estos procedimientos deberá figurar la comunicación regular a la autoridad responsable de información sobre la eficaz ejecución de las tareas delegadas y una descripción de los medios empleados.

Artículo 28

Autoridad de certificación

1. La autoridad de certificación de un programa plurianual deberá:
 - (a) certificar que:
 - la declaración de gastos es exacta, se ha realizado aplicando sistemas de contabilidad fiables y se basa en justificantes verificables,
 - el gasto declarado se atiene a las normas nacionales y comunitarias aplicables en la materia y ha servido para financiar acciones seleccionadas de conformidad con los criterios aplicables al programa, y en cumplimiento de las disposiciones nacionales y comunitarias;
 - (a) garantizar, a efectos de certificación, que ha sido convenientemente informada por la autoridad responsable de los procedimientos y las auditorías llevados a cabo en relación con el gasto incluido en las declaraciones;
 - (b) tomar nota, a efectos de certificación, de los resultados de las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría, o bajo su responsabilidad;
 - (c) mantener registros contables en soporte electrónico del gasto declarado a la Comisión;
 - (d) garantizar la devolución de toda ayuda comunitaria con respecto a la cual se demuestre, a raíz de la detección de irregularidades, que ha sido abonada de forma indebida, en su caso, junto con los intereses devengados, manteniendo un registro de los importes recuperables y de los importes efectivamente reembolsados a la Comisión, deduciéndolos, siempre que sea posible, de la siguiente declaración de gastos.
2. Las actividades de la autoridad de certificación relacionadas con las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 17, siempre que se respeten las prerrogativas de dicha autoridad, tal como se describen en el artículo 24.

Artículo 29

Autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría de un programa plurianual deberá:

- (a) asegurar que las auditorías se realizan de conformidad con las normas internacionales en la materia a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control del programa plurianual;
 - (b) garantizar la realización de auditorías basadas en una muestra representativa de las acciones a fin de verificar el gasto declarado; la muestra será como mínimo representativa del 10% de los gastos totales subvencionables para cada programa anual;
 - (c) presentar a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación del programa plurianual, una estrategia de auditoria que abarcará los organismos que vayan a llevar a cabo las auditorias mencionadas en las letras a) y b), la metodología que vaya a aplicarse, el método de muestreo utilizado para las auditorias de las acciones subvencionadas por el Fondo, así como una planificación indicativa de las auditorias a fin de garantizar que los principales beneficiarios de la cofinanciación por el Fondo sean auditados y que las auditorias se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del periodo de programación.
2. Si la autoridad de auditoria designada en virtud de la presente Decisión es asimismo la autoridad de auditoria designada en virtud de las Decisiones..., y.....⁶³, o cuando se apliquen sistemas de auditoria comunes a dos o más de dichos Fondos, podrá comunicarse en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 una única estrategia de auditoria combinada.
3. La autoridad de auditoria deberá elaborar un informe final sobre la ejecución de los programas anuales, tal como se define en el artículo 49, apartado 2, que incluirá:
- (a) un informe de auditoria anual que recogerá las constataciones de las auditorias realizadas en el marco de la estrategia de auditoria aplicada al programa anual y en el que comunicará todas las deficiencias observadas en los sistemas de gestión y control del programa;
 - (b) un dictamen en el que se pronunciará sobre si el sistema de gestión y control ha funcionado correctamente de forma que ofrezca garantías suficientes de que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son correctas y las operaciones conexas se han realizado con regularidad y dentro de la legalidad;
 - (c) una declaración en la que se determinará la validez de la solicitud de pago del saldo y la legalidad y regularidad de las operaciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos.
4. Cuando las auditorías mencionadas en el apartado 1 sean efectuadas por organismos distintos de la autoridad de auditoría, esta última se cerciorará de que dichos organismos cuentan con la necesaria autonomía de funcionamiento y desempeñan su labor de acuerdo con las normas internacionales de auditoría.

⁶³ Insertar las referencias de las decisiones por las que se establecen el FER, el Fondo para las fronteras exteriores y el Fondo para el retorno.

5. Las actividades de la autoridad de auditoría, o del organismo a que se refiere el apartado 4, vinculadas a las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 17, siempre que se respeten las prerrogativas de dicha autoridad, tal como se describen en el artículo 24.

CAPÍTULO VI CONTROLES

Artículo 30

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros serán los encargados de garantizar la buena gestión financiera de los programas plurianuales y anuales y la legalidad y regularidad de las transacciones conexas.
2. Se asegurarán de que las autoridades responsables y cualquier autoridad delegada, las autoridades de certificación, las autoridades de auditoría y cualquier otro organismo interesado reciben una orientación adecuada a la hora de implantar los sistemas de gestión y control contemplados en los artículos 23 a 29, a fin de garantizar una utilización correcta y eficiente de la financiación comunitaria.
3. Los Estados miembros serán los encargados de la prevención, la detección y la corrección de irregularidades. Comunicarán dichas irregularidades a la Comisión, manteniéndola informada de los progresos realizados en la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales.

Cuando no sea posible recuperar los importes indebidamente abonados a un beneficiario, el Estado miembro será responsable de su reembolso al presupuesto de las Comunidades Europeas.

4. Los Estados miembros asumirán, con carácter primordial, la responsabilidad del control financiero de las acciones y garantizarán que se aplican sistemas de gestión y auditoría que garanticen una utilización eficaz y regular de los fondos comunitarios. Remitirán a la Comisión una descripción de estos sistemas.
5. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para el acopio de las estadísticas necesarias para la aplicación del artículo 14.
6. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 5 se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Artículo 31

Sistemas de gestión y control

1. Previamente a la aprobación de un programa plurianual, los Estados miembros deberán asegurarse de que se han establecido los sistemas de gestión y control de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 a 29. Corresponderá a los Estados miembros garantizar el correcto funcionamiento de dichos sistemas a lo largo de todo el periodo de programación.

2. Los Estados miembros, junto con cada proyecto de programa plurianual, remitirán a la Comisión una descripción de la organización y los procedimientos de las autoridades responsables, las autoridades delegadas y las autoridades de certificación, así como de los sistemas de auditoría interna aplicados por dichas autoridades y organismos, la autoridad de auditoría o por cualquier otro organismo que lleve a cabo auditorías bajo su responsabilidad.
3. En el plazo de tres meses a partir de la presentación a la Comisión de cada proyecto de programa plurianual, los Estados miembros remitirán un informe realizado por el organismo de evaluación de la conformidad en el que se expongan los resultados de la evaluación de los sistemas y se emita un dictamen sobre el efectivo cumplimiento de los artículos 23 a 28. En caso de que el dictamen formule reservas, el informe deberá señalar cuáles han sido los fallos detectados y determinar su gravedad. Los Estados miembros elaborarán, de acuerdo con la Comisión, un plan en el que se fijarán las medidas correctoras necesarias, así como el calendario de aplicación de las mismas.
4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 3 se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Artículo 32

Responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión se asegurará, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 31, de la implantación, por parte de los Estados miembros, de sistemas de gestión y control que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 23 a 29 y, basándose en los informes anuales de auditoría y en sus propias auditorías, del funcionamiento eficaz de dichos sistemas durante el periodo de ejecución de los programas plurianuales.
2. Sin perjuicio de las auditorías llevadas a cabo por los Estados miembros, funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán realizar auditorías sobre el terreno a fin de comprobar el eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control, lo que podrá incluir auditorías sobre acciones correspondientes al programa anual, anunciándolas con un día laborable de antelación, como mínimo. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.
3. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro la realización de un control sobre el terreno a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas o la exactitud de una o varias transacciones. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados de la Comisión.

4. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, se encargará de que las acciones apoyadas por el Fondo sean objeto de una información, publicidad y seguimiento adecuados.
5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, garantizará la coherencia global y la complementariedad con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes.

Artículo 33

Cooperación con los organismos de control de los Estados miembros

1. La Comisión cooperará con las autoridades de auditoría responsables de los programas plurianuales con objeto de coordinar sus respectivos planes de control y métodos de auditoría, y procederá al intercambio inmediato de los resultados de las auditorías efectuadas en relación con los sistemas de gestión y control a fin de racionalizar al máximo la utilización de los recursos en materia de control y evitar una duplicación de tareas injustificada.

La Comisión aportará sus observaciones en relación con la estrategia de auditoría presentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, como muy tarde, en los tres meses siguientes a su recepción o en la primera reunión que se celebre tras la misma.

2. A la hora de determinar su propia estrategia de auditoría, la Comisión tendrá en cuenta aquellos programas plurianuales:
 - (a) que sean conformes con el sistema establecido en virtud del artículo 31 sin reservas o con respecto a los cuales esas reservas se hayan retirado tras la aplicación de medidas correctoras; y
 - (b) respecto de los cuales la estrategia de auditoría aplicada por la autoridad de auditoría en virtud del artículo 29 sea satisfactoria y cuando se hayan obtenido garantías suficientes del eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control sobre la base de los resultados de las auditorías de la Comisión y del Estado miembro.

En relación con dichos programas, la Comisión podrá informar a los Estados miembros afectados de que, a fin de evaluar la exactitud, legalidad y regularidad del gasto declarado, confiará fundamentalmente en el dictamen de la autoridad de auditoría, y sólo llevará a cabo sus propias auditorías sobre el terreno en circunstancias excepcionales.

CAPÍTULO VII GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 34

Subvencionabilidad - Declaraciones de gasto

1. En todas las declaraciones de gastos se hará constar el importe del gasto en que hayan incurrido los beneficiarios al ejecutar las acciones y la contribución pública o privada correspondiente.
2. Los gastos deberán corresponder a pagos realizados por los beneficiarios y justificarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.
3. Para poder recibir el apoyo del Fondo, el gasto deberá haber sido efectivamente desembolsado, pero nunca antes del 1 de enero del año al cual se refiere la decisión de cofinanciación de la Comisión prevista en el artículo 21, apartado 4. Las acciones objeto de cofinanciación no deberán haberse completado antes de la fecha a partir de la cual se consideren subvencionables.
4. Los gastos siguientes no podrán beneficiarse de una contribución con cargo al Fondo:
 - IVA
 - intereses deudores.
 - adquisición de terreno por un importe superior al 10% del total de los gastos subvencionables de la operación de que se trate;
 - vivienda
5. Las normas relativas a la admisibilidad de los gastos en el marco de las acciones ejecutadas en los Estados miembros contempladas en el artículo 3 y cofinanciadas por el Fondo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 51, apartado 2.

Artículo 35

Integridad de los pagos a los beneficiarios

Los Estados miembros se cerciorarán de que la autoridad responsable de los pagos garantiza la recepción, por parte de los beneficiarios, del importe total de la contribución de los fondos públicos con la mayor celeridad posible. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica o de efecto equivalente susceptible de reducir los importes destinados a los beneficiarios.

Artículo 36

Utilización del euro

Todos los importes mencionados en las decisiones de financiación de la Comisión, en los compromisos y los pagos efectuados por la Comisión, así como los importes correspondientes al gasto certificado y a las solicitudes de pago de los Estados miembros se expresarán y ejecutarán en euros.

Artículo 37

Compromisos

Los compromisos presupuestarios comunitarios se contraerán anualmente sobre la base de la decisión de financiación adoptada por la Comisión contemplada en el artículo 21, apartado 4.

Artículo 38

Pagos - Prefinanciación

1. Los pagos por parte de la Comisión de la contribución financiera con cargo a los Fondos deberán efectuarse de conformidad con los compromisos presupuestarios.
2. Los pagos revestirán la forma de prefinanciaciones y pagos del saldo. Dichos pagos se abonarán a la autoridad responsable designada por el Estado miembro.
3. Se pagará al Estado miembro una prefinanciación del 50% del importe asignado en la decisión de financiación en los 60 días siguientes a la aprobación de dicha decisión de financiación.
4. Se desembolsará una segunda prefinanciación en un plazo no superior a los tres meses a partir de la aprobación por la Comisión de un informe de situación relativo a la ejecución del programa anual, así como una declaración de gastos certificada elaborada de conformidad con la letra a) del artículo 28 y el artículo 34, en la que conste un nivel de gastos que represente al menos el 70% del importe de la primera prefinanciación desembolsada. El importe de la segunda prefinanciación desembolsada por la Comisión no excederá el 50% del importe total asignado en la decisión de cofinanciación o, en todo caso, el saldo entre el importe de los fondos comunitarios efectivamente comprometidos por el Estado miembro en beneficio de las acciones seleccionadas en el marco del programa anual y el importe de la primera prefinanciación desembolsada.
5. Los intereses devengados por las prefinanciaciones se asignarán al programa en cuestión y se deducirán del importe del gasto público consignado en la declaración final de gastos.
6. El importe pagado en concepto de prefinanciación se liquidará en las cuentas en el momento del cierre del programa anual.

Artículo 39

Pago del saldo

1. La Comisión procederá al pago del saldo siempre que, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha final de subvencionabilidad de costes definida en la decisión anual de cofinanciación por el Fondo, obren en su poder los siguientes documentos:

- (a) una declaración de gastos certificada y una solicitud de pago del saldo o declaración de reembolso correctamente elaborada de conformidad con el artículo 28, letra a), y el artículo 34;
- (b) el informe final de ejecución del programa anual, incluida la información prevista en el artículo 50;
- (c) el informe de auditoria, el dictamen y la declaración contemplados en el artículo 29, apartado 3.

El pago del saldo quedará supeditado a la aceptación del informe final de ejecución y de la declaración de validez de la solicitud de pago del saldo.

2. Si la autoridad responsable no proporciona los documentos requeridos en el apartado 1 en el plazo previsto y en un formato aceptable, la Comisión procederá a la liberación de la parte de un compromiso presupuestario correspondiente a un programa anual que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación.
3. El procedimiento de liberación automática definido en el apartado 2 se suspenderá, respecto del importe de los proyectos en cuestión, si se están desarrollando procedimientos judiciales y recursos administrativos que tengan efectos suspensivos al nivel del Estado miembro en el momento de la presentación de los documentos mencionados en el apartado 1. El Estado miembro deberá proporcionar en el informe final parcial que presente información detallada sobre dichos proyectos y remitir, cada seis meses, informes sobre los progresos realizados respecto de los mismos. Dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de los procedimientos judiciales y recursos administrativos, el Estado miembro deberá presentar los documentos requeridos en el apartado 1 respecto de los proyectos de que se trate.
4. El plazo de nueve meses a que se refiere el apartado 1 se interrumpirá si la Comisión ha adoptado una decisión por la que suspende el pago de las cofinanciaciones del programa anual en cuestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41. El plazo comenzará a correr de nuevo a partir de la fecha en la que la decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 41, apartado 3, se haya notificado al Estado miembro.
5. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 40, dentro de los seis meses siguientes a la recepción de los documentos mencionados en el apartado 1, la Comisión comunicará al Estado miembro el importe de los gastos reconocidos por la Comisión con cargo al Fondo, así como toda corrección financiera resultante de la diferencia entre los gastos declarados y los reconocidos. El Estado miembro dispondrá de un plazo de tres meses para presentar sus observaciones.
6. Dentro de los tres meses siguientes a la recepción de las observaciones del Estado miembro, la Comisión decidirá el importe de los gastos reconocidos con cargo al Fondo y recuperará el saldo resultante de la diferencia entre los gastos reconocidos definitivamente y los importes ya pagados a los Estados miembros.
7. Con sujeción a los fondos disponibles, la Comisión pagará el saldo, a más tardar, en los sesenta días siguientes a la fecha de aceptación de los documentos a que se refiere

el apartado 1 más arriba. El saldo del compromiso presupuestario se liberará seis meses después del pago.

Artículo 40

Interrupción

1. El plazo para el pago podrá ser interrumpido por el ordenador delegado contemplado en el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, por un máximo de seis meses, cuando existan dudas respecto del correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control, cuando dicho ordenador solicite información adicional a las autoridades nacionales con motivo del seguimiento de las observaciones realizadas en relación con el informe anual, o cuando considere que el gasto declarado contiene irregularidades graves, ya detectadas o presuntas.

La Comisión informará inmediatamente al Estado miembro en cuestión y a la autoridad responsable de los motivos de la interrupción. El Estado miembro tomará las medidas necesarias para corregir la situación lo antes posible.

2. El plazo máximo de seis meses se ampliará por otro plazo máximo de seis cuando se revele necesario adoptar una decisión con arreglo a los artículos 41 y 44.

Artículo 41

Suspensión

1. La Comisión podrá suspender total o parcialmente los pagos de las prefinanciaciones y del saldo en los siguientes casos:
 - (a) cuando se observe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa que afecte a la fiabilidad del procedimiento de certificación de los pagos y con respecto a la cual no se hayan adoptado medidas correctoras; o
 - (b) cuando el gasto consignado en una certificación de gastos guarde conexión con una irregularidad importante que no haya sido corregida; o
 - (c) cuando un Estado miembro no haya cumplido con las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 31.
2. La Comisión podrá decidir la suspensión de los pagos de las prefinanciaciones y del saldo tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en el plazo de tres meses.
3. La Comisión levantará la suspensión de los pagos de las prefinanciaciones y del saldo cuando considere que el Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias.
4. Si el Estado miembro no adopta las medidas necesarias, la Comisión podrá decidir la reducción del importe neto o la supresión de la contribución comunitaria al programa anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 42

Conservación de documentos

En cada Estado miembro, la autoridad responsable se asegurará de que todos los documentos justificativos relacionados con el gasto y con las auditorias correspondientes al programa anual se mantienen a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas.

Los documentos deberán estar disponibles, como mínimo, por un periodo de tres años a partir del cierre de un programa anual, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de ayudas estatales. El periodo de conservación de los documentos quedará interrumpido como consecuencia de un procedimiento judicial o a petición, debidamente motivada, de la Comisión.

Los documentos conservados serán los originales o copias certificadas conformes con los originales sobre soportes de datos generalmente aceptados.

CAPÍTULO VIII CORRECCIONES FINANCIERAS

Artículo 43

Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades. Los Estados miembros actuarán cuando haya pruebas de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo o de control de una intervención, y efectuarán las necesarias correcciones financieras.
2. El Estado miembro efectuará las correcciones financieras necesarias por lo que respecta a las irregularidades individuales o sistémicas detectadas en las acciones o los programas anuales. Esta corrección consistirá en la recuperación total o parcial de la contribución comunitaria. El Estado miembro tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que éstas acarreen al Fondo.
3. En el informe anual remitido a la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 49, los Estados miembros incluirán la lista de los procedimientos de supresión incoados durante el programa anual correspondiente.

Las correcciones financieras consistirán en la supresión total o parcial de la contribución comunitaria y darán lugar, en caso de que no se proceda al reembolso en el momento de la fecha de vencimiento fijada por el Estado miembro, al pago de los intereses de demora, al tipo previsto en el artículo 46, apartado 2.

4. En caso de que se produzcan irregularidades sistémicas, el Estado miembro ampliará sus investigaciones a fin de cubrir todas las operaciones que puedan verse afectadas.

Artículo 44

Controles y correcciones financieras realizadas por la Comisión

1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas ni de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno mediante muestreo de las acciones financiadas por el Fondo y de los sistemas de gestión y control con un preaviso de un día laborable como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado miembro en cuestión con el fin de obtener toda la ayuda necesaria. Podrán participar en estos controles funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate que efectúe un control sobre el terreno para comprobar la regularidad de una o varias operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o representantes autorizados de la Comisión.

2. Si, después de haber procedido a las comprobaciones necesarias, la Comisión concluyera que un Estado miembro no se ha ajustado a las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 29, la Comisión suspenderá los pagos de las prefinanciaciones o el pago final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41

Artículo 45

Criterios aplicados a las correcciones

1. Si el Estado miembro no ha efectuado las correcciones en el plazo previsto en el artículo 41, apartado 2, en ausencia de acuerdo, la Comisión podrá decidir, en el plazo de tres meses, suprimir total o parcialmente la contribución comunitaria destinada a un programa anual cuando concluya lo siguiente:
 - (a) que existen fallos graves en los sistemas de gestión y control del programa que suponen un riesgo para la contribución comunitaria ya abonada en favor de éste;
 - (b) que el gasto incluido en la certificación de gastos es irregular y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;
 - (c) que un Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 29 antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado.

La Comisión decidirá después de haber tenido en cuenta cualquier comentario formulado por el Estado miembro.

2. La Comisión basará sus correcciones financieras en casos concretos de irregularidad que se hayan detectado, y tendrá en cuenta la posible naturaleza sistémica de la irregularidad a fin de determinar si debe aplicarse una corrección a tanto alzado o procederse a una extrapolación. Cuando el caso de irregularidad esté relacionado con

una declaración de gastos con respecto a la cual se haya aportado previamente una garantía positiva, de conformidad con lo dispuesto en la artículo 29, apartado 3, letra b), en un informe anual, existirá una presunción de problema sistémico que dará lugar a la aplicación de una corrección a tanto alzado o por extrapolación, a menos que en el plazo de tres meses el Estado miembro pueda aportar pruebas para refutar tal presunción.

3. A la hora de decidir el importe de una corrección, la Comisión tendrá en cuenta la importancia de la irregularidad y el alcance de las implicaciones financieras de los fallos detectados en el programa anual en cuestión.
4. Cuando la Comisión base su posición en hechos establecidos por auditores distintos de los de sus propios servicios, sacará sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras, tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro en cuestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, los informes sobre irregularidades notificadas y cualquier respuesta de los Estados miembros.

Artículo 46

Devoluciones

1. Cualquier devolución que deba efectuarse a la Comisión deberá abonarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida de conformidad con el artículo 72 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo.⁶⁴ Esa fecha será el último día del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden.
2. Cualquier retraso en la devolución efectiva devengará intereses de demora, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago efectivo. Los intereses se calcularán al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la Serie C del Diario Oficial de las Unión Europea, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en tres puntos porcentuales y medio.

Artículo 47

Obligaciones de los Estados miembros

La aplicación de una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación a que se refiere el artículo 45.

⁶⁴ DO L 248, 16.9.2002.

CAPÍTULO IX SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN E INFORMES

Artículo 48

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión llevará a cabo un seguimiento regular del Fondo en cooperación con los Estados miembros.
2. El Fondo será objeto de una evaluación periódica, realizada por la Comisión en cooperación con los Estados miembros, sobre la pertinencia, la eficacia y el impacto de las acciones aplicadas en relación con los objetivos contemplados en el artículo 2.
3. La Comisión examinará también la complementariedad entre las acciones aplicadas en el marco del Fondo y las que dependen de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes.

Artículo 49

Informes

1. La Autoridad responsable de cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar el seguimiento y la evaluación de las acciones.

A tal efecto, los acuerdos y contratos que celebre con las organizaciones responsables de la ejecución de las acciones incluirán cláusulas relativas a la obligación de rendir cuentas periódicamente mediante un informe detallado sobre la situación de la ejecución de la acción y el cumplimiento de los objetivos que se le hubieren asignado.
2. En los nueve meses siguientes a la fecha del final de la subvencionabilidad de los gastos fijada por la decisión de cofinanciación relativa a cada programa anual, la autoridad responsable enviará a la Comisión un informe final sobre la ejecución de las acciones y la declaración de gastos finales prevista en el artículo 34.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión
 - (a) a más tardar el 30 de junio de 2010, un informe de evaluación de la ejecución de las acciones cofinanciadas por el Fondo;
 - (b) a más tardar, el 30 de junio de 2012 (para el período 2007-2010) y el 30 de junio de 2015 (para el período 2011-2013) respectivamente, un informe de evaluación de los resultados y del impacto de las acciones cofinanciadas por el Fondo.
4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:

- (a) a más tardar el 30 de junio de 2009, un informe sobre la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 14 para el desglose anual de recursos entre Estados miembros, acompañado de las eventuales propuestas de modificación, si fuera necesario,
- (b) a más tardar el 30 de junio de 2010, un informe intermedio sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del Fondo, acompañado de una propuesta relativa a la evolución posterior del Fondo,
- (c) a más tardar el 31 de diciembre de 2012 (para el período 2007-2010) y el 31 de diciembre de 2015 (para el período 2011-2013) respectivamente, un informe de evaluación *a posteriori*.

Artículo 50

Informe anual final

1. A fin de transmitir una idea clara sobre la ejecución de los programas anuales y plurianuales, los informes contemplados en el artículo 49 apartado 2, deberán incluir la siguiente información:
 - (a) la ejecución financiera y operativa del programa anual;
 - (b) los progresos realizados en la ejecución del programa plurianual y sus prioridades frente a sus objetivos específicos y verificables, cuantificando, siempre que sea posible, los indicadores físicos, así como los indicadores de ejecución, de resultados y de impacto en relación con cada prioridad;
 - (c) las medidas adoptadas por la autoridad responsable a fin de garantizar la calidad y la eficacia de la intervención, en particular:
 - las medidas de evaluación y seguimiento, incluidas las disposiciones sobre recopilación de datos;
 - una síntesis de los problemas más importantes surgidos durante la ejecución del programa operativo y de las medidas que se han tomado para hacerles frente;
 - el empleo dado a la asistencia técnica;
 - las medidas adoptadas a fin de facilitar información sobre los programas anuales y plurianuales y darlos a conocer.
2. Los informes se considerarán aceptables en la medida en que incluyan toda la información enumerada en el apartado 1. La Comisión adoptará una decisión sobre el contenido del informe anual sobre la ejecución remitido por la autoridad responsable en el plazo de dos meses. En caso de que la Comisión no responda en el plazo estipulado al efecto, el informe se considerará aceptado.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité común «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» creado por la Decisión por la que se establece el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007-2013 en el marco del Programa general de Solidaridad y gestión de los flujos migratorios .../...⁶⁵ («el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 52

Revisión

A propuesta de la Comisión, el Consejo reexaminará la presente Decisión no más tarde del 30 de junio de 2013.

Artículo 53

Entrada en vigor

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 54

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁶⁵ Insertar las referencias de las Decisiones por las que se establecen el FER, el Fondo para las fronteras exteriores y el Fondo para el retorno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

12. DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD EN EL ÁMBITO DEL RETORNO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS NACIONALES QUE RESIDAN ILEGALMENTE

1.1. Descripción y análisis del problema

Reviste primordial importancia el retorno de aquellos nacionales de terceros países que no cumplen, o han dejado de cumplir, las condiciones de entrada, presencia o residencia en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, bien porque hayan entrado ilegalmente o hayan sobrepasado los plazos del visado o permiso de residencia, bien porque se les haya finalmente denegado su solicitud de asilo.

El retorno resulta, en efecto, fundamental para no minar la política de admisión y reforzar el principio de legalidad, que es un elemento constitutivo del espacio de libertad, seguridad y justicia.

En la práctica, sin embargo, la aplicación de una política de retorno representa un reto considerable, sobre todo para aquellos Estados miembros cuyo PIB es relativamente bajo y cuya experiencia es limitada. La gestión del retorno es un proceso complejo: exige desarrollar buenas relaciones de trabajo con los países de retorno y encontrar un equilibrio entre respeto de los derechos individuales y consideraciones humanitarias, por una parte, e interés del Estado en la aplicación de la ley, por otra. A menudo, la prolongación de las situaciones ilegales se permite *de facto* y los Estados miembros se ven obligados constantemente a gastar sumas sustanciales en la detención de las personas afectadas durante largos períodos y en largas batallas jurídicas sobre su expulsión.

Reducir la inmigración clandestina por medio de una política eficaz de retorno es una preocupación compartida por todos los Estados miembros. En un espacio sin fronteras interiores, las personas pueden, en principio, desplazarse sin obstáculos. La tolerancia de la residencia ilegal en un Estado miembro puede ejercer una influencia negativa en la lucha contra el trabajo ilegal en todo el territorio de la UE, lo que, a su vez, puede constituir un factor de atracción que potencie aún más la inmigración clandestina en la Unión. En sentido contrario, la instauración de políticas de retorno eficaces en toda la UE podría tener efectos beneficiosos en la credibilidad de la política de inmigración común, facilitando la aceptación de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros.

1.2. Perspectivas para el futuro

Habida cuenta de la amplitud de las dificultades a las que se enfrentan, es mucho más probable que los Estados miembros las superen si actúan colectivamente en vez de individualmente y, en particular, si se inspiran en modelos cuyo resultado ha sido, en varios Estados miembros, una aplicación de políticas de retorno no solo realizada con éxito sino también de forma equitativa, como, por ejemplo, la «gestión integrada del retorno», que pretende minimizar los riesgos y los obstáculos.

Además de aplicar, al nivel nacional, prácticas basadas en experiencias positivas, los Estados miembros podrían también compartir más información sobre procesos de gestión del retorno, personas sobre las que hayan recaído resoluciones de expulsión, experiencia adquirida en la aplicación de distintas medidas e incentivos para fomentar el retorno voluntario y condiciones

existentes en los terceros países. Por último, el coste de las operaciones de retorno y de las de ayuda y apoyo en los países afectados, antes y después del retorno, podría distribuirse mejor entre los Estados miembros.

No obstante, es preciso basarse en una interpretación común de quién puede ser retornado y cómo hay que proceder en la aplicación de la política de retorno. La Comisión está actualmente preparando una Propuesta de Directiva relativa a las normas comunes en materia de procedimientos de los Estados miembros en relación con el retorno de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente. Esta Directiva introducirá en la UE unas reglas de juego uniformes en materia de procedimientos de retorno.

Las acciones financiadas por el Fondo deberían, por otro lado, aplicarse de conformidad con las normas sobre derechos humanos.

En el Programa de La Haya, el Consejo Europeo pidió la creación de un Fondo de repatriación.

12.1. Objetivos del Fondo

Los principales objetivos del Fondo son los siguientes:

- el establecimiento y la mejora de la organización y aplicación de una gestión integrada del retorno por los Estados miembros;
- el refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros en el marco de la gestión integrada del retorno y su aplicación;
- el fomento de una aplicación eficaz y uniforme de normas comunes sobre el retorno, de conformidad con la evolución de la política en este ámbito.

El Fondo abarcaría, en principio, el retorno tanto de los inmigrantes como de los solicitantes de asilo que hayan obtenido una decisión negativa.

La financiación de medidas de retorno para solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido denegada dejará de ser subvencionable en el marco del el Fondo europeo para los refugiados sólo a partir del 1 de enero de 2008 con objeto de facilitar la plena aplicación del primer ciclo de programación plurianual en virtud de la presente Decisión.

A lo largo del presente año la Comisión iniciará acciones preparatorias en el ámbito del retorno. Las acciones preparatorias tendrán lugar en 2005 y 2006. Con el fin de tener en cuenta en la mayor medida posible los (primeros) resultados de dichas acciones preparatorias, se propone comenzar la ejecución del Fondo en 2008: Consecuentemente, no se contempla ninguna financiación en 2007.

13. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO PROPUESTO

13.1. Elección de la base jurídica

La base jurídica propuesta para esta Decisión del Consejo es el artículo 63, punto 3, letra b) puesto que este instrumento trata de las «medidas sobre política de inmigración» en el ámbito de «la inmigración y la residencia ilegales, incluida la repatriación de residentes ilegales».

De conformidad con la Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por la que determinados ámbitos cubiertos por el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 251 de dicho Tratado (CE/2004/927), el Consejo se pronunciará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado al adoptar las medidas previstas en el artículo 63, punto 3, letra b).

Al basarse la propuesta en el título IV del Tratado CE, (Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas), debe presentarse y adoptarse respetando los Protocolos anexos al Tratado de Ámsterdam sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. El Reino Unido e Irlanda tienen la posibilidad de elegir participar en la presente medida Dinamarca no participará en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación.

Manifestación de solidaridad en la asignación de los recursos

El método de asignación de los recursos a los Estados miembros sería similar al descrito en la Decisión del Consejo por la que se establece el Fondo europeo para los refugiados para el período 2005-2010.

En primer lugar, en reconocimiento a que numerosos Estados miembros (y en particular los nuevos), tendrán que realizar algunas inversiones estructurales para el retorno satisfactorio de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente, se asignará a los Estados miembros un importe fijo cada año. Este importe será más elevado durante el período 2008-2013 para aquellos Estados que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004. Además, será también más elevado para los Estados miembros que se adhieran a la Unión Europea entre 2008 y 2013, para el período 2008-2013, a partir del año siguiente al de su adhesión.

En segundo lugar, como expresión de la noción de solidaridad, el núcleo de las dotaciones asignadas a los Estados miembros se determinará sobre la base de una clave de reparto que define la parte relativa de los Estados miembros en relación con la gestión del retorno. La clave de reparto estaría integrada por dos elementos: uno relativo al número de nacionales de terceros países que son objeto de una resolución de retorno que les obliga a abandonar el territorio de los Estados miembros y/o les informa de esa obligación y otro relativo a los retornos realizados satisfactoriamente en el pasado. Respecto del primer elemento se sumará el total de nacionales de terceros países que sean objeto de una resolución de este tipo en los tres años anteriores, total que aproximadamente ha de corresponder al número de personas cuya situación está siendo examinada, a efectos de su expulsión, por parte de las autoridades durante el período de referencia. Después de todo, suele resultar inevitable que transcurra un lapso de tiempo entre la resolución y la partida: la expulsión propiamente dicha (el acto de ejecución de una resolución de retorno) puede requerir en algunos Estados una resolución específica y estar sujeta a unos procedimientos concretos (incluso, en su caso, la detención previa a la expulsión). El segundo elemento se derivaría de los retornos realizados satisfactoriamente en el pasado. Así pues, un mecanismo integrado impulsaría a los Estados miembros a invertir en la gestión del retorno y a mejorarla, contribuyendo a la reducción de la inmigración clandestina en toda la UE. Puesto que conviene poner el acento en los esfuerzos futuros, la proporción entre ambos elementos será, respectivamente, de 70% - 30 %.

La definición de la categoría de personas que está sujeta a una resolución de retorno debería, en principio, corresponder a la definición de esta categoría en la futura Directiva del Consejo.

Se propone excluir de esta definición a los nacionales de terceros países a los que se les haya denegado la entrada en una zona de tránsito de un Estado miembro, ya que hay que suponer que estas personas nunca han entrado en el territorio de la UE y no están necesariamente cubiertas por el régimen de la futura Directiva del Consejo antes citada, mientras que su retorno efectivo normalmente se regula por otros instrumentos.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros de orientar la financiación a acciones que cubran (también) esta categoría de personas de conformidad con los objetivos del Fondo. La misma observación se aplica al retorno voluntario de nacionales de terceros países que no hayan presentado una solicitud de asilo y no se encuentren (aún) en situación de residencia ilegal en el territorio de un Estado miembro.

13.2. Determinación de las acciones en el marco del Fondo

Habida cuenta de los objetivos generales del Fondo de contribuir a la aplicación de políticas de retorno basadas en el concepto de gestión integrada del retorno, la Comisión propone aplicar el Fondo fundamentalmente mediante la gestión compartida con los Estados miembros, lo que permitirá un apoyo financiero específicamente orientado a la situación y necesidades concretas de cada Estado miembro.

Además, para garantizar la utilización más eficaz posible de los créditos, la propuesta contiene disposiciones muy detalladas por lo que se refiere a los objetivos operativos que deben lograrse, así como a la determinación de los tipos de acciones que se considera contribuyen al cumplimiento de dichos objetivos.

14. EVALUACIONES

Hasta la fecha, solo existían fondos disponibles al nivel comunitario para apoyar la cooperación administrativa en el ámbito del retorno (ARGO). Estas acciones se centraban principalmente en el análisis de las mejores prácticas y en la comunicación de esta información entre autoridades y otras partes interesadas, como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

La Comisión ha efectuado una evaluación previa, que figura como anexo de la presente propuesta.

15. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Subsidiariedad

El principio fundamental sigue siendo el de la responsabilidad de los Estados miembros en el desarrollo y la aplicación de la gestión del retorno en todas sus dimensiones, por lo que los presupuestos nacionales continuarán siendo la principal fuente de financiación de las inversiones y gastos previstos. Sin embargo, los esfuerzos nacionales para aplicar el principio de la gestión integrada del retorno de acuerdo con unas normas comunes pueden recibir apoyo del Fondo habida cuenta de las consecuencias de estas políticas para los otros Estados miembros. Por lo tanto, las acciones a las que se preste apoyo deben estar claramente definidas, vincularse a condiciones objetivas en los Estados de que se trate y aportar un valor añadido a la Comunidad en su conjunto.

Proporcionalidad

La presente Decisión permite aportar ayuda financiera del Fondo a una lista de medidas que contribuyen, al nivel operativo, a la realización de una serie de objetivos precisos, dejando al mismo tiempo a los Estados miembros la elección de las acciones y la manera como han de llevarse a cabo en virtud de proyectos decididos en concertación con la Comisión. El Fondo debe ser un instrumento estratégico que contribuya al desarrollo de estrategias de retorno nacionales. Al mismo tiempo, es necesario que la utilización de los créditos comunitarios se someta a normas precisas y uniformes en el marco de una Decisión del Consejo, que es el instrumento adecuado para la aplicación de programas comunitarios.

16. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

No hay financiación prevista para 2007. La dotación financiera del Fondo en virtud de las Perspectivas Financieras propuestas por la Comisión para el período 2008-2013 asciende a 759 millones de euros.

Para la distribución de los recursos financieros entre los Estados miembros, la Comisión pretende aplicar un método basado en criterios objetivos. Con el fin de reflejar la situación realmente existente en cada Estado miembro, estos criterios se refieren fundamentalmente al «grupo destinatario». De este modo, se garantizará que se tenga debidamente en cuenta en el método de asignación de las dotaciones financieras cualquier evolución (relacionada, por ejemplo, con cambios en la política de admisión) que se produzca, lo que facilitará la adopción de medidas correctoras con el apoyo del Fondo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece el Fondo europeo para el retorno para el período 2008-2013 en el marco del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 63, punto 3, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,⁶⁶

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,⁶⁷

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,⁶⁸

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,⁶⁹

Considerando lo siguiente:

- (97) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con las medidas de acompañamiento relativas a los controles en las fronteras exteriores, al asilo y a la inmigración y, por otro, la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.
- (98) El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, reafirmó su voluntad de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia. Con este objetivo, procede necesario que una política europea común en materia de asilo y de migración contemple paralelamente un trato equitativo para los nacionales de terceros países y una mejor gestión de los flujos migratorios.

⁶⁶ DO C ...

⁶⁷ DO C ...

⁶⁸ DO C ...

⁶⁹ DO...

- (99) Una política comunitaria de retorno efectiva es un complemento necesario de una política de asilo e inmigración legal digna de crédito, así como un importante componente de la lucha contra la inmigración ilegal. Los Estados miembros consagran presupuestos considerables a la aplicación de programas de retorno y realización de operaciones de retorno forzoso. Unas acciones comunes de la Unión Europea en este campo, respaldadas por los adecuados medios financieros procedentes de la Comunidad, podrían apoyar la labor de los Estados miembros, subrayar la necesidad del retorno de los residentes ilegales y reforzar la solidaridad entre Estados miembros.
- (100) El Consejo adoptó, el 28 de febrero de 2002, el Plan global para la lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos en la Unión Europea, en el que destacaba⁷⁰ que la política de readmisión y repatriación constituye parte integrante y crucial de la lucha contra la inmigración ilegal y definía dos elementos, a saber, principios comunes y acciones comunes, en el marco de la mejora de la cooperación administrativa entre Estados miembros.
- (101) El Programa de acción sobre el retorno del Consejo de 28 de noviembre de 2002, basado en la Comunicación de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, relativa a una política comunitaria de retorno de los residentes ilegales, aborda el proceso completo de actuación en relación con la gestión del retorno en los Estados miembros, al abarcar tanto el retorno –voluntario o forzoso– de nacionales de terceros países como las etapas intermedias del propio retorno, entre ellas la preparación y el seguimiento.
- (102) El Consejo Europeo, en su reunión en Salónica los días 19 y 20 de 2003, pidió a la Comisión que examinara todos los aspectos relacionados con el establecimiento de un instrumento comunitario aparte para apoyar, en particular, las prioridades que figuran en el Programa de acción sobre el retorno.
- (103) De conformidad con las Conclusiones de 8 de junio de 2004 en las que el Consejo pidió a la Autoridad Presupuestaria que garantizara la financiación de acciones preparatorias e invitó a la Comisión a tener en cuenta su punto de vista sobre el desarrollo de planes integrados de retorno en estrecha cooperación con los Estados miembros, se han iniciado acciones preparatorias para el período 2005 y 2006.
- (104) El Consejo Europeo, en su reunión en Bruselas los días 4 y 5 de noviembre de 2004, pidió, en el «Programa de La Haya», el inicio de la fase preparatoria de un Fondo europeo para el retorno (en lo sucesivo, el Fondo) y la creación del Fondo antes de 2007, teniendo en cuenta la evaluación de la fase preparatoria.
- (105) En noviembre de 2004, el Consejo tomó nota del informe de la Presidencia sobre un análisis de las mejores prácticas de retorno a determinados países, en el que se

⁷⁰ DO C 142 de 14.06.2002, p. 23.

afirmaba la existencia de grandes posibilidades de una mayor cooperación práctica entre Estados miembros en la práctica del retorno, así como la necesidad de dicha cooperación. El informe indicaba la posibilidad de un enfoque más integrado, tanto a nivel nacional como comunitario, de la política de retorno y de las actuaciones en general. Asimismo, el informe señalaba las mejores prácticas de los Estados miembros en materia de retorno voluntario o forzoso de nacionales de terceros países a su país de origen o tránsito, tales como la promoción de programas de retorno voluntario asistido para un retorno sostenible, el asesoramiento en el retorno y la organización de operaciones conjuntas de retorno, vuelos chárter incluidos.

- (106) Es necesario dotar a la Comunidad de un instrumento cuya finalidad sea apoyar e impulsar los esfuerzos realizados por los Estados miembros para mejorar la gestión del retorno en todas sus dimensiones, sobre la base del principio de la gestión integrada del retorno y con vistas a apoyar una aplicación efectiva y equitativa de normas comunes en materia de retorno, tal como figuren en los instrumentos comunitarios sobre retorno, tanto existentes como futuros.
- (107) No procede prever ninguna financiación en virtud del presente instrumento durante 2007 para poder tener en cuenta los resultados de las acciones preparatorias sobre retorno (2005-2006) a partir de un informe de la Comisión sobre la evaluación de las acciones preparatorias.
- (108) Las normas comunes en cuestión son, en particular, la Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países⁷¹ y su corolario, la Decisión 2004/191/CE del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países⁷² y la Decisión 2004/573/CE del Consejo relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión.⁷³
- (109) Se incluyen aquí también los futuros instrumentos comunitarios, tales como un instrumento sobre normas comunes en materia de procedimientos de retorno de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente, que ha de establecer unas reglas de juego uniformes en la Unión Europea en materia de procedimientos de retorno, definiendo, por lo tanto, las condiciones en las que los Estados miembros adoptan las medidas de retorno, así como el margen de maniobra de que disponen para ello.

⁷¹ DO L 149 de 2.06.2001, p.34.

⁷² DO L 60 de 27.02.2004, p.55.

⁷³ DO L 261 de 6.08.2004, p.28.

- (110) Para garantizar la coherencia de la respuesta comunitaria al retorno de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente, las acciones financiadas en virtud del presente instrumento procede que sean específicas y complementarias con las acciones financiadas por el Fondo europeo para los refugiados y la programación se oriente hacia la cooperación al desarrollo y la cooperación económica con países asociados que no sean Estados miembros o países y territorios de ultramar.
- (111) En particular, esto significaría que a los solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido denegada solo procede incluirlos en las acciones financiadas en virtud del presente instrumento si ya no están incluidos en el capítulo retorno del Fondo europeo para los refugiados. Una vez que se haya completado el primer ciclo plurianual del Fondo Europeo para los Refugiados (2005-2007), conviene que el presente instrumento abarque asimismo a los solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido denegada.
- (112) El presente instrumento se concibe como parte de un marco coherente titulado Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, cuyo objetivo es abordar la cuestión del reparto equitativo de responsabilidades entre Estados miembros respecto de la carga financiera que se deriva de la introducción de una gestión integrada de las fronteras exteriores de la Unión y la ejecución de políticas comunes de asilo e inmigración, tal como se han desarrollado de conformidad con el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (113) Conviene que un objetivo primordial del presente instrumento sea la promoción de la gestión integrada del retorno a escala nacional. Se impulsa a los Estados miembros a efectuar operaciones de retorno a la luz de planes de acción integrados de retorno, que analicen la situación en los Estados miembros respecto de la población destinataria, fijen objetivos en relación con las operaciones contempladas y, en cooperación con las oportunas partes interesadas como el ACNUR y la OIM, ofrezcan regímenes de retorno que se centren en retornos efectivos y sostenibles mediante una variedad de medidas. En su caso, conviene evaluar y ajustar regularmente los planes integrados de retorno.
- (114) Para fomentar el retorno voluntario de las personas sujetas a la obligación de abandonar el territorio, conviene prever incentivos para estos retornados, como un trato preferente mediante la prestación de una mayor asistencia al retorno. Este tipo de retorno voluntario responde al interés tanto de un retorno digno de dichas personas como al de las autoridades en términos de relación coste-eficacia.
- (115) No obstante, desde un punto de la actuación política, el retorno voluntario y forzoso son indisociables, de modo que conviene impulsar a los Estados miembros a que, en su gestión del retorno, refuercen la complementariedad de ambas formas de retorno. Es evidente la necesidad de llevar a cabo retornos forzosos para salvaguardar la integridad de la política de inmigración y asilo de la Unión Europea y los sistemas de inmigración y asilo de los Estados. Por

consiguiente, la posibilidad del retorno forzoso es un requisito previo necesario para garantizar que no se vea menoscabada esta política y se aplique el principio de legalidad, que es, a su vez, esencial para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

- (116) Además, los principales obstáculos a que se enfrentan los Estados miembros en el campo del retorno guardan relación con los retornos forzosos. Un importante obstáculo es la incertidumbre en cuanto a la identidad de la persona en cuestión y su carencia de los necesarios documentos de viaje. Los países de origen con frecuencia retrasan o deniegan la expedición de documentos para el viaje de retorno debido a la falta de información sobre la nacionalidad y/o identidad. Para evitar la expulsión, los residentes ilegales pueden, por lo tanto, esconder o destruir sus documentos de viaje, no siendo raro que aleguen una nacionalidad y/o identidad completamente falsas. Como consecuencia, a menudo ha sido preciso desarrollar largos y costosos procedimientos, que incluyen la presentación del retornado en varias embajadas o el análisis de lenguas o dialectos. Procede impulsar a los Estados miembros a mejorar la cooperación con los servicios consulares de los terceros países y a incrementar el intercambio de información y la cooperación operativa entre sí respecto de la cooperación con dichos servicios.
- (117) Por último, es imperativo que el presente instrumento apoye en los Estados miembros, que así lo consideren apropiado, medidas específicas para los retornados en el país de retorno, con el fin, en primer lugar, de garantizar efectivamente el retorno a su ciudad o región de origen en buenas condiciones y, en segundo lugar, para favorecer su integración duradera en su comunidad. Es conveniente que dichas medidas no consistan en una asistencia al tercer país como tal, y que solo puedan optar a la financiación cuando y en la medida que exista una necesaria continuación con actividades iniciadas y, en su parte principal, llevadas a cabo en el territorio de los Estados miembros en virtud de un plan de retorno integrado.
- (118) La Agencia creada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Agencia») cuenta entre sus tareas, la de prestar la asistencia necesaria para organizar operaciones de retorno conjuntas de los Estados miembros y determinar las prácticas idóneas en cuanto a la obtención de documentos de viaje y expulsión de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en el territorio de los Estados miembros. Por consiguiente, procede que la Agencia garantice que se cumplen las condiciones de un esfuerzo de retorno eficaz y coordinado entre los Estados miembros, dejando al mismo tiempo la organización y ejecución de las operaciones de retorno conjuntas a los servicios nacionales competentes. Por lo tanto, conviene que la Agencia pueda utilizar los recursos puestos a disposición por las acciones comunitarias en el marco del presente instrumento.

- (119) El apoyo prestado por el Fondo será más eficaz y estará orientado hacia objetivos más específicos si la cofinanciación de las acciones subvencionables se basa en programas estratégicos plurianuales y en programas de trabajo anuales conexos elaborados por cada Estado miembro en cooperación con la Comisión.
- (120) Sobre la base de las orientaciones estratégicas adoptadas por la Comisión, conviene que cada Estado miembro prepare un documento de programación plurianual que tenga en cuenta su situación y sus necesidades y en el que se exponga su estrategia de desarrollo, que se negocia y decide por la Comisión, y sirva de marco para la preparación de los programas anuales.
- (121) Conviene que la programación plurianual se oriente hacia la consecución de los objetivos del Fondo, garantizando la disponibilidad de los recursos financieros necesarios, así como la coherencia y continuidad de la acción conjunta de la Comunidad y los Estados miembros.
- (122) Procede que la programación plurianual garantice la coordinación del presente instrumento con otros instrumentos financieros existentes.
- (123) En contexto de la gestión compartida contemplada en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁷⁴ conviene especificar las condiciones necesarias para que la Comisión pueda ejercer las responsabilidades que le incumben en relación con la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas y clarificar las obligaciones de cooperación que incumben a los Estados miembros. La aplicación de estas condiciones permitirá a la Comisión determinar si los Estados miembros están utilizando el Fondo de forma lícita y correcta, y según el principio de buena gestión financiera establecido en el artículo 27 del Reglamento financiero.
- (124) Conviene que la Comisión establezca el desglose indicativo de los créditos de compromiso disponibles, aplicando un método objetivo y transparente.
- (125) En el capítulo de la asistencia técnica, conviene que el presente instrumento facilite apoyo para la realización de evaluaciones, la mejora de la capacidad administrativa de gestión del Fondo, estudios, proyectos piloto e intercambio de experiencias, con el propósito, en particular, de promover enfoques y prácticas innovadoras.
- (126) Conviene que los Estados miembros adopten las medidas oportunas para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión y control. A estos efectos, es preciso fijar los principios generales a que deban atenerse todos los

⁷⁴ DO L 248, 16. 9. 2002, p.1.

programas y las funciones que todos los programas deban obligatoriamente desempeñar.

- (127) Es necesario prever la designación de una única autoridad responsable de la gestión de las intervenciones de Fondo en cada Estado miembro y clarificar sus responsabilidades. Conviene, asimismo, prever la designación y las funciones de la autoridad de auditoría. Además, con el fin de garantizar normas de calidad uniformes en lo que atañe a la certificación del gasto antes de su remisión a la Comisión y aclarar la naturaleza y calidad de la información en que deben basarse las declaraciones de gastos, es preciso prever la designación de la autoridad de certificación.
- (128) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la responsabilidad principal de la ejecución y del control de las intervenciones corresponde a los Estados miembros.
- (129) Conviene especificar las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y de control, la certificación del gasto y la prevención, detección y corrección de irregularidades y de infracciones de la legislación comunitaria, de modo que pueda garantizarse la eficiente y correcta ejecución de sus programas anuales y plurianuales. En particular, en lo que atañe a la gestión y al control, es preciso establecer las condiciones que permitan a los Estados miembros garantizar la implantación de los sistemas y su satisfactorio funcionamiento.
- (130) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, conviene incrementar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito y fijar criterios que permitan a la Comisión determinar, a efectos de su estrategia de control de los sistemas nacionales, qué grado de confianza ofrecen las autoridades nacionales de auditoría.
- (131) La eficacia y el impacto de las acciones a las que presta ayuda el presente instrumento dependen también de su evaluación y conviene precisar las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión en la materia, así como las normas que garanticen la fiabilidad de la evaluación.
- (132) Conviene, por una parte, evaluar las acciones para su reconsideración intermedia y la valoración de sus efectos y, por otra, integrar el proceso de evaluación al seguimiento de las acciones.
- (133) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, un marco financiero que, con arreglo al apartado 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la

disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, constituye la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria.⁷⁵

- (134) Puesto que los objetivos de la acción propuesta, es decir promover el retorno de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente en el marco de unas normas comunes y del principio de la gestión integrada del retorno, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, tal como se establece en el mencionado artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (135) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.⁷⁶
- (136) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

OBJETO, OBJETIVOS Y ACCIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2013, el Fondo europeo para el retorno, en lo sucesivo denominado «el Fondo», como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios, con el fin de contribuir a reforzar el espacio de libertad, seguridad y justicia.

⁷⁵ DO C 172, 18.6. 1999, p. 1.

⁷⁶ DO L 184, 17.7. 1999, p. 23.

La presente Decisión define los objetivos a cuya consecución contribuye el Fondo, su aplicación, los recursos financieros disponibles y los criterios aplicables para decidir su asignación.

Establece las normas de gestión del Fondo, incluidas las financieras, así como los mecanismos de seguimiento y control, sobre la base de un reparto de responsabilidades entre la Comisión y los Estados miembros.

Artículo 2

Objetivos generales del Fondo

1. El objetivo general del Fondo será apoyar los esfuerzos realizados por los Estados miembros para mejorar la gestión del retorno en todas sus dimensiones mediante el uso del concepto de la gestión integrada y de conformidad con la legislación comunitaria en este ámbito.
2. El Fondo participará en la financiación de la asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión.

Artículo 3

Objetivos específicos

1. El Fondo contribuirá a los siguientes objetivos específicos:
 - (a) La introducción de la gestión integrada del retorno y la mejora de la organización y aplicación de dicho tipo de gestión por los Estados miembros;
 - (b) El refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros en el marco de la gestión integrada del retorno y su aplicación;
 - (c) El fomento de una aplicación eficaz y uniforme de normas comunes sobre el retorno, de conformidad con la evolución de la política en este ámbito.
2. La gestión integrada del retorno incluirá, en particular, el desarrollo y aplicación por las autoridades competentes de un Estado miembro de planes integrados de retorno que
 - se basen en una evaluación global de la situación en el Estado miembro en cuanto a la población destinataria y los retos de las operaciones previstas (tales como los relacionados con la obtención de documentos de viaje y otros obstáculos de carácter práctico al retorno). La evaluación global se realizará en cooperación con todas las autoridades y partes interesadas pertinentes; y

- se propongan la implantación de un amplio abanico de medidas que favorezcan los programas de retorno voluntario de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente en su territorio y por las que, cuando proceda, se apliquen operaciones de retorno forzoso respecto de estas personas, dentro del pleno respeto de su dignidad y de los principios humanitarios; e
 - incluyan la selección de un grupo destinatario, sobre la base del oportuno número de expedientes; e
 - incluyan una planificación y/o un calendario y, en su caso, prevean mecanismos de evaluación periódica que permitan ajustar la planificación y evaluar el impacto del plan en la práctica.
3. Los planes integrados de retorno se centrarán, en particular, en la eficacia y sostenibilidad de los retornos, mediante acciones como información eficiente en la fase previa a la partida, organización del viaje, tránsito en el país del retorno, tanto para el retorno voluntario como para el forzoso. En la medida de lo posible, podrán preverse incentivos para quien retorne voluntariamente, tales como una mejor asistencia en el retorno, con objeto de fomentar el retorno voluntario.

Si así lo consideran oportuno, los Estados miembros podrán incluir la prestación de apoyo a la acogida y reintegración.

Artículo 4

Acciones subvencionables en los Estados miembros

1. Podrán optar a la financiación del Fondo las acciones relacionadas con el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 1, letra a), y, en particular, las siguientes:
- (a) Establecimiento o mejora de una cooperación operativa efectiva, estable y duradera de las autoridades de los Estados miembros con las autoridades consulares y servicios de inmigración de los terceros países con vistas a obtener documentos de viaje para el retorno de los nacionales de terceros países y garantizar la rapidez y eficacia de los procedimientos de expulsión;
 - (b) Promoción y facilitación de los retornos voluntarios de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente, en particular mediante programas de retorno voluntario asistido, con vistas a garantizar la sostenibilidad de los retornos;
 - (c) Simplificación y ejecución de los retornos forzosos de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente, con vistas a reforzar la

credibilidad e integridad de las políticas de inmigración y reducir el período de detención de las personas a la espera de expulsión.

2. Podrán optar a la financiación del Fondo las acciones relacionadas con el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b), y, en particular, las siguientes:
 - (a) Cooperación en la recogida y transmisión a los retornados potenciales de información sobre su país de origen;
 - (b) Cooperación en el desarrollo de relaciones de trabajo operativas, eficaces, estables y duraderas entre las autoridades de los Estados miembros y las autoridades consulares y los servicios de inmigración de los terceros países con objeto de facilitar la asistencia consular en la obtención de documentos de viaje para el retorno de los nacionales de terceros países y garantizar la rapidez y eficacia de los procedimientos de expulsión;
 - (c) Elaboración de planes de retorno integrados conjuntos y su aplicación, incluidos programas de retorno voluntario conjuntos en relación con determinados países de origen, antigua residencia o tránsito;
 - (d) Estudios sobre la situación actualmente existente y las posibilidades de reforzar la cooperación administrativa entre Estados miembros en el ámbito del retorno, así como sobre el papel que deben desempeñar en este ámbito las organizaciones internacionales y no gubernamentales;
 - (e) Intercambio de información, ayuda y asesoramiento en cuanto a la manera de abordar el retorno de grupos particularmente vulnerables;
 - (f) Organización de seminarios para expertos sobre las mejores prácticas, centrados en determinados países terceros y/o regiones;
 - (g) Medidas conjuntas que posibiliten la acogida de personas readmitidas en países de origen, antigua residencia o tránsito;
 - (h) Desarrollo conjunto de acciones que garanticen la reintegración duradera de personas en el país de origen o antigua residencia;
 - (i) Medidas conjuntas para supervisar la situación de los retornados y la sostenibilidad de su situación después del retorno.
3. Podrán optar a la financiación del Fondo las acciones relacionadas con el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 1, letra c), y, en particular, las siguientes:
 - (a) Refuerzo de la capacidad de las autoridades competentes para adoptar lo más rápidamente posible decisiones de retorno de elevada calidad;

- (b) Refuerzo de la capacidad de las autoridades administrativas competentes para ejecutar/aplicar rápidamente las decisiones de expulsión dentro del pleno respeto de la dignidad humana y las pertinentes normas de seguridad europeas respecto de dichas operaciones;
 - (c) Refuerzo de la capacidad de los órganos jurisdiccionales para resolver rápidamente los recursos interpuestos contra las decisiones de retorno;
 - (d) Organización de seminarios y formación conjunta para el personal de las autoridades administrativas, judiciales, policiales y aduaneras sobre los aspectos jurídicos y prácticos de las operaciones de retorno;
 - (e) Refuerzo de la capacidad de las autoridades administrativas competentes para aplicar efectivamente acuerdos comunes sobre reconocimiento mutuo y operaciones de retorno conjuntas, incluidas las recomendaciones, normas operativas y prácticas idóneas definidas por la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.
4. Las acciones contempladas los apartados 1 a 3 promoverán, en particular, la aplicación de las disposiciones de la legislación comunitaria pertinente en el ámbito de la política común europea de inmigración y retorno.
5. Las acciones tendrán en cuenta la específica situación de las personas vulnerables, como menores, menores no acompañados, minusválidos, ancianos, mujeres embarazadas, progenitores solos con hijos menores y personas que han sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

Artículo 5

Medidas subvencionables en los Estados miembros

Las acciones apoyadas podrán incluir las siguientes medidas

- En todos los casos de retorno, información previa al retorno, obtención de los imprescindibles documentos de viaje, asunción de los costes de los necesarios reconocimientos médicos previos al retorno, costes de viaje y alimentación de retornados y acompañantes, incluido personal médico, alojamiento de acompañantes, asistencia específica a los grupos vulnerables, como niños, personas con discapacidades, costes del transporte al destino final en el país de retorno y cooperación con las autoridades del país de origen, antigua residencia o tránsito;
- Además, en el caso del retorno forzoso de nacionales de terceros países residentes ilegales, asunción de los costes de alojamiento temporal de los

retornados y acompañantes procedentes del Estado participante en el Estado organizador con anterioridad a la partida en caso de operaciones conjuntas de retorno;

- Además, en el caso del retorno voluntario de nacionales de terceros países residentes ilegales, información exhaustiva previa al retorno, asistencia y asesoramiento, así como asunción de los costes esenciales previos al retorno;
- Además, si así lo consideran oportuno los Estado miembros, asunción de los gastos iniciales después del retorno, transporte de las pertenencias personales del retornado, alojamiento temporal durante los primeros días posteriores a la llegada al país de retorno en un centro de acogida o, en caso de necesidad, en un hotel, formación y asistencia al empleo y ayuda limitada para la puesta en marcha de actividades económicas, en su caso;
- Educación y formación del personal de las autoridades administrativas, judiciales, policiales y aduaneras competentes, comisiones de servicio de estas categorías de personal de otros Estados miembros para garantizar una aplicación efectiva y uniforme de las normas comunes sobre retorno y reforzar la cooperación, así como misiones para evaluar los resultados de las políticas de retorno en los terceros países;
- En el caso de cooperación operativa con las autoridades consulares y los servicios de inmigración de los terceros países, con vistas a obtener los documentos de viaje y garantizar la rapidez de los procedimientos de expulsión, asunción de los costes de viaje y alojamiento en los Estados miembros del personal de las autoridades y servicios responsables de la identificación de los nacionales de terceros países y la verificación de sus documentos de viaje;
- En el caso de medidas de reintegración para reforzar la sostenibilidad del retorno de acuerdo con el principio de gestión integrada del retorno, y si así lo consideran oportuno los Estado miembros, incentivos en metálico y otras medidas a corto plazo necesarias para iniciar el proceso de reintegración con miras al desarrollo personal del retornado, tales como formación, asistencia a la colocación y al empleo, ayuda para la puesta en marcha de actividades económicas y asistencia y asesoramiento posteriores al retorno, así como medidas que permitan a los Estados miembros ofrecer modalidades de acogida en los terceros países desde la llegada.

Artículo 6

Acciones de interés comunitario

1. El Fondo podrá financiar, a iniciativa de la Comisión, y dentro del límite del 7% de sus recursos disponibles, acciones, en materia de política de inmigración e

integración y medidas aplicables al grupo destinatario a que se refiere el artículo 7, transnacionales o de interés comunitario («acciones comunitarias»).

2. Para poder optar a una financiación, las acciones comunitarias, deberán en particular:
 - (a) promover la cooperación comunitaria en la aplicación de la legislación comunitaria y las buenas prácticas;
 - (b) apoyar la instauración de redes de cooperación transnacionales y proyectos piloto a partir de asociaciones transnacionales entre órganos ubicados en dos o más Estados miembros concebidas para estimular la innovación, facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas y mejorar la calidad de la política de retorno;
 - (c) apoyar operaciones transnacionales de sensibilización;
 - (d) apoyar la realización de estudios y la difusión y el intercambio de información sobre las mejores prácticas y sobre todos los restantes aspectos del Fondo, incluida la utilización de tecnología punta;
 - (e) apoyar proyectos piloto y estudios sobre la posibilidad de establecer nuevas formas de cooperación comunitaria y legislación comunitaria en este ámbito;
 - (f) apoyar el desarrollo de herramientas estadísticas, métodos e indicadores comunes.
3. El programa de trabajo anual en el que se establecerán las prioridades para las acciones comunitarias se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 7

Grupos destinatarios

1. A efectos de la presente Decisión, los grupos destinatarios estarán integrados por todos los nacionales de terceros países que residan ilegalmente en un Estado miembro.
2. Estarán asimismo incluidos aquellos nacionales de terceros países que ya no necesiten protección internacional porque su solicitud de asilo se haya denegado por una resolución firme de acuerdo con los respectivos sistemas jurídicos nacionales o porque su estatuto se haya denegado, se haya dispuesto su finalización o se haya denegado su renovación (por resolución firme) de conformidad con la legislación nacional y comunitaria.

3. Nacional de un tercer país significará cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS APLICABLES A LAS AYUDAS

Artículo 8

Complementariedad, coherencia y conformidad

1. Las intervenciones del Fondo complementarían las medidas nacionales, regionales y locales, en las que se integrarán las prioridades de la Comunidad.
2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las intervenciones del Fondo y de los Estados miembros sean coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad. Esta coherencia se reflejará, en particular, en el programa plurianual, al que se refiere el artículo 20.
3. Las operaciones financiadas por el Fondo deberán guardar conformidad con lo dispuesto en los Tratados y en los actos aprobados en virtud de los mismos.

Artículo 9

Programación

1. Los objetivos del Fondo se enmarcarán en dos períodos de programación plurianual (2008-2010 y 2011-2013). El sistema de programación plurianual incorporará las prioridades establecidas y un proceso de gestión, toma de decisiones, auditoría y certificación.
2. Los programas plurianuales adoptados por la Comisión se ejecutarán mediante programas anuales.

Artículo 10

Subsidiariedad y proporcionalidad

1. La ejecución de los programas plurianuales y anuales a que se refieren los artículos 20 y 22 será competencia de los Estados miembros al nivel territorial apropiado, de acuerdo con el sistema institucional específico de cada Estado miembro. Esta responsabilidad se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Decisión.

2. Los medios empleados por la Comisión y los Estados miembros variarán en función de la importancia de la contribución comunitaria en relación con las disposiciones en materia de auditoría. La diferenciación se aplicará también en lo que atañe a las disposiciones sobre la evaluación y a los informes sobre los programas plurianuales y anuales.

Artículo 11

Métodos de ejecución

1. El presupuesto comunitario atribuido al Fondo se ejecutará según lo estipulado en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, a excepción de las acciones comunitarias a que se refiere el artículo 6 y de la asistencia técnica a que se refiere el artículo 17.

Los Estados miembros y la Comisión deberán garantizar la observancia del principio de una buena gestión financiera.

2. La Comisión ejercerá sus competencias en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas del siguiente modo:
 - (a) comprobando la existencia y el funcionamiento adecuado de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, conforme a los procedimientos que se especifican en el artículo 32;
 - (b) interrumpiendo o suspendiendo la totalidad o parte de los pagos de conformidad con los artículos 41 y 42, en caso de deficiencia en los sistemas de gestión y control nacionales, y aplicando cualquier otra corrección financiera necesaria, de conformidad con los procedimientos descritos en los artículos 45 y 46.

Artículo 12

Adicionalidad

1. La contribución del Fondo no sustituirá a los gastos de naturaleza pública o asimilable de los Estados miembros.
2. La Comisión, en cooperación con el Estado miembro, efectuará una verificación intermedia de la adicionalidad antes del 31 de diciembre de 2012 y, con carácter *ex post*, antes del 31 de diciembre de 2015.

Artículo 13

Cooperación

1. Cada Estado miembro establecerá, de conformidad con las normas y las prácticas nacionales en vigor, una cooperación con las autoridades y organismos por él designados, a saber:
 - (a) las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas competentes;
 - (b) cualquier otro organismo pertinente que represente a la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, incluidos los interlocutores sociales.

Cada Estado miembro velará por la participación amplia y eficaz de todos los organismos pertinentes, de conformidad con las normas y prácticas nacionales.

2. La cooperación se llevará a cabo con plena observancia de las respectivas competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada categoría de interlocutor.

La cooperación abarcará la elaboración, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas plurianuales.

CAPÍTULO III MARCO FINANCIERO

Artículo 14

Recursos totales

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del Fondo, desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013, ascenderá a 759 millones de euros.
2. Los créditos anuales del Fondo serán aprobados por la Autoridad Presupuestaria dentro de los límites fijados por las Perspectivas Financieras.
3. La Comisión efectuará desgloses anuales indicativos por Estado miembro, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 15.

Artículo 15

Distribución anual de los recursos para las acciones subvencionables ejecutadas en los Estados miembros

1. Cada Estado miembro recibirá de la dotación anual del Fondo un importe fijo de 300 000 euros.

Este importe se elevará a 500 000 euros anuales durante el período 2008-2013 en el caso de los Estados que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo 2004.

Este importe se elevará a 500 000 euros anuales en el caso de los Estados que se adherirán a la Unión Europea durante el período 2008-2013, durante lo que quede del período 2008-2013 a partir del año de su adhesión.

2. El resto de los recursos anuales disponibles se distribuirá entre los Estados miembros proporcionalmente:
 - (a) al número total de nacionales de terceros países que residan o hayan residido ilegalmente en el territorio del Estado miembro y sean objeto de una decisión de retorno de conformidad con la legislación nacional o comunitaria, por ejemplo un acto o una decisión administrativa o judicial, por la que se establezca o declare la ilegalidad de la residencia y se imponga la obligación del retorno, para el 70% de su volumen;
 - (b) al número total de nacionales de terceros países que hayan abandonado efectivamente el territorio de un Estado miembro de conformidad con una orden administrativa o judicial de abandono, bien de manera voluntaria o bajo coerción, durante los tres años anteriores, para el 30 % de su volumen.
3. Entre los nacionales de terceros países a que se refiere el apartado 2 no se incluirán
 - (a) los nacionales de terceros países a los que un Estado miembro les haya denegado la entrada en una zona de tránsito;
 - (b) los nacionales de terceros países que hayan de devolverse por un Estado miembro a otro Estado miembro, por ejemplo, en virtud del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.
4. Las cifras de referencia serán las últimas cifras establecidas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con la legislación comunitaria.
5. Si las cifras a que se refiere al apartado 4 no están disponibles, los Estados miembros proporcionarán los datos requeridos.

Artículo 16

Estructura de la financiación

1. La contribución financiera del Fondo adoptará la forma de subvenciones.
2. Las acciones apoyadas por el Fondo serán cofinanciadas por fuentes públicas o privadas, no perseguirán ningún fin lucrativo y no podrán optar a una financiación por parte de otras fuentes a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.
3. Los créditos del Fondo deberán ser complementarios a los gastos públicos o equivalentes de los Estados miembros destinados a las acciones y medidas cubiertas por la presente Decisión.
4. La contribución comunitaria a los proyectos que reciban la ayuda, en el marco de las acciones aplicadas en los Estados miembros en virtud del artículo 4, no podrá superar el 50 % del coste total de una acción específica.

Esta proporción podrá elevarse al 60% en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas de la Comisión, tal como se definen en el artículo 19.

Esta proporción se elevará al 75% en los Estados miembros que se beneficien del Fondo de Cohesión.

5. Por regla general, las ayudas financieras comunitarias concedidas para proyectos en el marco del Fondo se concederán para un período máximo de tres años, previa revisión periódica de los logros realizados.

Artículo 17

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

1. A iniciativa de la Comisión y/o en su nombre, el Fondo podrá financiar las medidas de preparación, las medidas de seguimiento y asistencia técnica y administrativa, así como las medidas de evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación de la presente Decisión, dentro de los límites del 0,20% de su asignación anual.
2. Dichas acciones incluirán lo siguiente:
 - (a) estudios, evaluaciones, informes de expertos y estadísticas, incluidos los de naturaleza general, relativos a la ejecución del Fondo;
 - (b) medidas dirigidas a los interlocutores, a los beneficiarios de las intervenciones y al público en general, en particular las medidas de información;
 - (c) establecimiento, funcionamiento e interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, inspección y evaluación;

- (d) mejora de los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas en este ámbito.

Artículo 18

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. A iniciativa del Estado miembro en cuestión, el Fondo podrá financiar, en relación a cada programa anual, medidas de preparación, medidas de gestión, seguimiento, evaluación, información y control, así como medidas dirigidas a reforzar la capacidad administrativa de ejecución del Fondo.
2. El importe anual asignado a la asistencia técnica no podrá superar el 4% de la cofinanciación anual total asignada al Estado miembro, aumentado en 30 000 euros.

**CAPÍTULO IV
PROGRAMACIÓN**

Artículo 19

Adopción de orientaciones estratégicas

1. Para cada programa plurianual, la Comisión adoptará unas orientaciones estratégicas que establecerán el marco de intervención del Fondo, habida cuenta de los progresos realizados en el desarrollo y aplicación de la legislación comunitaria en materia de retorno y las medidas adoptadas por la Comunidad en materia de inmigración ilegal, así como de la distribución indicativa de los recursos financieros del Fondo para el período del programa plurianual.
2. Estas orientaciones fijarán las prioridades de la Comunidad, para los objetivos del Fondo a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), con vistas a impulsar
 - el retorno de aquellos nacionales de terceros países que no estén en posesión de pasaportes u otros documentos de identidad;
 - el retorno de aquellos nacionales de terceros países que no estén cubiertos por acuerdos de readmisión comunitarios o acuerdos de readmisión nacionales bilaterales, con vistas a reforzar la obligación de Derecho internacional de readmitir a los propios nacionales;

- el retorno a un tercer país determinado de aquellos nacionales de terceros países y personas apátridas que hayan llegado de dicho país o hayan residido en él no como nacionales suyos;
 - el retorno de grupos particularmente vulnerables;
 - Estas orientaciones fijarán las prioridades de la Comunidad, para los objetivos del Fondo a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra c), con vistas a impulsar el conocimiento de las normas comunes en todo el territorio de la Unión Europea y su integración en los procedimientos diarios de gestión del retorno ante las autoridades administrativas de los Estados miembros.
3. La Comisión adoptará las orientaciones estratégicas relativas al primer período de programación plurianual (2008-2010), a más tardar, el 31 de marzo de 2007, y las relativas al segundo período de programación plurianual (2011-2013) el 31 de marzo de 2010.
4. Las orientaciones estratégicas se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 20

Elaboración y aprobación de los programas nacionales plurianuales

1. Cada Estado miembro, para cada período de programación, y sobre la base de las orientaciones estratégicas a que se refiere el artículo 19, propondrá un proyecto de programa plurianual en el que se recogerán los siguientes elementos:
- (a) una descripción de la situación actual en el Estado miembro en relación con el principio de la gestión integrada del retorno, la cooperación con autoridades consulares y servicios de inmigración de terceros países, las medidas y políticas relativas al retorno voluntario y forzoso, el enfoque hacia medidas de reintegración y sostenibilidad del retorno. la creación de capacidad de las autoridades administrativas y judiciales competentes y la cooperación con otros Estados miembros en relación con lo anteriormente mencionado;
 - (b) un análisis de las necesidades en el Estado miembro de que se trate en materia de cooperación con autoridades consulares y servicios de inmigración de terceros países, medidas y políticas relativas al retorno voluntario y forzoso, enfoque hacia medidas de reintegración y sostenibilidad del retorno. creación de capacidad de las autoridades administrativas y judiciales competentes y cooperación con otros Estados miembros en relación con lo anteriormente mencionado y la indicación de los objetivos operativos para responder a estas necesidades durante el período cubierto por el programa plurianual;

- (c) la presentación de una estrategia adecuada para alcanzar estos objetivos y las prioridades fijadas para su realización y una descripción de las acciones previstas para cumplir con dichas prioridades;
 - (d) una exposición de la compatibilidad de esta estrategia con otros instrumentos regionales, nacionales y comunitarios;
 - (e) información sobre las prioridades y sus objetivos específicos. Dichos objetivos se cuantificarán mediante un reducido número de indicadores de ejecución, resultados e impacto, atendiendo al principio de proporcionalidad. Los indicadores deberán permitir medir los avances realizados frente a la situación de partida, y la eficacia de los objetivos en que se plasmen las prioridades;
 - (f) un plan de financiación indicativo que precise, para cada prioridad y cada año, la participación financiera prevista del Fondo, así como el importe global de las cofinanciaciones públicas o privadas;
 - (g) las disposiciones de aplicación del programa plurianual, a saber:
 - designación por el Estado miembro de las entidades contempladas en el artículo 25;
 - descripción de los sistemas de ejecución, seguimiento, control y evaluación;
 - definición de los procedimientos referentes a la movilización de fondos y la circulación de los flujos financieros, a fin de garantizar su transparencia;
 - disposiciones establecidas para garantizar la publicidad del programa plurianual.
2. Los Estados miembros establecerán cada programa plurianual en estrecha cooperación con los interlocutores mencionados en el artículo 13.
3. Los Estados miembros presentarán su proyecto de programa plurianual en los cuatro meses siguientes a la comunicación por la Comisión de las orientaciones estratégicas para el periodo de referencia.
4. La Comisión examinará el programa plurianual propuesto a la luz de:
- (a) su coherencia con los objetivos del Fondo y las orientaciones estratégicas definidas en el artículo 19;
 - (b) la pertinencia, la oportunidad y los resultados esperados de la estrategia y los temas operativos prioritarios propuestos por el Estado miembro;

- (c) la conformidad de las disposiciones de gestión y control establecidas por el Estado miembro para la ejecución de las intervenciones del Fondo con las disposiciones establecidas en la presente Decisión;
 - (d) su conformidad con el Derecho comunitario, en particular, con las disposiciones de este último destinadas a garantizar la libre circulación de personas conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración.
5. Si la Comisión considera que un programa plurianual no guarda coherencia con las orientaciones estratégicas comunitarias o no es conforme con las disposiciones de la presente Decisión por las que se establecen los sistemas de gestión y control, pedirá al Estado miembro que revise en consecuencia el programa propuesto.
6. La Comisión aprobará cada programa plurianual en los cuatro meses siguientes a su presentación formal de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 52, apartado 2.

Artículo 21

Revisión de los programas plurianuales

1. A iniciativa del Estado miembro en cuestión o de la Comisión, los programas plurianuales serán revisados y, en su caso, modificados para el resto del período de programación a fin de atender a las prioridades de la Comunidad en mayor grado o de forma diferente, en particular a la luz de las conclusiones del Consejo. Los programas plurianuales podrán ser revisados a la luz de una evaluación y/o como consecuencia de dificultades de aplicación.
2. La Comisión adoptará una decisión por la que se apruebe la revisión del programa plurianual a la mayor brevedad posible tras la presentación formal de una solicitud por el Estado miembro en cuestión.

Artículo 22

Programas anuales

1. Los programas plurianuales aprobados por la Comisión serán ejecutados mediante programas de trabajo anuales.
2. La Comisión dará a conocer a los Estados miembros, no más tarde del 1 de julio de cada año, una estimación de los importes que se les asignarán para el año siguiente dentro de los créditos globalmente concedidos en el marco del

procedimiento presupuestario anual en aplicación de los sistemas de cálculo previstos en el artículo 15.

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre de cada año, una propuesta de programa anual para el año siguiente establecido de acuerdo con el programa plurianual aprobado y que incluirá:
 - (a) los criterios de selección de las acciones que se van a financiar en el marco del programa anual;
 - (b) la descripción de las tareas que deberá llevar a cabo la autoridad responsable para la ejecución del programa anual;
 - (c) el reparto financiero previsto de la contribución del Fondo entre las distintas acciones del programa, así como el importe solicitado de conformidad con la asistencia técnica prevista en el artículo 17 para la ejecución del programa anual.
4. La Comisión examinará la propuesta del Estado miembro, teniendo en cuenta el importe definitivo de los créditos asignados al Fondo en el marco del procedimiento presupuestario, y adoptará la decisión de financiación por el Fondo, a más tardar el 1 de marzo del año en cuestión. La decisión indicará el importe asignado al Estado miembro así como el período de admisibilidad de los gastos.

CAPÍTULO V SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 23

Aplicación

La Comisión será responsable de la aplicación de la presente Decisión y adoptará las disposiciones de aplicación que sean necesarias.

Artículo 24

Principios generales en relación con los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control de los programas plurianuales establecidos por los Estados miembros deberán prever:

- (a) una definición precisa de las funciones de los organismos y/o departamentos responsables de la gestión y el control, y una asignación clara de cometidos en el seno de cada organismo y/o departamento;

- (b) una neta separación de las funciones respectivas de los organismos y/o departamentos de gestión, de certificación del gasto y de control, y entre esas diferentes funciones en el seno de cada organismo y/o departamento;
- (c) los recursos adecuados a fin de que cada organismo o departamento pueda ejercer las funciones que le hayan sido asignadas a lo largo de todo el período de ejecución de las acciones financiadas por el Fondo;
- (d) unas normas de control interno eficaces de la autoridad responsable y cualquier autoridad delegada;
- (e) unos sistemas de contabilidad, seguimiento e información financiera fiables e informatizados;
- (f) sistemas eficaces de información y seguimiento en caso de delegación de la ejecución de las tareas;
- (g) detallados manuales de procedimiento en relación con las funciones que vayan a ejercerse;
- (h) unas normas eficaces para verificar el funcionamiento del sistema;
- (i) sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría suficiente;
- (j) procedimientos relacionados con el control y seguimiento de las irregularidades y la recuperación de los importes abonados de forma indebida.

Artículo 25

Designación de autoridades

1. En relación con cada programa plurianual, el Estado miembro deberá designar a las siguientes instancias:
 - (a) una autoridad responsable: órgano funcional del Estado miembro, u organismo público nacional o entidad designada por el Estado miembro, que será responsable de la gestión de los programas plurianuales y anuales financiados por el Fondo y será el único interlocutor de la Comisión;
 - (b) una autoridad de certificación: organismo público nacional o entidad funcionalmente independiente de cualquier servicio ordenador de la autoridad responsable, designada por el Estado miembro a fin de certificar las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago antes de su comunicación a la Comisión;

- (c) una autoridad de auditoria: organismo público nacional o entidad funcionalmente independiente de cualquier servicio ordenador de la autoridad responsable, designada por el Estado miembro y responsable de verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
 - (d) en su caso, una autoridad delegada;
 - (e) un «organismo de evaluación de la conformidad» deberá designarse en el momento de la presentación a la Comisión de cada proyecto de programa plurianual. La Comisión podrá aceptar la actuación de la designada autoridad de auditoria en calidad de «organismo de evaluación de la conformidad» cuando dicha autoridad posea la necesaria capacidad y autonomía de funcionamiento. Deberá desempeñar su labor de acuerdo con las normas internacionales de auditoria.
2. El Estado miembro establecerá las normas que regulen sus relaciones con dichas autoridades y organismos, así como con la Comisión.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 24, un mismo organismo o departamento podrá ejercer las funciones de certificación y control.
 4. Las disposiciones de aplicación de los artículos 26 a 29 se adoptarán por la Comisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 26

Autoridad responsable

1. La autoridad responsable podrá ser un órgano del propio Estado miembro, un organismo público nacional, o una entidad regulada por el Derecho privado del Estado miembro y encargada de una misión de servicio público. En caso de que el Estado miembro designe una autoridad responsable que no sea un organismo de dicho Estado fijará todas las modalidades de sus relaciones con dicha autoridad y las relaciones de ésta con la Comisión.
2. La autoridad responsable deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:
 - (a) estar dotada de personalidad jurídica, excepto cuando la autoridad responsable sea un órgano funcional del Estado miembro;
 - (b) disponer de infraestructuras que permitan unas comunicaciones fáciles con un amplio abanico de usuarios y con las autoridades responsables de los otros Estados miembros y la Comisión;

- (c) desarrollar su actividad en un contexto administrativo que le permita desempeñar adecuadamente sus funciones y evitar conflictos de interés;
 - (d) estar en condiciones de aplicar las normas de gestión de fondos de carácter comunitario;
 - (e) tener una capacidad financiera y de gestión proporcional al volumen de fondos comunitarios que la autoridad responsable deberá administrar;
 - (f) disponer de un personal que reúna unas calificaciones profesionales y lingüísticas adaptadas a un trabajo administrativo y financiero en un entorno de cooperación internacional.
3. El Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar una financiación apropiada de la autoridad responsable, de forma que pueda realizar sus tareas adecuadamente y sin interrupción durante el período 2008 -2013.

Artículo 27

Tareas de la autoridad responsable

1. La autoridad responsable se encargará de la gestión y ejecución eficiente, eficaz y correcta del programa plurianual.
- Sobre todo, deberá:
- (a) consultar a los socios afectados tales como las organizaciones no gubernamentales, las autoridades locales, las organizaciones internacionales competentes, los agentes sociales, etc., a través de la cooperación establecida de conformidad con el artículo 13;
 - (b) presentar a la Comisión proyectos de programas plurianuales y anuales, definidos en los artículos 20 y 22;
 - (c) organizar y publicar las licitaciones y las convocatorias de propuestas;
 - (d) organizar los procedimientos de selección y adjudicación de cofinanciaciones del Fondo, en cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad de trato y no acumulación;
 - (e) recibir los pagos de la Comisión y efectuar los pagos en favor de los beneficiarios;
 - (f) garantizar la coherencia y complementariedad entre la cofinanciación del Fondo y la prevista en el marco de los diferentes instrumentos financieros nacionales y comunitarios;

- (g) comprobar que se ha llevado a cabo la entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto de cofinanciación, que se ha incurrido realmente en el gasto declarado en relación con las acciones, y que éste cumple las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia;
- (h) garantizar que se dispone de un sistema informatizado de registro y almacenamiento de datos contables pormenorizados relacionados con cada una de las acciones correspondientes al programa anual, y que se procede a la recopilación de los datos sobre la ejecución necesarios para la gestión financiera, el seguimiento, el control y la evaluación;
- (i) asegurarse de que los beneficiarios y otros organismos involucrados en la ejecución de las acciones cofinanciadas por el Fondo mantienen un sistema de contabilidad separado o un código contable adecuado en relación con todas las transacciones relacionadas con la operación;
- (j) garantizará que las evaluaciones de los programas plurianuales contempladas en el artículo 49 se llevan a cabo dentro de los plazos establecidos en la presente Decisión y cumplen los requisitos de calidad acordados por la Comisión y el Estado miembro;
- (k) establecer procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada de conformidad con los requisitos a que se refiere el artículo 43;
- (l) garantizar que la autoridad de auditoría reciba, a los efectos de llevar a cabo las auditorías definidas en el artículo 30, apartado 1, toda la información necesaria sobre los procedimientos de gestión aplicados y sobre los proyectos cofinanciados por el Fondo;
- (m) asegurarse de que la autoridad de certificación dispone de toda la información necesaria sobre los procedimientos y auditorías realizados en relación con el gasto a efectos de certificación;
- (n) elaborar y remitir a la Comisión informes, certificaciones de gastos emitidas por la autoridad de certificación y solicitudes de pago;
- (o) desarrollar las actividades relacionadas con la información y el asesoramiento y difundir los resultados de las acciones financiadas;
- (p) cooperar con la Comisión y las autoridades responsables de los restantes Estados miembros.

2. Las actividades de la autoridad responsable vinculadas a la gestión de las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 18.

Artículo 28

Delegación de tareas por la autoridad responsable

1. Si delega la totalidad o parte de sus tareas en una autoridad delegada, la autoridad responsable definirá con precisión el ámbito de las tareas delegadas y establecerá procedimientos detallados de ejecución de las mismas, que deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 26.
2. Entre estos procedimientos deberá figurar la comunicación regular a la autoridad responsable de información sobre la eficaz ejecución de las tareas delegadas y una descripción de los medios empleados.

Artículo 29

Autoridad de certificación

1. La autoridad de certificación de un programa plurianual deberá:
 - (a) certificar que:
 - i. la declaración de gastos es exacta, se ha realizado aplicando sistemas de contabilidad fiables y se basa en justificantes verificables,
 - ii. el gasto declarado se atiene a las normas nacionales y comunitarias aplicables en la materia y ha servido para financiar acciones seleccionadas de conformidad con los criterios aplicables al programa, y en cumplimiento de las disposiciones nacionales y comunitarias;
 - (b) garantizar, a efectos de certificación, que ha sido convenientemente informada por la autoridad responsable de los procedimientos y las auditorías llevados a cabo en relación con el gasto incluido en las declaraciones;
 - (c) tomar nota, a efectos de certificación, de los resultados de las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría, o bajo su responsabilidad;
 - (d) mantener registros contables en soporte electrónico del gasto declarado a la Comisión;
 - (e) garantizar la devolución de toda ayuda comunitaria con respecto a la cual se demuestre, a raíz de la detección de irregularidades, que ha sido abonada de forma indebida, en su caso, junto con los intereses devengados, manteniendo un registro de los importes recuperables y de los importes efectivamente reembolsados a la Comisión, deduciéndolos, siempre que sea posible, de la siguiente declaración de gastos.

2. Las actividades de la autoridad de certificación relacionadas con las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 18, siempre que se respeten las prerrogativas de dicha autoridad, tal como se describen en el artículo 24.

Artículo 30

Autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría de un programa plurianual deberá:
 - (a) asegurar que las auditorías se realizan de conformidad con las normas internacionales en la materia a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control del programa plurianual;
 - (b) garantizar la realización de auditorías basadas en una muestra representativa de las acciones a fin de verificar el gasto declarado; la muestra será como mínimo representativa del 10% de los gastos totales subvencionables para cada programa anual;
 - (c) presentar a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación del programa plurianual, una estrategia de auditoría que abarcará los organismos que vayan a llevar a cabo las auditorías mencionadas en las letras a) y b), la metodología que vaya a aplicarse, el método de muestreo utilizado para las auditorías de las acciones subvencionadas por el Fondo, así como una planificación indicativa de las auditorías a fin de garantizar que los principales beneficiarios de la cofinanciación por el Fondo sean auditados y que las auditorías se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del periodo de programación;
2. Si la autoridad de auditoría designada en virtud de la presente Decisión es asimismo la autoridad de auditoría designada en virtud de las Decisiones..., y.....⁷⁷, o cuando se apliquen sistemas de auditoría comunes a dos o más de dichos Fondos, podrá comunicarse en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 una única estrategia de auditoría combinada.
3. La autoridad de auditoría deberá elaborar un informe final sobre la ejecución de los programas anuales, tal como se define en el artículo 50, apartado 2, que incluirá:
 - (a) un informe de auditoría anual que recogerá las constataciones de las auditorías realizadas en el marco de la estrategia de auditoría aplicada al

⁷⁷ Insertar las referencias de las Decisiones por las que se establecen el FER, el Fondo para las fronteras exteriores y el Fondo para la integración.

programa anual y en el que comunicará todas las deficiencias observadas en los sistemas de gestión y control del programa;

- (b) un dictamen en el que se pronunciará sobre si el sistema de gestión y control ha funcionado correctamente de forma que ofrezca garantías suficientes de que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son correctas y las operaciones conexas se han realizado con regularidad y dentro de la legalidad;
 - (c) una declaración en la que se determinará la validez de la solicitud de pago del saldo y la legalidad y regularidad de las operaciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos.
4. Cuando las auditorías mencionadas en el apartado 1 sean efectuadas por organismos distintos de la autoridad de auditoría, esta última se cerciorará de que dichos organismos cuentan con la necesaria autonomía de funcionamiento y desempeñan su labor de acuerdo con las normas internacionales de auditoría.
5. Las actividades de la autoridad de auditoría, o del organismo a que se refiere el apartado 4, vinculadas a las acciones aplicadas en los Estados miembros podrán ser financiadas de conformidad con la asistencia técnica definida en el artículo 18, siempre que se respeten las prerrogativas de dicha autoridad, tal como se describen en el artículo 24.

CAPÍTULO VI CONTROLES

Artículo 31

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros serán los encargados de garantizar la buena gestión financiera de los programas plurianuales y anuales y la legalidad y regularidad de las transacciones conexas.
2. Se asegurarán de que las autoridades responsables y cualquier autoridad delegada, las autoridades de certificación, las autoridades de auditoría y cualquier otro organismo interesado reciben una orientación adecuada a la hora de implantar los sistemas de gestión y control contemplados en los artículos 24 a 30, a fin de garantizar una utilización correcta y eficiente de la financiación comunitaria.
3. Los Estados miembros serán los encargados de la prevención, la detección y la corrección de irregularidades. Comunicarán dichas irregularidades a la

Comisión, manteniéndola informada de los progresos realizados en la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales.

Cuando no sea posible recuperar los importes indebidamente abonados a un beneficiario, el Estado miembro será responsable de su reembolso al presupuesto de las Comunidades Europeas.

4. Los Estados miembros asumirán, con carácter primordial, la responsabilidad del control financiero de las acciones y garantizarán que se aplican sistemas de gestión y auditoría que garanticen una utilización eficaz y regular de los fondos comunitarios. Remitirán a la Comisión una descripción de estos sistemas.
5. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para el acopio de las estadísticas necesarias para la aplicación del artículo 15.
6. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 5 se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 32

Sistemas de gestión y control

1. Previamente a la aprobación de un programa plurianual, los Estados miembros deberán asegurarse de que se han establecido los sistemas de gestión y control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 a 30. Corresponderá a los Estados miembros garantizar el correcto funcionamiento de dichos sistemas a lo largo de todo el periodo de programación.
2. Los Estados miembros, junto con cada proyecto de programa plurianual, remitirán a la Comisión una descripción de la organización y los procedimientos de las autoridades responsables, las autoridades delegadas y las autoridades de certificación, así como de los sistemas de auditoría interna aplicados por dichas autoridades y organismos, la autoridad de auditoría o por cualquier otro organismo que lleve a cabo auditorías bajo su responsabilidad.
3. En el plazo de tres meses a partir de la presentación a la Comisión de cada proyecto de programa plurianual, los Estados miembros remitirán un informe realizado por el organismo de evaluación de la conformidad en el que se expongan los resultados de la evaluación de los sistemas y se emita un dictamen sobre el efectivo cumplimiento de los artículos 24 a 30. En caso de que el dictamen formule reservas, el informe deberá señalar cuáles han sido los fallos detectados y determinar su gravedad. Los Estados miembros elaborarán, de acuerdo con la Comisión, un plan en el que se fijarán las medidas correctoras necesarias, así como el calendario de aplicación de las mismas.

4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 3 se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 33

Responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión se asegurará, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 32, de la implantación, por parte de los Estados miembros, de sistemas de gestión y control que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y, basándose en los informes anuales de auditoría y en sus propias auditorías, del funcionamiento eficaz de dichos sistemas durante el periodo de ejecución de los programas plurianuales.
2. Sin perjuicio de las auditorías llevadas a cabo por los Estados miembros, funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán realizar auditorías sobre el terreno a fin de comprobar el eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control, lo que podrá incluir auditorías sobre acciones correspondientes al programa anual, anunciándolas con un día laborable de antelación, como mínimo. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.
3. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro la realización de un control sobre el terreno a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas o la exactitud de una o varias transacciones. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados de la Comisión.
4. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, se encargará de que las acciones apoyadas por el Fondo sean objeto de una información, publicidad y seguimiento adecuados.
5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, garantizará la coherencia global y la complementariedad con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes.

Artículo 34

Cooperación con los organismos de control de los Estados miembros

1. La Comisión cooperará con las autoridades de auditoría responsables de los programas plurianuales con objeto de coordinar sus respectivos planes de control y métodos de auditoría, y procederá al intercambio inmediato de los resultados de las auditorías efectuadas en relación con los sistemas de gestión y control a fin de racionalizar al máximo la utilización de los recursos en materia de control y evitar una duplicación de tareas injustificada.

La Comisión aportará sus observaciones en relación con la estrategia de auditoría presentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, como muy tarde, en los tres meses siguientes a su recepción o en la primera reunión que se celebre tras la misma.

2. A la hora de determinar su propia estrategia de auditoría, la Comisión tendrá en cuenta aquellos programas plurianuales:
 - (a) que sean conformes con el sistema establecido en virtud del artículo 32 sin reservas o con respecto a los cuales esas reservas se hayan retirado tras la aplicación de medidas correctoras; y
 - (b) respecto de los cuales la estrategia de auditoría aplicada por la autoridad de auditoría en virtud del artículo 30 sea satisfactoria y cuando se hayan obtenido garantías suficientes del eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control sobre la base de los resultados de las auditorías de la Comisión y del Estado miembro.

En relación con dichos programas, la Comisión podrá informar a los Estados miembros afectados de que, a fin de evaluar la exactitud, legalidad y regularidad del gasto declarado, confiará fundamentalmente en el dictamen de la autoridad de auditoría, y sólo llevará a cabo sus propias auditorías sobre el terreno en circunstancias excepcionales.

CAPÍTULO VII GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 35

Subvencionabilidad - Declaraciones de gasto

1. En todas las declaraciones de gastos se hará constar el importe del gasto en que hayan incurrido los beneficiarios al ejecutar las acciones y la contribución pública o privada correspondiente.
2. Los gastos deberán corresponder a pagos realizados por los beneficiarios y justificarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.
3. Para poder recibir el apoyo del Fondo, el gasto deberá haber sido efectivamente desembolsado, pero nunca antes del 1 de enero del año al cual se refiere la decisión de cofinanciación de la Comisión prevista en el artículo 22, apartado 4. Las acciones objeto de cofinanciación no deberán haberse completado antes de la fecha a partir de la cual se consideren subvencionables.

4. Los gastos siguientes no podrán beneficiarse de una contribución con cargo al Fondo:
 - IVA
 - intereses deudores.
 - adquisición de terreno por un importe superior al 10% del total de los gastos subvencionables de la operación de que se trate;
 - vivienda
5. Las normas relativas a la admisibilidad de los gastos en el marco de las acciones ejecutadas en los Estados miembros contempladas en el artículo 3 y cofinanciadas por el Fondo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 52, apartado 2.

Artículo 36

Integridad de los pagos a los beneficiarios

Los Estados miembros se cerciorarán de que la autoridad responsable de los pagos garantiza la recepción, por parte de los beneficiarios, del importe total de la contribución de los fondos públicos con la mayor celeridad posible. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica o de efecto equivalente susceptible de reducir los importes destinados a los beneficiarios.

Artículo 37

Utilización del euro

Todos los importes mencionados en las decisiones de financiación de la Comisión, en los compromisos y los pagos efectuados por la Comisión, así como los importes correspondientes al gasto certificado y a las solicitudes de pago de los Estados miembros se expresarán y ejecutarán en euros.

Artículo 38

Compromisos

Los compromisos presupuestarios comunitarios se contraerán anualmente sobre la base de la decisión de financiación adoptada por la Comisión contemplada en el artículo 22, apartado 4.

Artículo 39

Pagos - Prefinanciación

1. Los pagos por parte de la Comisión de la contribución financiera con cargo a los Fondos deberán efectuarse de conformidad con los compromisos presupuestarios.
2. Los pagos revestirán la forma de prefinanciaciones y pagos del saldo. Dichos pagos se abonarán a la autoridad responsable designada por el Estado miembro.
3. Se pagará al Estado miembro una prefinanciación del 50% del importe asignado en la decisión de financiación en los 60 días siguientes a la aprobación de dicha decisión de financiación.
4. Se desembolsará una segunda prefinanciación en un plazo no superior a los tres meses a partir de la aprobación por la Comisión de un informe de situación relativo a la ejecución del programa anual, así como una declaración de gastos certificada elaborada de conformidad con la letra a) del artículo 29 y el artículo 35, en la que conste un nivel de gastos que represente al menos el 70% del importe de la primera prefinanciación desembolsada. El importe de la segunda prefinanciación desembolsada por la Comisión no excederá el 50% del importe total asignado en la decisión de cofinanciación o, en todo caso, el saldo entre el importe de los fondos comunitarios efectivamente comprometidos por el Estado miembro en beneficio de las acciones seleccionadas en el marco del programa anual y el importe de la primera prefinanciación desembolsada.
5. Los intereses devengados por las prefinanciaciones se asignarán al programa en cuestión y se deducirán del importe del gasto público consignado en la declaración final de gastos.
6. El importe pagado en concepto de prefinanciación se liquidará en las cuentas en el momento del cierre del programa anual.

Artículo 40

Pago del saldo

1. La Comisión procederá al pago del saldo siempre que, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha final de subvencionabilidad de costes definida en la decisión anual de cofinanciación por el Fondo, obren en su poder los siguientes documentos:
 - (a) una declaración de gastos certificada y una solicitud de pago del saldo o declaración de reembolso correctamente elaborada de conformidad con el artículo 29, letra a), y el artículo 35;

- (b) el informe final de ejecución del programa anual, incluida la información prevista en el artículo 51;
- (c) el informe de auditoría, el dictamen y la declaración contemplados en el artículo 30, apartado 2.

El pago del saldo quedará supeditado a la aceptación del informe final de ejecución y de la declaración de validez de la solicitud de pago del saldo.

2. Si la autoridad responsable no proporciona los documentos requeridos en el apartado 1 en el plazo previsto y en un formato aceptable, la Comisión procederá a la liberación de la parte de un compromiso presupuestario correspondiente a un programa anual que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación.
3. El procedimiento de liberación automática definido en el apartado 2 se suspenderá, respecto del importe de los proyectos en cuestión, si se están desarrollando procedimientos judiciales y recursos administrativos que tengan efectos suspensivos al nivel del Estado miembro en el momento de la presentación de los documentos mencionados en el apartado 1. El Estado miembro deberá proporcionar en el informe final parcial que presente información detallada sobre dichos proyectos y remitir, cada seis meses, informes sobre los progresos realizados respecto de los mismos. Dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de los procedimientos judiciales y recursos administrativos, el Estado miembro deberá presentar los documentos requeridos en el apartado 1 respecto de los proyectos de que se trate.
4. El plazo de nueve meses a que se refiere el apartado 1 se interrumpirá si la Comisión ha adoptado una decisión por la que suspende el pago de las cofinanciaciones del programa anual en cuestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42. El plazo comenzará a correr de nuevo a partir de la fecha en la que la decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 42, apartado 3, se haya notificado al Estado miembro.
5. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 41, dentro de los seis meses siguientes a la recepción de los documentos mencionados en el apartado 1, la Comisión comunicará al Estado miembro el importe de los gastos reconocidos por la Comisión con cargo al Fondo, así como toda corrección financiera resultante de la diferencia entre los gastos declarados y los reconocidos. El Estado miembro dispondrá de un plazo de tres meses para presentar sus observaciones.
6. Dentro de los tres meses siguientes a la recepción de las observaciones del Estado miembro, la Comisión decidirá el importe de los gastos reconocidos con cargo al Fondo y recuperará el saldo resultante de la diferencia entre los gastos reconocidos definitivamente y los importes ya pagados a los Estados miembros.

7. Con sujeción a los fondos disponibles, la Comisión pagará el saldo, a más tardar, en los sesenta días siguientes a la fecha de aceptación de los documentos a que se refiere el apartado 1 más arriba. El saldo del compromiso presupuestario se liberará seis meses después del pago.

Artículo 41

Interrupción

1. El plazo para el pago podrá ser interrumpido por el ordenador delegado contemplado en el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, por un máximo de seis meses, cuando existan dudas respecto del correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control, cuando dicho ordenador solicite información adicional a las autoridades nacionales con motivo del seguimiento de las observaciones realizadas en relación con el informe anual, o cuando considere que el gasto declarado contiene irregularidades graves, ya detectadas o presuntas.

La Comisión informará inmediatamente al Estado miembro en cuestión y a la autoridad responsable de los motivos de la interrupción. El Estado miembro tomará las medidas necesarias para corregir la situación lo antes posible.

2. El plazo máximo de seis meses se ampliará por otro plazo máximo de seis cuando se revele necesario adoptar una decisión con arreglo a los artículos 42 y 45.

Artículo 42

Suspensión

1. La Comisión podrá suspender total o parcialmente los pagos de las prefinanciaciones y del saldo en los siguientes casos:
 - (a) cuando se observe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa que afecte a la fiabilidad del procedimiento de certificación de los pagos y con respecto a la cual no se hayan adoptado medidas correctoras; o
 - (b) cuando el gasto consignado en una certificación de gastos guarde conexión con una irregularidad importante que no haya sido corregida; o
 - (c) cuando un Estado miembro no haya cumplido con las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 32.

2. La Comisión podrá decidir la suspensión de los pagos de las prefinanciaciones y del saldo tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en el plazo de tres meses.
3. La Comisión levantará la suspensión de los pagos de las prefinanciaciones y del saldo cuando considere que el Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias.
4. Si el Estado miembro no adopta las medidas necesarias, la Comisión podrá decidir la reducción del importe neto o la supresión de la contribución comunitaria al programa anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 43

Conservación de documentos

En cada Estado miembro, la autoridad responsable se asegurará de que todos los documentos justificativos relacionados con el gasto y con las auditorias correspondientes al programa anual se mantienen a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas.

Los documentos deberán estar disponibles, como mínimo, por un periodo de tres años a partir del cierre de un programa anual, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de ayudas estatales. El periodo de conservación de los documentos quedará interrumpido como consecuencia de un procedimiento judicial o a petición, debidamente motivada, de la Comisión

Los documentos conservados serán los originales o copias certificadas conformes con los originales sobre soportes de datos generalmente aceptados.

CAPÍTULO VIII CORRECCIONES FINANCIERAS

Artículo 44

Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades. Los Estados miembros actuarán cuando haya pruebas de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo o de control de una intervención y efectuarán las necesarias correcciones financieras.

2. El Estado miembro efectuará las correcciones financieras necesarias por lo que respecta a las irregularidades individuales o sistémicas detectadas en las acciones o los programas anuales. Esta corrección consistirá en la recuperación total o parcial de la contribución comunitaria. El Estado miembro tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que éstas acarreen al Fondo.

En el informe anual remitido a la Comisión en virtud del artículo 50, apartado 2, los Estados miembros incluirán la lista de los procedimientos de supresión incoados durante el programa anual correspondiente.

Las correcciones financieras consistirán en una supresión total o parcial de la contribución comunitaria y darán lugar, en caso de que no se proceda al reembolso en el momento de la fecha de vencimiento fijada por el Estado miembro, al pago de los intereses de demora, al tipo previsto en el artículo 47, apartado 2.

3. En caso de que se produzcan irregularidades sistémicas, el Estado miembro ampliará sus investigaciones a fin de cubrir todas las operaciones que puedan verse afectadas.

Artículo 45

Controles y correcciones financieras realizadas por la Comisión

1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas ni de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno mediante muestreo de las acciones financiadas por el Fondo y de los sistemas de gestión y control con un preaviso de un día laborable como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado miembro en cuestión con el fin de obtener toda la ayuda necesaria. Podrán participar en estos controles funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate que efectúe un control sobre el terreno para comprobar la regularidad de una o varias operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o representantes autorizados de la Comisión.

2. Si, después de haber procedido a las comprobaciones necesarias, la Comisión concluyera que un Estado miembro no se ha ajustado a las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 31, la Comisión suspenderá los pagos de las prefinanciaciones o el pago final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42

Artículo 46

Criterios aplicados a las correcciones

1. Si el Estado miembro no ha efectuado las correcciones en el plazo previsto en el artículo 42, apartado 2, en ausencia de acuerdo, la Comisión podrá decidir, en el plazo de tres meses, suprimir total o parcialmente la contribución comunitaria destinada a un programa anual cuando concluya lo siguiente:
 - (a) que existen fallos graves en los sistemas de gestión y control del programa que suponen un riesgo para la contribución comunitaria ya abonada en favor de éste;
 - (b) que el gasto incluido en la certificación de gastos es irregular y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado
 - (c) que un Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 31 antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado.

La Comisión decidirá después de haber tenido en cuenta cualquier comentario formulado por el Estado miembro.

2. La Comisión basará sus correcciones financieras en casos concretos de irregularidad que se hayan detectado, y tendrá en cuenta la posible naturaleza sistémica de la irregularidad a fin de determinar si debe aplicarse una corrección a tanto alzado o procederse a una extrapolación. Cuando el caso de irregularidad esté relacionado con una declaración de gastos con respecto a la cual se haya aportado previamente una garantía positiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, letra b), en un informe anual, existirá una presunción de problema sistémico que dará lugar a la aplicación de una corrección a tanto alzado o por extrapolación, a menos que en el plazo de tres meses el Estado miembro pueda aportar pruebas para refutar tal presunción.
3. A la hora de decidir el importe de una corrección, la Comisión tendrá en cuenta la importancia de la irregularidad y el alcance de las implicaciones financieras de los fallos detectados en el programa anual en cuestión.
4. Cuando la Comisión base su posición en hechos establecidos por auditores distintos de los de sus propios servicios, sacará sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras, tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro en cuestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 32, los informes sobre irregularidades notificadas y cualquier respuesta de los Estados miembros.

Artículo 47

Devoluciones

1. Cualquier devolución que deba efectuarse a la Comisión deberá abonarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida de conformidad con el artículo 72 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo.⁷⁸ Esa fecha será el último día del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden.
2. Cualquier retraso en la devolución efectiva devengará intereses de demora, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago efectivo. Los intereses se calcularán al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la Serie C del Diario Oficial de las Unión Europea, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en tres puntos porcentuales y medio.

Artículo 48

Obligaciones de los Estados miembros

La aplicación de una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación a que se refiere el artículo 46.

**CAPÍTULO IX
SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN E INFORMES**

Artículo 49

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión llevará a cabo un seguimiento regular del Fondo en cooperación con los Estados miembros.
2. El Fondo será objeto de una evaluación periódica, realizada por la Comisión en cooperación con los Estados miembros, sobre la pertinencia, la eficacia y el impacto de las acciones aplicadas en relación con los objetivos contemplados en el artículo 2.

⁷⁸ DO L 248, 16.09. 2002.

3. La Comisión examinará también la complementariedad entre las acciones aplicadas en el marco del Fondo y las que dependen de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes.

Artículo 50

Informes

1. La Autoridad responsable de cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar el seguimiento y la evaluación de las acciones.

A tal efecto, los acuerdos y contratos que celebre con las organizaciones responsables de la ejecución de las acciones incluirán cláusulas relativas a la obligación de rendir cuentas periódicamente mediante un informe detallado sobre la situación de la ejecución de la acción y el cumplimiento de los objetivos que se le hubieren asignado.

2. En los nueve meses siguientes a la fecha del final de la subvencionabilidad de los gastos fijada por la decisión de cofinanciación relativa a cada programa anual, la autoridad responsable enviará a la Comisión un informe final sobre la ejecución de las acciones y la declaración de gastos finales prevista en el artículo 35.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2012 (para el período 2008-2010) y el 30 de junio de 2015 (para el período 2011-2013) respectivamente, un informe de evaluación de los resultados y del impacto de las acciones cofinanciadas por el Fondo.
4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:
 - (a) a más tardar el 30 de junio de 2010, un informe sobre la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 15 para el desglose anual de recursos entre Estados miembros, acompañado de las eventuales propuestas de modificación, si fuera necesario;
 - (b) a más tardar el 31 de diciembre de 2010, un informe intermedio sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del Fondo, acompañado de una propuesta relativa a la evolución posterior del Fondo;
 - (c) a más tardar el 31 de diciembre de 2012 (para el período 2008-2010) y el 31 de diciembre de 2015 (para el período 2011-2013) respectivamente, un informe de evaluación *a posteriori*.

Artículo 51

Informe anual final

1. A fin de transmitir una idea clara sobre la ejecución de los programas anuales y plurianuales, los informes contemplados en el artículo 50, apartado 2, deberán incluir la siguiente información:
 - (a) la ejecución financiera y operativa del programa anual;
 - (b) los progresos realizados en la ejecución del programa plurianual y sus prioridades frente a sus objetivos específicos y verificables, cuantificando, siempre que sea posible, los indicadores físicos, así como los indicadores de ejecución, de resultados y de impacto en relación con cada prioridad;
 - (c) las medidas adoptadas por la autoridad responsable a fin de garantizar la calidad y la eficacia de la intervención, en particular:
 - las medidas de evaluación y seguimiento, incluidas las disposiciones sobre recopilación de datos;
 - una síntesis de los problemas más importantes surgidos durante la ejecución del programa operativo y de las medidas que se han tomado para hacerles frente;
 - el empleo dado a la asistencia técnica;
 - las medidas adoptadas a fin de facilitar información sobre los programas anuales y plurianuales y darlos a conocer.
2. Los informes se considerarán aceptables en la medida en que incluyan toda la información enumerada en el apartado 1. La Comisión adoptará una decisión sobre el contenido del informe anual sobre la ejecución remitido por la autoridad responsable en el plazo de dos meses. En caso de que la Comisión no responda en el plazo estipulado al efecto, el informe se considerará aceptado.

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 52

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité común «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» creado por la Decisión por la que se establece el Fondo para

las fronteras exteriores para el período 2007-2013 en el marco del Programa general de Solidaridad y gestión de los flujos migratorios .../...⁷⁹ («el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 53

Revisión

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo reexaminarán la presente Decisión no más tarde del 30 de junio de 2013.

Artículo 54

Entrada en vigor

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 55

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

⁷⁹ Insertar las referencias de las Decisiones por las que se establecen el FER, el Fondo para las fronteras exteriores y el Fondo para la integración.

LEGISLATIVE FINANCIAL STATEMENT

1. NAME OF THE PROPOSAL:

Programme “Solidarity and Management of Migration Flows “

Proposal for a Council Decision establishing the “European Refugee Fund” for the period 2008-2013

Proposal for a Council Decision establishing the “European Fund for the Integration of Third-Country nationals” for the period 2007-2013

Proposal for a Decision of the European Parliament and the Council establishing the “European Return Fund” for the period 2008-2013

Proposal for a Decision of the European Parliament and the Council establishing the “External Borders Fund” for the period 2007-2013

2. ABM / ABB FRAMEWORK

1802 – External Frontiers, visa policy and free movement of people

1803 – Common Immigration and Asylum Policies

3. BUDGET LINES

3.1. Budget lines (operational lines and related technical and administrative assistance lines (ex- B.A lines)) including headings :

Financial Perspectives 2007 - 2013: Heading 3.

3.2. Duration of the action and of the financial impact:

2007-2013

3.3. Budgetary characteristics (*add rows if necessary*) :

Budget line	Type of expenditure		New	EFTA contribution	Contributions from applicant countries	Heading in financial perspective
European Refugee Fund	Non-comp	Diff	NO	NO	No	No 3

Integration of Third-country nationals	Non- comp	Diff	Yes	NO	No	No 3
European Return Fund	Non- comp	Diff	Yes	NO	No	No 3
External Borders Fund	Non- comp	Diff	Yes	NO	No	No 3

4. SUMMARY OF RESOURCES

4.1. Financial Resources (Current Prices)

4.1.1. Summary of commitment appropriations (CA) and payment appropriations (PA)

EUR million (to 3 decimal places)

Expenditure type	Section no.		2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014 -...	Total
Operational expenditure (8.1)											
Commitment Appropriations (CA)	European Refugee Fund	a	60,000	140,000	140,000	150,000	200,000	204,200	208,600		1.102,800
	Emergency measures	a	9,800	9,800	9,800	9,800	9,800	9,800	9,800		68,600
	Integration of Third-country Nationals	a	95,000	126,000	205,000	265,000	305,000	360,000	400,000		1.756,000
	European Return Fund	a	0,000	39,000	60,000	100,000	150,000	200,000	200,000		749,000
	External Borders Fund	a	170,000	170,000	220,000	285,000	320,000	400,000	570,000		2.135,000

ES

203

ES

Payment Appropriations (PA)	European Refugee Fund	b	54,771	105,000	150,000	145,000	175,000	202,100	206,400	64,529	1.102,800
	Emergency measures	b	9,800	9,800	9,800	9,800	9,800	9,800	9,800		68,600
	Integration of Third-country Nationals	b	47,500	110,500	165,500	235,000	285,000	332,500	380,000	200,000	1.756,000
	European Return Fund	b	0,000	19,500	49,500	80,000	125,000	175,000	200,000	100,000	749,000
	External Borders Fund	b	85,000	170,000	195,000	252,500	302,500	360,000	485,000	285,000	2.135,000

Administrative expenditure within reference amount (8.2.4)

Technical & administrative assistance (NDA)	European Refugee Fund	c	1,300	1,600	1,500	1,600	1,850	1,550	1,800		11,200
Technical & administrative assistance (NDA)	Emergency measures	c	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200		1,400
Technical & administrative assistance (NDA)	Integration of Third-country Nationals	c	1,100	1,750	1,700	2,150	2,550	2,850	2,900		15,000
Technical & administrative assistance (NDA)	European Return Fund	c	0,000	1,400	1,500	1,600	1,700	1,750	2,050		10,000

ES

ES

Technical & administrative assistance (NDA)	External Borders Fund	c	1,600	2,250	2,300	2,650	2,900	2,650	2,650		17,000
TOTAL REFERENCE AMOUNT											
Commitment Appropriations		a+c	339,000	492,000	642,000	818,000	994,000	1.183,000	1.398,000		5.866,000
Payment Appropriations		b+c	201,271	422,000	577,000	730,500	906,500	1.088,400	1.290,800	649,529	5.866,000
Administrative expenditure not included within reference amount											
Human resources and associated expenditure (NDA)	8.2.5	d	7,587	8,856	10,044	11,232	12,420	13,392	13,608		77,139
Administrative costs, other than human resources and associated costs, not included in reference amount (NDA)	8.2.6	e	0,676	0,732	0,746	0,761	0,777	0,792	0,808		5,292
Total indicative financial cost of intervention											
TOTAL CA including cost of Human Resources		a+c+d+e	347,263	501,588	652,790	829,993	1.007,197	1.197,184	1.412,416		5.948,431
TOTAL PA including cost of Human Resources		b+c+d+e	209,534	431,588	587,790	742,493	919,697	1.102,584	1.305,216	649,529	5.948,431

ES

Co-financing details

If the proposal involves co-financing by Member States, or other bodies (please specify which), an estimate of the level of this co-financing should be indicated in the table below (additional lines may be added if different bodies are foreseen for the provision of the co-financing):

EUR million (to 3 decimal places)

Co-financing body		Year n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 and later	Total
.....	f							
TOTAL CA including co-financing	a+c +d+ e+f							

4.1.2. *Compatibility with Financial Programming*

- Proposal is compatible with next financial programming 2007-2013
- Proposal will entail reprogramming of the relevant heading in the financial perspective.
- Proposal may require application of the provisions of the Interinstitutional Agreement⁸⁰ (i.e. flexibility instrument or revision of the financial perspective).

4.1.3. *Financial impact on Revenue*

- Proposal has no financial implications on revenue
- Proposal has financial impact – the effect on revenue is as follows:

NB: All details and observations relating to the method of calculating the effect on revenue should be shown in a separate annex.

⁸⁰ See points 19 and 24 of the Interinstitutional agreement.

EUR million (to one decimal place)

Budget line	Revenue	Prior to action [Year n-1]	Situation following action					2013	
			2007	2008	2009	2010	2011		2012
	<i>a) Revenue in absolute terms</i>		3.7	3.7	4.8	6.2	7	8.8	12.5
	<i>b) Change in revenue</i>	Δ							

(Please specify each revenue budget line involved, adding the appropriate number of rows to the table if there is an effect on more than one budget line.)

The Proposal for a Decision of the European Parliament and the Council establishing the “*External Borders Fund*” constitutes a development of the Schengen acquis within the meaning of the Agreement concluded by the Council of the European Union and the Republic of Iceland and the Kingdom of Norway concerning the association of those two States with the implementation, application and development of the Schengen acquis.

This Decision also constitutes a development of the provisions of the Schengen *acquis* within the meaning of the Agreement signed by the European Union, the European Community and the Swiss Confederation on the latter's association with the implementation, application and development of the Schengen *acquis*.

Contribution : 2,19 % (2004 figures).

4.2. Human Resources FTE (including officials, temporary and external staff) – see detail under point 8.2.1.

Annual requirements	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Total number of human resources	70,25	82	93	104	115	124	126

5. CHARACTERISTICS AND OBJECTIVES

5.1. Need to be met in the short or long term

5.1.1. European Refugee Fund :

The existing financial instrument supporting the implementation of the common asylum policy is the European Refugee Fund. Its objective is set by the Treaty establishing the European Community (Article 63.2.b): to promote a balance of efforts between Member States in receiving and bearing the consequences of receiving refugees and displaced persons.

More specifically, the aim of the ERF is to express solidarity at Community level and to alleviate the pressures felt by Member States most affected by reception of refugees and displaced persons in facing the consequences of this reception, which includes reception conditions during asylum procedure (and ensuring fair and efficient asylum procedure), integration of recognised refugees and promoting voluntary return solutions for rejected asylum seekers and refugees who wish to return to their country of origin. Furthermore, the European Refugee Fund is one of the instruments of a Common Asylum policy, and as such the measures supported by the Fund should seek to complement and support EU legislation in order to support the progressive implementation of a Common Asylum System at all levels (common legislation and development of common best practices).

The ERF is an important part of an overall policy for building a common European asylum policy. Reducing divergence between asylum systems and progressive implementation of common standards at EU level will have a cost, which will be greater for Member States with larger number of asylum seekers and refugees, but also to new Member States. The Community should contribute to correcting those imbalances and to supporting Member States in complying with their obligations⁸¹. Finally, account must also be taken of the other objectives being formulated in related policies, such as the integration of third country nationals and management of illegal immigration.

5.1.2. Integration of Third-country nationals :

The common basic principles adopted by Governments at the JLS Council on 19 November 2004 underline the need for a holistic approach to integration of migrants. It is stated that not only within Member States but also at the European level, steps are needed to ensure that the focus on integration is a mainstream consideration in policy formulation and implementation, while at the same time specific policies for integrating third-country nationals are being developed.

⁸¹ In drawing the impact assessment, and formulating the policy options available, account has been taken of previously established objectives underlying the European Refugee Fund and their likely achievement. Account also has to be taken of completion of other objectives (legislation) and the level of complementarity already achieved or soon to be achieved with these.

In accordance with the common basic principles, the specific policies for integrating legally residing immigrants in Member States, envisage to:

- Provide opportunity for immigrants and create incentives to integrate and overcome language difficulties and/or problems relating to understanding the norms, values and traditions of the host society or satisfying job requirements;
- Be pro-active in the design and implementation of national introduction programmes and activities, the capacity building of migrant organisations and of their interlocutors at all level of government;
- Recognise new challenges in migratory pressure and address them through a successful integration strategy, either because the Member States concerned have only been welcoming immigrants over the last few years, such as the Member States in the south of the EU, or because they are at the eve of a period of more immigration, as is the case in some of the new Member States;
- Overcome shortcomings in infrastructure at local, regional and national levels to deal with migratory inflows, and promote coherence between policy design and its implementation on the ground;
- Combat intolerance and prejudice among the host population, and to raise awareness of the importance of diversity in society, including among public and private sector service providers;
- Promote dialogue and consultation between political decision makers and local communities on the challenges faced by migrants, about their needs and circumstances and about ways of improving their position.

To achieve such policies, in particular to promote the integration of third country nationals having recently arrived and been admitted by a Member State to reside in its territory, the following specific objectives should be pursued, turning into concrete action the common basic principles:

- (2) Facilitate the organization and implementation of admission programmes for economic migrants, strengthening their integration component and anticipating the needs of third-country nationals.
- (3) Contribute to the organisation and implementation of introduction programmes and activities for third country nationals, by way of capacity building, policy development and implementation.
- (4) Increase civic, cultural and political participation of third country nationals in the host society, in order to promote their active citizenship and recognition of fundamental values.

- (5) Strengthen the capacity of Member States' public and private service providers to interact with third country nationals and their organizations and to answer better the needs of different groups of third country nationals
- (6) Strengthen the ability of the host society to adjust to increasing diversity by targeting integration actions at the host population.
- (7) Strengthen the capacity of Member States to monitor and evaluate integration policies.

5.1.3. *European Return Fund*

The policy objective in this area is to support and encourage Member State efforts to improve the management of the return of illegal third country nationals in all aspects, taking account of Community legislation in this area.

In particular, the following specific objectives should be pursued:

1. to promote the introduction of integrated return management procedures by all Member States and to improve the operation and organisation of existing procedures;
2. to strengthen co-operation between Member States in the conception and implementation of integrated return management procedures and practices;
3. to ensure the effective and uniform application of common standards on return.

These aims will be pursued through actions such as:

- the development of effective and lasting operational co-operation between Member State authorities and consular and immigration services in third countries, with a view to facilitating the receipt of travel documents for the return of third country nationals and ensuring speedy and successful removal procedures;
- developing co-operation between Member States in the collection and dissemination of information on their country of origin to potential returnees;
- increasing the number of illegal migrants opting to return voluntarily by encouraging this through better targeted and more attractive assisted voluntary return programmes and other means;
- simplifying enforced return procedures and improving the capacity of courts to deal with cases, with a view to reducing the period of detention of those awaiting forced removal without infringing their basic rights;

- formulating joint integrated return plans, including implementing joint voluntary return programmes in respect of particular countries or regions and arranging joint flights, thus reinforcing the message of an effective management of migration flows by the EU;
- implement joint return operations, thus making better use of existing national resources and expertise for the common good of the fight against illegal immigration throughout the EU
- encouraging exchange of information, support, advice and best practice between Member States in dealing with the return of people to specific countries and/or of particularly vulnerable groups;
- establishing joint arrangements for the reception of those returning in countries of origin, former residence or transit in co-operation with the countries concerned;
- developing measures to ensure the effective reintegration of people in their country of origin or former residence after they return;
- improving the capacity of competent authorities to enforce removal decisions with full respect for the rights of the people concerned and for their dignity in accordance with relevant EU standards;
- ensuring the provision of specific assistance to vulnerable groups such as children, the elderly, people with disabilities, pregnant women and those who have been subjected to torture, rape or other serious forms of psychological, physical or sexual violence.

5.1.4. External Borders Fund

Given the uneven division of responsibility between Member States for controlling the external borders of the EU, the policy objectives to achieve are:

1. to improve the efficiency of controls and thereby the effectiveness of the management and protection of external borders in order to reduce illegal entry and increase the security of the internal EU area of free movement;
2. to make it easier and faster for authorised travellers to enter the EU in conformity with the Schengen acquis while protecting the EU against illegal entry;
3. to achieve a uniform application of the EU law by Member States and an overall efficiency of national border guards in carrying out their tasks in accordance with EU law;
4. to enhance the efficiency of the issuing of visas and the implementation of other pre-frontier checks.

These general aims can be translated into a series of specific and operational objectives of which the key ones, in terms of added value and cost-effectiveness for the European Union, would be the following:

- improving efficiency of control and surveillance measures through the use of state of the art technological means;
- establishing the necessary infrastructures to improve efficient flow management at border crossing points;
- enhancing the capacity of the human resources allocated to border management, for instance by implementing the common core curriculum to be set up by the Agency;
- improving the coordination and information exchange at national level for all relevant authorities involved in securing effective border control;
- reducing as much as possible illegal entries at external borders through operations in third countries, in cooperation with these countries;
- enhancing the coordination and cooperation between Member States as regards the implementation of the common visa policy.

5.2. Value-added of Community involvement and coherence of the proposal with other financial instruments and possible synergy

5.2.1. European Refugee Fund

The discussion on the policy options available to achieve solidarity in the field of asylum policy was inevitably influenced by the existing financial instrument, the European Refugee Fund. At the time of its renewal last year, different options have been considered. The above assessment on the different model is valid to date. The current proposal will therefore merely extend the programming period of the ERF II until the end of the new financial perspectives, i.e. to change its end date from end 2010 to the end of 2013.

Moreover, to take into account the establishment of the Return Fund, the need for an adjustment of the strand on return in the European Refugee Fund was considered necessary.

Currently, the European Refugee Fund supports actions for the voluntary return of persons who have applied for international protection or who are enjoying international protection in the Member States. In practice, in terms of returns, this covers a wide spectrum of situations, from those who, having been granted refugee status, decide to return to their countries of origin to those who decide to return because they have had applications refused and have few prospects in the Member State and who, in the absence of alternatives, decide to avail themselves of the arrangements made to facilitate voluntary return.

The following options were examined:

1. To leave the ERF as it is and limit the Return Fund to illegal immigrants;
2. To exclude all return measures relating to asylum seekers, refugees and other beneficiaries of protection from the ERF and to transfer support for such measures to the Return Fund;
3. To only transfer the support for measures relating to rejected asylum seekers to the Return Fund and maintain the support by the ERF for the voluntary return of asylum seekers and persons benefiting from international protection

The third option was the chosen option

5.2.2. *Integration of Third-country nationals*

Following the adoption of the legislative framework establishing a common immigration policy and in view of the solidarity provision in the new Constitutional Treaty, setting-up a financial instrument would provide support and incentives for the Member States to develop integration policies for integration of third-country nationals admitted in accordance with the legislative framework laid down in both national and Community law.

Here, different models for financial support were considered:

1. Integration of third-country nationals is funded via joint projects and Community actions (e.g. the ARGO framework model or the INTI programme):
2. Integration of third-country nationals is solely funded within a mainstreaming instrument, such as the European Social Fund (ESF)
3. Integration of third-country nationals is funded within a separate instrument expressing solidarity between Member States on the basis of the number of third country nationals legally present in the Member States.

The ex ante evaluation demonstrated the need to opt for a separate instrument on integration for third country nationals in complementarity with the ESF mainstreaming approach. To respond to the specific challenges in the area of integration of third-country nationals, the instrument would intervene in six specific areas:

- Improving the implementation of admission programmes. Facilitating a rapid and smooth integration of those migrants who have been explicitly invited to contribute to Member States' societies. In many Member States it is recognised that these persons in particular provide a valuable contribution to economic growth. Their arrival is commonly seen as important to counteract the prospective decline in the EU's work force in future years. Action should be taken to prepare their integration even before they arrive in the territory of the Member States.

- The implementation of introduction programmes and introductory activities. The early stages of a third country national's residence in the Member State are of particular importance. Introduction programmes and activities express the investment host societies are willing to make in the future, by: providing opportunity for migrants to learn the language of the host country to learn about ways of doing things, so increasing their chances of being self-sufficient as soon as possible finding employment; increasing the incentive and motivation for migrants to integrate; making it easier for young migrants, in particular, to integrate and so prevent identity problems and reduce delinquency: facilitating the development of targeted and flexible integration policies and activities, taking account of the special needs of third-country nationals and encouraging the development of new and innovative approaches to integration.
- Promoting active citizenship through civic, cultural, religious and political participation. These activities can contribute by increasing the knowledge of migrants of the history, traditions, norms, values and local customs of the host society, facilitating the dialogue between different religious communities; encouraging migrants to take responsibility and an active part in local community life, increasing their understanding of political processes and encouraging them to participate in decision making processes and increasing their possibilities of applying for citizenship. In short, active citizenship can highlight skills and open up avenues to third country nationals to realise their full potential in host societies.
- Supporting capacity building in public and private sector service providers in Member States. Much interaction between third country nationals and other citizens takes place in such mainstream organisations as schools, hospitals, communal housing societies etc. Opening up these providers through diversity management will reinforce the motivation and willingness of third country nationals to participate in society. This can be achieved by: making service providers more aware of diversity issues and helping them to develop inter-cultural communication skills; increasing co-operation between local, regional and national authorities responsible for integration and helping to bring about better coordination between the design of policy and its operation on the ground; raising awareness of the benefits of putting in place an effective policy for managing diversity; increasing co-operation between local, regional and national authorities responsible for integration and helping to bring about better coordination between the design of policy and its operation on the ground; raising awareness of the benefits of putting in place an effective policy for managing diversity.
- Helping society to adjust to diversity by making the host population more aware of the true facts about migration and about the people concerned, increasing tolerance towards other cultures and religions and so helping to strengthen social cohesion, increasing dialogue and interaction between migrants and the host population and actively involving private bodies (including SME) in the integration process.
- Policy development, monitoring and evaluation of policies and strategies by: stimulating the collection of relevant data on migration in the Member States so

providing the basis for informed discussion and decision-making; ensuring that the effectiveness of integration efforts are assessed on an ongoing basis and that programmes are responsive to immigrants needs; enabling policy-makers across the EU to learn from past experience not only of policies pursued in their own countries but also of those pursued elsewhere, so helping to improve the policies implemented in the future across Member States.

The Integration Fund will build on past experience, namely the pilot projects on integration of third country nationals (INTI) started in 2002 with a budget of € 4 million. Nearly 300 applications were received in the first two years, applying for more than € 85 million whereas the total budget available was only €10 million.

The pilot projects complement the policy outlined in the Communication on Immigration, integration and employment adopted in June 2003 in which the Commission presented its views on how to elaborate comprehensive and multi-dimensional policies on the integration of legally residing third-country nationals. According to the Communication integration policy should be based on two fundamental underlying principles: First of all that the principle of subsidiarity prevails clearly demonstrating that the primary responsibility for the elaboration and implementation of integration policies lies with the Member States, and secondly, the holistic approach which will ensure integration of immigrants into all aspects of society and which requires that a two-way approach - implying that the responsibility for integration lies both with the receiving society as well as with the arriving immigrant - is applied. The pilot projects supports networks and the transferral of information and good practices between Member States, regional and local authorities and other stakeholders in order to facilitate open dialogue and identify priorities for national integration policies and the actions also support new innovative projects which promote integration of third-country nationals.

To continue the encouragement of a more structured policy development in the field of integration as initiated by INTI, the financial instrument should be complemented by actions facilitating co-operation between Member States and exchange of best practices (Community actions).

The Integration Fund will work in complementarity with the ESF and the ERF.

5.2.3. *European Return Fund*

A distinct fund established with the particular objective of supporting an integrated return management policy seems best equipped to achieve the objectives set out above. By creating a separate instrument which is targeted at return, the specific problems identified with respect to persuading or coercing illegal migrants to leave the country in which they are residing can be addressed.

The Return Fund will need to work in complementarity with the other financial instruments mentioned in the extended impact assessment – the ERF, AENEAS– each of which addresses specific aspects of the return to their country of origin or former residence.

The European Return Fund will seek to promote the development of integrated set of return measures aiming at putting in place in Member States an effective programme. This should cover all phases of the return process, from the pre-departure phase and the return as such to the reception and reintegration in the country of return and should be tailored to take account of the specific situation in different countries. At the basis of such a programme should be an analysis of the situation in the Member State(s) with respect to the targeted population, a realistic assessment of the potential for return and the cooperation with the countries of return, a planning and evaluation mechanism with respect to the return process of the targeted population and cooperation throughout the process with relevant stakeholders at national, European and international level, such as UNHCR and IOM.

Priority should be given to cooperation between Member States to secure such an approach, given the cost-effectiveness and the synergies involved.

Accordingly, the measures to be supported, when they form part of such an integrated return approach, would include:

- *In all cases*: the procurement of indispensable travel documents, costs of necessary pre-return medical checks, costs of travel and food for returnees and escorts, including medical staff, accommodation for escorts, specific assistance to vulnerable groups such as children or invalids, costs of transportation to the final destination in the country of return and co-operation with the authorities of the country of origin, former residence or transit.
- *Additionally in the case of forced return* the costs of temporary accommodation for returnees and their escorts prior to departure in case of joint return operations.
- *Additionally in the case of voluntary return*: comprehensive pre-return information, assistance and counselling as well as essential expenses before return and initial expenses after return, transport of the returnee's personal belongings, adequate temporary accommodation for the first days after arrival in the country of return in a reception centre or a hotel if necessary, training and employment assistance and limited start-up support for economic activities where appropriate.
- As regards the application of the common standards: education and training of staff in the competent administrative, law enforcement and judicial bodies as well as secondments of these categories of staff from other Member States;
- As regards the cooperation between Member States: actions relating to the cooperation with consular authorities and immigration services of third countries, to facilitate the assistance in obtaining travel documents; actions relating to the joint design and implementation of action plans realising an integrated return management, joint evaluation and monitoring of the process etc.

5.2.4. *External Borders Fund*

The most relevant policy option is the establishment of a financial solidarity mechanism at Community level to support Member States who bear a lasting and heavy financial burden by being responsible for controlling external borders for the benefit of the Union as a whole. This Fund should be designed to be a concrete expression of EU solidarity by providing financial assistance to those Member States which apply the Schengen provisions on external borders, in addition to those on internal borders (the dismantling of controls on entry). It would accordingly represent an explicit recognition of the tasks they perform in carrying out checks on people entering the EU from third countries and border surveillance not only in their own interests but on behalf of all Member States which have dismantled internal border controls.

Support from the Fund should be extended from the outset to new Member States, as their external borders are operational since their accession even if they have undertaken to remove border controls at a later stage when they are judged ready to do so. It should also extend to the need for Member States to implement Community legislation in relation to specific situations which have arisen as a result of enlargement (the most notable example is of Russians who need to cross Lithuania to reach Kaliningrad). The Fund should, in addition, provide support for managing visas and other similar activities undertaken before people reach the border, whether these are carried out in cooperation with other Member States or not. The efficient management of such activities by the consular services of Member States in third countries is an integral part of a common integrated border management system, which is aimed at facilitating legitimate travel into the EU while preventing illegal entry.

Objective criteria need to be established to allocate funds to Member States. These criteria should take account of the various elements which add to the burden of control on the Member States, in particular, the length of external land and maritime borders, the number of authorised border crossing points, the number of travellers crossing and the extent of pressure caused by people refused entry. The criteria should also take account of the challenges posed by the risk of illegal entry affecting each border, taking into account the geopolitical situation, typology and geography. The assessments made by the Common Centre in Finland and in the future by the European Agency for the management of operational cooperation at external borders will be very helpful in this regard.

From a subsidiarity point of view, such a Fund would support Member States in carrying out the various tasks involved in external border control while not interfering with their responsibilities in respect of determining who they allow to enter their territory.

Actions to be funded could include border crossing infrastructures and related buildings (e.g. border stations, helicopter landing places or lanes, etc.); operating equipment (laboratory equipment, document examination instruments, detection tools, mobile or fixed terminals for consulting SIS and national systems, etc.); means of transport for the surveillance of external borders; equipment for real time exchange of information

between relevant authorities; ICT systems; exchange programmes and training of border guards, immigration officers and consular officers; etc.

5.3. Objectives, expected results and related indicators of the proposal in the context of the ABM framework

5.3.1. European Refugee Fund :

The main impacts of the ERF have been analysed according to its target groups as follows:

- for final beneficiaries (asylum seekers and refugees): improvements in reception conditions (quality / quantity of material reception conditions such as health, housing, education, social benefits, access to the labour market), and fairer and more effective asylum procedures; easier integration by a decrease in dependence on social welfare, improved access to the labour market, and thus increased participation in social life through civil society organisations and other relevant channels;
- for Member States, the ERF contributes to the economic responsibility undertaken by the Member State in relation to the reception of asylum seekers and refugees and implementation of a common asylum policy; it also supports changes in processes / policies by development of higher standards, fairer and more effective asylum procedures, reduction of the length of asylum procedures, capacity-building, improvement of qualification of staff, exchanges of experiences and best practices at EU level.
- for partners of asylum policy (NGO, Refugee Community Organisations, local and regional authorities): capacity building and development of new services and greater involvement of self-help organisations; improvement of qualification of staff, increased cooperation of services / structures in developing capacity in the area of reception.
- for EU citizens in general: awareness raising on the issue of refugees and asylum seekers and better acceptance of reception centres by local communities.

The potential impacts of the ERF II were screened and assessed for all measures, and it can be said that positive impacts outweigh negative impacts, in particularly as regards social impacts. A redistributive analysis has shown that the target group who benefits most directly is that of asylum seekers and refugees. Most importantly, significant important systemic effects have been identified with regard to the Member States and the organisations working in this area (NGOs and Refugee Community organisations). It must be noted that the situation varies from country to country, most notably in terms of the degree of consolidation of the asylum systems and the experience with the different strands of the programme.

When the types of impact were considered, the most significant were in the social sphere - economic impacts were more indirect and more difficult to identify given the scale of

the Fund. Direct implementation costs have not been quantified and are being addressed in the framework of the monitoring system of the Fund. Indirect and associated costs are more difficult to assess. Environmental impacts have been found to be quite weak, and it has not been possible to differentiate these impacts by target group.

Identified impacts on countries of origin presented a somewhat ambiguous picture – if it was clear that a better management of asylum flows can have positive impacts in the development of these countries, associated risks have been identified. These included, for example, risks of asylum seekers and refugees losing contact with their countries of origin, and also risks of qualified people leaving these countries (brain drain).

To conclude, it can be said that, overall, expected impacts were coherent with the formulation of the main objectives of the Fund. Indeed, the overall impacts reflected the main policy goal of the ERF, i.e. the contribution to the implementation of the common asylum standards and guidelines agreed at EU level and convergence of practices across Member States to support an open and secure European Union, fully committed to the obligations of the Geneva Convention and other relevant human rights instruments, and able to respond to humanitarian needs on the basis of solidarity.

5.3.2. *Integration of Third-country nationals*

The impacts of the Integration Fund have been identified at two levels: firstly, the general impacts of a greater integration of third country nationals were considered; then, against this background, the specific impacts of the Fund were discussed, taking into account the magnitude of identified needs, and the proposed scale of EU intervention. These specific impacts will in essence represent the added-value of EU intervention in this field.

As regards **general impacts**, better integration of migrants is likely to have many positive economic and social effects both on migrants themselves and on the host community. At EU level, the improved integration of third-country nationals will have a positive **economic impact** by increasing labour supply and thus overcoming shortages in a number of sectors. More migrants in employment will increase both tax revenue and the income from social contributions and so help to fund social protection systems which need to cater for a growing number of elderly people and increased numbers in retirement. Improved integration has obvious positive economic effects on third-country nationals themselves by giving them a better chance of integrating into the labour market and not only of finding a job but one which is more secure and stable with better terms and working conditions.

It must be noted however that further integration and the increased participation of third country nationals in economic activity may have some costs as well as benefits. While firms, consumers and domestic workers with complementary skills may gain, associated costs may include, inter alia, increased expenditure for welfare and social protection systems; a possible adverse effect on domestic workers with similar skills; the administrative costs of implementing an effective immigration policy; and increased expenditure on active labour market policies such as training and job placement services.

The potential **social effects** of integration of immigrants are substantial. Lack of social integration of migrants has often been associated with their social exclusion, which has given rise to increased hostility towards them and to ethnic minorities in general (leading to the rise of racism and xenophobia). Further integration of immigrant populations should lead to a more cohesive and inclusive society overall, where differences are respected and the merits of diversity appreciated. A strengthened dialogue between different groups will increase general understanding of different cultures, traditions and religions.

For migrants themselves, greater integration in society and better access to education as well as the labour market will improve their well being and increase their self-esteem. Having a job and being able to provide for themselves and their families should give them an increased feeling of belonging to society and encourage them to engage in community life and social, cultural and political activities in general. The integration of women will also indirectly benefit future generations, by increasing their chances of integrating into society themselves, of gaining a better understanding of the language and of performing better at school.

Although it is difficult to point to direct beneficial effects on the **environment**, there ought to be generally positive effects on the educational level of EU society, which should make it a better place in which to live, and increased awareness of environmental issues and a wider tendency to take action to protect and improve the natural and physical environment. More active participation in social and political life at local level is, therefore, likely to be accompanied by increased involvement in activities to preserve the local environment and the common heritage.

Against this background, the **specific impacts** of the Integration Fund have been identified as ensuring a strong link with policy developments at EU level, thus supporting the implementation of a common immigration policy. In particular, the following impacts should be expected:

- Create a level playing field in terms of integrating third-country nationals across the Member States. This requires a catch-up process in those countries of recent immigration, where integration policies are only developing.
- In these countries, the Fund will also act as a catalyst, increasing government expenditure on integration of third-country nationals, and thus contributing to the consolidation of a true integration system.
- Strengthening of integration systems will also take place through investments in human resources and upgrading of skills, as well as improved coordination and dialogue between all relevant stakeholders (national and regional authorities, civil society, etc.).

- For those Member States with a history of immigration and integration of third-country nationals, the Fund will contribute towards a fine-tuning of existing policies, focussing on identified shortcomings, and thus increasing their overall effectiveness.

5.3.3. *European Return Fund*

General impacts of a more effective return policy

An effective implementation of the return policy for illegal migrants living in Member States would have beneficial effects on social cohesion in particular and for the general objective of creating an area of freedom, security and justice for EU citizens. It could also, however, have positive economic effects especially in the long-term.

An effective implementation would, therefore:

- reinforce a managed immigration policy by complementing the control of the EU's external borders and ensuring that those who succeed in entering the Union illegally are returned with minimum delay to the countries they came from;
- help to increase the acceptance of third-country nationals in Member States and, therefore, of diversity, with potential benefits to the competitiveness of the EU economy as well as to social cohesion;
- contribute thereby to increasing employment rates among third-country nationals and, therefore, their contribution to economic activity and the generation of real income;
- facilitate the acceptance of the immigration of workers with the skills required by EU economies faced with a prospective natural decline in working-age population and, therefore, in the labour force;
- reduce the costs on national budgets associated with the detention of illegal migrants;
- give illegal migrants more opportunity to return and settle in their country of origin instead of having to live on the margins of society and very often to work in arduous jobs with poor terms and conditions.

Specific impact of the Return Fund

Action at EU level will have a number of positive effects, including:

- ensuring the common implementation of effective procedures for the return of illegal migrants, which also protect their basic rights and human dignity;
- promoting the adoption of best practices in this regard as well as with regard to the measures taken to provide incentives to the people concerned to return to their country of origin voluntarily;

- encouraging a more intensive exchange of information between Member States on the national initiatives developed, the challenges relating to returns and the management of complex return processes, as well as the relations with third countries in this regard;
- enhancing cost-effectiveness of return measures through joint operations.

5.3.4. *External Borders Fund*

The main impacts of the External Borders Fund would be as follows:

- Positive impact on administrative systems and infrastructures of Member States, who will get more resources and be able to improve coordination and exchanges. On the other hand, MS will have to co finance the projects; therefore it could lead to an increase in MS expenditure.
- Impacts for public health, public order and security would be direct and positive, thanks to the improvement of controls, which will make easier to prevent the entry of persons posing a risk from these points of view. Impact on civil society would be indirect but positive (better protection against illegal immigration and public security threats)
- Impacts on the environment would be indirect but possibly negative (more control boats and aircrafts, more physical barriers in border zones, etc.), although some positive impacts can not be excluded (e.g. purchase of less polluting surveillance boats, usage of more efficient technologies)
- From the human rights point of view, increasing MS border control capabilities (in particular through surveillance measures) could mean that more people would be intercepted, refused entry and/or removed to their countries of origin, where they probably face a situation of poverty and lack of freedoms. Increasing controls would make them more dissuasive and perhaps discourage some of these people from trying to immigrate illegally, avoiding them from putting their lives at risk.
- The risks of fraud could be linked to cases of mismanagement, illicit appropriation or corruption, although they not seem to be big as the funds will be managed by MS law enforcement agencies. There is also a risk of giving funding to Member States that don't really need it (e.g. because of being economically strong) or whose burden is lower, especially if objective criteria are not appropriately qualified by risk criteria
- The smoothening of flows of bona fide travellers would have positive economic impacts for business and tourism.

The financial support under the Fund will be developed in complementarity with the work of the European Agency for the management of operational cooperation at external borders.

The Agency has constituted an important step for promoting solidarity between member States in the field of external border management. The Agency has at its objective to facilitate and render more effective the application of the Community acquis related to the external borders, through coordination but also by providing the necessary technical support and expertise. The Fund will be complementary to these efforts. The Fund can provide the necessary financial means for the implementation of joint operations and pilot projects, whenever the Agency will not undertake to do it by itself under Article 3(4) of the Regulation. The Fund will also contribute to the adoption of the necessary measures derived from the risk analysis prepared by the Agency, and to the implementation of the common core curriculum to be established by it.

5.4. Method of Implementation (indicative)

Show below the method(s) chosen for the implementation of the action.

X **Centralised Management**

X Directly by the Commission

Indirectly by delegation to:

Executive Agencies

Bodies set up by the Communities as referred to in art. 185 of the Financial Regulation

National public-sector bodies/bodies with public-service mission

X **Shared or decentralised management**

X With Member states

X With Third countries

Joint management with international organisations (please specify)

Relevant comments:

The funds within the action programme ‘Solidarity and the management of migration flows’ will be implemented within the framework of **shared/decentralised management** between the Member States and the Commission, in accordance with Article 53, paragraph 1, point b) of Council Regulation (EC, Euratom) No 1605/2002⁸². The Community actions and the technical assistance of the Commission, as referred to within the instruments,

⁸² OJ L 248, 16.9.2002, p. 1.

will be implemented by the Commission within the framework of **direct management**.

As for the countries associated with the implementation, application and development of the Schengen Acquis, an agreement between the Commission and these countries needs to be concluded relating to the obligations concerning budgetary and financial control.

One of the key objectives of the programmes is to clearly define the division of responsibility between the Member States and the implementing bodies on the one hand, and the Commission on the other in the execution of the Community budget. All essential elements are defined within the different Funds.

Under Article 274 of the Treaty, in the context of shared management, the conditions allowing the Commission to exercise its responsibilities for implementation of the general budget of the European Communities and the obligations of cooperation on the Member States have to be clarified. These conditions will enable the Commission to satisfy itself that Member States are utilising the Fund in a lawful and correct manner and in accordance with the principle of sound financial management within the meaning of the Financial Regulation.

The need for coherency and transparency are the driving forces in the management modalities of the respective Funds. **Coherency**, as the draft instruments lay down the minimal conditions applicable to the management, internal control and audit systems as well as the involvement of each actor. **Transparency**, as the results and outcome of each part of the instrument are known to the different actors. The compliance of these systems will contribute to the full respect of the principle of **sound financial management**.

To this end, the Member States shall provide an assurance in relation with the management and control systems, according to the rules laid down in the draft instruments. This assurance, completed with its own system audits and on-the-spot controls, will facilitate the Commission's assessment on the legality and regularity of declared expenditure.

The different instruments are developed with common delivery, management and implementation mechanisms. This will enable the Commission and the Member States to set up **common management and control environments**, thus increasing efficiency through the creation of potential synergies.

The following elements are found within the draft instruments:

- **Multi-annual and annual Programming:**

The Funds will be implemented in the framework of **two multiannual programming periods**(respectively 2007-2010 and 2011-2013). These

programming periods will allow the Commission to take into account the effects of the midterm review of the financial perspectives, which is planned in 2010.

The multiannual programming includes the definition of strategic guidelines by the Commission and multiannual programmes by the Member States. These mainly relate to a description of the management and control systems set up, the definition of priorities (and corresponding indicators, results and impacts) and a draft financing plan. This multiannual programme will be assessed and adopted by the Commission.

The necessary provisions for the revision of these programmes are laid down within the draft instruments.

The multiannual programmes will be implemented by means of annual work programmes, provided by the Member States and adopted by the Commission. The annual work programmes relate to the rules for selection of projects and an indicative financial breakdown per objective. The Commission's decision shall indicate the amount allocated to each Member States in full respect of the appropriations allocated under the budgetary procedure.

- **Management and Control Systems**

- a) Designation of authorities

The following authorities are to be designed by the Member State:

- A **Responsible Authority**, responsible for the management of the Fund and which will handle all the Communication with the Commission;
- A **Certifying authority**, responsible for the certification of expenditure and application for payment requests prior to transmission to the Commission;
- An **Audit Authority**, responsible for the verification of the compliance, adequacy and the sound operation of the management and control environment.
- With respect of the clear separation of functions, several functions may be carried out by the same body.

- b) Definition of the responsibilities of the Member States and the Commission

Member States will be responsible for ensuring sound financial management of the programmes and the legality and regularity of the underlying transactions, give guidance to the designated authorities, and be responsible for the proper and effective use of Community funds. In accordance with the principles of

subsidiarity and proportionality, Member States have the primary responsibility for the implementation and control of the actions covered by the Fund.

The Commission's responsibilities are to satisfy that the systems set up are compliant with the provisions laid down, especially through the assessment of a unqualified opinion submitted by a "compliance assessment body". In the event of a qualified opinion the Member State shall draw up, in agreement with the Commission, an action plan setting out the corrective measures and the timetable for implementation. The Commission is also responsible to satisfy that systems function effectively, on basis of annual control reports and on-the-spot audits.

c) Financial Management

Annual commitments shall be made on the basis of the Commission's decision related the annual programmes.

The following payment scheme is foreseen:

- A prefinancing of 50%;
- A balance payment, preconditioned by a request for payment, a certified declaration of expenditure, an implementation report and an audit report.

The necessary provisions for suspension and interruption of payments, as well as the cancellation of commitments, have been formalised within the draft instruments. In all procedures the Commission will decide after a **contradictory procedure**, where the Member State may present its observations or take corrective measures.

The draft instrument also provides with the necessary provisions, related to financial corrections to be established by the Commission and the Member States.

6. MONITORING AND EVALUATION

6.1. Monitoring system

Under the management system proposed, minimum standard formats will be established in all Member States for the presentation of projects, monitoring and evaluation. In this context common indicators will be defined for the various types of action, for which data will have to be gathered when action implementation reports are presented. During the course of 2005, a preparatory study will be launched to inform the Commission on adequate minimum standards and common standards.

By the same token, a common management system (supported by a common IT application) will be developed in the financial field, in liaison with the Member States, to ensure that implementation of the programmes and the actions funded are monitored on a common basis.

6.2. Evaluation

Several national and Community evaluations are planned, based around the multiannual programming schedule of the Funds. The timetable of evaluations for the External Borders Fund, the Integration Fund and the Return Fund as set out in the respective proposals is in principle as follows:

- no later than 30 June 2009 in the case of the External Borders and Integration Funds, and 30 June 2010 in the case of the Return Fund, a report from the Commission to the European Parliament, the Council, the Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on the application of the criteria used for the annual distribution of resources; together with proposals for amendments if deemed necessary;
- no later than 31 December 2010 an intermediate report from the Commission to the European Parliament, the Council, the Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on the results achieved and on implementation and with a proposal on the Fund future development;
- no later than 30 June 2012 (concerning 2007-2010/2008-2010) and 30 June 2015 (concerning 2011-2013) an evaluation report from the Member State on the results and impacts;
- no later than 31 December 2012 (concerning 2007-2010 and 31 December 2015 (concerning 2011-2013) an ex post evaluation report from the Commission to the European Parliament, the Council, the Economic and Social Committee and the Committee of the Regions.

The evaluations for the European Refugee Fund follow a slightly different pattern in light of previous evaluations made.

7. ANTI-FRAUD MEASURES

Action taken under the Commission's direct, centralised management (Community action, technical assistance expenditure) will be implemented in accordance with the applicable rules, as defined in the Financial Regulation and its implementing rules. The contracts and grant agreements used will be the models recommended by the Commission and will provide for monitoring by the Commission and the Court of Auditors of the European Communities.

The general rules on the administrative and financial management of action in the Member States, will comprise specific provisions on the management and control of projects by the authorities responsible and provisions on *ex post* checks by the Commission and the Court of Auditors of the European Communities.

8. DETAILS OF RESOURCES

8.1. Objectives of the proposal in terms of their financial cost (*Commitment appropriations in M€*)

a. European Refugee Fund

(Headings of Objectives, actions and outputs should be provided)	Type of output	Av. cost	2007		2008		2009		2010		2011		2012		2013		Total	
			No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost
<i>European Refugee Fund</i>																		
Community Actions																		
Community Actions	Transnational cooperation projects	0,250	18	4,500	42	10,500	42	10,500	45	11,300	59	14,700	60	15,000	61	15,300	327	81,800
Sub-total Action 1				4,500		10,500		10,500		11,300		14,700		15,000		15,300	327	81,800
Actions in the Member States																		
Responsible Authorities	Co-financing			2,800		6,500		6,500		6,900		9,300		9,500		9,700		51,200
Reception and asylum procedures	Projects	0,085	372	31,600	868	73,800	868	73,800	931	79,100	1.242	105,600	1.268	107,800	1.295	110,100	6.845	581,800
Integration	Projects	0,065	243	15,800	568	36,900	568	36,900	608	39,500	812	52,800	829	53,900	848	55,100	4.475	290,900
Voluntary return	Projects	0,175	30	5,300	70	12,300	70	12,300	75	13,200	101	17,600	103	18,000	105	18,400	555	97,100
Sub-total Action 2				55,500		129,500		129,500		138,700		185,300		189,200		193,300	11.320	1.021,000
<i>Sub-total Objective 1</i>				<i>60,000</i>		<i>140,000</i>		<i>140,000</i>		<i>150,000</i>		<i>200,000</i>		<i>204,200</i>		<i>208,600</i>		<i>1.102,800</i>
<i>Emergency measures</i>																		
Actions in the Member States																		

ES

Responsible Authorities	Co-financing		1,210		1,210		1,210		1,210		1,210		1,210		1,210		8,470
Emergency measures	Projects		8,590		8,590		8,590		8,590		8,590		8,590		8,590		60,130
Sub-total Action 3			9,800		9,800		9,800		9,800		9,800		9,800		9,800		68,600
<i>Sub-total Objective 1</i>			<i>9,800</i>		<i>9,800</i>		<i>9,800</i>		<i>9,800</i>		<i>9,800</i>		<i>9,800</i>		<i>9,800</i>		<i>68,600</i>
TOTAL COST			69,800		149,800		149,800		159,800		209,800		214,000		218,400		1.171,400

b. Integration of third-country nationals

(Headings of Objectives, actions and outputs should be provided)	Type of output	Av. cost	2007		2008		2009		2010		2011		2012		2013		Total	
			No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost
<i>Integration of Third-country Nationals</i>																		
Community Actions																		
Community Actions	Transnational cooperation projects	0,250	25	6,200	33	8,200	54	13,400	69	17,300	80	20,000	94	23,600	105	26,200	460	114,900
Sub-total Action 1				6,200		8,200		13,400		17,300		20,000		23,600		26,200	460	114,900
Actions in the Member States																		
Responsible Authorities	Co-financing			4,300		5,500		8,500		10,800		12,300		14,300		15,800		71,500
Admission Procedures	Projects	0,085	101	8,600	134	11,400	216	18,400	278	23,600	319	27,100	380	32,300	421	35,800	1,849	157,200
Introduction Programmes	Projects	0,065	389	25,300	518	33,700	845	54,900	1094	71,100	1258	81,800	1486	96,600	1652	107,400	7,243	470,800
Civic, cultural, religious and political participation	Projects	0,175	97	16,900	128	22,400	209	36,600	271	47,400	312	54,600	368	64,400	409	71,600	1,794	313,900
Capacity building within MS' public and private service providers	Projects	0,175	97	16,900	128	22,400	209	36,600	271	47,400	312	54,600	368	64,400	409	71,600	1,794	313,900
Adjusting european societies to diversity	Projects	0,175	48	8,400	64	11,200	105	18,300	135	23,700	156	27,300	184	32,200	205	35,800	897	156,900
Policy development, monitoring and evaluation	Projects	0,175	48	8,400	64	11,200	105	18,300	135	23,700	156	27,300	184	32,200	205	35,800	897	156,900
Sub-total Action 2				88,800		117,800		191,600		247,700		285,000		336,400		373,800	9,092	1.641,100
<i>Sub-total Objective 1</i>				<i>95,000</i>		<i>126,000</i>		<i>205,000</i>		<i>265,000</i>		<i>305,000</i>		<i>360,000</i>		<i>400,000</i>		<i>1.756,000</i>
TOTAL COST				95,000		126,000		205,000		265,000		305,000		360,000		400,000		1.756,000

c. European Return Fund

(Headings of Objectives, actions and outputs should be provided)	Type of output	Av. cost	2007		2008		2009		2010		2011		2012		2013		Total	
			No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost
<i>European Return Fund</i>																		
Community Actions																		
Community Actions	Transnational cooperation projects	0,250	0	0,000	10	2,500	16	3,900	26	6,500	39	9,800	52	13,100	52	13,100	196	48,900
Sub-total Action 1				0,000		2,500		3,900		6,500		9,800		13,100		13,100	196	48,900
Actions in the Member States																		
Responsible authorities	Co-financing			0,000		2,300		3,100		4,600		6,500		8,300		8,300		33,100
Integrated Return-management	Projects	0,150	0	0,000	68	10,200	106	15,900	178	26,700	267	40,100	357	53,600	357	53,600	1.334	200,100
Enhancement of operation between MS in integrated Return-management	Projects	0,250	0	0,000	69	17,200	106	26,500	178	44,400	268	66,900	357	89,300	357	89,300	1.334	333,600
Promotion and application of common standards on return	Projects	0,100	0	0,000	68	6,800	106	10,600	178	17,800	267	26,700	357	35,700	357	35,700	1.333	133,300
Sub-total Action 2				0,000		36,500		56,100		93,500		140,200		186,900		186,900	4,001	700,100
<i>Sub-total Objective 1</i>				<i>0,000</i>		<i>39,000</i>		<i>60,000</i>		<i>100,000</i>		<i>150,000</i>		<i>200,000</i>		<i>200,000</i>		<i>749,000</i>
TOTAL COST				0,000		39,000		60,000		100,000		150,000		200,000		200,000		749,000

d. External Borders Fund

(Headings of Objectives, actions and outputs should be provided)	Type of output	Av. cost	2007		2008		2009		2010		2011		2012		2013		Total	
			No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost												
<i>External Borders Fund</i>																		
Community Actions																		
Community Actions	Transnational cooperation projects	0,250	13	3,300	13	3,300	17	4,300	22	5,600	25	6,300	31	7,800	45	11,200	167	41,800
Sub-total Action 1				3,300		3,300		4,300		5,600		6,300		7,800		11,200	167	41,800
Actions in the Member States																		
Responsible authorities	Co-financing			7,500		7,500		9,500		12,000		13,400		16,700		23,300		89,900
Implementation of the common integrated border management system	Projects	0,500	64	31,800	64	31,800	82	41,200	107	53,500	120	60,100	150	75,100	214	107,100	801	400,600
Contribution to the efficient management of the flows of persons at external borders	Projects	0,500	127	63,700	127	63,700	165	82,500	214	107,000	240	120,100	300	150,200	428	214,200	1.603	801,400
Contribution to the uniform and effective application of EU law and overall efficiency of national border guards	Projects	0,500	48	23,900	48	23,900	62	30,900	80	40,100	90	45,000	113	56,300	161	80,300	601	300,400
Contribution to the enhancement of the activities organised by consular services	Projects	0,500	80	39,800	80	39,800	103	51,600	134	66,800	150	75,100	188	93,900	268	133,900	1.002	500,900
Sub-total Action 2				166,700		166,700		215,700		279,400		313,700		392,200		558,800	3.005	2.093,200
<i>Sub-total Objective 1</i>				<i>170,000</i>		<i>170,000</i>		<i>220,000</i>		<i>285,000</i>		<i>320,000</i>		<i>400,000</i>		<i>570,000</i>		<i>2135,000</i>
TOTAL COST				170,000		170,000		220,000		285,000		320,000		400,000		570,000		2.135,000

8.2. Administrative Expenditure

The needs for human and administrative resources shall be covered within the allocation granted to the managing DG in the framework of the annual allocation procedure.

8.2.1. Number and type of human resources

Types of post		Staff to be assigned to management of the action using existing and/or additional resources (number of posts/FTEs)						
		2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Officials or temporary staff (XX 01 01)	A*/AD	23	26	29	32	35	37	37,5
	B*, C*/AST	38,75	46	52	58	64	70	70,5
Staff financed by art. XX 01 02		8,5	10	12	14	16	17	18
Other staff financed by art. XX 01 04/05								
TOTAL		70,25	82	93	104	115	124	126

8.2.2. Description of tasks deriving from the action

Title	Description	Number
Management		
Management		4
Policy definition and programming		
Policy Making	Definition of strategy, legal base,...	4
Programme definition	Establishment of annual work programme (i.e. financing decision) and interservice consultation	1
Interface with relevant EC programmes & actions	interservice coordination in order to ensure complementarity-synergy with other policies	2
Interface with other Institutions and Member States	Interface Council,EP ensuring the appropriate reporting, information, questions, briefing requests	2
Information and Communication	1. Information and publicity activities 2. EUROPA Web site	2
Committee interface - chair & secretariat		1

Budgetting	APS,PDB,AAR,BIP,RAL - Preparation - Follow-up - Reporting	1,5
Programme : Reception, selection and award of projects , financial and legal commitments		
Preparation Calls for proposals		2
Reception and evaluation proposals/mult-annual and annual programmes	(also involves staff involved in 12,13,14 and 15)	10
Award decisions		0,5
Financial Commitment	Preparation, maintenance and closure of all financial commitments + subsequent amendments	2
Legal Commitment	Preparation, Signature, Closure of all juridical commitments + subsequent amendments	4
Programme : monitoring of projects		
Payments - Initiation	Preparation and Processing of all Prefinancing, Intermediate and Final Payments (including verification supporting docs)	5
Project Monitoring	Receipt and assessment of reports , requests for information, project visits	20
Procurement, control and audit		
Ex- ante verification of transactions, setting up of control standards	Setting up appropriate control standards	3
System Audit	Setting up and monitoring of system audit of Member States (shared management)	10
Financial Audit	Ex-post Audit of expenditure / implementation	8
Internal audit	Verification of compliance with ICS	3
Procurement procedures	Drafting, procedures and autorisation of procurement procedures for projects and technical assistance (evaluation, studies,...) , including JPC, Helpdesk procurement procedures	8
Reporting	Report of Authorising Officer, RAA, relations with Court of Auditors...	2
Support services		
Filing and Archiving	Database, digital and hardcopy filing	3
Programme Evaluation	Ex ante - Mid term - Final evaluation	3
IT Support	Specific development of IT Tools related to monitoring and implementation	4
Overhead		
Administration (Overhead)	CIS, Translations,HRM,Logistics,...	21
		126

8.2.3. Sources of human resources (statutory)

(When more than one source is stated, please indicate the number of posts originating from each of the sources)

- Posts currently allocated to the management of the programme to be replaced or extended
- Posts pre-allocated within the APS/PDB exercise for year n
- Posts to be requested in the next APS/PDB procedure
- Posts to be redeployed using existing resources within the managing service (internal redeployment)
- Posts required for year n although not foreseen in the APS/PDB exercise of the year in question

8.2.4. Other Administrative expenditure included in reference amount (XX 01 04/05 – Expenditure on administrative management)

EUR million (to 3 decimal places)

a. European Refugee Fund

Budget line	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
European Refugee Fund								
1 Technical and administrative assistance (including related staff costs)								
Other technical and administrative assistance								
= intra muros : asylum statistics	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	1,750
= extra muros : exchange of information, thematic meetings, website projects, computerised administrative and financial management of which for construction and maintenance of computerised management systems	0,500	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	4,700
Studies (incl. Evaluation)	0,300	0,600	0,300	0,600	0,600	0,400	0,600	3,400
Meetings of experts	0,050	0,050	0,050	0,050	0,100	0,050	0,050	0,400
Publications and informations	0,200	0,000	0,200	0,000	0,200	0,150	0,200	0,950
Total	1,300	1,600	1,500	1,600	1,850	1,550	1,800	9,450

<i>Emergency measures</i>								
1 Technical and administrative assistance (including related staff costs)								
Other technical and administrative assistance								
= intra muros : asylum statistics	0,050	0,050	0,050	0,050	0,050	0,050	0,050	0,350
= extra muros : exchange of information, thematic meetings, website projects, computerised administrative and financial management of which for construction and maintenance of computerised management systems	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,420
Studies (incl. Evaluation)	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,560
Meetings of experts								
Publications and informations	0,010	0,010	0,010	0,010	0,010	0,010	0,010	0,070
Total	0,200	1,400						

b. Integration of Third-country Nationals

Budget line								
<i>Integration of Third-country nationals</i>	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
1 Technical and administrative assistance (including related staff costs)								
Other technical and administrative assistance								
= intra muros : migration statistics	0,300	0,400	0,400	0,400	0,400	0,400	0,400	2,700
= extra muros : exchange of information, thematic meetings, website projects, computerised administrative and financial management of which for construction and maintenance of computerised management systems	0,600	0,800	0,800	0,900	1,000	1,100	1,100	6,300
Studies (incl. Evaluation and Impact Assessment)	0,100	0,300	0,300	0,600	0,700	0,700	0,750	3,450
Meetings of experts	0,050	0,050	0,050	0,050	0,050	0,050	0,050	0,350
Dissemination	0,000	0,100	0,050	0,100	0,150	0,200	0,200	0,800
Publications and informations	0,050	0,100	0,100	0,100	0,250	0,400	0,400	1,400
Total	1,100	1,750	1,700	2,150	2,550	2,850	2,900	15,000

c. European Return Fund

Budget line								
<i>European Return Fund</i>	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
1 Technical and administrative assistance (including related staff costs)								
Other technical and administrative assistance								
= intra muros : statistics		0,200	0,200	0,200	0,200	0,250	0,300	1,350
= extra muros : exchange of information, thematic meetings, website projects, computerised administrative and financial management of which for construction and maintenance of computerised management systems		0,600	0,700	0,800	0,900	0,900	1,000	4,900
Studies (incl. Evaluation and Impact Assessment)		0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	1,800
Meetings of experts		0,050	0,050	0,050	0,050	0,050	0,100	0,350
Dissemination		0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	0,600
Publications and informations		0,150	0,150	0,150	0,150	0,150	0,250	1,000
Total	0,000	1,400	1,500	1,600	1,700	1,750	2,050	10,000

d. External Borders Fund

Budget line	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
External Borders Fund								
1 Technical and administrative assistance (including related staff costs)								
Other technical and administrative assistance								
= intra muros : statistics	0,300	0,300	0,300	0,400	0,450	0,450	0,450	2,650
= extra muros : exchange of information, thematic meetings, website projects, computerised administrative and financial management of which for construction and maintenance of computerised management systems	0,600	0,900	0,900	1,000	1,000	1,000	1,000	6,400
Studies (incl. Evaluation and Impact Assessment)	0,300	0,400	0,400	0,500	0,500	0,400	0,400	2,900
Meetings of experts	0,100	0,150	0,150	0,150	0,200	0,200	0,200	1,150
Dissemination	0,200	0,200	0,250	0,300	0,400	0,300	0,300	1,950
Publications and informations	0,100	0,300	0,300	0,300	0,350	0,300	0,300	1,950
Total	1,600	2,250	2,300	2,650	2,900	2,650	2,650	17,000

8.2.5. Financial cost of human resources and associated costs not included in the reference amount

EUR million (to 3 decimal places)

Type of human resources	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Officials and temporary staff (XX 01 01)	6,669	7,776	8,748	9,72	10,692	11,556	11,664	66,825
Staff financed by Art XX 01 02 (auxiliary, END, contract staff, etc.) (specify budget line)	0,918	1,08	1,296	1,512	1,728	1,836	1,944	10,314
Total cost of Human Resources and associated costs (NOT in reference amount)	7,587	8,856	10,044	11,232	12,420	13,392	13,608	77,139

Calculation– *Officials and Temporary agents*

Reference should be made to Point 8.2.1, if applicable

Each FTE rated at 108.000 € per FTE.

Calculation– *Staff financed under art. XX 01 02*

Reference should be made to Point 8.2.1, if applicable

Each FTE rated at 108.000 € per FTE.

8.2.6 Other administrative expenditure not included in reference amount

EUR million (to 3 decimal places)

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
XX 01 02 11 01 – Missions	0,216	0,234	0,238	0,243	0,248	0,253	0,258	1,691
XX 01 02 11 02 – Meetings & Conferences								
XX 01 02 11 03 – Committees	0,460	0,498	0,508	0,518	0,528	0,539	0,550	3,601
XX 01 02 11 04 – Studies & consultations								
XX 01 02 11 05 - Information systems								
2 Total Other Management Expenditure (XX 01 02 11)	0,676	0,732	0,746	0,761	0,777	0,792	0,808	5,292
3 Other expenditure of an administrative nature (specify including reference to budget line)								

Total expenditure, other than human resources and associated costs (NOT included in reference amount)	8,263	9,588	10,790	11,993	13,197	14,184	14,416	68,015
---	-------	-------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Calculation - *Other administrative expenditure not included in reference amount*

		<u>2007</u>
Missions	240 missions * €900	216.000
Compulsory meetings	24 * 19200	460.800